



CENTRO DE ESTUDIOS HISTORICOS

MI ESPOSO Y MI NACIÓN.

La nacionalidad de las mujeres casadas en México, 1886-1934

Tesis presentada por

SAÚL IVÁN HERNÁNDEZ JUÁREZ

en conformidad con los requisitos establecidos para optar

por el grado de

Doctor en Historia

Directora de Tesis:

DRA. ERIKA GABRIELA PANI BANO



CENTRO DE ESTUDIOS HISTORICOS

PRESIDENTE

Dr. Pablo Yankelevich

PRIMER VOCAL

Dra. Gabriela Cano

VOCAL SECRETARIO

Dra. Erika Pani

ÍNDICE

<i>Agradecimientos</i>	1
<i>¿Soy realmente mexicana?</i>	4
Introducción general	6
Aproximaciones historiográficas de la nacionalidad femenina.....	8
Metodología y contenido.....	16

Capítulo I

<i>¿Somos extranjeras porque somos mujeres? Nacionalidad de las mujeres casadas en la arena internacional</i>	22
--	----

Extranjeras enemigas. Condición del estatus nacional de las mujeres en el periodo de entreguerras.....	24
<i>¡También somos humanistas!</i> La International Woman Suffrage Alliance.....	29
El ejemplo del Cable Act.....	36
<i>Es nuestra nacionalidad la que está en juego.</i> Convención para la codificación del derecho internacional, La Haya 1930.....	40
La nacionalidad femenina en la arena americana	
Las americanas se organizan. Las comisiones interamericanas de las mujeres.....	45

Capítulo II

<i>Mujer, incubadora y depositaria de la raza. Nacionalidad de las mujeres casadas en México, 1886-1934</i>	55
--	----

Matrimonio, maternidad y nacionalidad en el siglo XIX	
Antecedentes: Matrimonio y maternidad.....	56
Recorrido por la nacionalidad femenina en México durante el siglo XIX.....	58
<i>El padre, protector eficaz y diligente de la mujer.</i> Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.....	61
Cambio de siglo. Las mujeres después de 1917.....	68
<i>La mujer, incubadora y depositaria eterna del espíritu de la raza.</i> Maternidad y mestizaje.....	72
Nueva época. Nacionalidad independiente de las mujeres casadas en México en la década de los años treinta, siglo XX.....	74
México y la nacionalidad femenina en el concierto internacional.....	75
La voluntad cardenista.....	83
Condiciones jurídicas de las mujeres en México después de 1934.....	85

Capítulo III

“El privilegio de ser mexicana”. La naturalización femenina durante la primera mitad del siglo XX	89
--	----

Reflexión inicial.....	90
Nacionalidad mexicana a extranjeras. Naturalización femenina en las postrimerías del siglo XIX.....	92
Extranjeras naturalizándose mexicanas, 1903-1945.....	95
<i>¿Quiénes fueron estas extranjeras y por qué querían ser mexicanas?</i>	99

Mexicanas por propiedad.....	103
Ser madres de mexicanos.....	108
Mexicanas por simpatía.....	109
Extranjeras nacidas en territorio nacional.....	112
Extranjeras por matrimonio.....	116
Las viudas.....	122
Exiliadas españolas naturalizadas mexicanas.....	125
Mujeres de frontera. El caso de las guatemaltecas.....	133

Capítulo IV

<i>Chineras o las desterradas hija de Eva. Consecuencias sociales de las uniones entre chinos y mexicanas en Sonora de la posrevolución.....</i>	142
Antecedentes.....	143
El chino, amenaza para la mujer.....	145
<i>Las desterradas hijas de Eva. Prostitución chinera.....</i>	<i>152</i>
Un estereotipo: la Chinera.....	159
<i>¡Mujer, no degeneres tu raza uniéndote al asqueroso chino!.....</i>	<i>165</i>
Comités femeninos antichinos.....	173

Capítulo V

Ni chinas ni mexicanas. Matrimonio chino-mexicano en Sonora después de 1923	179
<i>Indeseables tenorios. Matrimonios chino-mexicanos.....</i>	<i>180</i>
Prohibir los matrimonios chino-mexicanos	
Antecedentes de una ley restrictiva. La Circular 177.....	187
Ley 31: Prohibir el matrimonio chino-mexicano.....	188
Reacciones contra una ley restrictiva. Juicios de amparo.....	193
Matrimonio chino-mexicano. Expulsión, vida en China y repatriación.....	203
Mexicanas en China.....	208
El caso de Rosa María Murillo de Chan.....	211
Consideraciones finales.....	225
Anexos.....	230
Siglas y referencias.....	247
Publicaciones periódicas.....	247
Bases de datos consultadas.....	247
Fuentes primarias editadas.....	247
Recursos digitales.....	248
Bibliografía.....	249

*Esta tesis está dedicada a una incansable migrante, feminista sin teoría y gran culpable
de mi libertad, a mi madre:*

Minerva Hernández Juárez

*Dedicada a mi hermano, el primero que me enseñó a enfrentar la homofobia, el que
ahora se encuentra en otro plano existencial, a ti:*

Gustavo Augusto Leal Hernández (1980-2017).

AGRADECIMIENTOS

Recibí la carta de aceptación para estudiar el doctorado en historia por El Colegio de México el 16 de octubre de 2012, justo el día de mi cumpleaños 32. Estaba firmada por la entonces coordinadora del programa, Dra. Erika Pani Bano. Fue un buen presagio y uno de los mejores regalos que he recibido, la oportunidad de estudiar en una institución de alto rendimiento y de mayor prestigio en la investigación histórica en el país. Así, en primer lugar, estoy eternamente agradecido con la Dra. Pani, pues me acogió, dirigió y me enseñó tanto virtudes morales como académicas. Una persona que ha confiado en mí hasta el último momento, que observó mis deficiencias y las convirtió en mis mayores fortalezas académicas, regalos invaluable que no tengo como agradecer. Gracias por acompañarme durante estos tres años y medio.

En mi afán de abrir mis horizontes metodológicos y de investigación, durante el primer semestre cursé el seminario sobre metodología histórica con perspectiva de género a cargo de la Dra. Gabriela Cano. Mi vida académica sufrió una fuerte sacudida, pues en la primera clase me cuestionó si existía “la historia del hombre”, pregunta que en ese momento no supe responder, desencajado y sin argumentos. Al día de hoy, mi trabajo, la investigación y mi forma de vida, están en constante deconstrucción, mis líneas de análisis se orientaron hacia la historia de las mujeres, el feminismo y la diversidad sexual. Ahora, por fortuna, me es imposible dejar de observar la realidad en clave de género. Gracias Dra. Cano.

Estoy infinitamente agradecido con el Dr. Pablo Yankelevich. Debo confesar que una de mis grandes ilusiones al ingresar a El Colegio de México era tomar sus seminarios, y en algún momento ser dirigido por tan distinguido historiador. Pero llegamos de una forma y afortunadamente nos vamos de otra. La extranjería, la nación y la otredad seguirán siendo mis temas de investigación, y lo he aprendido del mejor. Esta tesis no se hubiera logrado sin sus lecturas y los jalones de oreja que me dio, además de ofrecerme en la etapa final de la investigación, una base de datos indispensable. Dr. Yankelevich, gracias por acompañarme a lo largo de cinco años en este sinuoso camino académico.

Importantísima mención merecen dos lectoras indispensables para la conclusión de la tesis, las doctoras Kif Augustine-Adams y Daniela Gleizer. Agradezco sus lecturas durante

los dos seminarios previos a esta tesis. Gracias por sacudir la investigación con sus siempre atinadas observaciones que, para bien, pusieron en jaque mi trabajo.

Tener la oportunidad de estudiar el doctorado, fue posible gracias al apoyo económico que, a lo largo de cuatro años, me otorgó el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT). Al terminar dicho financiamiento, la investigación pudo concluirse gracias a la beca que me ofreció El Colegio de México. Además, el Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (INEHRM), me favoreció con un apoyo económico mensual para concluir el doctorado.

Una investigación doctoral es un arduo trabajo de largo aliento en el que están involucradas un sin número de personas. *Mi esposo y mi nación. La nacionalidad de las mujeres casadas en México, 1886-1934*, también fue posible gracias a una estancia académica en la Universidad de Sonora. En ese sentido, sin orden de importancia agradezco a: Dr. Juan Manuel Romero Gil, Jefe del Departamento de Antropología e Historia de la Universidad de Sonora. A los licenciados Francisco Martínez Buitimea y Adrián Alberto Pérez Rubal, de la Casa de la Cultura Jurídica en Hermosillo. Al C.P. Jesús Valenzuela Fimbres de la hemeroteca de la Biblioteca Fernando Pesqueira de la UNISON. Al Maestro Ramón Miranda Camú y al Lic. David Franco del Archivo General del Estado de Sonora. A Margarita Miranda, encargada de la Biblioteca López Yescas del INAH-Sonora. La licenciada Rosario Estrella de El Colegio de Sonora. Al Dr. Guillermo Núñez Noriega del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo (CIAD) en Hermosillo. A Magaly Vázquez Montañón y Jaudiel González Navarro, por ser tan amables y apoyarme en mi estancia.

Es necesario señalar, que gran parte del análisis de archivo de esta tesis, se llevó a cabo en el Archivo Histórico Genaro Estrada de la Secretaría de Relaciones Exteriores. La revisión en ese repositorio, siempre contó con el gran apoyo y amabilidad del director de archivo, licenciado Jorge Fuentes y de la señorita María de Lourdes Vilchis Ochoa. Estoy agradecido con el personal del Archivo Histórico de la Nación. Infinitas gracias a: Maestro Inocencio Noyola, de la Casa del Cultura Jurídica en San Luis Potosí; al Dr. Alfonso Martínez, quien en vida fue director de la Biblioteca Ricardo B. Anaya de la Acción Católica de San Luis Potosí; al Centro de Documentación Histórica Lic. Rafael Montejano y Aguiñaga

de la UASLP, especialmente a sus encargadas, que me acogieron en sus salas de archivo durante mucho tiempo: Nona Domínguez Puente y a la güera; y a la Biblioteca Pública Universitaria y a El Colegio de San Luis, donde escribí la mayor parte de la tesis.

Para realizar una tesis doctoral en una institución como El Colegio de México, es indispensable el apoyo familiar. Agradezco eternamente a mi madre, la señora Minerva Hernández Juárez, quien a lo largo de mis 38 años ha apoyado incondicionalmente mis sueños y proyectos. Gracias por tanto amor Mamá. A mis amadas hermanas Selene Cruz Hernández y Karla Barboza. A Guadalupe Barboza, quien ha sido un gran padre para mí. Al maestro Pedro Mendiola, mi compañero de vida, quien, con amor, ha escuchado a lo largo de cinco años mis lecturas, mis desvelos, mis proyectos y mis rabietas “tesísticas”. A mi abuela, María Félix Juárez Padrón quien ha sido inspiración de muchas de mis investigaciones. A mi abuelo, don Fortino Hernández Castillo, el que aún sigue en casa esperando a un Dr. Saúl que “cure”.

Gracias a mis amigos y a mi nueva familia, de los que constantemente aprendo: Alfredo Barrales, Nadya Amezola Huertas, Claudia Torres, Víctor Hugo Vázquez, Uriel Vázquez, Emiliano Canto, Miguel Ángel Pérez, Gilberto Martínez, Jorge Garpon, Elena Salamanca, Claudia Piña, Óscar Torres Montúfar, Abraham Trejo, Carlos Mejía, Erik Fuentes, Magaly Vázquez, Odalis Valladares, Joel Pérez, José Antonio Vázquez, Alberto Méndez, Shirley Carvajal, Yezabel Hernández, José Juan Espinoza, Pilar Rey, Saúl Espino, Fernando Morales y Ricardo Fernández.

Agradezco infinitamente al Centro de Estudios Históricos y a su personal, por apoyarme en todo momento y en cualquier circunstancia: María del Pilar Morales, Karina Pérez Juárez y Hortensia Soto Reynoso. El Colegio de México me dio la oportunidad de realizar un doctorado de excelencia en historia. Me ofreció todas las herramientas y las condiciones para que el posgrado fuera exitoso. Estudiar en el Colmex ha sido el mayor reto personal, académico y profesional en mi vida. Llegué siendo uno, me voy convertido en otro. Me han formado un gran equipo de profesoras y profesores investigadores de reconocimiento internacional. Esta ha sido una oportunidad única, por la cual, como ciudadano, me comprometo a retribuir a la sociedad todo lo que ustedes me enseñaron. Gracias a El Colegio de México.

¿SOY REALMENTE MEXICANA?

Nieta del connotado general liberal Ignacio Mejía, Elena Arizmendi fue una de las protagonistas más importantes de la primera ola feminista en México;¹ Fundadora de la revista *Feminismo Internacional* en 1923, estableció la “Liga Internacional de Mujeres Ibéricas e Hispanoamericanas” en el mismo año. En 1928, Arizmendi sostuvo un debate con un miembro del servicio exterior mexicano, que el cónsul general en Nueva York, Arturo M. Elías, descalificó como la “Cruzada con la Señora Elena Arizmendi”. El 12 de octubre de 1928, la feminista escribió a Elías para informar de las actividades de la Liga de Mujeres, que buscaba promover “la unión de hispano americanistas y demócratas de este país”, y “defender en todo tiempo y sostener la plataforma de gobierno de Alfred E. Smith, candidato a la Presidencia de esta nación y amigo declarado del hispanoamericanismo”². Arizmendi solicitaba al consulado mexicano recursos económicos para apoyar la campaña política de Smith.

El 15 de octubre Arturo Elías contestó a Arizmendi señalando que, aunque la Liga apoyaba a los mexicanos en aquel país con asesorías jurídicas, sus “tendencias políticas no interesaban para nada a este Consulado”³. Elías apuntó que los ciudadanos mexicanos no debían inmiscuirse en los asuntos políticos del país que les estaba dando hospitalidad⁴. En un ríspido debate epistolar, Arizmendi señaló que por ese tipo de asuntos se había ido de México: en su país cualquier labor social y noble siempre era considerada como disidente. Por ello realizaba actividades a favor de México desde el extranjero: “y ni así me escapo de oír decir que represento un movimiento político”⁵. En su comunicación final al gobierno mexicano, Arizmendi evidenció el desconocimiento del consulado mexicano en Nueva York sobre su estatus, y la forma en que la ley de extranjería y naturalización de 1886 afectaba a las mujeres: “Y sintiéndome tan mexicana como me siento, y más patriota que nunca ¿soy realmente mexicana? Me casé con un alemán que es ciudadano norteamericano en Nueva York el 24 de diciembre de 1918”⁶. Elena Arizmendi recordaba al cónsul Arturo M. Elías

¹ CANO, *Se llamaba Elena Arizmendi*, p. 32

² AHGE-SRE, Exp. IV-100-16 Mujeres Ibéricas e Hispanoamericanas, 1929. Elena Arizmendi.

³ AHGE-SRE, Exp. IV-100-16 Mujeres Ibéricas e Hispanoamericanas, 1929. Elena Arizmendi.

⁴ AHGE-SRE, Exp. IV-100-16 Mujeres Ibéricas e Hispanoamericanas, 1929. Elena Arizmendi.

⁵ AHGE-SRE, Exp. IV-100-16 Mujeres Ibéricas e Hispanoamericanas, 1929. Elena Arizmendi.

⁶ AHGE-SRE, Exp. IV-100-16 Mujeres Ibéricas e Hispanoamericanas, 1929. Elena Arizmendi.

que ella podía inmiscuirse en la política estadounidense pues, según las leyes mexicanas, había adquirido la nacionalidad de su esposo. Como lo ha señalado Gabriela Cano, Arizmendi pudo haber considerado conveniente y práctico el matrimonio con un ciudadano estadounidense para adquirir privilegios políticos en Estados Unidos⁷. La feminista utilizó su nacionalidad norteamericana para defender su derecho a actuar políticamente, al tiempo que se lamentaba de haber perdido la nacionalidad mexicana a pesar de identificarse como tal, y echaba en cara esta injusticia al gobierno mexicano.

La Ley de Extranjería y Naturalización de 20 de mayo de 1886, mejor conocida como Ley Vallarta, que privó a Elena Arizmendi de la nacionalidad mexicana, fue la última ley decimonónica sobre extranjería; Definía quiénes eran mexicanos y quiénes extranjeros. Según el artículo 2, fracción IV de esta disposición, la mujer que se casaba con un extranjero perdía la nacionalidad mexicana y adquiría la de su esposo, estatus que conservaba aún durante la viudez⁸. Dicha disposición prevaleció desde finales del siglo XIX y hasta 1934, y el mismo efecto tuvo sobre las extranjeras que se casaban con un mexicano. Durante casi cinco décadas, las mujeres estuvieron sujetas a esta regla que el Estado había dispuesto para, en primer lugar, conservar la unidad matrimonial, y proteger a la nación de posibles incursiones de “extranjeros aventureros” y el “acecho” de estos a los bienes de la nación. La nacionalidad dependiente femenina fue derogada por la Ley de Nacionalidad y Naturalización el 20 de enero de 1934, estableciendo el artículo 4º, que “la mexicana que se case con extranjero no pierde su nacionalidad por el hecho del matrimonio”.

El debate que sostuvo Elena Arizmendi con Arturo M. Elías, fue un caso excepcional, pues era una mujer económicamente acomodada, educada, activista y feminista. Tenía las herramientas legales e intelectuales para conocer las condiciones jurídicas de las mujeres en México. En su intercambio con el cónsul de México en Nueva York, Arizmendi subrayó las anomalías que significaba la aplicación de esta ley: a pesar de sentirse mexicana y de avocarse a lo que veía como una labor patriótica, el gobierno mexicano no la reconocía como tal. Esta tesis explora el dilema que afectaba a Arizmendi, analizando la forma compleja y ambivalente en que, entre 1886 y 1934, la ley mexicana constituyó la nacionalidad femenina

⁷ CANO, *Se llamaba Elena Arizmendi*, p. 140

⁸ *Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886*, Artículo 2, fracción IV, p. 1041

como categoría jurídica, y la relación entre mujeres y Estado. A pesar de que la pérdida de la nacionalidad femenina afectó a un reducido número de mujeres y solo fueron conscientes de ello incluso más, es una problemática que vale la pena estudiar, porque analiza la compleja construcción del Estado a partir de la regulación de la nacionalidad de las mexicanas y las extranjeras.

INTRODUCCIÓN GENERAL

En *El poder del amor ¿le importa el sexo a la democracia?* Anna G. Jónasdóttir escribió que la sociedad necesitaba una concepción de ciudadanía universal y participativa que se basara en el reconocimiento de la diferencia sexual, de modo que las mujeres, para ser ciudadanas plenas, no tuvieran que intentar ser pálidos reflejos de los hombres, sino que pudieran participar activamente como mujeres⁹. La historia de la consolidación de los derechos políticos no puede explicarse sin el reconocimiento de las mujeres como sujetos nacionales, pues la nacionalidad representa la condición previa para la ciudadanía.

Históricamente, en la mayoría de las sociedades occidentales, el estatus legal, jurídico y social de las mujeres se definía a partir de concepciones y regulaciones masculinas y roles de género. El Estado y el matrimonio fueron dos de las instituciones que regularon y dotaron de personalidad jurídica a las mujeres: eran consideradas como elementos que integraban la ciudadanía masculina. Desde la segunda mitad del siglo XIX y durante las primeras décadas del XX, en México, en la letra de la ley, la nacionalidad femenina fue concebida y mediada por el hombre, que definía el estatus nacional de su esposa. Desde diferentes orientaciones ideológicas, la nacionalidad femenina se concibió como factor para la preservación de la unidad familiar, la integración nacional, la construcción del nuevo Estado posrevolucionario y para detener o facilitar -según el caso-, el acceso a la nación. En este mismo periodo, el gobierno mexicano y sus regulaciones construyeron el rol jurídico y la nacionalidad de las mujeres bajo condiciones muy particulares.

El carácter dependiente de la nacionalidad femenina, salvo en algunos casos excepcionales, se vuelve un problema que va a movilizar a grupos de presión, jueces y activistas solo después de la Primer Guerra Mundial. A diferencia de algunas asociaciones

⁹ JÓNASDÓTTIR, *El poder del amor*, p. 257

feministas en Estados Unidos, las mexicanas no lucharon en contra de la nacionalidad dependiente. La discusión de la nacionalidad femenina no fue de gran relevancia sino en casos muy particulares. Sin embargo, el tema, y los foros internacionales en los que se discutió, fueron aprovechados por el gobierno mexicano para insertarse en un debate internacional del que había sido marginado desde la Revolución. La discusión y reforma a las leyes de nacionalidad servirían para demostrar que las normas mexicanas estaban a la altura de las naciones más civilizadas y modernas.

Desde 1886 y hasta 1934, la nacionalidad de las mexicanas casadas con extranjeros, estuvo sujeta a la del esposo. A pesar de la transformación política y social que implicó la revolución mexicana de 1910, la definición de la nacionalidad femenina no tuvo cambios. Por el contrario, como parte de las políticas nacionalistas posrevolucionarias, a las mujeres de la década de los veinte se les otorgó la responsabilidad de engendrar y educar a los futuros ciudadanos. Ese deber funcionaba como una forma de ciudadanía de segunda, es decir, la maternidad fue concebida como una especie de participación política desde el espacio doméstico al que se les marginaba. Al politizarse la maternidad, el matrimonio y el cuerpo de las mujeres funcionaron como herramientas por las cuales la nación podía ser construida y perpetuada. A las mujeres se les encargó generar la “raza mestiza homogénea” que el proyecto posrevolucionario les estaba exigiendo, ideal que llevaría al país a la modernidad¹⁰. Pero a pesar de la premisa anterior, el matrimonio entre mexicanas y extranjeros excluía a ambos de la nación: el hombre no se naturalizaba por ese hecho y la mujer perdía su nacionalidad de origen. Por encima del mestizaje que exaltaba el discurso revolucionario, esta disposición resguardaba la nación y sus bienes del acecho de “extranjeros aventureros”, e intentaba regular la población que estas uniones estaban heredando a la nación.

Los inconvenientes a los que se enfrentaron estas mexicanas casadas con extranjeros, y que perdieron la nacionalidad, fueron variados. Por efecto del matrimonio, los derechos de las mujeres eran absorbidos por el esposo. Las mexicanas por nacimiento casadas con extranjeros, tema principal que analiza la tesis, se convertían por ley en extranjeras. La principal problemática que enfrentaron al encontrarse viudas o divorciadas, era asegurar sus derechos de herencia y propiedad. Cuando deseaban recuperar la nacionalidad mexicana,

¹⁰ MOLYNEUX, “Género y ciudadanía”, pp. 11-12

tenían que entablar un proceso de naturalización. Para las mujeres, naturalizarse, optar o comprobar la nacionalidad mexicana, fue un ejercicio que habla de la fragilidad de la nacionalidad femenina en el periodo de estudio. Las casadas con chinos en Sonora, tuvieron consecuencias graves. Éste caso fue el más extremo de las de la pérdida de la nacionalidad por matrimonio. El vínculo matrimonial entre chinos y sonorenses fue penalizado legal y socialmente, al grado de que algunas fueron expulsadas del país con esposo e hijos, y en algunos casos el gobierno las puso ante la disyuntiva de elegir entre su esposo o su nación, es decir, de seguir a su marido a su país de origen o renunciar a él para permanecer en México.

Esta tesis busca analizar y poner en evidencia las características y problemáticas de la nacionalidad femenina en México entre 1886 y 1934: revelar cómo el Estado mexicano también se construía sobre las diferencias de género que la autoridad masculina dominante establecía sobre las mujeres, a partir de nociones eugenésicas, nacionalista y de raza, que finalmente producían la extranjería. Se busca desmenuzar cómo, sobre estos supuestos, se conceptualizó la nacionalidad femenina en México. La tesis sostiene que el matrimonio de las mexicanas con extranjeros entre 1886 y 1934, fue considerado por el Estado como un acto de expatriación voluntaria, aún y cuando éste reducido número de mujeres no tuvieron conocimiento de ese efecto jurídico. El despojar a las mujeres de la nacionalidad mexicana fue también una estrategia política y jurídica del gobierno mexicano para evitar que los extranjeros “inadmisibles” se integraran a la nación mexicana a través del matrimonio. Privando a las mujeres de su nacionalidad, el Estado impedía que las mujeres entregaran la nación y sus bienes a ciertos extranjeros.

APROXIMACIONES HISTORIOGRÁFICAS A LA NACIONALIDAD FEMENINA

Desde que a finales del siglo XIX Ernest Renan se planteara la famosa pregunta sobre “¿qué es la nación?” quedó claro que categorías como religión, lengua y etnia, daban pauta para organizar “la nación moderna”, resultado de hechos históricos que convergieron en un espacio¹¹: “la nación como el individuo, es la desembocadura de un largo pasado de esfuerzos, de sacrificios y de abnegaciones”¹². Su formación no puede entenderse sin la influencia directa de la Ilustración y la Revolución francesa. La nación sin embargo, no era

¹¹ RENAN, “¿Qué es la nación?”, p. 57

¹² RENAN, “¿Qué es la nación?”, p. 65

solamente producto del pasado sino, a decir de Renan, también de la propia voluntad de los individuos¹³.

Más de un siglo después, Rogers Brubaker reconoce en que el pensar, discutir y analizar a la nación, la nacionalidad y el nacionalismo, comenzó con el aún actual y sugerente cuestionamiento de Renan¹⁴. Hablar de nacionalidad y nacionalismo, irremediamente, nos lleva a pensar primero en la nación. Según Brubaker, las naciones se componen como entes capaces de acción colectiva, coherente y decidida¹⁵. Políticamente, se entienden como entidades reales, comunidades que encierran colectividades¹⁶. La nación existe porque se le reconoce como tal. Se ha desarrollado una amplia literatura sobre la nación y el nacionalismo, misma que ha trazado los cambios políticos, económicos y culturales de largo plazo, que condujeron a la emergencia de las naciones¹⁷. Sin embargo, Brubaker, en un giro analítico, nos sugiere que antes de preguntarnos qué es la nación, debemos cuestionarnos cómo se institucionaliza la nacionalidad como forma política y cultural dentro y entre los estados¹⁸, pues de esa forma, podemos ponderar la utilidad de la categoría. Para el sociólogo, el principio de nacionalidad como concepción de pertenencia a una nación particular es la premisa para re-imaginar y reorganizar el espacio político¹⁹. Pero ese sentido de pertenencia fue pensado para los potenciales ciudadanos hombres. Paradójicamente, la reflexión de Brubaker nos invita a analizar cómo se construye la nación a partir del cuerpo y la nacionalidad femenina; establecer la relación entre el estado-nación y la mujer.

Para responder a la sugerente propuesta de Brubaker de cómo se institucionalizó la nacionalidad en el surgimiento de los estados, es necesario tomar en cuenta que ni siquiera la misma historia de la paradigmática y mítica nacionalidad francesa ha sido objeto de estudio sistemático: “No se ha analizado su perspectiva y tampoco en comparación con las legislaciones extranjeras”²⁰. Y, sin embargo, la nacionalidad, francesa o no, por sí misma ha

¹³ RENAN, “¿Qué es la nación?”, p. 62

¹⁴ BRUBAKER, *Nationalism Reframed*, p. 14

¹⁵ BRUBAKER, *Nationalism Reframed*, p. 14

¹⁶ BRUBAKER, *Nationalism Reframed*, p. 13

¹⁷ BRUBAKER, *Nationalism Reframed*, p. 19 [Sobre el estudio de la nación, podemos considerar los más notables trabajos los de Ernest Gellner, Benedict Anderson, Anthony Smith y Eric Hobsawm.]

¹⁸ BRUBAKER, *Nationalism Reframed*, p. 16

¹⁹ BRUBAKER, *Nationalism Reframed*, p. 3

²⁰ WEIL, *Qu'est-ce qu'un Français?*, p. 11 [El autor ha señalado incluso, que antes de la Revolución Francesa no existía la palabra nacionalidad, más bien se referían a sus habitantes como “calidad de francés”. Para finales

sido objeto de representaciones, creencias, estereotipos y conocimientos²¹. “Qué es un francés (*¿Qu’est-ce qu’un Français?*)”, de Patrick Weil, ha sido parteaguas en el estudio de la nacionalidad como una categoría que refiere a un estatus legal, como un fenómeno más o menos reciente que debe ser objeto de análisis. Al igual que Brubaker, Weil señala que la nacionalidad debe ser analizada previamente o a la par de la formación de la nación, pues señala que en la nacionalidad se encontró la herramienta jurídica que daría continuidad de generación en generación a un Estado determinado²². Mi interés es retomar tres propuestas de Weil para estudiar, en esta tesis, la nacionalidad como categoría analítica, como estatus legal y como fenómeno reciente. La primera, es el análisis del derecho de nacionalidad como el reflejo de una concepción de nación, estudiada independientemente de la historia de la ciudadanía²³; En segundo término, entender que la nacionalidad es una política, y cómo la legislación de la nacionalidad selecciona los criterios que definen al nacional; En tercer lugar, retomar lo que Weil ha definido como “la zona límite de la nacionalidad”²⁴, donde tensiones y contradicciones llevan a su cuestionamiento por ejemplo, la nacionalidad femenina dependiente de un cónyuge extranjero.

Es importante señalar que la bibliografía sobre las categorías de nación, nacionalidad y nacionalismo no pueden ser entendidas sin los aportes de Benedict Anderson. Para él, la nación debe explicarse como una “comunidad política imaginada como inherentemente

del siglo XIX, se comenzó a definir la nacionalidad como un nexo que unía por derecho de la población a un Estado; la nacionalidad es un derecho de cada estado y para asegurar su existencia, necesita una población y un territorio.]

²¹ WEIL, *Qu’est-ce qu’un Français?*, p. 10 [la nacionalidad como estatus legal, en Francia se institucionalizó con el Código Napoleónico de 1804, que estableció en la Ley de Sangre (*Jus Sanguini*), es decir, la nacionalidad por la herencia del padre o del esposo; por las leyes de conscripción, en 1889 el gobierno estableció la Ley de Suelo (*Jus Soli*) para regular la nacionalidad, el lugar de nacimiento asignaba el estatus nacional. Sin embargo, en 1927 y por el desequilibrio poblacional que provocó la Primera Guerra Mundial, la nacionalidad se abrió masivamente por medio de la naturalización y el matrimonio.

²² WEIL, *Qu’est-ce qu’un Français?*, p. 11

²³ WEIL, *Qu’est-ce qu’un Français?*, p. 13

²⁴ WEIL, *Qu’est-ce qu’un Français?*, p. 11 [“La zona límite de la nacionalidad” ha sido muy clara en el estatus nacional femenino. Patrick Weil ha señalado que, desde 1803 hasta 1927, la nacionalidad se construyó en detrimento de las francesas. Por ejemplo, en los años veinte del siglo pasado, por lo menos 150 mil francesas se volvieron extranjeras por su matrimonio, aunque hubieran nacido y residido en Francia. “La zona límite de la nacionalidad” habla de cuándo se puede perder la nacionalidad por efecto de un factor externo como la injerencia de otra legislación nacional. Después de 1927, las francesas pudieron conservar su nacionalidad y las de hijos al casarse con extranjeros. Lo anterior no fue un acto de justicia legal, fue una política demográfica que intentaba poblar y restituir la población perdida con la guerra, y era más sencillo otorgar la nacionalidad que regenerarla por el método convencional de reproducción sexual. pp. 73-74]

limitada y soberana”²⁵. Imaginada porque en la mente de cada individuo vive la imagen de su comunión. Pero ¿quiénes participan políticamente en esa comunión? ¿Cómo participan las mujeres y de qué formas? Como ya se ha señalado, han sido muchos los trabajos que han analizado las categorías de nación y nacionalismo; Sin embargo, Anderson, en sus *comunidades imaginadas* ha ido más allá, al aproximarnos al análisis de uno de sus artefactos culturales menos estudiados: la nacionalidad. Anderson ha partido de la afirmación de que la nacionalidad o la “calidad de nacional”, es un artefacto cultural de una clase en particular, la política²⁶. Por eso, sugiere analizar cómo la historia concibe a la nacionalidad, y cómo ha cambiado su significado a través del tiempo. Hoy, la nacionalidad se convirtió en uno de los valores más legítimos de la vida política²⁷, que ha generado los apegos más profundos.

Anderson ha señalado que la nación y la nacionalidad son difíciles de definir y analizar en el mundo contemporáneo. También señala, que la universalidad de la nacionalidad como concepto socio-cultural en el mundo “moderno”, todos tienen o deben tener una nacionalidad²⁸. La nacionalidad estuvo imaginada en ciertos contextos sociopolíticos, pero en función del contingente masculino. Imaginemos entonces cómo es aproximarse a esta categoría en un periodo más o menos cercano a la invención de las naciones. A partir de los presupuestos anteriores, es necesario preguntarse entonces ¿cómo se imaginó en las leyes de nacionalidad a los contingentes femeninos? ¿Cuál fue el rol de la mujer en la construcción de la nación y bajo qué condiciones se definió su nacionalidad?

Para el caso de México, después de 1821 entender los intentos de la creación-inventiva de la nación mexicana, señala Tomás Pérez Vejo, terminaron por convertirse en una forma hegemónica que excluyó a ciertos “foráneos”²⁹, principalmente, aquellos que causaban intranquilidad a la nación que se estaba imaginando. El historiador propone que la nacionalidad mexicana se constituyó como fuente de legitimación del poder político y la formación de identidad³⁰. Entonces, la nación mexicana se fue construyendo a partir de valores simbólicos y culturales, pero también a partir de decretos que definieron quiénes eran

²⁵ ANDERSON, *Comunidades imaginadas*, p. 23

²⁶ ANDERSON, *Comunidades imaginadas*, p. 21

²⁷ ANDERSON, *Comunidades imaginadas*, p. 19

²⁸ ANDERSON, *Comunidades imaginadas*, p. 22

²⁹ PÉREZ, “La construcción de las naciones”, p. 276 [El autor señala que para que la “ficción” de pertenencia sea operativa políticamente, la nación tendría que construirse en el imaginario colectivo,” p. 281]

³⁰ PÉREZ, “La construcción de las naciones”, p. 276

los nacionales y quiénes los “otros”. En ese sentido, la nacionalidad mexicana, como sentido de pertenencia de sus habitantes, a lo largo del siglo XIX, no solo se delineó a partir de la definición del “otro”, también se construyó a partir del estatus de los hombres. Pérez Vejo nos provoca cuestionarnos ¿cuál era el rol jurídico de la nacionalidad de las mujeres en México? Al igual que los extranjeros ¿la nacionalidad femenina fue construida con características de “otredad”? La nacionalidad femenina en México es un tema pendiente que no ha sido abordado más que en los contextos más generales.

Hasta la fecha se ha estudiado poco la nacionalidad como categoría de análisis histórico y como estatus legal, y mucho menos la nacionalidad de las mujeres, pues no ha preocupado a los historiadores a pesar de que, tanto en el lenguaje cotidiano como en la producción historiográfica, las nociones de nacionalidad y ciudadanía han producido amplias discusiones dentro de la historia y en las ciencias sociales³¹. La historia de las mujeres ha centrado su análisis en el sufragio femenino, la mayoría de las veces sin tomar en cuenta que, para llegar a ser ciudadanas, primero tuvieron que ser nacionales en la letra de ley. La nacionalidad femenina, en gran parte, ha sido estudiada desde la historia y el feminismo en los Estados Unidos. ¿Qué ha pasado entonces con el estudio de la nacionalidad femenina en México?

En los estudios feministas de corte histórico, en la historia de las mujeres y en la historiografía mexicana, solo se ha encontrado un análisis panorámico del estatus nacional femenino. Sin embargo, dicho estudio –que se aborda más adelante-, nos ha facilitado pensar la nacionalidad femenina como un amplio campo de estudio y como una categoría jurídica de análisis. Para cubrir este vacío, la tesis retoma las leyes de nacionalidad como fenómenos históricos, producto de contextos muy específicos, abiertos al cambio y los modos de reproducción nacional y a las formas que aseguraban la pertenencia a un Estado a lo largo del tiempo, con claras características que se basaban en la diferencia sexual.

Como se ha señalado párrafos arriba, existen muchos estudios sobre nacionalismo y nación, pero solo unos cuantos sobre nacionalidad femenina analizada como categoría independiente de la ciudadanía. Algunas escritoras estadounidenses han estudiado la nacionalidad femenina, partiendo casi siempre del concepto de ciudadanía femenina y de la

³¹ STOLCKE, “La naturaleza de la nacionalidad”, pp. 24-25

relación directa de su construcción con el matrimonio. Sabemos, por ejemplo, que, la nacionalidad femenina fue naturalizada, pues quedaba subsumida por el lugar de nacimiento y no otorgaba derechos ciudadanos, privilegio que estaba reservado a los hombres. Se ha detectado que, a pesar de que las mujeres no tenían derechos políticos, la nacionalidad y la ciudadanía fueron consideradas como conceptos intercambiables, al significar simultáneamente la pertenencia nominal y sustantiva a un Estado³².

Teniendo claro entonces que, según Anderson, la nacionalidad es y fue uno de los “bienes” más preciados y legitimado de la vida política³³, la nacionalidad femenina quedaba sujeta a una figura masculina, la del padre o la del esposo. Por lo tanto, por lo menos para el caso mexicano, el estatus nacional femenino, tenía que ser protegido de aquellos que querían sacar partido para integrarse a la comunidad política. En ese sentido, la nacionalidad de las mujeres, dependiente del esposo, tema central de la tesis, no puede ser entendida sin el matrimonio.

A partir de trabajos como el de Nancy Cott, sabemos que el matrimonio, como institución, regía la vida de las mujeres dentro de la esfera pública y privada, regulaba la forma en que la ley definía quién se podía casar y quién no, los derechos y obligaciones de los cónyuges³⁴. La producción historiográfica estadounidense sobre el matrimonio y la nacionalidad femenina nos ha ayudado a entender lo que perdían las mujeres al casarse con un extranjero, con un individuo que no era considerado parte de la comunidad política. Los trabajos estadounidenses nos permiten analizar la pérdida de la nacionalidad femenina como un acto jurídico, tangible y simbólico de expatriación marital. En Estados Unidos como en México durante las primeras tres décadas del siglo XX, se buscaba la unidad familiar y evitar la “mezcla de razas”. La historiografía estadounidense ha asegurado que el matrimonio de una “blanca” con un extranjero “indeseable”, redefinía a las mujeres como miembros de la “raza” del marido, que no solo perdía la nacionalidad, sino también su identidad nacional³⁵.

³² STOLCKE, “La naturaleza de la nacionalidad”, p. 26 [Cabe señalar que, la naturalización de la nacionalidad y el significado intercambiable entre nacionalidad y ciudadanía no fue distinto para los hombres en Estados. Entonces, en la historiografía estadounidense, ha prevalecido el análisis de la nacionalidad desde la ciudadanía.]

³³ ANDERSON, *Comunidades imaginadas*, p. 19

³⁴ COTT, *Public Vows*, p. 2

³⁵ NICOLASI, “We do not our girls to marry foreigners”, pp. 1-2 [La Ley de Expatriación estadounidense de 1907, definió a las mujeres que se casaban con extranjeros como miembros de la “raza”, la etnia y la nacionalidad de sus esposos. Esta fue utilizada para limitar los matrimonios estadounidenses con extranjeros,

Sin embargo, a diferencia del caso estadounidense, en la tesis *Mi esposo y mi nación*: la pérdida de la nacionalidad solo fue consciente un reducido número de mujeres de la de clase alta, que podían perder sus derechos patrimoniales y la identidad no estaba vinculada con la ley.

Quizá el trabajo de Candice Lewis Bredbenner³⁶ presenta el análisis más profundo de la nacionalidad femenina en Estados Unidos. Primero, porque nos muestra que las mujeres que se casaban con un extranjero en el periodo de estudio transgredían la idea de unidad familiar y nacional. La pérdida del estatus nacional femenino quedaba como un castigo explícito en las leyes durante la primera mitad del siglo XX³⁷. En segundo lugar, porque reseña las luchas individuales de algunas mujeres por la abolición de la expatriación marital en las décadas de los veinte y treinta del siglo pasado³⁸. Con el matrimonio, la autoridad política estadounidense también estaba midiendo el grado de patriotismo y lealtad de las mujeres. Las anteriores, fueron normas de la nacionalidad femenina que Bredbenner evidenció y que han funcionado como modelo de análisis para la tesis, pues dichas normas se repitieron en México: la transgresión a la idea de unidad familiar, expatriación involuntaria por efecto del matrimonio y las luchas individuales de un reducido número de mexicanas.

Bredbenner también plantea cuestionamientos que han podido guiar el estudio de la nacionalidad femenina para el caso mexicano. La historiadora señala que si con el estatus nacional regular las mujeres tenían pocos o ningún derecho ¿por qué quitarles la nacionalidad por efecto del matrimonio con extranjero? ¿por qué negar a las mujeres el derecho a conservar o cambiar su nacionalidad de origen con el matrimonio?³⁹ Lo anterior, por una parte, ofrece pistas para cuestionarnos cómo y para qué se construyeron leyes de nacionalidad articuladas entorno a los hombres: ¿Cómo se estaba conceptualizando la nacionalidad femenina en México? ¿Por qué las leyes de nacionalidad fueron ambivalentes e inconsistentes con las mujeres?

especialmente los asiáticos. El Estado también utilizó dicha ley como un método de control reproductivo penalizando a estas mujeres con la expatriación marital.]

³⁶ [A *Nationality of Her Own: Women, Marriage, and the Law of Citizenship* de Candice Lewis Bredbenner, ha sido utilizado como uno de los modelos de análisis para la investigación “Mi esposo y mi nación.”]

³⁷ BREDBENNER, *A Nationality*, p. 79

³⁸ BREDBENNER, *A Nationality*, p. 2 [La autora demostró que la expatriación marital colapsó por el peso de la opinión pública y por las presiones de organizaciones feministas estadounidenses.]

³⁹ BREDBENNER, *A Nationality*, p. 2

Para el tema que interesa la tesis, la nacionalidad de las mujeres en México, solo se ha encontrado un trabajo que ha examinado lo que jurídicamente representaba convertir en extranjeras a mujeres que habían nacido en territorio nacional. El trabajo de Kif Augustine Adams solo aborda a un reducido número de mujeres, las que económicamente fueron afectadas por las leyes mexicanas de nacionalidad. Las mujeres de posición elevada que perdían la nacionalidad fueron las más visibles; Quedan entonces por analizar las mujeres menos visibles, aunque siguen siendo poco numerosas. Esto nos revela el grado en que la ley y el derecho se difundían en los diferentes niveles socioeconómicos y cómo, en algunos casos, eran aplicados discrecionalmente. Por otra parte, es importante pensar que las leyes mexicanas decimonónicas y las emanadas de la Revolución pretendían alinearse con los códigos más “avanzados” del mundo, y las leyes de nacionalidad en México, para hombres y mujeres, a menudo siguieron los códigos que venían del exterior.

La escasa literatura sobre el tema no se ha aproximado a lo que significaba la nacionalidad femenina y cómo era conceptualizada dentro de la ley como categoría jurídica. En el caso de Estados Unidos, la historiografía ha analizado la nacionalidad inscrita en el marco de la ciudadanía, como un atributo natural que se ha traslapado con la ciudadanía política. La nacionalidad ha sido considerada menos importante, y pocas veces ha sido estudiada como un tema independiente. Por ello, a la historia le hace falta estudiar a la nacionalidad femenina como una categoría jurídica aparte, como una herramienta política y cultural que impedía la naturalización de los extranjeros por efecto del matrimonio y en el que categorías como la raza, para el caso de la nacionalidad femenina, adquirió un papel central en el periodo de estudio.

La tesis, *Mi esposo y mi nación. La nacionalidad de las mujeres casadas en México, 1886-1934*, hace un análisis histórico de las mexicanas que perdieron la nacionalidad por efecto del matrimonio con extranjero. Dado que, como escribe Augustine-Adams, en la historiografía mexicana los temas que corresponden a los derechos de propiedad, matrimonio, divorcio, sufragio y patria potestad han dejado de lado la importancia de la dependencia de la nacionalidad femenina y el matrimonio⁴⁰, nos interesa acercarnos a su perfil socioeconómico. La tesis adquiere relevancia al presentar y analizar las problemáticas

⁴⁰ AUGUSTINE-ADAMS, “El construir”, p. 67

e inconvenientes a las que se enfrentaban algunas mujeres cuando perdían la nacionalidad y adquirirían la del esposo. Se trata de las experiencias de un sector minoritario y en muchos casos económicamente privilegiado, que, a excepción de las casadas con chinos, unirse con un extranjero daba ciertas ventajas de movilidad social. Sin embargo, analizar la nacionalidad femenina, considero que nos permite analizar las formas en que el Estado construyó legalmente el género, y construyó una relación peculiar entre mujeres, nación y Estado.

METODOLOGÍA y CONTENIDO

La tesis *Mi esposo y mi nación, la nacionalidad de las mujeres casadas en México, 1886-1934*, ha seguido los lineamientos metodológicos de la historia de las mujeres. Michelle Perrot señaló que, en la historia, las mujeres han sido “imaginadas, representadas, más que descritas o narradas. He ahí una razón para el silencio y la oscuridad: la asimetría sexual de las fuentes; variable, por otra parte, desigual según las épocas”⁴¹. En ese sentido, *Mi esposo y mi nación*, se ha centrado en las mujeres como protagonistas y actores sociales. La historia de las mexicanas que involuntariamente perdieron su nacionalidad por el matrimonio con extranjero, busca entender acontecimientos sociales e históricos que las involucraron poniendo a este grupo de mujeres en el centro del análisis, y no solo como apéndice o acompañantes de los hombres.

La historia de las mujeres ha rescatado a personas que en muchas ocasiones eran invisibles en los discursos y en las narraciones, formulados desde la perspectiva dominante de la autoridad masculina. Por ejemplo, la historiografía sobre el movimiento anti chino en México se ha enfocado, en primer lugar, en el antichinismo y las características racistas y xenófobas del nacionalismo que lo engendró. Después, en aquellos hombres que fueron perseguidos y expulsados del país por los supuestos males “propios de su raza” ¿Dónde quedaron las esposas de estos chinos? ¿se han contado sus historias desde su intimidad?⁴² La tesis busca restituirles en esa historia, para rescatar su experiencia, y recuperar la dimensión de género de ese discurso nacionalista y xenófobo. La tesis construye la historia de un grupo

⁴¹ PERROT, *Mi historia de las mujeres*, p.19

⁴² [Julia María Schiavone ha sido la única autora que ha analizado a profundidad el tema. En “Traversing Boundaries: Chinese, Mexicans and Chinese Mexicans in the Formation of Gender and Nation”, estudió algunas de las experiencias de mujeres y familias chinomexicanas que fueron expulsadas a China, y la colonia que establecieron en Macao. Analizó su repatriación durante el gobierno de Cárdenas (1934-1940) y en hasta 1960 con Adolfo López Mateos.]

de mujeres que fueron impactadas por leyes nacionalistas, y que, en algunos casos, fueron penalizadas por el Estado mexicano y por ciertos sectores sociales por unirse a un extranjero. Enfrentaron trabas burocráticas, exclusión legal y, las sonorenses casadas con chinos, fueron perseguidas, expulsadas y desplazadas. Este trabajo también intenta rastrear los mecanismos a los que recurrieron para responder a estas situaciones.

Ésta es una historia de mujeres, que no hubiera sido posible sin las preguntas que la perspectiva de género permitió plantear a esta narración. Joan Scott ha preguntado: “¿cómo podemos comprender las operaciones de las ideas acerca de la diferencia sexual (los diferentes significados atribuidos a lo masculino y lo femenino en las sociedades de antaño) en la sociedad y en la cultura? ¿Cuál es la relación entre las ideas de diferencia sexual, organización social e ideologías políticas?”⁴³ Este trabajo intenta “comprender cómo la diferencia de sexo (el entendimiento del significado de las diferencias entre hombres y mujeres) ha afectado la política y la escritura de la historia”⁴⁴, así como las formas específicas en que moldearon las vivencias de las mujeres que fueron afectadas por leyes de nacionalidad que fueron pensadas como instrumento por el cual se conservarían ciertos valores morales, sociales, raciales, políticos y hasta económicos.

La perspectiva de género contribuyó y reveló la manera en la que se construían social y culturalmente las características específicas que se atribuían a lo femenino, en virtud de una supuesta correspondencia biológica. En la tesis, el género fue una categoría útil en el análisis histórico de las mujeres que permitió formular otras preguntas. Contribuyó de forma sustancial a la investigación, permitiendo cuestionar lo que culturalmente significaba ser mujer en el periodo histórico que se analiza. Intenta mostrar la forma en que la sociedad posrevolucionaria, organizaba de forma binaria, siendo las mujeres las más afectadas por esta concepción. La categoría de género permitió examinar cómo las prácticas de naturalización institucionalizaron las diferencias de sexo en la definición jurídica de la nacionalidad: el Estado normalizó la desigualdad de derechos, erigiendo la nacionalidad de las mujeres como dependiente.

⁴³ SCOTT, “Gender: A useful Category”, pp. 1062-1061

⁴⁴ SCOTT, “Gender: A useful Category”, p. 1069

La tesis ha sido dividida en cinco capítulos, y va de lo general a lo particular. El primer capítulo aborda la discusión de la nacionalidad femenina en foros internacionales después de la Primera Guerra Mundial, para después pasar al análisis de su regulación en la ley mexicana. Los capítulos siguientes abordan prácticas específicas: la naturalización y la pérdida de la nacionalidad. En estos se analiza la fragilidad y los inconvenientes que la ambigüedad de la ley provocaba en la nacionalidad de las mujeres casadas en México entre 1886 y 1934. Finalmente, los dos últimos capítulos se centran en un caso extremo y excepcional: el de las mujeres casadas con chinos en el estado de Sonora.

El primer capítulo, entonces, expone cómo, en una Europa devastada, de fronteras transformadas, y aquejada por la amarga problemática de los refugiados, la nacionalidad dependiente de las mujeres se convierte en un problema, que se piensa puede resolverse mediante la colaboración multilateral. Posteriormente, se analiza el temprano establecimiento en Estados Unidos del Cable Act de 1922, disposición que otorgó la nacionalidad independiente a las estadounidenses, erigiéndose como precedente y ejemplo para otras naciones europeas y americanas. Se estudia el impacto que las discusiones europeas sobre nacionalidad femenina tuvieron sobre las asociaciones femeninas americanas, y cuáles fueron las acciones que éstas tomaron. Se analizarán las discusiones de la nacionalidad femenina en el contexto social y legal mexicano.

A partir del análisis de las concepciones de matrimonio, maternidad y nacionalidad, el segundo capítulo analiza las condiciones legales y jurídicas de las mujeres durante el siglo XIX. A partir de lo anterior, se realiza un recorrido por algunas de las leyes decimonónicas que definían la nacionalidad, para entender cómo se estaba pensando y conceptualizando el estatus nacional femenino antes de 1886. Una gran parte de este capítulo está dedicada a examinar los razonamientos jurídicos, morales y filosóficos de Ignacio L. Vallarta, autor de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, que estableció las bases de la legislación de la nacionalidad por cinco décadas. Afirmó el *jus sanguini* como principio: hombres y mujeres que nacían en México de padre extranjero solo podían optar voluntariamente por la nacionalidad mexicana cuando cumplían la mayoría de edad. Vallarta definió en 1886 quiénes eran mexicanos y quiénes extranjeros, y privó a las mexicanas que se casaban con extranjeros de su nacionalidad de origen.

El segundo capítulo también examina cómo las concepciones de la nacionalidad femenina establecidas en 1886 no tuvieron grandes cambios con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Esta estabilidad normativa contrasta con la radicalización de un discurso de mestización y homogeneización de la población. El cuerpo y la nacionalidad de las mexicanas fueron pensados como espacios para la construcción de esa nueva sociedad. En este capítulo se analizan los nuevos inconvenientes de la nacionalidad femenina que surgieron después de 1917, pues, por un lado, continuó vigente la Ley de 1886 y no hubo tratamiento diferenciado en el tema de la nacionalidad femenina. Por el otro, se reforzó el proyecto posrevolucionario mestizo que apostaba por la modernidad mexicana a partir de la homogeneidad racial. El capítulo concluye con el análisis del otorgamiento de la nacionalidad independiente a las mexicanas en 1934, con los antecedentes de la participación del internacionalismo y feminismo mexicanos en foros internacionales donde se discutió el tema de la nacionalidad femenina. En éste capítulo se analiza cómo, durante el periodo de estudio, las leyes explican la vulnerabilidad del estatus nacional de las mexicanas.

El matrimonio con extranjero privó de la nacionalidad mexicana a un número reducido de mujeres en circunstancias muy específicas. No obstante, como he mencionado ya, nos habla de una concepción particular de la relación entre mujer y nación. El tercer capítulo, “El privilegio de ser mexicana”, profundiza el análisis de esta relación, dependiente y mediada, a partir de la naturalización femenina durante el periodo. Se demuestra que en el siglo XIX, al igual que en las primeras décadas del XX, predominó la idea de que el proceso de naturalización era asunto pensado para hombres. Se naturalizó a muy pocas mujeres; La mayoría de ellas gozaban de cierta posición económica y tenían intereses patrimoniales en juego. El capítulo aborda también los casos de dos grupos de extranjeras naturalizadas que numéricamente fueron las más representativas: las españolas asiladas en México y las guatemaltecas que residían en la zona de la frontera sur del país. Se establecen los perfiles y las particularidades de la naturalización que establecieron las leyes mexicanas, para las españolas por ser asiladas políticas, y para las guatemaltecas por la intención del gobierno mexicano por fijar la nacionalidad de los habitantes en una región periférica y fronteriza, en la que convenía movilizar a los sectores campesinos en contra de terratenientes que se oponían a la política revolucionaria.

Los dos últimos capítulos de las tesis se centran en la experiencia de las mexicanas que se casaron con chinos en el estado de Sonora, llamadas despectivamente “chineras” o “amantes de lo chino”. A través de los matrimonios chino-mexicanos de las primeras décadas del siglo XX en la entidad norteña, se puede analizar la pérdida de la nacionalidad femenina no solo desde la perspectiva legal, sino también social y simbólica. El capítulo 4, que lleva por título “Chineras o las desterradas hijas de Eva”, aborda desde una perspectiva de género, los antecedentes generales del movimiento antichino de las primeras tres décadas del siglo XX, que tuvo su máxima expresión xenófoba en Sonora. A partir de categorías económicas y raciales, se construyó un sentimiento antichino que tuvo repercusiones sobre las mujeres que tenían cualquier tipo de relación afectiva o conyugal con hombres de dicha nacionalidad.

Este capítulo examina cómo la ideología antichina representó, de forma violenta, a los chinos como una amenaza laboral para las mujeres, y posteriormente como una amenaza racial. En ese tenor, se analiza cómo desde el comercio sexual entre mexicanas y chinos se fue dotando a estas mujeres de una identidad que nada las favorecía. La chinera estaba entregando su cuerpo y su nación a extranjeros que eran considerados agentes contrarios al proyecto mestizo posrevolucionario. Las concepciones raciales sonorenses pugnaban por la homogeneización racial como camino a la modernidad, y sobre las mujeres recayó la involuntaria responsabilidad de velar por ese proyecto eugenésico. El antichinismo sonorense consideraba que las chineras que entablaban comercio sexual, tenían vida de pareja o se casaban con chinos, merecían el desprecio público, la segregación y que se les dejara de considerar mexicanas, estuvieran casadas o no. El capítulo intenta desmenuzar este sistema de valores sociales, morales y políticos, que eventualmente se impuso a través de la autoridad política estatal.

En el México de las primeras décadas del siglo XX, el excepcional caso de las chineras se presentó como la consecuencia más dramática de la pérdida de la nacionalidad de las mexicanas que se casaban con extranjeros. En Sonora, las mujeres que se unían a hombres chinos primero fueron consideradas chinas a nivel simbólico como lo eran por el matrimonio a nivel legal. El capítulo final abordará los matrimonios civiles entre estos “indeseables tenorios” y las sonorenses. En 1923, se promulgó en Sonora una ley que prohibía los matrimonios civiles entre mexicanas y chinos, bajo argumentos eugenésicos para

evitar la supuesta degeneración racial. Este capítulo también analiza las reacciones en contra de esta ley. Algunos matrimonios chino-mexicanos recurrieron al juicio de amparo como estrategia legal para mitigar la persecución y las restricciones de las que eran objeto. Finalmente, se aborda el dramático desenlace que tuvieron algunas mujeres que decidieron casarse con un chino en territorio sonoreense: la expulsión a China entre 1930 y 1933. A partir de un caso específico - Rosa Murillo de Chan- se analizan las consecuencias de unirse a un chino en Sonora: la expulsión, la precaria vida en China y el aletargado proceso de repatriación. El excepcional caso de las chineras ilustra las más graves consecuencias sociales y jurídicas que conllevaba unirse con un extranjero en México entre 1886 y 1934; la construcción de la relación entre nacionalidad, mujeres y estado, y el cuerpo femenino como un espacio sobre el cual la nación se estaba construyendo.

CAPÍTULO I

¿SOMOS EXTRANJERAS PORQUE SOMOS MUJERES? NACIONALIDAD DE LAS MUJERES

CASADAS EN LA ARENA INTERNACIONAL

En la historia, el matrimonio ha sido uno de los vehículos que el Estado ha utilizado para mantener el orden de género en la definición de las actividades que “correspondían” a lo femenino y masculino¹. La unión matrimonial –por lo menos durante las primeras décadas del siglo XX- implicó una serie de requerimientos, derechos, privilegios y obligaciones que fueron diseñados por la autoridad. El Estado fue capaz de decidir los términos del matrimonio, quién se podía casar, qué derechos y acuerdos adquirirían los contrayentes, si podía disolverse, por qué y cómo². Para las mujeres el matrimonio implicó la sujeción a la figura del esposo. Uno de los efectos de la unión civil con un extranjero fue la pérdida de la nacionalidad. A nivel mundial, sin embargo, a principios del siglo XX, algunas mujeres se organizaron para exigir el otorgamiento de la nacionalidad independiente, pues consideraron que ser prohibida con el matrimonio era problemático e injusto.

No es abundante la historiografía sobre los comités, ligas o congresos internacionales creados por mujeres a principios del siglo XX. La historia se ha enfocado en estudiar aquellas reuniones en que los hombres fueron los protagonistas y los asuntos de las mujeres fueron resueltos desde visiones masculinas. La participación de ellas en foros internacionales ha sido abordada desde los estudios feministas, y más recientemente desde la historia de las mujeres y los estudios de género, en los cuales los derechos políticos femeninos han sido el tema más recurrente. Son contados los trabajos sobre asuntos de orden civil que concernían a las mujeres de épocas pasadas, particularmente el derecho a la nacionalidad independiente. Un análisis de esta naturaleza es necesario por la falta de historiografía y por la relevancia que adquirió la nacionalidad femenina en Europa del periodo de entreguerras y el eco que tuvo en el resto del mundo. En dicho periodo, se comenzó a cuestionar la regla que establecía que las mujeres perdían la nacionalidad de origen al contraer matrimonio con un extranjero, injusticia jurídica que requería cambios y por lo tanto la nacionalidad femenina se convirtió en un problema que se tenía que resolver.

¹ COTT, “Marriage and Women’s”, p. 1442

² COTT, *Public Vows*, p. 2

¿De dónde surge la toma de conciencia de algunas mujeres sobre su nacionalidad, al grado que el tema fue llevado para su discusión a foros y congresos internacionales? Para tratar de explicar la preocupación de algunas mujeres por su nacionalidad, en la primera parte del capítulo se pinta el contexto histórico de la condición civil y política de las mujeres después de la Primera Guerra Mundial. Los cambios geopolíticos y demográficos que se dieron en Europa fueron factores que impulsaron a que algunas abogaran por la nacionalidad independiente. Esto aceleró su organización y participación en los foros mundiales que trataban asuntos de las mujeres en el derecho internacional. El capítulo ofrece la oportunidad de analizar la lucha por la nacionalidad independiente de algunas de las asociaciones femeninas que colocaron sus preocupaciones en la agenda internacional.

La segunda parte del capítulo analiza el otorgamiento de la nacionalidad independiente a las mujeres estadounidenses a partir del establecimiento del Cable Act en 1922. Se presentan los debates y argumentos que sostuvieron algunos juristas en pro y en contra de esta ley, pues fue tomada como ejemplo en las legislaciones de otros países. Lo anterior conducirá al análisis formal de la Convención para la Codificación del Derecho Internacional de La Haya en 1930 en el que se establecieron acuerdos, recomendaciones y tratados para regular y mejorar la condición nacional, civil y política de las mujeres. A partir de lo anterior, la tercera parte del capítulo analiza la organización de algunas asociaciones femeninas latinoamericanas y las reuniones más importantes que sostuvieron en el marco de la Unión Panamericana y la Comisión Interamericana de Mujeres, en las que se discutió la nacionalidad independiente. Se analizan las rupturas provocadas por la hegemonía de las asociaciones feministas estadounidenses sobre las latinoamericanas, situación que impulsó a América Latina a tomar un rumbo distinto en la forma de organizarse, pues ellas adoptaron una postura autónoma. El capítulo intenta presentar el tema de las mujeres casadas y el camino que algunas asociaciones de mujeres tuvieron que recorrer en las ligas y congresos a nivel internacional, para así llegar en diferentes momentos a la obtención de la nacionalidad independiente.

I.I EXTRANJERAS ENEMIGAS. CONDICIÓN DEL ESTATUS NACIONAL DE LAS MUJERES EN EL PERIODO DE ENTREGUERRAS

La Primera Guerra Mundial trajo consigo grandes cambios geopolíticos y demográficos. El continente europeo redibujó sus fronteras. Tras la hecatombe, dentro de los foros internacionales se cuestionaron políticas de orden demográfico, económico y social. Se diseñaron las regulaciones migratorias a partir de nociones de pertenencia nacional y, a la vez, se enfatizó la nacionalidad como requisito previo que condicionaba la ciudadanía³, derecho que estaba reservado para la población masculina⁴. En una Europa en ruinas, donde fueron destrozados los viejos marcos imperiales que habían estructurado la política, la nacionalidad se convirtió en una categoría central y, a la vez, dio relevancia a la nacionalidad femenina y reveló sus inconvenientes. Por la transformación de las fronteras, una de las formas para evitar conflictos diplomáticos fue por medio del esclarecimiento del estatus nacional de las personas de los países que estaban en guerra⁵. En términos generales, antes de 1914, en la mayoría de los países la nacionalidad de la mujer casada dependía del esposo. Cuando una mujer se casaba con un extranjero perdía la nacionalidad y adquiría la del cónyuge y durante el matrimonio, no podía cambiar su nacionalidad, pero si él la cambiaba también se modificaba la de ella. Si bien este principio no era universalmente aceptado, antes de 1914 era poco cuestionado, y en lo general, las mujeres fueron indiferentes a su estatus nacional. Después de 1918, la nacionalidad de la mujer casada comenzó a discutirse. El escritor Llewellyn Jones señaló la importancia que había adquirido la nacionalidad femenina a causa de los conflictos bélicos: “En tiempos de guerra, se propone aquí considerar uno de los problemas que ha surgido en relación con el sentido de nacionalidad, que es la cuestión de la nacionalidad de la mujer casada”⁶.

³ STOLCKE, “La naturaleza de la nacionalidad”, p. 32

⁴ [Sin embargo, es necesario señalar que no en todos los países había una clara distinción entre nacionalidad y ciudadanía, pues como se observará en el capítulo, en algunas legislaciones la nacionalidad fue sinónimo de ciudadanía.]

⁵ LLEWELLYN, “The Nationality of Married Women”, p. 132

⁶ BICKNELL, “The Nationality”, p. 106 [El jurista consideró injusto que el cambio de las fronteras transformara el cambio de nacionalidad de la población. Sin embargo, le pareció más problemático que las mujeres además tuvieran que estar transitando en su estatus nacional por los efectos de la geopolítica y por estar sujetas a la figura del esposo.]

El periodo de entreguerras marcó un importante momento de transición para los derechos de la nacionalidad de las mujeres. En dicho periodo, algunos países continuaron con lo que Bredneder llamó “expatriación marital”, mientras que otros decidieron modificar o abolir esas prácticas⁷. En la mayoría de los casos, prevaleció y se fortaleció el principio de “cobertura” de la *Common Law* anglosajona, que determinó que las mujeres perdían la nacionalidad por efecto del matrimonio⁸. La feminista escocesa Chrystal Macmillan, que fue integrante del comité ejecutivo de la Sociedad Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad en los años veinte⁹, señaló que conforme a la doctrina de la *Common Law*, la personalidad de la mujer era absorbida por la de su esposo¹⁰. El hombre era cabeza de familia y en el hogar quedaba investido de toda autoridad para establecer reglas y representar sus intereses ante el mundo y la sociedad¹¹. En otras palabras, la ley fue diseñada bajo un esquema que establecía una obvia jerarquía entre los sexos: Esposo y esposa compartían una sola voluntad, la del hombre; los bienes de la mujer eran administrados por el marido, que podía disponer de ellos sin el consentimiento de su esposa. Las mujeres casadas eran absorbidas por la identidad del marido, y eran políticamente invisibles¹². Sin embargo, el estatus nacional femenino, interesaba a algunas mujeres de la clase media y de la clase media alta, es decir, aquellas que por la guerra y por el matrimonio con un extranjero, fueron sujetas a la confiscación de sus bienes o perdieron sus propiedades¹³. Por ejemplo, Kif Augustine ha postulado para el caso mexicano, que las normas de la nacionalidad dependiente del esposo afectaban principalmente a las mujeres con recursos financieros¹⁴. Las mujeres de clase alta, generalmente se encontraron con la oposición de jurídica y legal para ejercer sus derechos patrimoniales cuando se casaban con un extranjero¹⁵.

⁷ BREDBENNER, *A Nationality*, p. 195

⁸ KERBER, *Women of the Republic*, p. 120 [El mismo principio de cobertura prevaleció en los países con esquema de derecho codificado.]

⁹ *Advocate of Peace through Justice*, (1920) [Women’s International League for Peace and Freedom, tenía como objetivo principal organizar y apoyar las resoluciones aprobadas en el Congreso Internacional de Mujeres de La Haya de 1905 y Zúrich en 1919.]

¹⁰ MACMILLAN, “Nationality of Married Women”, p. 142

¹¹ SAPIRO, “Research Frontier Essay”, p. 701

¹² KERBER, *Women of the Republic*, p. 121

¹³ KERBER, *Women of the Republic*, pp. 119-130

¹⁴ AUGUSTINE-ADAMS, “El construir”, pp. 66-67 [Según la autora, que analizó el caso de las hermanas Bulnes, por la Ley de 30 de enero de 1854 y por ser extranjeras por matrimonio con un extranjero, no tenían la capacidad legal sobre sus propiedades, incluso, tampoco tuvieron el amparo de la Suprema Corte.]

¹⁵ AUGUSTINE-ADAMS, “El construir”, p. 67

Por el principio de cobertura, las políticas sobre la nacionalidad de la mujer durante y después de la Primera Guerra Mundial, tuvieron efectos excepcionalmente graves cuando mujeres casadas con un hombre originario de las naciones con las que se estaba en guerra, pues se les consideró enemigas o espías. El jurista Mollmann, preocupado por esta situación, señaló que estas mujeres eran percibidas como apéndices del hombre, se convertían en un símbolo de la propiedad personal del enemigo y de su honor¹⁶. En el mundo occidental euroamericano de la posguerra, las leyes de nacionalidad no solo invisibilizaron políticamente a las mujeres, sino que durante el conflicto, se asumió que tomaban partido por la patria del esposo. Por ejemplo, en Estados Unidos la mujer que se había casado con un alemán cambió de la noche a la mañana su condición residente a la de extranjera enemiga¹⁷. En cambio, en Inglaterra se presumió que algunas mujeres extranjeras que se habían casado con británicos podían ser espías y, para estas “foráneas” las políticas migratorias fueron endurecidas¹⁸. El jurista internacional Beroë Bicknell de la Grotius Society, señaló que durante el periodo de entreguerras las necesidades de paz estaban por encima de la solución que se podía ofrecer a la nacionalidad femenina. Era obvio e inevitable que la guerra provocara dificultades y miseria en las dos partes de un matrimonio “internacional” (hombre y mujer de diferentes nacionalidades) y por lo tanto: “[...] el Estado no tiene los medios para saber si una mujer que se ha casado con un extranjero enemigo sigue siendo leal a su propio país o lo es al de su cónyuge”¹⁹. La lealtad de las mujeres a la patria parecía ser siempre sospechosa.

Durante y después de la guerra, las medidas que tomaron algunos gobiernos fueron diseñadas para evitar que las mujeres se unieran a hombres originarios de países enemigos para reforzar y controlar la lealtad de las mujeres a su país de origen al tiempo que paradójicamente, la ley les negaba la pertenencia. Según Linda Kerber, lo anterior se logró confiscando bienes a las mujeres proporcionando bases legales para arrebatar bienes vulnerables e inhibiendo a las indecisas que se querían unir al enemigo mediante²⁰. Con el fin de la guerra, el tema de la lealtad reapareció, cuando las viudas intentaron reclamar los

¹⁶ MOLLMANN, “Violación en tiempos de guerra”, p. 174

¹⁷ KERBER, *No Constitutional Right to be Ladies*, p. 41

¹⁸ MACMILLAN, “Nationality of Married Women”, p. 144

¹⁹ BICKNELL, “The Nationality”, pp. 121-122

²⁰ KERBER, *Women of the Republic*, p. 124

derechos sobre sus antiguos bienes²¹: “[...] la práctica de la desnaturalización [...] de las mujeres estadounidenses a causa del matrimonio con extranjeros parecía muy rentable. No solo se eliminó a un potencial grupo de personas, sino también deshacerse del cuerpo de mujeres estadounidenses desleales”²². En Estados Unidos se consideró como “[...] una transgresión grave que las mujeres despreciaran al icono nacional, el ciudadano estadounidense. Los peligros que acarreaban los matrimonios serían una buena lección para que nuestras mujeres se casaran con hombres americanos”²³.

A pesar de no estar establecida en las legislaciones, después de 1914 en algunos países europeos y en Estados Unidos, la supuesta “deslealtad” de las mujeres fue un tema de preocupación. Durante la reconstrucción del periodo de entreguerras, la nacionalidad fue considerada como una característica casi natural, postulándose que la nación, sus límites y sus lealtades, debía ser resguardada. Stolcke apunta que esto “[...] podría lograrse negando a las mujeres, como portadoras de la nación, la capacidad de decidir en forma independiente la pertenencia suya y de sus vástagos”²⁴. También –por lo menos en Gran Bretaña durante la posguerra- se otorgó a las mujeres la responsabilidad de reactivar la población perdida en dos formas. Por una parte, se alentó al “excedente de mujeres” para que se marcharan a las ciudades y colonias donde la guerra no había causado tantos estragos con el fin de “repoblar”²⁵. Por otro lado, a las mujeres productivas o trabajadoras que se quedaban en sus lugares de origen, se recomendó dejar sus actividades en pos del trabajo reproductivo, y en los dos casos procurando la reproducción con hombres del mismo origen nacional²⁶.

Por otra parte, durante el periodo de entreguerras tuvo gran auge la organización y asociación de mujeres que pretendían mitigar aquellas políticas que negaban la igualdad de derechos y obligaciones civiles, sociales y políticas entre hombres y mujeres. Algunas organizaciones de mujeres estadounidenses formaron coaliciones para buscar, entre otros temas, la nacionalidad independiente. Por las coincidencias con ciertas asociaciones

²¹ KERBER, *Women of the Republic*, p. 124

²² BREDBENNER, *A Nationality*, p. 60

²³ BREDBENNER, *A Nationality*, p. 74

²⁴ STOLCKE, “La naturaleza de la nacionalidad”, pp. 37-38

²⁵ HOPE, “Una breve aproximación”, pp. 407-409 [Se habla de que por los menos dos millones de mujeres sustituyeron a los hombres en sus puestos de trabajos. Al finalizar los conflictos bélicos de la Primera Guerra Mundial, se hablaba en Europa del “excedente de mujeres”, y “las que nunca serán viudas”.]

²⁶ SAPIRO, “Research Frontier Essay”, p. 706

europeas, se consolidaron intensos lazos a través de la correspondencia y los congresos. Estas mujeres comenzaron a trabajar en conjunto con los gobiernos en los asuntos de control de la natalidad, higiene social y el proceso de reorganización²⁷. Algunas mujeres participaron en congresos, publicación de revistas, organización de acciones políticas y cabildeo frente a la Sociedad de Naciones²⁸, lo que a su vez fomentó una campaña que promovía la nacionalidad independiente.

La Sociedad de Naciones patrocinó el Comité Consultivo de la Mujer y la Nacionalidad, una coalición de organizaciones femeninas internacionales que se encargó de estudiar el asunto de la nacionalidad femenina. El comité abogó por la igualdad de derechos de nacionalidad para hombres y mujeres, y promovió el derecho de las mujeres casadas a conservar o cambiar de nacionalidad, es decir, que el matrimonio con extranjero no alterara automático o involuntariamente su estatus nacional²⁹. A través de la Sociedad de Naciones el feminismo logró colocar en la agenda internacional temas que les concernían: utilizaron el internacionalismo como herramienta para visibilizar dentro de los foros de debate y cooperación, asuntos que, como mujeres intentaban discutir y reformar.

Las mujeres transformadas en extranjeras enemigas por la guerra sufrieron la confiscación de bienes e incluso el exilio. La International Woman Suffrage Alliance (IWSA), fue una de las organizaciones que buscó se establecieran mecanismos para prevenir que esas injusticias se volvieran a repetir³⁰. Después de la Primera Guerra Mundial la IWSA fomentó un proyecto que promovía la nacionalidad independiente, campaña que recibió el impulso de la Sociedad de Naciones, y en el seno de la cual surgió una comisión de expertos que dio prioridad a la codificación internacional de la nacionalidad³¹. Se decía que el matrimonio con un extranjero en tiempos de guerra, amigo o enemigo, no debía de producir la disolución de la alianza natural de la mujer con su patria³². Con la guerra, la nacionalidad femenina dependiente del esposo se volvió un problema humanitario, exponiendo a las mujeres a la condición de apátridas, dejándolas sin protección consular y del Estado del que

²⁷ MILLER, "Feminism and Transnationalism", p. 570

²⁸ RUPP, "Challenging Imperialism", p. 10

²⁹ RUPP, "Forging Feminism Identity", pp. 375-376

³⁰ BREDBENNER, *A Nationality*, p. 198

³¹ STOLCKE, "La naturaleza de la nacionalidad", p. 38

³² KERBER, *No Constitutional Right to be Ladies*, p. 35

eran originarias. Algunas organizaciones femeninas aprovecharon los foros de cooperación internacional para debatir e intentar reformar estas injusticias.

I.II ;TAMBIÉN SOMOS HUMANISTAS! LA INTERNATIONAL WOMAN SUFFRAGE ALLIANCE

Las asociaciones transnacionales de mujeres fueron conformadas por una gran variedad de miembros de todo el mundo, de diferentes culturas, religiones, afiliación política y ocupación. Por lo general eran originarias de naciones europeas industrializadas, mujeres que habían trabajado por un gran rango de objetivos³³. Las activistas durante las primeras tres décadas del siglo XX participaron en los debates de las políticas sociales con intereses y propuestas muy distintas a las de los hombres. Estos dominaban los foros internacionales, pero algunas activistas buscaron una línea social diferente³⁴. A lo largo de la primera mitad del siglo XX lograron el reconocimiento de ciertos derechos políticos, dentro de un esfuerzo de largo aliento que puso especial énfasis en el derecho de las mujeres al sufragio.

La organización femenina transnacional de mayor importancia en esta época fue la International Woman Suffrage Alliance (IWSA) fundada en 1904, la cual se distinguió por extenderse con rapidez durante los años de la Primera Guerra Mundial. La IWSA profesó gran apertura a todas las mujeres sobre la arena internacional euro-americana, y formó parte de una primera ola de organizaciones internacionales de mujeres entre 1920 y 1930³⁵. A partir de 1911 dieron la bienvenida a mujeres de cualquier “raza”, nacionalidad o creencia religiosa. Como su nombre lo indica, la Alianza tenía como objetivo la lucha por el sufragio femenino, pero en Estados Unidos también había abogado por erradicar la expatriación y naturalización marital³⁶. Después de la Primera Guerra Mundial, la IWSA introdujo por primera vez en foros internacionales el debate en torno a la nacionalidad de las mujeres casadas.

Para entender la importancia de la IWSA es necesario señalar el peso que tuvo a nivel internacional. Su fundadora y presidenta honoraria fue Carrie Chapman Catt³⁷ que estableció

³³ RUPP, “Constructing Internationalism”, p. 1573

³⁴ RODGERS, *Atlantic Crossings*, p. 19

³⁵ RUPP, “Forging Feminism Identity”, p. 367

³⁶ BREDBENNER, *A Nationality*, p. 3

³⁷ CARRIE CHAPMAN CATT, en <https://cattcenter.las.iastate.edu> [Fue la principal fundadora de la IWSA y presidenta de 1904 hasta 1923. Entre 1911 y 1912 realizó una gira en la que proponía la paz internacional y el voto por la mujer. En ese entonces visitó Noruega, Suecia, Suráfrica, Egipto, Ceilán, India, Hong Kong, Las Filipinas y China. A su regreso a Estados Unidos en 1915 fundó la Asociación de Mujeres Votantes y tomó el liderazgo de la National American Women Suffrage.]

la IWSA en la ciudad de Nueva York, por lo que los trabajos estuvieron dirigidos desde los Estados Unidos. Sin embargo, en 1923 Margery Corbett Ashby tomó en Roma la presidencia de la IWSA, hasta su jubilación en 1946, y trabajó para expandir la membresía por todo el mundo³⁸. Desde 1920 muchas mujeres que se identificaban como feministas comenzaron a utilizar el término “humanista” para describirse y abrazaron el internacionalismo como herramienta de lucha para posicionar en las agendas nacionales los asuntos que se requería reformar. Nancy Cott señaló que, en las sociedades occidentales, ese humanismo internacional femenino de las primeras décadas del siglo XX, contribuyó a las causas sufragistas³⁹. A través de la IWSA, las mujeres británicas y estadounidenses buscaron liderar las luchas feministas a nivel internacional, y controlaron la mayor parte de la organización y dirección de las causas que promovieron. A partir de su estructura, la representación estratégica de la IWSA reforzó su importancia como una asociación que rebasaba fronteras⁴⁰, lo que permitió influir en las decisiones que tomaban otros organismos internacionales, particularmente en la Sociedad de Naciones. Leila Rupp apunta que la IWSA puede ser descrita como multinacional, ya que entre 1920 y 1930, reunió a mujeres de distintos países, lo que contribuyó a la formación de una conciencia global entre las mujeres activistas, que abrazaron el marco del internacionalismo, compartiendo una devoción común por encima de las fronteras nacionales⁴¹.

Desde noviembre de 1920, en Londres, la periodista y escritora finlandesa Annie Furuholm⁴² había propuesto a la IWSA la creación de un comité de nacionalidad de la mujer casada. De esa forma, el primer comité buscó responder a la pregunta: “¿Se le podía otorgar a la mujer casada algún derecho para conservar o cambiar su nacionalidad como lo hace el hombre?”⁴³ Se partía de que la forma en que se había normado la nacionalidad femenina era injusta, pues conllevaba la expatriación involuntaria de las mujeres pero, también se trataba

³⁸ WARD, *Cross Currents*, p. 114 [Margery Corbett Ashby cambió el nombre de la IWSA por International Alliance of Women for Suffrage and Equal Citizenship (IAW).]

³⁹ COTT, *The Grounding of Modern*, p. 3

⁴⁰ AHGE-SRE, Exp. 37-18-187 Convención Internacional sobre la nacionalidad de las mujeres casadas, 1923. [La IWSA tenía cuatro vicepresidentas con representación en Alemania, París, Italia y los Estados Unidos de América. La tesorería tenía la sede en Inglaterra, y las secretarías en Suiza, Grecia, Dinamarca y Uruguay.]

⁴¹ RUPP, “Constructing Internationalism”, p. 1593

⁴² HARD, *Bordering the Baltic*, p. 195 [Annie Furuholm fue una periodista, lingüista, internacionalista, escritora y activista feminista finlandesa, miembro del Parlamento de Finlandia de 1914 a 1924. Furuholm fue hija del último gobernador ruso en Alaska.]

⁴³ AHGE-SRE, Exp. 37-18-187 Convención Internacional sobre la nacionalidad de las mujeres casadas, 1923.

de un asunto de igualdad de derechos. El 12 de mayo de 1923 en la ciudad de Roma, la IWSA organizó la Novena Convención de la Alianza Internacional del Sufragio de la Mujer, en la cual se creó el comité sobre la nacionalidad de la mujer casada, mismo que estableció que no debía imponerse a las mujeres casadas una nacionalidad contra su voluntad:

La Alianza se ha declarado unánimemente en favor de establecer en la legislación el principio de que la mujer casada debe tener los mismos derechos que el hombre para conservar o cambiar su nacionalidad. Ha reconocido, además, las penalidades que surgen de los conflictos de la ley sobre el problema, tales como la falta de estatus civil, situación en que podrá verse colocada la mujer que se casa con un extranjero, si con motivo del matrimonio pierde su nacionalidad sin adquirir la de su esposo⁴⁴.

Con la creación de este comité, los temas debatidos en la Novena Convención de Roma también fueron discutidos por los mismos representantes mediante una serie de conferencias. Por ejemplo, la representación sueca a cargo de Ann Wicksell condenó que se impusiera a la mujer el domicilio marital y la nacionalidad del esposo sin su consentimiento a través del principio de cobertura:

Que el primer paso a tomar será el de tratar de conseguir un acuerdo internacional, para que simplemente el matrimonio como tal, no sea en el futuro un instrumento para cambiar automáticamente la nacionalidad de la mujer. [...] puede variar desde una simple petición en las mismas condiciones que deben ser cumplidas para un hombre o una mujer soltera que quiera cambiar su nacionalidad⁴⁵.

En otras palabras, se aseguró que el problema de la dependencia de la nacionalidad de las mujeres tenía raíces profundas, ya que desde la soltería se condicionaba el estatus nacional de hombres y mujeres. Como alegaba Wicksell, con el matrimonio se transfería la identidad cívica de la mujer a su marido, dándole uso y dirección de su propiedad durante el matrimonio. El control de los bienes de las mujeres otorgaba a los hombres poder coercitivo. Regularmente, la esposa no podía firmar contratos a nombre propio, y si lo hacía, el esposo estaba obligado a cumplir los compromisos que ella hubiera realizado⁴⁶: “Por el matrimonio,

⁴⁴ AHGE-SRE, Exp. 37-18-187 Convención Internacional sobre la nacionalidad de las mujeres casadas, 1923.

⁴⁵ AHGE-SRE, Exp. 37-18-187 The International Woman Suffrage News, Mayo-Junio, 1923, p. 122

⁴⁶ KERBER, *No Constitutional Right to be Ladies*, pp. 12-14 [Esta ley otorgaba el derecho del marido al acceso sexual del cuerpo de la esposa.]

el esposo y la esposa son una persona ante la ley. Esto es, la existencia legal de la mujer es suspendida durante el matrimonio, y es incorporada y consolidada dentro de la del esposo. La esposa queda bajo su protección⁴⁷. Más recientemente, Carole Pateman ha señalado que bajo la doctrina *Common Law*, la posesión legal y civil de la esposa se asemejaba a la de un esclavo, que en gran medida estaba cívicamente muerta, “[...] y una esposa era una persona, la persona del marido”⁴⁸.

Así, la propuesta principal de la Novena Convención de Roma de 1923 fue que se llegara a un acuerdo internacional para que las mujeres no perdieran la nacionalidad por efecto del matrimonio, por lo que se esperaba que las condiciones del cambio de la nacionalidad se dieran en los mismos términos tanto a hombres como a mujeres. La suiza Girardet Vielle hizo los señalamientos que consideraba tenían que regir para que se recomendara una regulación internacional sobre la nacionalidad de la mujer casada: “Una mujer que se casa con un hombre de nacionalidad extranjera conserva su propia nacionalidad, además de la de su esposo. Los derechos de la mujer a su propia nacionalidad permanecen en suspenso, siempre y cuando esté residiendo en otro país”⁴⁹. Vielle señaló que los derechos civiles de las mujeres, regulados por la ley nacional a la que pertenecía el esposo, casi nunca eran cuestionados por lo que se agregaba un problema más, es decir, que las mujeres al casarse con un extranjero –en la mayoría de los países- se sujetaban a nuevas leyes. Si las mujeres conservaban o podían recuperar su nacionalidad de origen, tenían el derecho a demandar el divorcio o la separación en su propio país, aunque la ley nacional del esposo no lo permitiera. Vielle también introdujo el tema de la naturalización, pues apuntó que los cónyuges tenían el derecho a cambiar su nacionalidad sin alterar la del otro: la esposa debía tener la opción de conservar o adoptar la nacionalidad del esposo por voluntad propia, y nunca debía imponerse la pertenencia nacional sin su consentimiento⁵⁰.

El comité de la nacionalidad de la mujer casada creado por la IWSA tuvo como objetivo ofrecer propuestas de ley para que el derecho consuetudinario no afectara la nacionalidad a la mujer casada. Por otro lado, el comité se comprometió a enviar a los

⁴⁷ SAPIRO, “Research Frontier Essay”, p. 701

⁴⁸ PATEMAN, *El contrato sexual*, p. 166

⁴⁹ AHGE-SRE, Exp. 37-18-187 *The International Woman Suffrage News*, Mayo-Junio, 1923, p. 122

⁵⁰ AHGE-SRE, Exp. 37-18-187 *The International Woman Suffrage News*, Mayo-Junio, 1923, p. 122

gobiernos participantes y no participantes la minuta sobre los acuerdos y recomendaciones para promover que fueran integrados. Buscaron que la Sociedad de Naciones hiciera un trabajo de difusión y adopción. Para estas activistas, la nacionalidad iba más allá que el simple apego a la patria, era un problema de derecho e igualdad, pues en un gran número de países europeos y americanos la nacionalidad era un requisito previo para la ciudadanía. Pensaron, que una vez asegurada la nacionalidad, allanaban el camino hacia la obtención de otros derechos ciudadanos.

Por medio de *The International Woman Suffrage News*, publicación creada por la IWSA, se difundieron los trabajos de la organización. En 1923 la publicación ofreció un panorama general de la condición jurídica de las mujeres en los países adscritos a la IWSA, en temas de igualdad de derechos, nacionalidad y ciudadanía. La información recopilada era prueba patente de la necesidad de reformar. La *International Woman Suffrage News* recopiló un sumario (véase anexo tabla 1), que mostró las condiciones jurídicas de las mujeres casadas de los 41 países adscritos. Comprueba las precarias condiciones que tenían las mujeres casadas respecto a la nacionalidad y ciudadanía del hombre. De 41 países solo en diez naciones (casi el 25%) las mujeres no perdían su nacionalidad como consecuencia del matrimonio⁵¹. En América Latina solo las ecuatorianas no perdían la nacionalidad por efecto del matrimonio, pues al momento del enlace podían conservar o cambiar la nacionalidad⁵². En el tema de la naturalización femenina, solo en cinco de esas 41 naciones las mujeres tenían el derecho de llevar a cabo un proceso de naturalización independientemente del esposo⁵³, lo que significaba que en las 36 naciones restantes, las mujeres no podían naturalizarse sin el consentimiento del cónyuge.

Con las respuestas que ofrecieron los representantes de los países que estaban adscritos al comité, en el sumario también se detectaron dos temas importantes que muestran las concepciones que prevalecían en la época sobre la relación mujer y nación: 1) las leyes

⁵¹ WARD, *Cross Cross Currents*, p. 115 [En 1918, las rusas fueron las primeras en obtener la nacionalidad independiente. La autora ha señalado que las mujeres de Rumania, Suecia y Noruega obtuvieron el derecho a la nacionalidad independiente en 1924 y Austria en 1925.]

⁵² AHGE-SRE, Exp. 37-18-187 *The International Woman Suffrage News*, Mayo-Junio, 1923, p. 124 [“Si un hombre inglés se casa con una mujer ecuatoriana, ella puede tomar la nacionalidad de su esposo, pero también puede quedar con la protección de la ley y la nacionalidad ecuatoriana.”]

⁵³ AHGE-SRE, Exp. 37-18-187 *The International Woman Suffrage News*, Mayo-Junio, 1923 [Bélgica, Gran Bretaña, Honduras, Estados Unidos y Rusia]

de nacionalidad formuladas para las mujeres fueron pensadas para el beneficio del hombre y el Estado, y 2) el lenguaje y los conceptos legales utilizados en el diseño de las leyes de la nacionalidad tenían la misma tendencia a favorecer el predominio de la nacionalidad masculina. Sobre el primer punto se debe señalar que en doce países, los extranjeros casados con mujeres de determinada nacionalidad tenían facilidades para naturalizarse, ya que algunas naciones tenían intereses particulares en la naturalización de extranjeros residentes y el tiempo de residencia del esposo en el país determinaba el acceso a la nacionalidad de la esposa⁵⁴. De esas doce naciones que ofrecían facilidades para la naturalización masculina, nueve eran países latinoamericanos, lo que evidenció el diseño de las políticas migratorias que favorecían el poblamiento de algunos territorios americanos, mismos que intentaban “blanquear” a la población nativa, y por ello promovían que los extranjeros se convirtieran en ciudadanos, y el acceso más eficaz a la nacionalidad por medio del matrimonio⁵⁵. En los 29 países restantes los extranjeros casados con mujeres locales no gozaban de privilegios para adquirir la nacionalidad de su esposa⁵⁶. En su afán por defender a la nación las leyes erigieron a la nacionalidad femenina como una estrategia para obstaculizar a los extranjeros el acceso a ciertos territorios y prerrogativas. En todos los casos en que la mujer no podía naturalizarse, la naturalización del esposo se hacía extensiva a las mujeres⁵⁷.

Con lo referente al lenguaje utilizado en el sumario, en las respuestas sobre las condiciones jurídicas de las mujeres en el mundo, es importante señalar que prevalecieron por lo menos dos conceptos que no fueron claros en su descripción y que evidenciaron cómo las valoraciones se utilizaron indistintamente: readmisión (re-admitted) y re-nacionalización (re-nationalization). El término readmisión fue aplicado para las mujeres privadas de su nacionalidad de origen por efecto del matrimonio. En ese sentido, la readmisión puede ser considerada como el otorgamiento de un indulto o perdón por el supuesto agravio que algunas

⁵⁴ AHGE-SRE, Exp. 37-18-187 *The International Woman Suffrage News*, Mayo-Junio, 1923 [En Bulgaria, Estonia, Francia, Inglaterra, Honduras, Panamá, Paraguay, Portugal, Serbia, Croacia y Eslovenia, los extranjeros que se casaban con mujer nativa tenían facilidades para la naturalización. Ver anexo tabla 1]

⁵⁵ AHGE-SRE, Exp. 37-18-187 *The International Woman Suffrage News*, Mayo-Junio, 1923 [Colombia y Uruguay expresaron en su ley *Jus Soli* como la regla que regía la nacionalidad en sus territorios. Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Honduras, Panamá, Paraguay y Uruguay, fueron los países que favorecieron la naturalización masculina por medio del matrimonio.]

⁵⁶ AHGE-SRE, Exp. 37-18-187 *The International Woman Suffrage News*, Mayo-Junio, 1923 [Solo en nueve países se expresó que no se ofrecerían facilidades para naturalizar a un hombre a partir del matrimonio: Austria, Alemania, Grecia, Lituania, Holanda, Polonia, Rusia, España y Suecia.]

⁵⁷ LERET DE MATHEUS, “La mujer, incapaz como el demente”, pp. 105-106

mujeres cometieron contra la nación, es decir, por unirse a un extranjero o a un enemigo. La readmisión significó que podía volver a integrarse al país⁵⁸. El empleo del concepto re-nacionalización era un término contradictorio, ya que implicaba que las mujeres de cierto origen nacional unidas con extranjeros perdían la nacionalidad, pero con la disolución del matrimonio, el divorcio o la muerte, podían ser re-nacionalizadas, lo que literalmente significaba volver a obtener la nacionalidad del país de nacimiento, otorgándoseles además el derecho de conservar su apellido de soltera⁵⁹. Los conceptos de readmisión y renacionalización significaban casi lo mismo, pero en su aplicación y en el uso del lenguaje legal se observaron diferencias. La readmisión significó el perdón que los países otorgaban a las mujeres por el agravio de contraer matrimonio con un foráneo; renacionalización el volver a nacer dentro de su propio país, borrar jurídicamente lo que había sucedido durante el matrimonio.

Una vez conocidas y expuestas de manera sistemática las condiciones de las mujeres casadas de los países adscritos a la IWSA, se formularon los postulados de la reforma por la que abogaban:

I No cambiará la nacionalidad de la mujer por el mero hecho del matrimonio. II Por un cambio durante el matrimonio en la nacionalidad de su esposo. III El derecho de la mujer a conservar su nacionalidad o para cambiarla por medio de la naturalización, desnaturalización o desnaturalización, no le será negado o cercenado porque sea mujer casada. IV La nacionalidad de la mujer casada no se cambiará sin su consentimiento, salvo bajo las condiciones que motivaren un cambio en la nacionalidad del hombre sin su consentimiento⁶⁰.

Otro tema que tuvo especial importancia para la IWSA fue el de las mujeres que no tenían nacionalidad. Cuando una mujer tenía un esposo sin nacionalidad, cuando el matrimonio entre un hombre y una mujer de diferentes nacionalidades no era válido en sus respectivos países, y cuando la ley del país del esposo no proveía a la mujer de una nacionalidad, quedaba desprovista de nacionalidad, y por lo tanto de la protección de un Estado. La IWSA señaló que las mujeres sin nacionalidad debían tener derecho a protección: “La mujer que conforme

⁵⁸ AHGE-SRE, Exp. 37-18-187 *The International Woman Suffrage News*, Mayo-Junio, 1923 [El concepto de readmisión fue utilizado en las legislaciones de Austria, Bulgaria, Estonia, Francia, Honduras, Hungría, Mónaco, Suecia y Suiza.]

⁵⁹ AHGE-SRE, Exp. 37-18-187 *The International Woman Suffrage News*, Mayo-Junio, 1923, p. 124

⁶⁰ AHGE-SRE, Exp. 37-18-187 Convención Internacional sobre la nacionalidad de las mujeres casadas, 1923.

a las leyes de su propio Estado, hubiere perdido su nacionalidad por motivo de su matrimonio, tendrá derecho a un pasaporte y a la protección del Estado de que era originario su esposo”⁶¹.

La contienda establecida por la IWSA dio los primeros resultados, pues en la arena internacional, las activistas lograron que se reconociera la “injusta” mediación que el Estado estaba ejerciendo en la relación mujer/nacionalidad, relación en la que solo la población masculina resultaba favorecida. El reconocimiento de los efectos desfavorables que el matrimonio ejercía sobre las mujeres casadas con extranjeros fue un paso esencial para las activistas. Para las estadounidenses la nacionalidad independiente tenía significados generales y específicos: por una parte, podía referirse al logro de los derechos de pertenencia equitativos. En las décadas de los veinte y treinta, lucharon particularmente por la abolición de lo que llamaron “expatriación marital y naturalización conyugal”⁶². En otras naciones industrializadas y algunas “periféricas”, muchas de sus activistas tomaron como ejemplo las regulaciones sobre el estatus nacional femenino que fueron diseñadas en Estados Unidos. En primer lugar, el derecho al sufragio femenino a partir de 1920 y segundo, el Cable Act que estableció la ciudadanía independiente femenina, es decir, que las estadounidenses que estaban casadas con ciertos extranjeros, ya no perdían su estatus nacional.

I.III EL EJEMPLO DEL CABLE ACT

La IWSA tomó como ejemplo las reformas a la ley de nacionalidad que estableció el Cable Act en Estados Unidos. Los promotores de la Ley Cable de 22 de septiembre de 1922 izaron la bandera de la lucha por la “ciudadanía independiente” de las mujeres casadas⁶³. Se apostaba por la capacidad política de las mujeres solteras y casadas, las cuales no solo debían elegir libremente a su esposo, sino también su lealtad o filiación nacional. Después de 1922 las estadounidenses que se casaban con extranjeros no perderían su nacionalidad de origen. Sin embargo, la ley tuvo algunas restricciones: las estadounidenses casadas con extranjeros conservarían la nacionalidad siempre y cuando renunciaran formalmente a nacionalidad del marido, y cuando él fuera elegible para la ciudadanía estadounidense⁶⁴. De esos hombres

⁶¹ AHGE-SRE, Exp. 37-18-187 Convención Internacional sobre la nacionalidad de las mujeres casadas, 1923.

⁶² BREDBENNER, *A Nationality*, pp. 3-4

⁶³ COTT, “Marriage and Women’s”, p. 1464

⁶⁴ AHGE-SRE, Exp. 37-18-187 *The International Woman Suffrage News*, Mayo-Junio, 1923, p. 127

“elegibles” quedaron descartados los chinos y japoneses. Las mujeres que se casaban con hombres de esas nacionalidades “indeseables” adquirirían la nacionalidad del esposo⁶⁵.

La ley estaba diseñada dentro del sistema de cuotas migratorias y dada la hostilidad que inspiraban ciertos grupos de inmigrantes, particularmente los que eran considerados racialmente inadmisibles⁶⁶. Las leyes estadounidenses de migración establecían una lista de factores de exclusión: raza indeseable, criminalidad, moralidad, radicalismo político y enfermedades⁶⁷. La regulación de los matrimonios fue un factor fundamental para la legislación migratoria: construyeron la diferencia racial, para así castigar y evitar legitimar la mezcla y el matrimonio entre personas de diferentes razas. La *Miscegenation Laws* o Leyes de Mestizaje (o mezcla de “razas”) que en Estados Unidos prohibía los matrimonios y castigaban las uniones entre personas de diferente origen “racial”, no eran exclusivas de este país⁶⁸, pero si puede decirse que era un caso paradigmático para otras naciones. La defensa eugenésica de la nación llevó a penalizar a aquellas mujeres que se unían al otro, doméstico o foráneo. Las regulaciones civiles dibujaron y definieron los tipos de relaciones sexuales y familiares que eran legítimos: “La compañía de una buena mujer podía refinar y pulir, la de una mala podía corromper y degradar a un ciudadano republicano”⁶⁹.

James Brown Scott, fundador y editor en jefe de la *American Journal of International Law*, jefe del Departamento de derecho internacional de la Carnegie Endowment for International Peace, desempeñó un papel clave en el nacimiento del derecho internacional público desde 1890 hasta 1940⁷⁰. Scott, contrario al diseño racial de la ley estadounidense, consideró que la nacionalidad era un problema de gran importancia que afectaba los derechos del hombre y la mujer en sus relaciones maritales, pero impactaba en mayor grado a las

⁶⁵ KERBER, *No Constitutional Right to be Ladies*, p. 42

⁶⁶ COTT, “Marriage and Women’s”, p. 1465

⁶⁷ BREDBENNER, *A Nationality*, p. 114

⁶⁸ PASCOE, *What Comes Naturally?*, pp. 7-8 [Desde 1878 la *Miscegenation Law* fue integrada a los códigos del Estado de Virginia; después se esparció con rapidez en el resto de los Estados Unidos y fue tomada como ejemplo por un buen número de países en el resto del mundo. A partir de la *Miscegenation Law*, en Estados Unidos se comenzaron a establecer las cuotas migratorias, pues de esa forma se buscaba proteger la “raza”, la familia y la nación. Incluso, la misma autora analizó el tema de la *White Womenhood*, pues señala que con la Ley de Mestizaje y con las cuotas migratorias, se protegería la “mujer blanca”.

⁶⁹ COTT, *Public Vows*, pp. 20-21

⁷⁰ HEPP, “James Brown”, pp. 151-152 [Scott ocupó un lugar de gran influencia como abogado internacionalista y trabajó para siete presidentes de Estados Unidos y en diez secretarías de estado. Fue delegado técnico en la segunda Conferencia de paz de La Haya en 1907.]

mujeres⁷¹. Durante las décadas de los veinte y treinta, Scott utilizó el derecho internacional para tratar de que se reconocieran los derechos de las mujeres y se eliminaran las diferencias raciales⁷². En ese sentido, Scott llamó a la tercera sección del Cable Act el capítulo de las “abominaciones”, por establecer que cualquier mujer estadounidense que se casaba con un extranjero que no era elegible para la ciudadanía dejaba de ser estadounidense⁷³. Por otro lado, señaló que la ley era discriminatoria y apostaba por una ley universal, justa y equitativa en la que el sexo y la raza no fueran factores que determinaran la nacionalidad. Denunció el Cable Act como una ley hecha por hombres y para hombres: “El derecho de cualquier mujer a naturalizarse en los Estados Unidos no debe ser negado por su sexo o porque es una mujer casada”⁷⁴. Señaló a aquellos jueces que argumentaban que no existía discriminación en la formulación de la nacionalidad de la mujer en el seno de la ley, y refiriéndose al Cable Act apuntó: “Conozco pocos o a ningún un hombre que esté dispuesto a aceptar una disposición de este tipo. El hombre ha hecho, y sigue haciendo leyes desde la mente masculina, algo que ya debería ser impensable”⁷⁵. Un congresista californiano, John Raker, también señalaría que las leyes estaban diseñadas desde el punto de vista masculino: “El hombre siempre ha tenido el derecho a la ciudadanía. El hombre siempre ha dominado las cosas desde el principio”⁷⁶. Sin embargo, los juristas que debatieron y formularon el Cable Act, se dividieron entre aquellos que deseaban que la nacionalidad de cónyuges fuera idéntica, y los que apostaban por que las mujeres tuvieran el derecho a conservar o cambiar su nacionalidad cuando se casaban con un extranjero.

Por otra parte, los que estaban contra del Cable Act arguyeron que generaba confusión. Si una mujer se casaba con un extranjero estaba manifestando lealtad por el país de éste⁷⁷. El juez californiano McKenna, a partir del caso *Mackenzie vs Hare*, se pronunció en contra del Cable Act, pues señaló que la identidad de los esposos era un antiguo principio de la jurisprudencia estadounidense. Arguyó que la identidad entre marido y mujer no era arbitraria ni accidental y que tenía que ser protegida, pues había llegado a un nivel máximo

⁷¹ SCOTT, “Problems of Nationality”, pp. 137

⁷² HEPP, “James Brown”, p. 179

⁷³ SCOTT, “Nationality”, p. 54

⁷⁴ SCOTT, “Nationality”, p. 54

⁷⁵ SCOTT, “Nationality”, p. 55

⁷⁶ COTT, “Marriage and Women’s”, pp. 1467-1468

⁷⁷ BREDBENNER, *A Nationality*, p. 107

de relajación: En “[...] su retención como en su origen se determina la relación íntima de la unidad de intereses [...] El matrimonio debía fusionar identidad de los cónyuges y dar predominio al marido”⁷⁸. El pastor metodista y jurista Cyril D. Hill, cuestionó de forma más radical el Cable Act cuando señaló que la ley había sido aprobada por “razones accidentales” y que no representaba a la mayoría de las mujeres⁷⁹. Hill se preguntó sobre cuáles eran los propósitos reales de un sistema legal tan avanzado como el de Estados Unidos de América, para permitir extender y reconocer la igualdad entre hombres y mujeres, cuando el estatus político de la esposa debería estar identificado con el de su esposo, en personalidad jurídica y ciudadanía⁸⁰. Tanto en los países del mundo en que se estaba discutiendo la nacionalidad de las mujeres como en los debates sobre la formulación del Cable Act, el principal argumento esgrimido por Cyril D. Hill en contra de la nacionalidad independiente de las mujeres, fue que esta afectaría la unión familiar:

La inclinación para que prevalezca la regla de que la mujer siga la nacionalidad de su esposo está influida por dos aspectos: la habitual aceptación (en casi todos los países) de que el esposo es la cabeza de la familia, y ello aplaza la legislación y los reclamos de la mujer para ser tratada con igualdad; el deseo de preservar la unidad nacional de la esposa y el esposo⁸¹.

Lucius Crane, de la barra de abogados de Nueva York, señaló que la religión, las disparidades en los gustos, el temperamento y el pensamiento político eran males que causaban desunión en los núcleos familiares; que los cónyuges tuvieran nacionalidades diferentes era agregar otro mal⁸²: “Por lo que es necesario recordar que en todas las familias, el esposo es el protector y el que construye la casa, y tiene el cuidado y las responsabilidades familiares. Es irrespetuoso que el hogar y la nacionalidad se pongan en duda”⁸³. Cabe señalar que en aquellos años en Estados Unidos tenía vigencia la ideología tradicional de la “Maternidad Republicana”, que establecía que las mujeres definían desde sus hogares la cultura cívica y

⁷⁸ REEVES, “Nationality of Married Women”, p. 100

⁷⁹ HILL, “Citizenship of Married Women”, p. 720 [Cyril D. Hill fue un prominente jurista que se graduó del seminario de Seattle en 1917 para después convertirse en abogado por la Universidad de Washington.]

⁸⁰ HILL, “Citizenship of Married Women”, p. 720

⁸¹ CHENEY, “Aspects of Marriage”, p. 742

⁸² CRANE, “The Nationality of Married Women”, p. 58

⁸³ CRANE, “The Nationality of Married Women”, p. 60

las responsabilidades de sus hijos para con el Estado⁸⁴, pues también el patriotismo femenino implicaba el servicio doméstico⁸⁵. Cuando se trataba de mujeres casadas con estadounidenses, la maternidad republicana imponía a la madre el poder de enseñar los valores culturales, de “americanizar”. El papel de la madre inmigrante era clave para la absorción familiar dentro de la cultura dominante: las costumbres estadounidenses tenían que prevalecer⁸⁶.

A pesar de las restricciones raciales y de los argumentos en contra del Cable Act, fue considerado como el principal modelo a seguir. Fueron las asociaciones femeninas estadounidenses y los internacionalistas de éste país los que promovieron esa idea. Por lo anterior, se puede pensar que el establecimiento del Cable Act en cierto grado aceleró la reformulación de las leyes sobre nacionalidad femenina a nivel mundial, pues Estados Unidos se había puesto a la vanguardia en el tema. Bredbenner señala que la ley se expandió a otros países del continente: entre 1918 y 1929, 18 naciones comenzaron a reformular las leyes contra la pérdida involuntaria de la nacionalidad femenina⁸⁷. En gran medida, se puede determinar que los juristas estadounidenses en el ámbito del derecho internacional, la creación del Cable Act y las asociaciones internacionales de mujeres –principalmente la IWSA- impulsaron el debate y la solución de los problemas derivados de la nacionalidad de las mujeres casadas. El Cable Act resultó ser un esquema práctico a seguir, a pesar de haber sido diseñado para proteger a la nación, la familia y la “raza”.

I.IV ES NUESTRA NACIONALIDAD LA QUE ESTÁ EN JUEGO. CONVENCION PARA LA CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL, LA HAYA 1930.

Como ya se ha mencionado, el “problema” de la nacionalidad de la mujer casada fue tema de discusión durante las primeras décadas del siglo XX. La Sociedad de Naciones, dentro de otro foro, entre el 13 de marzo al 12 de abril de 1930, en la Convención para la Codificación del Derecho Internacional de La Haya, se discutió y se llegó a acuerdos sobre temas relativos a las leyes de nacionalidad. La nacionalidad de las mujeres ocupó un lugar central en los

⁸⁴ KERBER, “The Republican Motherhood”, p. 188 [La maternidad republicana estuvo inspirada en la formulación clásica de la madre espartana, la cual criaba a sus hijos para que después se sacrificaran por el bien de la Polis.]

⁸⁵ BREDBENNER, *A Nationality*, p. 12

⁸⁶ BREDBENNER, *A Nationality*, p. 53

⁸⁷ BREDBENNER, *A Nationality*, p. 195

debates⁸⁸. Dicha convención fue considerada por Edwin Borchard, uno de los asesores técnicos de la delegación estadounidense⁸⁹, como un evento inusual por representar una “[...] manifestación de cooperación efectiva que retomó el sensible campo de las leyes de la nacionalidad”⁹⁰. La Sociedad de Naciones respondía a los crecientes reclamos internacionales sobre este tema. La Convención de La Haya “[...] proveyó de un foro internacional para la discusión de los problemas globales del matrimonio que engendraba la expatriación, mujeres apátridas y la doble nacionalidad”⁹¹. El interés principal fue llegar a un acuerdo para que cada individuo pudiera estar dotado de una nacionalidad, pero no de dos: “[...] todos los esfuerzos de la humanidad deben ser dirigidos a la abolición de todos los casos de apátridas y de doble nacionalidad”⁹². El progresista James Brown Scott, quien participó en los trabajos previos a la convención, propuso la unificación del derecho internacional. Apuntó que la nacionalidad debía abarcar a mujeres, niños y hombres, pero la propuesta principal era que se resolviera la problemática de la nacionalidad femenina. Scott reconocía la capacidad política y jurídica femenina, pero principalmente buscaba echar abajo la idea de la supuesta minoría de edad de las mujeres que hasta ese momento imperaba en las sociedades occidentales:

Reconociendo como debemos que las mujeres son seres humanos; y reconociendo que ellas son personas, hay que aplicarles la ley de las personas. Esto significa que los derechos de hombres y mujeres como seres humanos idénticos, y que los derechos de las personas deben ser iguales y de igual aplicación⁹³.

Cabe señalar que los trabajos y propuestas de Scott, se reflejaron en los acuerdos que resultaron de la convención de La Haya. Se acordó que: 1) Toda persona tenía derecho a tener una nacionalidad, 2) ninguna persona debía tener más de una nacionalidad, 3) ninguna persona debía tener el estatus de apátrida y, 4) “El matrimonio debía afectar a las dos partes por igual; si la nacionalidad de los hombres no se adquiere tampoco se pierde y la

⁸⁸ STOLCKE, “La naturaleza de la nacionalidad”, p. 39

⁸⁹ BRIGGS, “In memoriam”, p. 708 [Edwin Borchard fue un abogado internacionalista, académico y profesor de derecho constitucional en la Universidad de Yale desde 1907. Asesor legal del Departamento del Tesoro.]

⁹⁰ BORCHARD, “Three Hague Conventions”, p. 126

⁹¹ BREDBENNER, *A Nationality*, p. 197

⁹² AHGE-SRE, Exp. III-1942-3 Conflicto de leyes sobre nacionalidad. Convención sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes sobre nacionalidad para la codificación del derecho internacional de La Haya.

⁹³ SCOTT, “Nationality”, p. 53

nacionalidad de las mujeres no debe adquirirse ni perderse en el proceso⁹⁴. Scott fue uno de los principales impulsores en la creación del acuerdo internacional en el que se introdujo el principio y la práctica de la igualdad en materia de nacionalidad en cada nación para que su permanencia fuera resguardada en las legislaciones de los diferentes países. En el mismo tenor de la convención, Doris Stevens quien fue la primera presidenta de la Comisión Interamericana de Mujeres elegida en 1928 y que participó como espectadora en la Convención de La Haya de 1930 señaló:

La Conferencia de La Haya en marzo de 1930 marcará una oportunidad sin precedentes en la organización de las mujeres, en donde se ofrecerán sus puntos de vista sobre los derechos de nacionalidad; a lo sumo, la reunión internacional podría producir acuerdos de nacionalidad para aprobar la liberación de las mujeres de la expatriación civil. Es nuestra nacionalidad la que está en juego⁹⁵.

Los países adscritos a la Sociedad de Naciones acordaron la solución de los problemas de la nacionalidad por medio de tratados, que fueron sistematizados a partir de artículos. Por ejemplo, el artículo primero del tratado del Conflicto de Leyes sobre Nacionalidad señaló que a cada Estado le correspondía decidir quiénes eran sus nacionales⁹⁶. Reconocida esta facultad por los países contratantes, sus gobiernos no podían hacer alteraciones a la nacionalidad de sus habitantes, particularmente la de las mujeres.

Uno de los primeros temas a debatir fue el de los apátridas, aquellos individuos que carecían de una filiación nacional. Esto, como hemos visto, era un problema que afectaba de forma desproporcionada a las mujeres, incluso, de los problemas que generaron los cambios geopolíticos de la posguerra. Con la expatriación marital despojaron a las mujeres de toda protección legal, consular y diplomática: “La mujer originaria de un país cuya ley dice que ella toma la nacionalidad de su esposo, pero la ley de donde es originario el esposo no establecía la misma prerrogativa, ella se convertirá en apátrida⁹⁷. Se llegó al acuerdo que en un Estado donde no se concedía la nacionalidad por el nacimiento dentro del territorio, “[...] el hijo de madre que tenga una nacionalidad y de un padre sin nacionalidad o de nacionalidad

⁹⁴ SCOTT, “Nationality”, p. 53

⁹⁵ BREDBENNER, *A Nationality*, pp. 202-203

⁹⁶ AHGE-SRE, Exp. III-1942-3 Conflicto de leyes sobre nacionalidad. Convención sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes sobre nacionalidad para la codificación del derecho internacional de La Haya.

⁹⁷ COTT, “Marriage and Women’s”, p. 1470

desconocida, tendrá la nacionalidad de la madre”⁹⁸. El Protocolo Especial Relativo al Apatridismo, que aplicaba tanto a hombres como a mujeres, fue el resultado de este debate, cuyo objetivo era prevenir la pérdida de la protección estatal. El artículo primero resolvía que: “Si una persona, al entrar en un país extranjero, pierde su nacionalidad sin adquirir otra, el Estado cuya nacionalidad fue la última que poseyó tiene la obligación de admitirlo, a petición del Estado en que se encuentra”⁹⁹.

Otro tema que preocupaba a quienes asistían a la convención era la doble nacionalidad. El tratado sobre Conflicto de Leyes de Nacionalidad expresó que la persona que tuviera dos nacionalidades sería considerada como nacional de solo uno de estos Estados. La otra nación no podía prestarle atención ni ayuda diplomática o ejercer denuncia alguna contra el otro Estado que le había otorgado la nacionalidad. La doble nacionalidad se presentó como un tema muy sensible en el periodo de entreguerras, y al negar esta posibilidad se intentaba evitar conflictos internacionales. En el mismo tenor, el tratado señalaba que una persona con dos nacionalidades tendría el derecho a renunciar a una de ellas, siempre y cuando su adquisición hubiera sido involuntaria, y la renuncia se hiciera con apego a las leyes del Estado del cual quería separarse. El tratado no resolvía, en este aspecto, el problema que generaba para algunas mujeres, la nacionalidad fue automática y en cabeza del esposo.

En la convención de La Haya se debatió la nacionalidad de la mujer casada estableciéndose que: “Si la ley nacional de la mujer la hace perder su nacionalidad como consecuencia del matrimonio con un extranjero, este efecto quedará subordinado a la adquisición por parte de la mujeres, de la nacionalidad de su marido”¹⁰⁰. Más que preservar el derecho de la mujer a definir su filiación nacional de forma autónoma, la Convención dio prioridad a que todo individuo gozara de la protección de un Estado:

Artículo 9. Si la ley nacional de la mujer la hace perder su nacionalidad a consecuencia del cambio de nacionalidad de su marido, durante el matrimonio, este efecto quedará subordinado a la adquisición por parte de la mujer de la nueva nacionalidad de su marido. Artículo 10. La

⁹⁸ AHGE-SRE, Exp. III-1942-3 Conflicto de leyes sobre nacionalidad. Convención sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes sobre nacionalidad para la codificación del derecho internacional de La Haya.

⁹⁹ AHGE-SRE, Exp. III-1942-3 Conflicto de leyes sobre nacionalidad. Convención sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes sobre nacionalidad para la codificación del derecho internacional de La Haya.

¹⁰⁰ AHGE-SRE, Exp. III-1942-3 Conflicto de leyes sobre nacionalidad. Convención sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes sobre nacionalidad para la codificación del derecho internacional de La Haya.

naturalización del marido durante el matrimonio no producirá cambio alguno en la nacionalidad de la esposa, si no es con el consentimiento de esta¹⁰¹.

Por otra parte, se acordó que se otorgaría el derecho de recuperar la nacionalidad de origen, pues el artículo 11 apuntó que las mujeres que habían perdido la nacionalidad al casarse, según las leyes de su país, tendrían la opción de recuperarla después de disuelto el matrimonio. Si la recobraban, perderían la nacionalidad que habían adquirido por efecto del mismo¹⁰².

Los tratados que resultaron de la Convención para la codificación del Derecho Internacional de La Haya, fueron firmados por 34 naciones. Estos se comprometían a aplicar los principios y recomendaciones que contenía cada artículo a partir de la entrada en vigor de la Convención¹⁰³. Sin embargo, y como era de esperarse, los países tuvieron el derecho de reservar la aplicación de algunos de sus artículos, denunciarlos y discutirlos. La representación mexicana puso bajo reserva la aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11, justamente los que tenían que ver con la nacionalidad femenina¹⁰⁴, pues señalaron que esos preceptos representaban la máxima concesión posible para las mujeres¹⁰⁵. También consideraban que en el artículo 10 era el más problemático, pues iba demasiado lejos en sus concesiones¹⁰⁶.

Por su parte, las organizaciones femeninas exigieron que se eliminaran las diferencias entre hombres y mujeres en la ley y en la práctica, y específicamente las distinciones basadas en el sexo con relación a la nacionalidad que seguían presentes en los tratados¹⁰⁷. Sin embargo, la propuesta de que la nacionalidad de las mujeres fuera discutida de nueva cuenta solo fue secundada por algunos de los países de la Sociedad de Naciones. Los gobiernos señalaron que, a pesar de las inconformidades, “[...] por el momento se ha llegado al mayor

¹⁰¹ AHGE-SRE, Exp. III-1942-3 Conflicto de leyes sobre nacionalidad. Convención sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes sobre nacionalidad para la codificación del derecho internacional de La Haya.

¹⁰² AHGE-SRE, Exp. III-1942-3 Conflicto de leyes sobre nacionalidad. Convención sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes sobre nacionalidad para la codificación del derecho internacional de La Haya.

¹⁰³ AHGE-SRE, Exp. III-1942-3 Conflicto de leyes sobre nacionalidad. Convención sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes sobre nacionalidad para la codificación del derecho internacional de La Haya.

¹⁰⁴ AHGE-SRE, Exp. III-1942-3 Conflicto de leyes sobre nacionalidad. Convención sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes sobre nacionalidad para la codificación del derecho internacional de La Haya. [Colombia, Cuba, Dinamarca y Los Países Bajos se reservaron la aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11]

¹⁰⁵ HUDSON, “The Hague Convention”, p. 118

¹⁰⁶ HUDSON, “The Hague Convention”, p. 121

¹⁰⁷ HUDSON, “The Hague Convention”, p. 118

grado de acuerdo en lo que respecta a la nacionalidad de las mujeres”¹⁰⁸. Si ya se había discutido una vez, y logrado un acuerdo internacional, no era necesario seguir discutiendo el mismo tema¹⁰⁹. Finalmente, en el mismo año (1930) la Sociedad de Naciones creó un Comité Consultivo Femenino sobre la nacionalidad, mismo que se encargaría de preguntar a las naciones que habían firmado y aceptado los tratados y acuerdos de rastrear si las leyes nacionales habían integrado algunas de las recomendaciones sobre la nacionalidad, particularmente la de la mujer¹¹⁰. Hasta septiembre de 1932 ningún estado adicional había ratificado la Convención para la Codificación del Derecho Internacional y los tratados sobre el Conflicto de la Leyes de Nacionalidad. Como ha señalado Verena Stolcke, los acuerdos logrados sobre igualdad y nacionalidad independiente en La Haya, fueron relegados a una serie de recomendaciones¹¹¹.

LA NACIONALIDAD FEMENINA EN LA ARENA AMERICANA

I.V LAS AMERICANAS SE ORGANIZAN. LAS COMISIONES INTERAMERICANAS DE LAS MUJERES.

Algunas mujeres en Latinoamérica se abocaron al activismo político desde la segunda mitad del siglo XIX. No obstante, mucha de la investigación se ha enfocado en las mujeres de Estados Unidos y Europa que se involucraron en campañas transnacionales por la paz, el sufragio y la abolición de la esclavitud. Pocas veces se ha reconocido la persistente participación y a la invaluable contribución de las latinoamericanas en los movimientos internacionales de mujeres¹¹². En este sentido, el siguiente apartado aborda los principales foros en los que se discutió la igualdad entre hombres y mujeres en la arena americana, y la nacionalidad de las mujeres casadas en primeras tres décadas del siglo pasado. Se analizará la ruptura entre las organizaciones de estadounidenses y las latinoamericanas, al convertirse el activismo de las feministas latinas en una herramienta antiimperialista.

¹⁰⁸ HUDSON, “The Hague Convention”, p. 118

¹⁰⁹ HUDSON, “The Hague Convention”, p. 118

¹¹⁰ AHGE-SRE, Exp. III-1915-5 Nacionalidad de la mujer casada. Firmada el 12 de abril de 1930 en la Conferencia Internacional para la codificación del derecho internacional de La Haya, Holanda.

¹¹¹ STOLCKE, “La naturaleza de la nacionalidad”, pp. 38-39

¹¹² MILLER, “The International Relations of Women”, pp. 171-172

En las décadas de 1910 y 1920, las internacionalistas americanas atacaron frecuentemente la política exterior de Estados Unidos y su agresivo imperialismo en el continente americano, así como la hegemonía financiera que ejercían a través de la “diplomacia del dólar”¹¹³. Los movimientos de mujeres en América Latina durante las primeras décadas del siglo XX respondieron a una compleja interacción de factores internacionales y domésticos. Ann Towns ha señalado que las organizaciones internacionales de mujeres de Estados Unidos trataron de manipular a las organizaciones latinoamericanas femeninas a través de la Unión Panamericana, a lo que las americanas respondieron con rechazo¹¹⁴. La Unión Panamericana, que entró en funciones en 1910, estuvo desde sus inicios controlada por Estados Unidos. Sin embargo, los países latinoamericanos se negaron a dotarla de autoridad y formalidad política efectiva¹¹⁵, y las feministas reforzaron ese rechazo. Sin embargo, en el continente, los derechos políticos, sociales y civiles de las mujeres se comenzaron a debatir con fuerza durante las décadas de 1920 y 1930. La nacionalidad de las mujeres casadas latinoamericanas se discutió principalmente en tres conferencias: La Quinta Conferencia Internacional Americana en Chile (abril de 1923); la Sexta Conferencia Internacional Americana de la Habana en 1928, y dos años después en la misma ciudad, se reunió por primera ocasión la Comisión Interamericana de Mujeres; y la Séptima Conferencia de Montevideo de 1933, donde se decidió el rumbo de la nacionalidad de la mujer casada en América Latina.

Estas conferencias tuvieron, como antecedentes las reuniones de asociaciones internacionales de funcionarios de la Law Association en Buenos Aires en 1922. En dichas reuniones se aseguró que el recién promulgado Cable Act ponía en jaque a las legislaciones en el mundo en materia de derecho de nacionalidad femenina. Se pretendía que otros Estados reformaran sus códigos a partir de la legislación avanzada que se había diseñado en Estados Unidos¹¹⁶. Ese mismo año, a partir de la reunión de la Unión Panamericana de Baltimore (1922) se suscitó la primera ruptura entre estadounidenses y latinoamericanas. Las primeras intentaron dominar el movimiento feministas americano a través de Carrie Chapman Catt y

¹¹³ THRELKELD, “The Pan American Conference”, p. 804

¹¹⁴ TOWNS, “The Inter American Commission”, p. 780

¹¹⁵ TOWNS, “The Inter American Commission”, p. 786

¹¹⁶ LLEWELLYN, “The Nationality of Married Women”, p. 128

de la Liga de Mujeres Sufragistas¹¹⁷, y se autonombraron superiores a las activistas latinas en la discusión transnacional de los temas femeninos. En ese tenor, Chapman señaló que el territorio americano era un “continente indiferente”¹¹⁸, y cuestionó a las delegadas latinas: “¿Qué se ha hecho por las mujeres en su país? y ¿qué se está haciendo?”¹¹⁹ Fueron las delegadas mexicanas las que respondieron que el asunto de la nacionalidad de las mujeres casadas, era un tema que deseaban discutir, pues estaban en juego los derechos que aseguraban propiedad y salario¹²⁰. La reunión de Baltimore estuvo marcada por la marginación de la que fueron objeto las latinoamericanas, pues se les consideraba feministas periféricas junto a las activistas de Asia y África¹²¹. Incluso se llegó a justificar el feminismo hegemónico estadounidense a partir de las supuestas prácticas de algunas activistas “periféricas”: “[...] la mujer de raza primitiva, mujeres africanas que venden a sus hijas, las mujeres musulmanas veladas, mujeres asiáticas obligadas por sus tradiciones, las tímidas mujeres de América Latina controladas por sus maridos y padres [...]”¹²². La primera ruptura entre el feminismo latino y el estadounidense se dio en un contexto de aparente superioridad de las activistas originarias de Estados Unidos.

Sin embargo, la Quinta Conferencia Internacional Americana de Santiago de Chile, en 1923, fue la primera evidencia del impacto que tuvo el esfuerzo de las activistas latinoamericanas para colocar el tema de la nacionalidad femenina en la arena americana. Chile, proveyó de un importante foro continental en los que también se introdujeron otros asuntos sobre los derechos de las mujeres¹²³. En la conferencia de Santiago se resolvió por primera vez la inclusión en reuniones futuras el tema de la incapacidad legal y constitucional de las mujeres en América, con el objetivo de desarrollar las capacidades de las mujeres, para obtener los mismos derechos civiles y políticos que tenían los hombres¹²⁴. La segunda propuesta fue la recomendación que se hizo a los gobiernos americanos de promover la

¹¹⁷ TOWNS, “The Inter American Commission”, p. 789

¹¹⁸ THRELKELD, “The Pan American Conference”, p. 818

¹¹⁹ THRELKELD, “The Pan American Conference”, p. 818

¹²⁰ THRELKELD, “The Pan American Conference”, pp. 819-820 [La delegación Mexicana estuvo conformada por Elena Torres, Eulalia Guzmán, Aurora Herrera de Nobregas, Luz Vera y Julia Nava de Ruisanchez.]

¹²¹ RUPP, “Challenging Imperialism”, p. 10

¹²² RUPP, “Challenging Imperialism”, p. 11

¹²³ MILLER, “The International Relations of Women”, p. 180

¹²⁴ AHGE-SRE, Exp. III-209-5 The Inter American Commission of Woman. Documents Concerning its Creation and Organization.

educación moral, intelectual y física de las mujeres. Por ejemplo, el delegado guatemalteco, Máximo Soto Hall, presentó una propuesta sobre la igualdad de los sexos y los derechos de las mujeres, provocando entre las chilenas un intenso cabildeo para asegurar el apoyo masculino de esta propuesta. También lograron la primera resolución sobre la condición de las mujeres, sus derechos civiles y políticos, y la inclusión de delegadas mujeres en futuras conferencias¹²⁵: “Recomendar a los gobiernos del continente la revisión de sus legislaciones civiles, con el propósito de modificar las disposiciones que no corresponden a la actual condición cultural de las mujeres americanas y en las que conservan desigualdades injustificadas a partir del sexo”¹²⁶.

En la Habana, las activistas cubanas vieron la oportunidad en la Sexta Conferencia de 1928 de invitar a organizaciones femeninas americanas como El Consejo Mexicano Feminista y el Club de Madres de Argentina. Se invitó a Alice Paul, quien fuera presidenta del Partido Nacional de Mujeres de Estados Unidos, que envió como representante a Doris Stevens, pues Carrie Chapman Catt había dejado de lado los trabajos de la campaña por la emancipación internacional de las mujeres, para enfocarse en la promoción de la paz mundial. Chapman antes ya había señalado que las latinoamericanas no serían capaces de manejar la organización: “A las latinoamericanas no les gusta en absoluto que se les diga o se les muestre cómo hacer las cosas. A fin de que mejoren su organización les mostraré algunas cosas que creo les serán útiles”¹²⁷. A partir de la anterior declaración, las latinoamericanas vieron la oportunidad de asumir liderazgo, promover sus propios objetivos, pues tenían necesidades distintas a las norteamericanas¹²⁸.

A partir de estas tensiones, en la Sexta Conferencia Internacional Americana, llevada a cabo en La Habana en 1928, Doris Stevens logró el acuerdo de que se estableciera a nivel continental la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), inicialmente dirigida por las estadounidenses Laura Barrien y Wymond Bradbury. Francesca Miller ha subrayado que la creación de esta comisión respondía principalmente a las presiones tácticas del Partido Nacional de Mujeres en Estados Unidos, ya que era un claro ejemplo de la hegemonía que

¹²⁵ TOWNS, “The Inter American Commission”, p. 790

¹²⁶ AHGE-SRE, Exp. III-209-5 The Inter American Commission of Women. Documents Concerning its Creation and Organization.

¹²⁷ RUPP, “Challenging Imperialism”, p. 12

¹²⁸ TOWNS, “The Inter American Commission”, pp. 791-792

querían ejercer¹²⁹. Sin embargo, las latinoamericanas utilizaron la CIM para sus propósitos nacionales, y para lograr la igualdad de derechos de las mujeres a pesar de criticar el dominio y la gestión autoritaria de Stevens¹³⁰. A la CIM se le asignó la tarea de preparar toda la información jurídica para la Séptima Conferencia de Estados Americanos, en la que se discutiría la igualdad de derechos civiles y políticos de hombres y mujeres en el continente; Principalmente, esbozarían las condiciones de la nacionalidad de la mujer casada. La Carnegie Endowment for International Peace (CEIP) fue la encargada de reunir la información sobre las condiciones jurídicas, civiles y políticas de las mujeres de los países que tendrían representación en la Séptima Conferencia de Montevideo en 1933. Nicholas Murray, quien fue Presidente de la CEIP, amigo y colaborador cercano de James Brown Scott¹³¹, publicó en el *New York Times* el 10 de mayo de 1931 que:

[...] la división de derecho internacional de la Carnegie Endowment for International Peace fue autorizada a seguir con el estudio de las cuestiones importantes en lo que se refiere a la nacionalidad de las mujeres con el objeto de recoger datos que permitan que el derecho y la práctica internacionales actuales en estas materias sean mejoradas¹³².

La Comisión Interamericana de Mujeres quedó integrada por miembros de diferentes países, designados por sorteo por la Unión Panamericana. Así, la primera comisión quedó integrada por Panamá, Argentina, Venezuela, Haití, Colombia y El Salvador, y sus delegadas seleccionaron a las representantes del resto de los 21 países americanos para participar en una primera reunión programada para el 1 de marzo de 1929 en Washington¹³³. La Sexta Conferencia marcó el precedente en América para la discusión del problema de la nacionalidad de las mujeres en un contexto multilateral americano, y la organización latinoamericana creció, como también crecería la oposición a la intervención de las organizaciones femeninas estadounidenses. En La Habana (1928) se señaló que la nacionalidad de las mujeres atravesaba por una fase de suma importancia, que exigía se

¹²⁹ MILLER, “The International Relations of Women”, p. 172

¹³⁰ TOWNS, “The Inter American Commission”, p. 792

¹³¹ HEPP, “James Brown”, p. 155 [Nicholas Murray fue profesor de la Universidad de Columbia por más de 40 años.]

¹³² AHGE-SRE, Exp. III-209-5 Comisión Interamericana de Mujeres designada por la Unión Panamericana, de acuerdo con la IV Conferencia Internacional Americana. Habana, Cuba 1931.

¹³³ AHGE-SRE, Exp. III-209-5 Comisión Interamericana de Mujeres designada por la Unión Panamericana, de acuerdo con la IV Conferencia Internacional Americana. Habana, Cuba 1931.

estudiara la igualdad cívica y política. Se llegó a decir que la Conferencia de Montevideo en 1933, se estaba perfilando como “el encuentro de la mujer”¹³⁴. Se acordó que, de manera extraoficial, se invitaría a las representantes de asociaciones feministas para que expusieran sus puntos de vista en materia de derechos civiles y políticos. El 31 de octubre de 1929, el Comité Ejecutivo del Instituto Americano de Derecho Internacional se reunió de nueva cuenta en La Habana con la recién formada Comisión Interamericana de Mujeres. Los participantes acordaron que “[...] no deberían existir distinciones basadas en el sexo, en las leyes y prácticas, en lo que se relaciona con la nacionalidad”¹³⁵.

Las integrantes de la primera Comisión Interamericana de Mujeres se reunieron de nueva cuenta en Cuba del 15 al 24 de febrero de 1930, en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, quedando integrada la comisión presidida por Doris Stevens. Como observadora en la primera sesión plenaria de los trabajos que se realizaron en La Haya en marzo de 1930, Stevens quedó decepcionada porque más mujeres participaban como estenógrafas que como delegadas¹³⁶, y la mayoría de los participantes eran hombres¹³⁷. De ahí que la Comisión Interamericana de Mujeres resolviera que:

[...] la cuestión de la nacionalidad será discutida por la manera en que afecta los derechos de los hombres y mujeres, al matrimonio, al cambio de nacionalidad después del matrimonio y el efecto del cambio de nacionalidad de los padres en la nacionalidad de sus hijos [...] Considerando que, debido a la importancia del tema de las mujeres en el mundo, la Sociedad de Naciones ha adoptado por unanimidad una resolución que recomienda que los gobiernos consideren el nombramiento de mujeres plenipotenciarias para representar a las mujeres en la cuestión de la nacionalidad¹³⁸.

Señalado líneas arriba, las mujeres de la CIM tenían como objetivo presentar en dicho foro el problema de la nacionalidad, tanto de hombres como de mujeres, y la afectación que el

¹³⁴ AHGE-SRE, Exp. III-209-5 Comisión Interamericana de Mujeres designada por la Unión Panamericana, de acuerdo con la IV Conferencia Internacional Americana. Habana, Cuba 1931.

¹³⁵ AHGE-SRE, Exp. III-1915-5 Nacionalidad de la mujer casada. Firmada el 12 de abril de 1930 en la Conferencia Internacional para la codificación del derecho internacional de La Haya, Holanda.

¹³⁶ BREDBENNER, *A Nationality*, p. 200

¹³⁷ AHGE-SRE, Exp. III-209-5 Comisión Interamericana de Mujeres designada por la Unión Panamericana, de acuerdo con la IV Conferencia Internacional Americana. Habana, Cuba 1931. [Margarita Robles de Mendoza fue la representante de México ante la Comisión Interamericana de Mujeres.]

¹³⁸ AHGE-SRE, Exp. III-209-5 The Inter American Commission of Woman. Documents Concerning its Creation and Organization.

tema tenía sobre el futuro de los hijos. Inspiradas en la Sociedad de Naciones, los trabajos intentaban que en los países americanos se reformularan las leyes con respecto a la nacionalidad de las mujeres. Uno de los objetivos primordiales de la CIM fue conseguir la representación en los foros en los que se debatían los problemas que les concernían y afectaban. La CIM denunció que los hombres tomaban las decisiones que definían el rumbo político y social de las mujeres, por lo que se quería romper con esa tradición. Por otra parte, una de las resoluciones más importantes que adoptó la comisión el 20 de febrero de 1930 fue: “Las partes contratantes convienen en que la forma en que entrará en vigor el tratado será sin distinción basadas en el sexo, ni en la legislación, ni en las prácticas relacionadas a la nacionalidad”¹³⁹. Puede asegurarse que dicha resolución fue la base principal de los trabajos de la Comisión: la lucha por la nacionalidad independiente de las mujeres. Se encomendó a las representantes de los países hacer una compilación de leyes, códigos y reglamentos sobre la condición de las mujeres, así como diseñar planes de trabajo para reuniones futuras, en las que se expondrían los temas sobre la inequidad entre hombres y mujeres. A partir de los trabajos de la CIM, lograron que la Sociedad de Naciones resolviera el 24 de enero de 1931 recomendar a los países americanos:

Introducir en su legislación el principio de la igualdad de los sexos en materia de nacionalidad, [...] y sobre todo para decidir que, en principio, la nacionalidad de la mujer no debe en adelante ser afectada sin su consentimiento por el simple hecho del matrimonio o por cualquier cambio en la nacionalidad de su marido¹⁴⁰.

Del 3 al 26 de diciembre de 1933 en Montevideo, Uruguay, se realizó la Séptima Conferencia Internacional Americana, en la que participaron 20 países. Al igual que Chile, Uruguay había sido seleccionado como sede de la Conferencia por ser un país que ofrecía condiciones legales favorables para las mujeres¹⁴¹. Towns señala que la reunión de Montevideo se dio en un contexto de intensa movilización por el sufragio femenino en el continente americano. Las uruguayas habían logrado el derecho al voto un año antes, en 1932. En la conferencia se

¹³⁹ AHGE-SRE, Exp. III-209-5 The Inter American Commission of Woman. Documents Concerning its Creation and Organization. “The contracting parties agree that from the going into effect of this treaty shall be no distinction base on sex in their law and practice relating nationality.”

¹⁴⁰ AHGE-SRE, Exp. III-209-5 The Inter American Commission of Woman. Documents Concerning its Creation and Organization.

¹⁴¹ AHGE-SRE, Exp. 37-18-187 *The International Woman Suffrage News*. [La legislación uruguaya establecía que el matrimonio con extranjero no alteraba la nacionalidad de las mujeres.]

difundió un reporte sobre los derechos civiles, políticos y el estatus nacional de las mujeres¹⁴². Sin embargo, de 96 delegados que asistieron a la convención, solo participaron tres mujeres en los trabajos¹⁴³: de Uruguay la Sra. Sofía A.V. de Demicheli; por Paraguay María F. González y por Estados Unidos la señorita Sophonista P. Breckinridge. Los esfuerzos hechos por la Comisión Interamericana de Mujeres no habían tenido impacto suficiente en cuanto a una participación femenina más tangible o más numerosa en los debates internacionales. Aunque los acuerdos y recomendaciones logrados en Montevideo hayan sido favorables, las decisiones de nueva cuenta fueron tomadas por hombres en una abrumadora mayoría¹⁴⁴. Se acordó que:

Los gobiernos de todas las Repúblicas de América Latina se tienen que esforzar, en la medida que las circunstancias peculiares de cada país lo permitan convenientemente, para establecer el máximo de igualdad entre hombres y mujeres en todas las cuestiones relativas a la posesión, disfrute y ejercicio de los derechos civiles y políticos¹⁴⁵.

Las medidas debían impactar tanto a hombres como a mujeres. Por ejemplo, el artículo primero de la Convención sobre Nacionalidad, señalaba que la naturalización ante las autoridades competentes de cualquiera de los países signatarios implicaba la pérdida de la nacionalidad originaria. La segunda sección señalaba que (por la vía diplomática) se informaría de la naturalización al Estado de origen¹⁴⁶. Los acuerdos preservaban la autoridad de los Estados, y recurría a un lenguaje neutro en cuanto al sexo de los sujetos. El gran triunfo para las mujeres fue el establecimiento del artículo 6, que determinó: “Ni el matrimonio ni su disolución afecta la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos”¹⁴⁷. A partir de entonces –por lo menos en la letra del acuerdo- se cerraba un capítulo de la historia de las mujeres en el continente americano: el matrimonio con extranjeros no debía afectar ya la nacionalidad

¹⁴² TOWNS, “The Inter American Commission”, p. 794

¹⁴³ AHGE-SRE, Exp. III-2544-3 Séptima Conferencia Internacional Americana. Convención sobre Nacionalidad. Montevideo, Uruguay 1933.

¹⁴⁴ AHGE-SRE, Exp. III-1915-5 Nacionalidad de la mujer casada. Firmada el 12 de abril de 1930 en la Conferencia Internacional para la codificación del derecho internacional de La Haya, Holanda. [La Secretaría de Relaciones Exteriores de Uruguay fue la encargada de notificar el tratado y los acuerdos a aquellos gobiernos que hubiesen o no participado.]

¹⁴⁵ TOWNS, “The Inter American Commission”, p. 795

¹⁴⁶ AHGE-SRE, Exp. III-2544-3 Séptima Conferencia Internacional Americana. Convención sobre Nacionalidad. Montevideo, Uruguay 1933.

¹⁴⁷ AHGE-SRE, Exp. III-2544-3 Séptima Conferencia Internacional Americana. Convención sobre Nacionalidad. Montevideo, Uruguay 1933.

de las mujeres. La prerrogativa señaló a los “cónyuges” lo que implicaba que era para hombres y mujeres. Por otra parte, además de los acuerdos, el 16 de diciembre del mismo año se firmó un tratado sobre igualdad de nacionalidad “[...] afirmando que no se harían distinciones fundadas en el sexo por lo que hace a la nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica”¹⁴⁸.

A pesar de que los países signatarios estuvieron de acuerdo con el convenio y el tratado de igualdad de nacionalidad, estos principios legales solo se aplicarían a través de las modificaciones constitucionales que tenía que hacer cada gobierno. Los acuerdos entrarían en vigor después de que cada país los ratificara y depositara en los archivos generales en Washington. En muchos casos, tendrían que recorrer un largo camino para que las leyes nacionales ratificaran que las mujeres americanas no perderían la nacionalidad por efecto del matrimonio. Quedaba, sin embargo, asentado que:

En lo tocante a la nacionalidad no se harán distinciones, en las leyes o en la práctica, basadas en el sexo. Por consiguiente, en las repúblicas americanas las mujeres adquieren progresivamente el derecho de tener, mantener y transmitir a sus hijos su nacionalidad en un pie de igualdad con el hombre¹⁴⁹.

Independientemente de los alcances y límites de Montevideo, también se erigió como un espacio de oposición a la hegemonía feminista estadounidense. Cuando Doris Stevens declaró que con la conferencia de Montevideo los trabajos de la CIM habían concluido, se desató la ira del resto de las representaciones. Con la excepción de Argentina, las representantes americanas votaron en bloque en contra de la propuesta de Stevens de dismantelar la Comisión Interamericana de Mujeres. Stevens señaló: “Ésta es la primera vez en la historia de las conferencias panamericanas que los Estados latinoamericanos han votado como grupo contra los Estados Unidos”¹⁵⁰.

El activismo de las mujeres latinoamericanas se caracterizó por la lucha contra el imperialismo de las asociaciones estadounidenses. Las latinas utilizaron la arena panamericana y el internacionalismo para constituirse como un grupo aparte con sus propios

¹⁴⁸ AHGE-SRE, Exp. III-1915-5 Nacionalidad de la mujer casada. Firmada el 12 de abril de 1930 en la Conferencia Internacional para la codificación del derecho internacional de La Haya, Holanda.

¹⁴⁹ STOLCKE, “La naturaleza de la nacionalidad”, p. 39

¹⁵⁰ TOWNS, “The Inter American Commission”, pp. 796-797

intereses, ajenos a los de las mujeres estadounidenses. La Comisión Interamericana de Mujeres impulsó el activismo continental y las conferencias promovieron las reformas de las legislaciones nacionales. Por lo menos en la letra de los acuerdos y los tratados de Montevideo, se mostraba el camino hacia el reconocimiento pleno del derecho de las mujeres a tener la nacionalidad independiente. Las asociaciones de mujeres en América Latina, recurrieron a los tratados y acuerdos internacionales, y a la persuasión moral a nivel internacional para efectuar cambios sustanciales a sus condiciones jurídicas y sociales.

CAPÍTULO II

*MUJER, INCUBADORA Y DEPOSITARIA DE LA RAZA*¹. NACIONALIDAD DE LAS MUJERES

CASADAS EN MÉXICO, 1886-1934

En la regulación de la nacionalidad en México durante el siglo XIX y la primera mitad del XX, las leyes aseguraron la pertenencia a la nación con características que se basaron en el género. En México, como en otros países de Occidente, las leyes estuvieron diseñadas para regular la presencia de los extranjeros en la comunidad nacional, e introdujeron desigualdades formales entre ellos y los nacionales². La nacionalidad se entendió como ese conjunto de condiciones con que los individuos estaban obligados a cumplir para acceder a la ciudadanía en la que, por lo menos en México, y durante el periodo que nos interesa, las mujeres no fueron consideradas, pues no tuvieron plena membresía a la comunidad nacional. En ese tenor, el objetivo del segundo capítulo es evidenciar el papel que se asignó a las mujeres como reproductoras de la nación, a través de las leyes de nacionalidad, y de cómo éstas a un tiempo reforzaron y constituyeron las concepciones de género y la relación mujeres-nación que el Estado estaba mediando.

El capítulo está dividido en dos bloques. De forma breve, el primero describe y analiza las condiciones jurídicas de las mujeres en México durante el siglo XIX a partir de los reglamentos promulgados en ese periodo, en cuanto a su nacionalidad. Se intenta evidenciar la casi nula presencia de las mujeres en dichos códigos, y en los que los hombres aparecen como los sujetos con derecho a ciudadanía y nacionalidad. Se analiza con más detalle la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, en la que se definieron las condiciones jurídicas y civiles de las mexicanas, particularmente el estatus nacional. La importancia de la llamada “Ley Vallarta” radica en que estableció y definió con toda precisión quiénes eran mexicanas y quiénes extranjeras. Se analiza la exposición de motivos de dicha ley, ya que su autor, Ignacio L. Vallarta, construyó la política de extranjería basándose en las diferencias sexuales y la nacionalidad femenina fue utilizada como uno de los elementos fundamentales en la construcción de la nación. Las preguntas claves que fungen como hilo conductor del

¹ LAU, “Panamericanismo femenino”, p. 153 [La dirigente de la Unión Panamericana, Adelina Palacios, en 1923 señaló que “a la mujer le corresponde la vigilancia del sentimiento nacional y es la mujer la incubadora y depositaria eterna del espíritu de la raza.”]

² STOLCKE, “La naturaleza de la nacionalidad”, p. 27

análisis son: ¿Cómo estaba conceptualizada la nacionalidad femenina dentro de las leyes mexicanas? ¿Qué factores articularon el estatus nacional femenino? ¿Cómo se justificaba la dependencia de la nacionalidad femenina?

El segundo bloque estudia la presencia de las mujeres en la Constitución de 1917, la Ley de Relaciones Familiares y la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, misma que reconoció el derecho a la nacionalidad independiente a las mujeres en México. En el análisis de las condiciones jurídicas y civiles de las mexicanas se observarán los factores que impidieron que la ley de 1886 fuera reformada hasta bien entrada la década 1930: el proyecto de construcción nacional, la fórmula mujer-mestizaje, la concepción del nacionalismo mestizo, la maternidad como prueba de lealtad al Estado y el cuerpo de las mujeres utilizado como un espacio a partir del cual la nación se construye. En ese sentido, el objetivo principal del capítulo es analizar la nacionalidad dependiente de las mexicanas para revelar su fluidez³. Finalmente, el capítulo explorará la forma en que, paralelamente al debate sobre la nacionalidad femenina en foros internacionales y en la arena americana, en México se estructuró legalmente el estatus nacional de las mujeres.

MATRIMONIO, MATERNIDAD Y NACIONALIDAD EN EL SIGLO XIX

II.I ANTECEDENTES: MATRIMONIO Y MATERNIDAD

En el ámbito político y civil, las mujeres dentro del orden decimonónico ocupaban un lugar de segunda. Las solteras estaban sujetas al tutelaje de los padres hasta que contraían matrimonio. Con el casamiento, se daba como algo “natural” que las mujeres estuvieran sujetas al esposo. Gabriela Cano señala que la sujeción de las mujeres fue heredada de la visión clásica de Locke, ya que daba por sentado “[...] que una mujer, mediante el contrato del matrimonio aceptaba estar sometida a su esposo”⁴. El análisis de las leyes que regularon el estatus civil y el matrimonio a lo largo del siglo XIX, revela una serie de herencias coloniales, como la distinción que condenaba a las mujeres casadas a una especie de minoría de edad. Después de la independencia de 1821, las leyes no erradicaron las distinciones basadas en el sexo⁵. El análisis del discurso histórico jurídico y constitucional, “[...] construyó y reforzó al sujeto masculino como una jerarquía que excluye al otro (lo

³ AUGUSTINE-ADAMS, “El construir”, p. 67

⁴ CANO, “Las feministas en campaña”, p. 279

⁵ GÁLVEZ, “La construcción del nuevo Estado”, p. 145

femenino)”⁶. El artículo 30 de la Constitución liberal de 1857 definía como mexicanos a los nacidos en territorio nacional de padres mexicanos, a los que se naturalizaban conforme a la Ley y a los que tuvieran hijos mexicanos⁷, siempre y cuando hicieran la renuncia expresa a la nacionalidad de origen.

Después de 1857, se reforzó la idea de que en México el matrimonio y la familia serían el fundamento de la sociedad por ser ésta “[...] creadora de ciudadanos para los liberales”⁸. Entre otras cosas, las Leyes de Reforma establecieron el Registro Civil y por primera vez se definió al matrimonio como un contrato civil entre los contrayentes, regulado por el Estado⁹. Por otra parte, el Código Civil de la Ciudad de México en 1870 definió las sociedades conyugales, en la cual la mujer al contraer matrimonio perdía la capacidad jurídica y quedaba sujeta al tutelaje del marido. Solo las uniones civiles tenían validez legal. La subordinación marital de las mujeres en la sociedad fue impuesta por el aparato estatal y “[...] el mayor atropello a los derechos individuales a las mujeres ocurría en el matrimonio”¹⁰. Cano señaló que a partir del Código Civil de 1884, las mujeres quedaron incapacitadas para llevar a cabo actos de la vida civil, pues necesitaban la autorización del esposo¹¹.

Durante el siglo XIX, el matrimonio tenía sobre las mujeres el efecto de la sujeción completa a la figura del esposo; el aseguramiento y administración de los bienes por parte del esposo; las dejaba legalmente incapacitadas para ejercer vida y derechos civiles; su acción política fue relegada al espacio doméstico, pues se les encomendó formar ciudadanos ejemplares y mantener la unidad familiar. La única opción que tuvieron las mujeres casadas para recuperar los pocos privilegios a los que tenía derecho eran la disolución del matrimonio o la viudez. El matrimonio estaba encaminado hacia la maternidad; perpetuar la descendencia era la responsabilidad primaria de las mujeres decimonónicas. Desde antes de la independencia de México, estuvo vigente la concepción de la madre educadora, quienes

⁶ NÚÑEZ, “Nacionalidad y mujeres en las constituciones”, p. 165

⁷ *Constitución de 1857*, p. 171 www.biblio.juridicas.unam.mx consultado el 30/10/2018.

⁸ GARCÍA PEÑA, *El fracaso del amor*, p. 44

⁹ GÁLVEZ, “La construcción del nuevo Estado”, p. 14 [El matrimonio civil es definido como como contrato el 23 de julio de 1859]

¹⁰ CANO, “Más de un siglo”, p. 347

¹¹ CANO, “Más de un siglo”, p. 347

debían ser instruidas para formar ciudadanos¹². Lo que llevó a que se le asignara a las mexicanas el título de “ciudadanas útiles a la patria”, no como portadoras de derechos políticos, sino como proveedoras de trabajadores y soldados. Durante la segunda mitad del siglo XIX se redoblaron los esfuerzos para exaltar el valor de la maternidad, como una forma de excluir a las mujeres, y relegadas al espacio doméstico, restringiendo su presencia en los espacios y actividades públicas. La legislación mexicana, siguiendo el modelo clásico del derecho romano, otorgó a la mujer por medio de la maternidad una forma de ciudadanía de segunda y participación política en el que “[...] la procreación y formación de ciudadanos virtuosos era su presencia pública, pero desde la privacidad del espacio doméstico”¹³. Después de la Revolución, las mujeres y la maternidad fueron útiles como instrumentos para la construcción de la nación mestiza y revolucionaria, y con esto se erigió a la nacionalidad de las mexicanas como uno de los bienes que el Estado debía resguardar.

II.II RECORRIDO POR LA NACIONALIDAD FEMENINA EN MÉXICO DURANTE EL SIGLO XIX

El discurso constitucional decimonónico reconoció en las mujeres, lo que Núñez ha nombrado como una “[...] especie de nacionalidad de segunda en las que solo aparecen como espectros del discurso de la ley”¹⁴. Según el artículo 18 del capítulo IV de la Constitución de Cádiz, promulgada en 1812, se consideraba ciudadanos a aquellos españoles que eran hijos de españoles por ambas líneas (paterna y materna), originarios de cualquier dominio en los dos hemisferios¹⁵. Las mujeres no solo transmitían la ciudadanía a sus hijos varones, la Constitución de Cádiz, también establecía que un extranjero podía naturalizarse español cuando se casaba con una española originaria de cualquiera de los dominios del rey en los tres continentes¹⁶.

Por su parte, la Constitución de Apatzingan en 1814 señaló que eran “mexicanos” los nacidos en la “América” o del territorio nacional, e integrando, teóricamente, a hombres y mujeres que profesaban la religión católica y que no se opusieran a la libertad. En el artículo 4 del capítulo V, proclamó que la felicidad de cada uno de sus ciudadanos estaba en el goce

¹² GÁLVEZ, “La Construcción del nuevo Estado”, p. 126

¹³ HORRACH, “Sobre el concepto de ciudadanía”, pp. 4-5

¹⁴ NÚÑEZ, “Nacionalidad y mujeres en las constituciones”, p. 166

¹⁵ *Constitución de Cádiz, 1812*, www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/22/0/7.pdf consultado el 30/10/2018.

¹⁶ *Constitución de Cádiz, 1812* www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/22/0/7.pdf consultado el 30/10/2018.

de la igualdad, la seguridad, libertad y propiedad¹⁷. Pero, aunque no se excluía a las mujeres en estas proclamaciones “neutras”, la supuesta igualdad estaba reservada para la población masculina: “Así, los nacionales son hombres y, por extensión, las mujeres; cada una de ellas depende de un hombre y, de esa forma, la nación la integra en el cuerpo nacional. Los hombres son en plural; la mujer es el singular”¹⁸.

El periodo de 1821 y 1854 es uno de los más convulsionados y difíciles de entender: En poco más de treinta años se ensayaron y promovieron varias formas de gobierno, además de un gran número de leyes. Al romper con el orden colonial, la independencia fue incapaz de crear instituciones y autoridades organizadas sobre un mínimo de consenso y obediencia a la ley¹⁹. Por ello, el pensamiento político de la época estuvo centrado en tratar de estructurar el aparato de gobierno y los poderes que regirían la nación, en el que solo los hombres estaban considerados como ciudadanos, sujetos políticos y de derecho. Pero también se intentó definir la nacionalidad mexicana y normar su adquisición.

El país, como Estado independiente, con decreto de 16 de mayo de 1823 estableció explícitamente que el extranjero, al naturalizarse mexicano, gozaría de los fueros y privilegios, y que su en su cabeza se naturalizaría también a esposa e hijos menores de edad.²⁰ Cinco años después, el artículo 8 de la Ley de 14 de abril de 1828 reafirmó este principio²¹. Estas leyes solo consideraron la nacionalidad masculina, no existía una fracción particular que regulara la nacionalidad femenina y el matrimonio de mexicana con extranjero. En aquellos años, los legisladores estaban más preocupadas por el acecho exterior, y naturalizar fue uno de los mecanismos para ganar mexicanos en lugar de extranjeros enemigos. Por un breve periodo de tiempo y solo en las legislaciones de 1812 y 1814 (Cádiz y Apatzingan), las mexicanas transmitieron la nacionalidad al cónyuge por efecto del matrimonio, siempre y cuando hiciera la declaración expresa de renuncia a la sumisión del país al que pertenecía. Lo anterior, fueron prácticas que estuvieron vigentes desde el siglo XVI en los procesos de naturalización de la monarquía católica²².

¹⁷ *Constitución de Apatzingán, 1814*, p. 48 www.diputados.org consultado el 30/10/2018.

¹⁸ NÚÑEZ, “Nacionalidad y mujeres en las constituciones”, p. 166

¹⁹ SORDO, *El Congreso en la Primera República Centralista*, p. 283

²⁰ Decreto de 16 de mayo de 1823 www.cdigital.dgb.uanl.mx consultado el 30/10/2018.

²¹ AUGUSTINE-ADAMS, “El construir”, p. 69

²² PANI, *Para pertenecer a la gran familia*, p. 40

En 1843 se estableció que las mujeres transmitirían la nacionalidad a sus hijos solo cuando el padre era desconocido²³. Además, se estableció que el efecto de matrimonio de mexicana con extranjero ya no sería de facto naturalización para el esposo, tenía que solicitarla. Cabe señalar que la Ley de 1843 dividió en dos a la población: residentes extranjeros habitantes de la república y mexicanos²⁴. Los primeros eran los que residían en el país, los segundos, los que habían nacido dentro o fuera del territorio nacional de padre mexicano. A partir de 1843, el Estado comenzó a vincular la nacionalidad femenina con su estatus civil. Las solteras nacidas en el país gozaban de la nacionalidad mexicana; si una extranjera se casaba con un mexicano perdía su nacionalidad y quedaba sujeta a la del esposo. Sin embargo, con la Ley del 30 de enero en 1854, por primera vez se estableció que las mujeres perdían la nacionalidad por efecto del matrimonio con un extranjero. El artículo primero señalaba: “Son extranjeros para los efectos de las leyes [...] la mexicana que contrajere matrimonio con un extranjero por deber seguir la condición de su marido”²⁵. Esta Ley de Extranjería y Nacionalidad puede ser considerada como la primera reglamentación en materia de nacionalidad femenina. Sin embargo, con la revolución de Ayutla se derogaron todas las leyes que habían sido expedidas durante la administración dictatorial de Santa Anna²⁶.

Para la segunda mitad del siglo XIX, el artículo 30 de la Constitución de 1857 determinó que eran mexicanos todos los nacidos dentro o fuera de la República, hijos de padre mexicano, los extranjeros naturalizados y “[...] los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten conservar su nacionalidad”²⁷. Con respecto a la mujer ¿qué fue lo que determinó la fundamental Ley de 1857? La Ley de 1857, por una parte, estableció como mexicanos a todos los nacidos dentro del territorio, las mujeres incluidas, pero no se les mencionó específicamente, pues se dio por sentado que su nacionalidad estaba determinada como una extensión de la nacionalidad masculina. La Constitución de 1857 no mencionó la pérdida de la nacionalidad ni la naturalización automática de las mujeres. Por el contrario, consideró como extranjeros a

²³ NÚÑEZ, “Nacionalidad y mujeres en las constituciones”, p. 168

²⁴ *Bases orgánicas de la República mexicana de 1843* www.juridicas.unam.mx consultado el 30/10/2018.

²⁵ AUGUSTINE-ADAMS, “El construir”, p. 69

²⁶ STQUEIROS, *Condición*, p. 623 www.biblio.juridicas.unam/libros/2/591/48.pdf consultado el 30/10/2018.

²⁷ *Constitución de 1857*, p. 171 www.biblio.juridicas.unam.mx consultado el 30/10/2018.

todos aquellos que no poseían la calidad de mexicanos que establecía el artículo 30²⁸, y solo el 37 apuntó dos formas en que se perdía la calidad de ciudadano mexicano: por la naturalización en otro país o por servir oficialmente a otro gobierno²⁹. En ninguna disposición se consideraron los efectos del matrimonio, a pesar de que el orden liberal establecía el matrimonio civil, para colocar este vínculo bajo la autoridad del Estado.

Erika Pani señaló que desde la tradición hispana el matrimonio con una “hija del país” sirvió para fundamentar la pertenencia de aquellos extranjeros que ingresaban a territorio nacional. Incluso habló del caso de los españoles que se había intentado expulsar entre 1827 y 1833, pero que fueron “aceptados” por la unión marital con una mexicana³⁰, lo que en primer término hace suponer que el matrimonio funcionó como una estrategia para integrar extranjeros a la comunidad nacional posindependiente. Sin embargo, ante la suspicacia que inspiraban los extranjeros residentes, se intentó naturalizarlos cuando adquirirían propiedades o tenían hijos. Pocas veces se recurrió al matrimonio para hacer lo mismo, lo que sugiere que el Estado no quiso ver a la mujer como una transmisora de la nacionalidad, como instrumentos para arraigar a los extranjeros en suelo nacional.

II.III EL PADRE, PROTECTOR EFICAZ Y DILIGENTE DE LA MUJER. LEY DE EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN DE 1886

En 1885 Ignacio Luis Vallarta, antiguo Secretario de Relaciones Exteriores (1876-1878), envió al Congreso una propuesta de ley sobre extranjería y naturalización, no sin antes exponer y justificar cada uno de los artículos y fracciones que contenía el proyecto. La ley que fue aprobada un año después por el Congreso de la Unión el 28 de mayo de 1886, y fue el último y más importante reglamento decimonónico en materia de extranjería. Definió las condiciones jurídicas y civiles de las mujeres casadas que rigieron desde ese año hasta 1934³¹. La exposición de motivos de la Ley de Extranjería y Naturalización fue muy amplia, reunió argumentos jurídicos, morales y filosóficos. En dicha ley, se estableció que las mujeres nacidas en territorio nacional que se casaban con un extranjero, adoptarían la nacionalidad del esposo. ¿Cuál fue la lógica de Vallarta para negar a las mujeres unidas a un extranjero

²⁸ AUGUSTINE-ADAMS, “El construir”, p. 70

²⁹ *Constitución de 1857*, p. 173 www.biblio.juridicas.unam.mx consultado el 30/10/2018.

³⁰ PANI, “Ciudadanos precarios”, p. 644

³¹ GLEIZER, “Los límites de la nación”, p. 125

conservar su nacionalidad? ¿se trataba de evitar el oportunismo de ciertos extranjeros para acceder a la nueva nación?

Algunos de los artículos de la Ley de 1886 fueron diseñados para que las mujeres no transfirieran la nacionalidad. Vallarta propuso un reglamento que estuviera a tono con los códigos más avanzados del mundo. No pudo evitar, sin embargo, cierta xenofobia. El temor al intervencionismo extranjero estaba a flor de piel, y resultaba necesario proteger a la nación de “extranjeros aventureros”; Para el jurista era esencial regular la pertenencia por medio de la Ley³². En el mismo tenor, se mostró crítico de la colonización, ensalzada en los discursos de la época. Vallarta no creía que cualquier extranjero debía poder naturalizarse mexicano. Incluso condenó la política hispanoamericana de colonización, pues la consideró poco liberal e imprudente, ya que según él podía acarrear ciertos inconvenientes, y creía que eran benéficas las poblaciones “racialmente” homogéneas³³. Otro inconveniente era la probable multiplicación de disputas con las potencias extranjeras, países “[...] que han traído tantas dificultades en el pasado”³⁴. Por lo anterior, definir quiénes eran mexicanos y quiénes extranjeros consistía el objetivo primordial de la ley.

Vallarta restringía la calidad de mexicanos a quienes habían nacido en territorio nacional o fuera de él, de “padre mexicano” por nacimiento o por naturalización. En esa definición, la nacionalidad se reservó para que la transmitiera el padre. Señaló que la mujer definía a los hijos como mexicanos solo cuando el padre y su nacionalidad eran legalmente desconocidos. En la práctica, las mujeres no podían heredar la nacionalidad de forma independiente. Apuntó que eran mexicanas las extranjeras que contraían matrimonio con mexicano, y conservarían la nacionalidad aún después de la viudez³⁵. Para Vallarta, el *jus sanguini* (ley de sangre) era el principio base para regir la nacionalidad. Señaló que tomar la nacionalidad del suelo que en que se nacía (*jus soli*), era una forma de mantener la tradición feudal de vasallaje y sumisión a un Rey o Príncipe³⁶. El *jus sanguini* tenía un carácter conservador y excluyente, pero Vallarta lo describió como liberal y moderno. Los hijos recibían la existencia de los padres, y no del país en el que nacía; Ejemplificó este principio

³² YANKELEVICH, “Naturalización y ciudadanía”, p. 110

³³ VALLARTA, “Exposición de motivos”, p. 322

³⁴ VALLARTA, “Exposición de motivos”, p. 322

³⁵ VALLARTA, “Exposición de motivos”, pp. 406-407

³⁶ PANI, “Ciudadanos precarios”, p. 645

a partir de las familias viajeras, señalando que éstas se detenían en muchos lugares, y no establecían relaciones estrechas y durables con los lugares en los que residían³⁷:

Las afecciones personales son más fuertes que las locales. El lugar de nacimiento es un accidente; las relaciones adquiridas en él son pasajeras e inciertas, mientras que las del niño, tan pronto como puede pensar y sentir sobre este punto, aprende a asociar la idea de su propia nacionalidad a la de su padre. Debe, pues, aceptarse en principio que la filiación es la verdadera regla que determina la nacionalidad³⁸.

La Ley de 1886 asoció la nacionalidad a la herencia del padre y como corolario de la sangre y de la filiación. Como se ha señalado, la transmisión de la nacionalidad a través de la madre se producía solo en casos muy particulares. En este sentido, se dio por sentado que la esposa y su nacionalidad estaban sujetas al esposo. Para las esposas extranjeras casadas con mexicano rigió el mismo principio, pues se argumentó que la nacionalidad de la esposa extranjera desaparecía por el matrimonio con mexicano: “[...] resultado de esos motivos combinados, que el padre mexicano por nacimiento o naturalización, trasmite su nacionalidad a sus hijos, aunque ellos lo sean de madre extranjera”³⁹. Vallarta señaló que en el “concurso” mundial de las nacionalidades, los hijos tendrían que recibir la del padre, y la mujer casada la de su esposo. Con esto se equiparaba a la mujer en sus condiciones legales y civiles vinculadas a las de la nación con las de un infante, “[...] porque es la voluntad de éste [el padre] la que prevalece sobre la de la madre en caso de disenso para el matrimonio. Parece, pues, natural que la nacionalidad del padre sea la que prevalezca”⁴⁰. El artículo segundo, fracción VI de la ley de Extranjería de 1886 definió como extranjeros a quienes no cumplieran con las disposiciones del artículo primero. Para las mujeres, el matrimonio era el factor que definía su estatus, independientemente de otros elementos. Vallarta consideraba que esta disposición era conveniente y justa⁴¹.

La unidad familiar debía de prevalecer como base de la sociedad, y los cónyuges como unidad. Por lo tanto, no existían dos sujetos ni dos personalidades. A las mujeres, según Vallarta, el matrimonio con extranjero las “desnaturalizaba”, y, siguiendo la tendencia del

³⁷ YANKELEVICH, “Naturalización y ciudadanía”, p. 117

³⁸ VALLARTA, “Exposición de motivos”, p. 307

³⁹ VALLARTA, “Exposición de motivos”, p. 308

⁴⁰ VALLARTA, “Exposición de motivos”, p. 308

⁴¹ VALLARTA, “Exposición de motivos”, p. 312

derecho internacional, consideró que la viudez no alteraba esta condición. Proponía, sin embargo, no se cerrar las puertas de la patria a quienes querían volver a ella, mujeres que habían sido sus hijas. Por lo tanto: “[...] la ley [debía] ser liberal, facilitando su naturalización [...] y en lugar de someter a la viuda extranjera, pero nacional de origen, a las formalidades de la naturalización ordinaria, la dispensa de todos”⁴². En otras palabras, la Ley de 1886 ofreció a las viudas una segunda oportunidad para regresar a la nacionalidad, una especie de perdón. Se permitía a estas mujeres, una vía de naturalización privilegiada, que tenía como únicos requisitos la residencia en México y la manifestación expresa y ante el juez para recuperar el carácter nacional⁴³. Como se observará en el siguiente capítulo, esta ley fue aplicada discrecionalmente.

Para plantear el panorama general del estatus nacional de las mujeres casadas a partir de 1886, es necesario recapitular que: las mexicanas que contraían matrimonio con extranjeros adquirirían la nacionalidad del esposo; si este se naturalizaba mexicano, ella volvía a la nacionalidad mexicana. Pero, ¿qué pasaba con la nacionalidad de la esposa cuando su marido se naturalizaba a un Estado diferente al mexicano? Existían tres posibilidades: la nacionalidad de origen, la nacionalidad adquirida por efecto del matrimonio con extranjero y la nacionalidad por la naturalización del esposo a otro Estado. Aunque Vallarta no presentó las tres posibilidades, lo planteó como un tema controvertido. Dejó claro que, por virtud del matrimonio con un extranjero, la nacionalidad de la esposa cambiaba. Sin embargo, cuestionó cuál sería la nacionalidad de la mujer si el esposo decidía naturalizarse en otro país, diferente al de él y al de ella: “¿la hace también cambiar en la mujer, para que ella no conserve otra distinta de la que él quiere obtener? y, ¿es lícito al marido estar imponiendo a su mujer cuantas nacionalidades pueda adquirir, y esto sin consentimiento, tal vez contra la voluntad de ésta?”⁴⁴

En defensa de las mujeres casadas, señaló que por más extensa que fuera la autoridad marital, no le daba derecho al marido suplir la nacionalidad de la mujer una vez más: “[...] nos parece que no se le puede imponer el sacrificio de su estado y personalidad [...] porque aunque este cambio sea necesario, no deja de ser voluntario, en el sentido de que la mujer es

⁴² VALLARTA, “Exposición de motivos”, p. 330

⁴³ VALLARTA, “Exposición de motivos”, p. 330

⁴⁴ VALLARTA, “Exposición de motivos”, p. 331

libre para ejecutar o no el hecho de que dependa tal cambio”⁴⁵. Sin embargo, recalcó que las mujeres cuando se casaban debían renunciar a su propia nacionalidad para seguir la del esposo. El sacrificio de las mujeres era en pos de los intereses mutuos de los cónyuges: “El consentimiento dado por la mujer al tiempo del matrimonio, debe cambiar su nacionalidad por la de su marido, debe ser igualmente aplicable a cualquier otra nacionalidad que pueda él después adquirir en lugar de la primera”⁴⁶. La voluntad de adoptar una nacionalidad estaba, en el caso de las mujeres, sometida a las prioridades que imponía la unidad familiar. La relación entre mujer y nacionalidad era mediada por el hombre, el padre o el esposo. Si los cónyuges eran de la misma nacionalidad, se aseguraba que el lazo íntimo que unía a los esposos permanecería inviolable, “[...] incluso si estallaba la guerra entre los países de origen de los cónyuges”⁴⁷. Vallarta estaba consciente de que era una ficción que las mujeres renunciaban de modo personal y expreso a la nacionalidad cuando se casaban con extranjeros, pero, la nacionalidad dependiente de la mujer se fundaba en consideraciones de orden público, en las exigencias de la organización de la familia y en las concepciones filosóficas del matrimonio⁴⁸.

Vallarta no podía dejar de lado el tema de la doble nacionalidad, figura que en el siglo XIX se concebía como una contradicción jurídica. Las ambivalencias de la nacionalidad femenina abrían la puerta a esta posibilidad. Por lo tanto, para poder declarar como extranjera a una mexicana que se casaba con un extranjero, Vallarta afirmó que solo sería considerada como tal cuando la ley del país del esposo estuviera en concordancia con las leyes mexicanas, otorgando la nacionalidad a la mujer la nacionalidad del esposo por efecto de ese matrimonio. De esta forma, se evitaba dejar a las mujeres en condición de apátridas o que tuvieran dos nacionalidades: “No podía, por tanto, la ley mexicana declarar extranjera, súbdita de cierto país, a la mujer mexicana que se casa con ciudadano de él, si las leyes de ese país no aceptan que el efecto del matrimonio sea así cambiar la nacionalidad”⁴⁹. Uno de los argumentos para erradicar la doble nacionalidad fue de nuevo la naturaleza del contrato matrimonial. Se consideró que el matrimonio constituía la unidad de vida entre los esposos, y la comunidad

⁴⁵ VALLARTA, “Exposición de motivos”, p. 331

⁴⁶ VALLARTA, “Exposición de motivos”, p. 332

⁴⁷ PANI, “Ciudadanos precarios”, p. 644

⁴⁸ AUGUSTINE-ADAMS, “El construir”, p. 80

⁴⁹ VALLARTA, “Exposición de motivos”, p. 330

del derecho de familia. Si los esposos tenían nacionalidades diferentes, podían estar bajo regímenes de derecho distintos, y depender de Estados diferentes⁵⁰. Para Vallarta, el matrimonio con extranjero era un acto voluntario de expatriación⁵¹. En ese sentido, la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 se convirtió en el instrumento jurídico para normar el estatus nacional de las mujeres casadas. Puede argüirse que se consideró la pérdida de la nacionalidad de las mujeres como un castigo⁵².

Esta Ley negó a las mujeres la posibilidad de transmitir la nacionalidad a un extranjero por medio del matrimonio. Esa negativa estaba fundada en el temor de la autoridad de que los extranjeros “aventureros” que se casaban con mexicanas y que, por efecto de la unión, se beneficiaran de la nacionalidad mexicana. Por lo anterior remarcaba que “[...] es hacer una monstruosa confusión de principios, el aceptar de algún modo la teoría de que el matrimonio da al marido la nacionalidad de la mujer. [...] Que el extranjero que se casa con una mexicana pueda naturalizarse, no como efecto del matrimonio, sino por acto de espontáneo de su voluntad”⁵³. Sobre la adhesión a la nación electa, la naturalización del foráneo tenía que ser regulado por la autoridad, para de esa forma asegurar la fidelidad del ciudadano adoptivo a su nueva patria, un acto solemne con formalidades y requisitos que no debían dejar lugar a dudas⁵⁴. Consideraba que, para un extranjero, adquirir la nacionalidad mexicana debía ser concebido como un privilegio. Incluso, Vallarta desaprobaba el principio constitucional que otorgaba la nacionalidad a quien compraba propiedades en territorio nacional.

Vallarta señalaba que era un acto de salvajes asignar a un hombre una nueva nacionalidad contra su voluntad, por tener hijos, comprar bienes raíces o por actos del matrimonio. Sin embargo, para las mujeres nacidas en México, ese acto de salvajismo del que hablaba el jurista era considerado benéfico y necesario.

Finalmente, Vallarta trató de clarificar uno de los asuntos más importantes en el tema de la extranjería: definir qué significaba “ciudadanía y nacionalidad”. El jurista estaba

⁵⁰ VALLARTA, “Exposición de motivos”, p. 312

⁵¹ VALLARTA, “Exposición de motivos”, p. 314

⁵² HERRACH, “Sobre el concepto de ciudadanía”, p. 13

⁵³ VALLARTA, “Exposición de motivos”, p. 335

⁵⁴ VALLARTA, “Exposición de motivos”, p. 349

consciente de que dichos conceptos en el derecho internacional con frecuencia eran considerados como sinónimos. Señaló que “[...] los publicistas y aún algunas leyes extranjeras son utilizados indistintamente refiriendo al carácter nacional de una persona con relación a determinado Estado”⁵⁵. Sin embargo, asentó que en el derecho constitucional mexicano los dos conceptos tenían significados diferentes: “Son ciudadanos de la República todos los que tienen la calidad de mexicanos”⁵⁶, y que además reunían las características de haber cumplido 18 años siendo casados y 21 si eran solteros y tener un modo honesto de vivir. Las mujeres no estaban incluidas en ese precepto: “[...] es ciudadano un nacional que tiene derechos políticos y como tal puede participar en los asuntos y en el gobierno de un Estado”⁵⁷. Esto quedaba vedado a las mujeres.

Según Augustine-Adams, Vallarta no especificó las consecuencias de la pérdida de la nacionalidad de las mujeres. En su análisis sobre las hermanas Bulnes, casadas con españoles y propietarios de buques mercantes, la historiadora muestra que, por lo menos para la mujer casada, el reclamo de la nacionalidad no se consideraba un derecho individual que pudiera protegerse mediante un juicio de amparo⁵⁸. Podemos identificar dos lógicas en la constitución de la nacionalidad dependiente –y precaria– de la mujer casada. A pesar de la supuesta xenofilia y afrancesamiento del régimen porfirista, en las postrimerías del siglo XIX, un legislador como Vallarta respiraba un aire anti extranjero. El que las mujeres no transmitieran la nacionalidad a un extranjero por efecto del matrimonio probablemente respondía a la estrategia de obstaculizar su acceso a las riquezas y bienes de la nación, –en contradicción con lo que sugería la constitución– reforzando el *jus sanguini* como base de la nacionalidad. Por otra parte, se postuló como inconcebible que los cónyuges tuvieran diferentes nacionalidades, ya que ello podría traer dificultades entre las naciones, y confusión sobre derechos y privilegios. Pero, sobre todo, ponían en riesgo la unidad familiar, la unidad de vida y derecho para la familia.

Así, durante el siglo XIX, y en la complicada formación de México como nación, las mujeres y su nacionalidad quedaron como un espectro ante la ley, definidas solo por la

⁵⁵ VALLARTA, “Exposición de motivos”, p. 367

⁵⁶ VALLARTA, “Exposición de motivos”, p. 367

⁵⁷ YANKELEVICH, “Naturalización y ciudadanía”, p. 121

⁵⁸ AUGUSTINE-ADAMS, “El construir”, pp. 72-74

sujeción a la tutela del hombre. Lucía Núñez señala que “[...] las mujeres, madres y esposas, debían inevitablemente aparecer en el discurso de la ley en tanto que tenían hijos nacidos en México o podían desposar con extranjeros o bien casar con mexicanos siendo extranjeras”⁵⁹. La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 terminó por definir la regla que prevalecería con respecto al estatus nacional de las mujeres casadas en México hasta bien entrado el siglo XX. Y como se examina en el siguiente apartado, en México, la nacionalidad femenina dependiente que rigió la Ley Vallarta estuvo vigente por casi cinco décadas (1886-1934), en donde ni siquiera la Constitución de 1917 fue más benevolente con ellas.

II.IV CAMBIO DE SIGLO. LAS MUJERES DESPUÉS DE 1917

En 1910, estalló “La Revolución”, que, según el discurso de quienes vencieron en la contienda, debía engendrar una nueva sociedad nacional, más justa. Las mexicanas participaron activamente en la gesta revolucionaria. Algunas, con su participación, trataron de obtener derechos políticos y civiles para las mujeres. Su lucha, sin embargo, fue larga y accidentada; Como ha escrito Gabriela Cano, en el agitado escenario político de los años veinte, las mujeres estuvieron políticamente activas a pesar de que no tenían derechos ciudadanos⁶⁰. En lo que toca a la nacionalidad, la Constitución de 1917 mantuvo el principio de *jus sanguinis* aunque lo hizo incluso más restrictivo: la nacionalidad mexicana se adquiría de padres mexicanos o por naturalización. El artículo 30 determinaba: “Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento [...]”⁶¹. Los que eran hijos de padres extranjeros nacidos en territorio mexicano, tenían la opción de optar por la nacionalidad con la mayoría de edad. Las mujeres seguían permaneciendo en la sombra de la nacionalidad: las uniones entre mexicanas y extranjeros continuaron rigiéndose por la Ley 1886. En ese sentido, las mujeres no gozaban plenamente de las garantías que otorgaba el artículo primero de la Constitución de 1917. No se mencionaba que las mujeres adquirirían la calidad de extranjeras por efecto del matrimonio y, tampoco se hizo algún señalamiento en el artículo 37, en el cual se determinaban los casos en los que se perdía la calidad de

⁵⁹ NÚÑEZ, “Nacionalidad y mujeres en las constituciones”, p. 167

⁶⁰ CANO, “Ciudadanía y sufragio”, p. 151 [La historiadora señaló que, en México, los intentos de obtener el sufragio femenino quedaron “empantanado” en la burocracia legislativa de los años treinta.]

⁶¹ Constitución de 1917, *Diario Oficial*, Tomo V, 4ª época, lunes 5 de febrero de 1917, no.30

ciudadanía mexicana. Si la ciudadanía era consecuencia de la nacionalidad, las mujeres no estaban consideradas en la letra de la ley como “mexicanas”, y mucho menos como ciudadanas. En el discurso legal, los estatus de ciudadanía fueron según Gabriela Cano, “[...] redactados en masculino, al igual que todo el texto constitucional. Los artículos relativos a la ciudadanía no excluían en forma explícita a las mujeres, y no establecían que ser hombres sea un requerimiento para tener la ciudadanía”⁶². No hacía falta articular esta exclusión en la ley, era inevitable en la práctica.

Daniela Gleizer sostiene que la Ley Vallarta prevaleció después de la promulgación de la Constitución de 1917, con el propósito de detener la incursión y la amenaza extranjeras y a la nación mexicana⁶³, pues conservó el canon de la Ley de 1886. La política migratoria posrevolucionaria, mostró una perdurable vigencia de la Ley Vallarta, al proyectarse casi dos décadas después de la aprobación de la Constitución. El sentimiento anti-extranjero tuvo incluso mayor presencia en las leyes: el auge del nacionalismo posrevolucionario potenció la imagen del extranjero como el elemento de intranquilidad y peligro. Con lo que Yankelevich ha llamado “nacionalismo defensivo”, el Estado se fue construyendo bajo la invocación de proteger a la nación de la siempre amenazante presencia extranjera⁶⁴: “Sucede que el extranjero en México constituye un motivo de permanente intranquilidad. Su presencia ha sido valorada como una amenaza al bienestar real o imaginado de una nación que convirtió la resistencia a la ambición foránea en uno de sus pilares identitarios⁶⁵”. El nacionalismo tiende a promover construcciones ideológicas y políticas casi siempre excluyentes. En el caso de México, si uno de los elementos fundacionales del nacionalismo posrevolucionario era la idea de que los extranjeros eran los enemigos de la Revolución⁶⁶, pero a la vez, se promovía el proyecto mestizo. Entonces, ¿cuáles fueron las nacionalidades aprobadas por el Estado? Las mujeres que se casaban con un hombre de origen nacional “pernicioso” y no “asimilable” ¿se les consideraron como transgresoras de los ideales revolucionarios?

La construcción nacionalista significó en su diseño la exclusión del extranjero “pernicioso” y el “no asimilable”. Estos fantasmas estaban vinculados con las concepciones

⁶² CANO, “Las feministas en campaña”, p. 280

⁶³ GLEIZER, “Políticas inmigratorias”, p. 226

⁶⁴ YANKELEVICH, “Naturalización y ciudadanía”, p. 116

⁶⁵ YANKELEVICH, “Naturalización y ciudadanía”, p. 116

⁶⁶ YANKELEVICH, “Naturalización y ciudadanía”, p. 141

de género, pues tenían una dimensión genealógica que partía de un juicio sobre el origen racial de los inmigrantes y del cuerpo de las mexicanas, bajo la consigna de que la raza debía mejorar, no degenerar. Como se verá, las mujeres que se casaban con chinos en Sonora, por ejemplo, como “traidoras” a la patria y a la raza. Ellas y sus parejas fueron penalizadas jurídica y socialmente. Dicha “deslealtad” se insertó en algunos discursos posrevolucionarios norteños, pues éstas mujeres casadas con no “asimilables”, que contribuían a la degeneración “racial”, no tenían derecho de entregar a los hombres extranjeros la nación y sus bienes. Al mantenerse la práctica de expatriación marital que Vallarta había establecido en 1886, las chineras de Sonora fueron castigadas por su transgresión.

Por otro lado, en el afán de poner al país a la vanguardia de las naciones más “avanzadas” del mundo, el gobierno revolucionario estableció la Ley de Relaciones Familiares en 1917. Esta Ley, según Sara Montero fue “[...] el primero y más firme paso que dio la Revolución Mexicana en todo lo que concierne a los derechos privados de la familia”⁶⁷. En el artículo 43 se establecía: “El marido y la mujer tendrán en el hogar la autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes”⁶⁸. En la exposición de motivos, Venustiano Carranza argumentó que la familia debía establecerse sobre bases más racionales y justas, ya que la Ley debía mitigar la autoridad del marido sobre la mujer, misma que la iglesia había reforzado comparando al marido con Cristo y a la esposa con la Iglesia: “[...] el solo hecho de que la mujer elabora un contrato de matrimonio la incapacita por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante”⁶⁹. La ley reconoció los derechos de las mujeres casadas a administrar y disponer de sus bienes⁷⁰. Se orientó a reforzar a la familia como base de la sociedad, promoviendo la participación de las mujeres en ámbitos que les estaban negados, aunque confinadas al espacio doméstico. El artículo 44 era tajante al consignar que “[...] la mujer tiene la obligación de atender todos los asuntos domésticos; por lo que ella será la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y

⁶⁷ MONTERO, *Antecedentes socio-históricos*, p. 663

⁶⁸ *Ley sobre Relaciones Familiares*, p. 19

⁶⁹ *Ley sobre Relaciones Familiares*, p. 19

⁷⁰ LAU, “Abriendo espacios de participación”, p. 30

dirección del servicio del hogar”⁷¹. Por otra parte, pretendía que la mujer estuviera protegida después de la disolución del matrimonio, pues Carranza había legalizado el divorcio civil en 1915. El matrimonio podía disolverse por mutuo y libre acuerdo, pues “[debía] entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer nueva unión legítima”⁷². Sin embargo, la Ley se fincaba en una concepción paternalista y desdeñosa de la mujer y, a quien atribuían características como la belleza, la maternidad y la debilidad:

[...] la mujer, y muy especialmente la mexicana, que es toda abnegación y ternura ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que establecido el divorcio, se hace necesario evitar, que satisfecha la codicia de aventureros y arruinada la mujer, sea ésta abandonada, después de haber perdido su belleza y su fortuna⁷³.

Pero, ¿quiénes eran esos aventureros de los que hacía referencia Carranza? Aquellos hombres que con el aval de la ley se aprovechaban de la administración de los bienes de sus esposas. La retórica posrevolucionaria, remitía a la imagen de los “aventureros extranjeros” que pretendían acceder a la nación y a sus bienes a través del matrimonio, y debían ser coartados por la Ley. La Ley como construcción masculina debía proteger a la mujer, a su cuerpo, y también a la raza, a la nación y a sus bienes. La Ley de Relaciones Familiares de 1917, que se presentaba como un gran progreso en la relación hombre-mujer, fue vista por los sectores más conservadores como un “virus destructivo”, síntoma del imperialismo estadounidense,⁷⁴ por atentar en contra de la estructura familiar, y la antiquísima dominación patriarcal. En la disposición de 1917, la única mención sobre matrimonios entre mexicanas y extranjeros se hizo en el artículo 27, estableciendo que los matrimonios que se habían celebrado en el extranjero entre mexicanos o entre mexicano y extranjera, o entre extranjero y mexicana,

⁷¹ *Ley sobre Relaciones Familiares*, p. 19

⁷² GARCÍA PEÑA, *Un divorcio secreto en la Revolución*, p. 48 [Decreto de 29 de enero de 1915, que reformó la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874. La siguiente reforma al divorcio ocurrió el 12 de febrero de 1915, que permitía el divorcio de lecho y de cuerpo, y el divorcio por la muerte de uno de los cónyuges. La Ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917, permitió el divorcio civil. Ana Lidia García señala que algunos historiadores denunciaron que Carranza y sus seguidores reformaron el divorcio vincular para satisfacer sus caprichos personales, es decir, el divorcio que permite a las mexicanas y a los mexicanos casarse y divorciarse cuantas veces los deseen.]

⁷³ *Ley sobre Relaciones Familiares*, 12 de abril de 1917. Apéndice documental de la exposición de motivos, p. 175 www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/930/14.pdf consultado el 30/10/2018.

⁷⁴ OLCOTT, *Revolutionary Women*, p. 19

producían los mismos efectos que las leyes nacionales determinaban, es decir, que las mujeres perdían la nacionalidad en cualquiera de los dos casos.

II.V LA MUJER, INCUBADORA Y DEPOSITARIA ETERNA DEL ESPÍRITU DE LA RAZA⁷⁵. MATERNIDAD Y MESTIZAJE

Se ha señalado que durante el siglo XIX uno de los objetivos del matrimonio era la maternidad. La mujer debía procrear y educar con responsabilidad a sus hijos como ciudadanos útiles (madre educadora relegada al espacio doméstico y familiar). Después de 1910, la idea de que el cuerpo de la mujer y la maternidad debían ser utilizados como instrumentos en la construcción de la nación se vio reforzada. Se diseñaron políticas migratorias y eugenésicas para el control y mejoramiento de la población. Al igual que en el siglo XIX, las mujeres fueron consideradas como las reproductoras “biológicas” de la población mexicana, y después de 1917 como reproductoras culturales⁷⁶. En otras palabras, los discursos nacionalistas posrevolucionarios reforzaron la idea de que las mujeres tendrían que engendrar al colectivo revolucionario. Apén Ruiz ha señalado que “[...] el cuerpo de la mujer [representó] un espacio a partir del cual la nación se ha construido históricamente”⁷⁷, la mujer fue utilizada en la elaboración del nacionalismo mestizo, y la maternidad fue considerada como una prueba de lealtad al Estado⁷⁸. En el México posrevolucionario, el proyecto nacionalista buscaba que las virtudes femeninas privadas pudieran coexistir con la virtud cívica y los valores políticos de la mujer desde la vida doméstica, es decir, “con la maternidad como eje de la identidad política femenina”⁷⁹. Los detractores de la participación de las mujeres posrevolucionarias en el ámbito ciudadano, como en el otorgamiento de la nacionalidad independiente, argumentaban que las mujeres pasivas, subyugadas y “liberadas”, no merecían ninguno de los títulos, ya que la devoción doméstica así lo probaba⁸⁰. En este contexto, ¿cuál fue el rol que debía desempeñar la nacionalidad de la mujer en el diseño de la maternidad, el mestizaje y el nacionalismo posrevolucionario?

⁷⁵ LAU, “Panamericanismo femenino”, p. 153 [En los festejos del día de la raza que se llevaron a cabo en la Ciudad de México, del 12 y 20 de octubre de 1923, la dirigente de la Unión Panamericana, Adelina Palacios, en el discurso inaugural dijo que “a la mujer le corresponde la vigilancia del sentimiento nacional y es la mujer la incubadora y depositaria eterna del espíritu de la raza.]

⁷⁶ YUVAL-DAVIS, *Género y nación*, p. 171

⁷⁷ RUIZ, “La india bonita”, p. 143

⁷⁸ MOLYNEUX, “Género y ciudadanía”, pp. 11-12

⁷⁹ CANO, “Debates en torno”, p. 19

⁸⁰ OLCOTT, *Revolutionary Women*, p. 19

Uno de los elementos importantes en el diseño del nacionalismo posrevolucionario fue el papel que desempeñó los extranjeros en el naciente imaginario nacional. Daniela Gleizer ha apuntado que el discurso nacionalista del periodo posrevolucionario repudiaba todo aquello que se consideraba como europeizante, imperialista y porfírico, es decir, toda la influencia del exterior. Por encima de todo tendría que preferirse lo mexicano, o lo que se comenzaba a identificar con lo mexicano⁸¹. Como se ha señalado, este nacionalismo defensivo estuvo definido por las acciones sociales, simbólicas y legales de los gobiernos posrevolucionarios para proteger al país de la amenaza extranjera, en todos los ámbitos de la vida política y cotidiana. Estado e intelectuales diseñaron estrategias que buscaban la integración y homogenización de la población, la creación de una identidad única fincada en el mestizaje. El corolario de esta visión fue la de la madre abnegada, responsable de parir la raza benéfica y homogénea que la nación demandaba. Por una parte, el mestizaje fue visto como sinónimo de mexicanidad, y el Estado posrevolucionario se propuso “[...] estimular el mestizaje por medio de una política dirigida. En términos muy generales dicha política centró sus esfuerzos en dos objetivos: el primero, lograr la integración de la población indígena; el segundo, mantener fuera a aquellos extranjeros que se consideraban no asimilables, dentro de esta fusión”⁸². Como ha señalado Yuval-Davis, aquellos que estaban preocupados por la raza, también estaban preocupados por las relaciones sexuales entre miembros de diferentes colectividades⁸³: el Estado sería el encargado de definir qué extranjeros podían ser admitidos en el proyecto de mestización.

La ideología del mestizaje fue impulsada con gran fuerza en el periodo posrevolucionario, y fue compartida por las élites políticas, culturales e intelectuales, e incluso los sectores medios y populares, partiendo de que existía una identidad nacional única⁸⁴. En esencia, se reservaba el concepto de mestizaje para la fusión del criollo con el indio, o, por extensión de aquellas “razas” europeas industriosas que podían asimilarse a la

⁸¹ GLEIZER, “Políticas inmigratorias”, p. 225

⁸² GLEIZER, “Políticas inmigratorias”, p. 228

⁸³ YUVAL-DAVIS, *Género y nación*, p. 48

⁸⁴ GLEIZER, “Los límites de la nación”, pp. 111-112 [La historiadora ha señalado que la ideología del mestizaje no debe ser entendida como un decálogo de instrucciones, que ha sido emanado de las autoridades y de la cúpula del poder. Más bien, como una serie de entendidos difundidos desde la Revolución mexicana, que compartieron la élites políticas y culturales, así como los sectores medios y populares: “la idea de que existe una única identidad nacional, que el mestizaje era su fundamento, y la homogeneidad de la población, un garante primordial de su integridad y supervivencia.”]

mexicana y los elementos “indolatinos”, originarios de la América española. Estos tuvieron más facilidades para su naturalización según el artículo 30 de la Constitución de 1917⁸⁵. El mestizaje constituyó por lo tanto también una de las estrategias con las que se pretendía mitigar la incursión extranjera, pues se diseñaron políticas migratorias y poblacionales para obstaculizar el acceso a la nación. Las mujeres fueron uno de los “instrumentos” para lograr lo antedicho. Como en el siglo XIX, se intentó evitar que la esposa, la familia, la residencia en el país y los hijos dieran acceso a la nacionalidad. A pesar de que no quedaba claro en las legislaciones, las prescripciones de Ley fueron, sin embargo, aplicadas discrecionalmente según la raza a la cual pertenecía el extranjero en cuestión. A partir de la nacionalidad del esposo, se podía valorar el “buen mestizaje” o la “degeneración racial”. Sí la unión de una mexicana con un francés, por ejemplo, fue vista con buenos ojos por el proyecto mestizo, la de una mexicana con un chino en Sonora fue considerado un acto de deslealtad, legal y socialmente castigado, pues podía tener como se verá en el capítulo V, consecuencias terribles, como el destierro.

NUEVA ÉPOCA. NACIONALIDAD INDEPENDIENTE DE LAS MUJERES CASADAS EN MÉXICO EN LA DÉCADA DE LOS AÑOS TREINTA, SIGLO XX

En México, desde finales del siglo XIX y principios del XX, el activismo femenino comenzó a cuestionarse el estatus de minoría de edad, el matrimonio y los derechos políticos al que el orden de género las había relegado⁸⁶. Se ha encontrado poco sobre la defensa de la nacionalidad independiente, solo la participación de algunas mexicanas que asistieron como delegadas en los congresos interamericanos en los que se discutió la nacionalidad femenina. Con la revolución mexicana, paulatinamente, las mujeres fueron saliendo del espacio doméstico, y la participación activa que tuvieron en la gesta revolucionaria las insertó en el ámbito público. Pero en los años treinta del siglo XX, tuvo lugar una intensa actividad política femenina en la lucha por el sufragio. Sin embargo, ésta fue afectada por los intereses políticos y ello desmovilizó sus acciones⁸⁷. En la misma década, tuvo lugar la fundación del Partido Nacional Revolucionario (PNR) y con la llegada al poder de Lázaro Cárdenas, retomaron los

⁸⁵ Constitución de 1917, *Diario Oficial*, Tomo V, 4ª época, lunes 5 de febrero de 1917, no.30 [El artículo 30, inciso C, determinó que serían mexicanos por naturalización los indolatinos que estuvieran avecindados en la República y manifestaran sus deseos de adquirir la nacionalidad mexicana.]

⁸⁶ CEJAS, *En la encrucijada del género*, p. 13

⁸⁷ LAU, “Abriendo espacios de participación”, p. 38

asuntos de la agenda de las mujeres y sus aspiraciones políticas⁸⁸. Durante el mandato de Cárdenas se quiso integrar a las mujeres a la patria democrática. Los debates internacionales sobre el tema de la nacionalidad independiente de las mujeres se redundaron en el reconocimiento de éste, a partir de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 20 de enero de 1934, que se analiza a continuación.

En la década de 1930, se matizó el principio del *jus sanguini*, que determinaba las reglas de la nacionalidad en el país desde 1886, rigiéndose la ciudadanía y la nacionalidad por el derecho de sangre durante casi cinco décadas. En 1930, Genaro Estrada, en calidad de encargado del despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, envió una nueva propuesta de Ley de Extranjería y Naturalización, en el que apuntaba que la nacionalidad se adquiriría por nacimiento en el territorio, independientemente del origen nacional de los padres. El suelo debía otorgar la nacionalidad (*jus soli*). Este cambio, sin embargo, no señalaba que se hubiera dejado atrás el “nacionalismo defensivo”. Como escribe Pablo Yankelevich, la disposición “volvía a fundarse en la necesidad de liquidar una situación de privilegio que se transmitía de generación en generación. [...] el *ius soli* en México, lejos de considerar un privilegio nacer en México y ser mexicano, fue procesado como un mecanismo que permitiría acabar con el privilegio de ser extranjero”⁸⁹.

Como sucedía con muchos de los mandatos posrevolucionarios, cuando se reformaba una ley se pretendía ponerla a la par con los estatutos más novedosos y progresistas del mundo. Como hemos visto en el capítulo anterior, la nacionalidad femenina había sido tema de discusión en los foros internacionales que pretendían resolver los problemas y conflictos a través del debate y la colaboración. El esfuerzo de Genaro Estrada se inserta en ese proceso. Estrada apostó por la igualdad jurídica y nacional, pero no por la ciudadanía femenina, tomando como referencia el Cable Act, que, a diferencia de la legislación mexicana, esa ley estipuló las nacionalidades a las que las estadounidenses no debían unirse.

II. VI MÉXICO Y LA NACIONALIDAD FEMENINA EN EL CONCIERTO INTERNACIONAL

Tras la Revolución mexicana, el nuevo gobierno realizó esfuerzos constantes para ser reconocido como un régimen “civilizado”, e integrarse como miembro de pleno derecho en

⁸⁸ LAU, “Abriendo espacios de participación”, p. 38

⁸⁹ YANKELEVICH, “Naturalización y ciudadanía”, p. 141

el concierto internacional. El escaso reconocimiento que había ganado Carranza a nivel internacional, se desvaneció con su muerte⁹⁰. Fabián Herrera ha descrito la forma en que los gobiernos posrevolucionarios procuraron ganar respetabilidad en el exterior, a partir de la Sociedad de Naciones⁹¹. A partir de las gestiones realizadas por destacados internacionalistas mexicanos que buscaron “no hacer aceptable, sino respetable la Revolución”, y la experiencia que adquirió la cancillería mexicana en el espacio de las relaciones interamericanas, en 1931 México fue invitado a la Sociedad de Naciones⁹².

En ese tenor, la participación de México en foros y conferencias internacionales abrió la puerta a las organizaciones que luchaban la nacionalidad independiente de las mujeres casadas. Las reuniones internacionales, avocadas a la cooperación y defensa de derechos, presentaron una oportunidad para que el gobierno revolucionario se presentara como progresista y confiable. Así, por ejemplo, Álvaro Obregón envió a la Conferencia Panamericana de Mujeres de Baltimore en 1922 a Elena Torres, Eulalia Guzmán, Aurora Herrera de Nóbregas, Luz Vera y Julia Nava de Ruisánchez⁹³. De este grupo de mujeres, destaca el importante papel de la maestra Elena Torres, pues había participado en el primer Congreso feminista de México (Mérida 1916). Además, Dorothy Hubert, organizadora de la Conferencia de Baltimore, extendió una invitación personal a Torres como representante de la delegación mexicana, pues en la revista *Woman Citizen* la había nombrado “una de las mujeres jóvenes más brillantes de la república”⁹⁴.

Uno de los primeros requerimientos que se hizo al gobierno mexicano se derivó del noveno congreso de la International Woman Suffrage Alliance (IWSA) y la Convención Internacional de la nacionalidad de la mujer que se llevó a cabo en Roma en 1923. Por lo menos 41 países en el mundo habían presentado un informe en el que señalaban las

⁹⁰ HERRERA, “México en la sociedad de naciones”, p. 53

⁹¹ HERRERA, “México en la sociedad de naciones”, p. 7

⁹² HERRERA, “México en la sociedad de naciones”, pp. 4-5 [El autor señaló que el rostro “moderno” y profesional de la diplomacia mexicana fue destacado por nombres como: Alfonso Reyes, Alberto J. Pani, Genaro Estrada, Vicente Lombardo Toledano, Narciso Bassols, Isidro Fabela y Manuel Tello.]

⁹³ THRELKELD, “The Pan American Conference”, p. 807 [El director de la Unión Panamericana, Leo Rowe, tenía especial interés en la conferencia de Baltimore, ya que trataba de reconciliar de alguna forma a los gobiernos de México y Estados Unidos. En la Conferencia participaron más de 200 mujeres originarias de 23 países. La delegación mexicana estuvo compuesta por ocho mujeres.]

⁹⁴ THRELKELD, “The Pan American Conference”, p. 803 [Elena Torres se unió en 1919 al Centro Feminista Mexicano en el que organizó un programa de distribución de desayunos gratuitos para niños de escasos recursos que estudiaban a nivel básico.]

condiciones jurídicas de la mujer casada. La IWSA señaló al gobierno mexicano que algunos países del sur de América otorgaban a la mujer la nacionalidad independiente, con el objetivo de persuadir a los que aún no estaban en el tenor de las legislaciones más avanzadas para que reformaran sus leyes. La respuesta del gobierno mexicano fue remitida casi tres años después, el 26 de septiembre de 1926. El Consejo Consultivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) apuntó que la nacionalidad de la mujer era uno más de los problemas de la nacionalidad, y que resolver dicho asunto implicaba reformar la ley mexicana: “Yo creo que es prácticamente imposible aceptar la idea de la Alianza Internacional de la Mujer, y que México no debe dar ningún paso en el sentido que parece sugerir la referida asociación de reunir una conferencia internacional con este objeto”⁹⁵. A pesar de esta negativa, el Departamento Consultivo de la SRE abrió la puerta para el diálogo, señalando que si otras naciones tomaban la iniciativa, México estaba dispuesto a participar en las convenciones para exponer sus ideas, sin comprometerse a firmar acuerdos y recomendaciones⁹⁶.

Tres años después, el 1 de agosto de 1929, La asociación de mujeres británicas, la Six Point Group (GSP)⁹⁷ firmada por la líder de la Equal Rights International y Presidenta del comité de nacionalidad, Helen A. Archdale, envió una carta a Ignacio García Téllez, encargado del despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores. La GSP exponía su especial interés en el asunto de la nacionalidad de las mujeres casadas, pues señalaron que era uno de los problemas que se tratarían en la agenda de la Conferencia Internacional para la codificación del Derecho Internacional de La Haya en 1930. El grupo de mujeres que integraban el GSP escribió al gobierno mexicano para preguntar sobre la participación de México. Consultaban si a pesar de que México no era miembro de la Sociedad de Naciones, acudiría a la Conferencia, y accedería a la súplica de la Asamblea (13 de septiembre de 1928) de nombrar una delegada⁹⁸. El GSP evocó el artículo 7 de la Asamblea de 1928 que estipulaba que las mujeres tendrían derecho a participar en los trabajos de la Sociedad de Naciones, para

⁹⁵ AHGE-SRE, Exp. 37-18-187 Convención Internacional sobre la nacionalidad de las mujeres casadas, 1923.

⁹⁶ AHGE-SRE, Exp. 37-18-187 Convención Internacional sobre la nacionalidad de las mujeres casadas, 1923.

⁹⁷ AHGE-SRE, Exp. III-1915-5 Nacionalidad de la mujer casada. Firmada el 12 de abril de 1930 en la Conferencia Internacional para la codificación del derecho internacional de La Haya, Holanda. [The Six Point Group (el grupo de los seis puntos), fue una asociación de mujeres británicas que tenía su sede en Londres y que, entre otros ideales, luchaba por la nacionalidad independiente de la mujer.]

⁹⁸ AHGE-SRE, Exp. III-1915-5 Nacionalidad de la mujer casada. Firmada el 12 de abril de 1930 en la Conferencia Internacional para la codificación del derecho internacional de La Haya, Holanda.

de esa forma discutir el problema de la nacionalidad femenina. También le interesaba saber si México firmaría el acuerdo internacional:

Las partes contratantes convienen en que a partir de la fecha que entre en vigor esta Convención no deberá haber distinciones en su legislación ni en la práctica, basadas en la diferencia de sexo, con respecto a la nacionalidad, fórmula que, en nuestra opinión, solucionarían las dificultades principales de la mujer casada, incorporando el tan debatido principio de que el matrimonio no debe afectar la nacionalidad⁹⁹.

Al no tener respuesta, Archdale volvió a escribir a la SRE el 25 de diciembre de 1929. El 17 de febrero de 1930, el presidente de la república, Pascual Ortiz Rubio, manifestó que aún no se había decidido si habría representación mexicana¹⁰⁰. Diez días después, casi en vísperas de la Conferencia de La Haya, la SRE decidió que se enviarían como delegados mexicanos a la reunión a los licenciados Eduardo Suárez y Antonio Castro Leal. No nombró a ninguna mujer como representante y no ratificó el acuerdo de la participación de las mujeres, ni envió la descripción de las condiciones jurídicas de la mujer casada en México.

A partir de la Sexta Conferencia Internacional Americana de La Habana en 1928, se formularon dos peticiones más al gobierno mexicano. La recién creada Comisión Interamericana de Mujeres, que buscaba que se aplicaran normas igualitarias a hombres y mujeres¹⁰¹, solicitó que cada gobierno seleccionara a una representante para la primera reunión. La primera petición fue hecha por Leo S. Rowe, director de la Unión Panamericana, y señaló que confiaba en las mujeres, ya que con frecuencia tenía poca fe en los hombres, pues ellos se concentraban más en la política para resolver los problemas internacionales, y que “las mujeres serían buenas para corregir esas tendencias”¹⁰². Por acuerdo del Presidente de México, Pascual Ortiz Rubio, el 14 de enero de 1930, fue nombrada a la Sra. Margarita Robles de Mendoza, que representó al gobierno mexicano en la primera reunión del Comité Interamericano de Mujeres¹⁰³, y en la Séptima Conferencia Panamericana de Montevideo en

⁹⁹ AHGE-SRE, Exp. III-1915-5 Nacionalidad de la mujer casada. Firmada el 12 de abril de 1930 en la Conferencia Internacional para la codificación del derecho internacional de La Haya, Holanda.

¹⁰⁰ AHGE-SRE, Exp. III-1915-5 Nacionalidad de la mujer casada. Firmada el 12 de abril de 1930 en la Conferencia Internacional para la codificación del derecho internacional de La Haya, Holanda.

¹⁰¹ CANO, “Ciudadanía y sufragio”, p.171

¹⁰² THRELKELD, “The Pan American Conference”, p.816

¹⁰³ AHGE-SRE, Exp. III-209-5 Comisión Interamericana de Mujeres designada por la Unión Panamericana, de acuerdo con la IV Conferencia Internacional Americana. Habana, Cuba 1931.

1933¹⁰⁴. Robles de Mendoza había sido, desde 1928, representante del gobierno mexicano en conferencias interamericanas en los que se discutían los derechos de las mujeres¹⁰⁵.

La segunda petición realizada al gobierno mexicano fue a través de James Brown Scott, responsable del departamento de derecho internacional de la Carnegie Endowment for International Peace (CEIP). Scott solicitó un documento a la Secretaría de Gobernación, en el que se hiciera un comparativo entre los derechos civiles y políticos de las mujeres y los hombres en México. El objetivo era tener la información para difundirla dentro de la asociación de derecho internacional, y planear los trabajos futuros para formular propuestas que beneficiarían a las mujeres en el mundo, particularmente en el tema de la nacionalidad (véase anexo cuestionario 1)¹⁰⁶. Por medio del cuestionario que elaboró la CEIP, la Comisión Interamericana de Mujeres, buscaba conocer “[...] qué distinciones establecen las leyes de México entre los derechos de los hombres y de las mujeres”¹⁰⁷. Al gobierno mexicano se le sugería que hiciera referencia con citas precisas a aquellas disposiciones que abordaban los derechos y obligaciones de las mujeres en la Constitución política de México, códigos civiles, penales y de comercio, además de los detalles sobre la condición jurídica de las mujeres en las leyes y prácticas de los Estados, departamentos y municipios, lo que obligaba al Estado a realizar una revisión exhaustiva. El cuestionario se dividió en cuatro capítulos: derechos parentales, derechos maritales y delitos sexuales. En lo sustancial, la primera sección formulaba 12 comparaciones entre los derechos paternos del hombre y la mujer. La sección sobre los derechos maritales comparaba 40 situaciones. Sin embargo, la sección que más llama la atención es la primera: “Comparación de la situación del marido y la mujer con arreglo a la doctrina de fusión de identidades”¹⁰⁸. Se asumió que, por la doctrina de fusión de identidades, la mujer con el matrimonio adquiriría, como sabemos, la nacionalidad del esposo:

¹⁰⁴ CANO, “Ciudadanía y sufragio”, p.171

¹⁰⁵ CANO, “Ciudadanía y sufragio”, pp. 163-164 [En relación al sufragio femenino en México, la autora ha señalado que Margarita Robles conservó una posición gradualista, pues sostenía que las mujeres necesitaban una etapa educativa previa.]

¹⁰⁶ AHGE-SRE, Exp. III-209-5 Comisión Interamericana de Mujeres designada por la Unión Panamericana, de acuerdo con la IV Conferencia Internacional Americana. Habana, Cuba 1931.

¹⁰⁷ AHGE-SRE, Exp. III-209-5 Comisión Interamericana de Mujeres designada por la Unión Panamericana, de acuerdo con la IV Conferencia Internacional Americana. Habana, Cuba 1931.

¹⁰⁸ AHGE-SRE, Exp. III-209-5 Comisión Interamericana de Mujeres designada por la Unión Panamericana, de acuerdo con la IV Conferencia Internacional Americana. Habana, Cuba 1931.

la condición jurídica y civil de la mujer era absorbida por el hombre¹⁰⁹. Así, el cuestionario exploraba las formas en que la ley podía invisibilizar, despojar o nulificar a las mujeres en cuestiones de profesión, educación, derecho de ciudadanía, puestos públicos y elección popular.

En esa ocasión, el gobierno mexicano envió la respuesta por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), tanto a la CEIP como a la Comisión Interamericana de Mujeres. Afirmaba que en México: “Los derechos y obligaciones personales de los consortes han de establecerse sobre una base de igualdad entre éstos y no en el imperio que, como resto de la *manus* romana, se ha otorgado al marido”¹¹⁰. Lo que el gobierno evitó responder sobre la pérdida de nacionalidad de la mujer que se casaba con extranjero, era que el precepto estaba establecido en la Ley Vallarta de 1886 que seguía vigente. No se respondió si las mujeres al contraer matrimonio perdían su identidad, por el contrario, la mujeres seguían sujetas a los hombres, la igualdad estaba escrita en el papel de la ley, pero poco clara en la práctica. Aclaró, sin embargo, que “[...] solo los varones tienen los derechos de ciudadanía con base en el artículo 34 constitucional y el artículo 37 de la ley electoral”¹¹¹. Las mujeres no podían servir en puestos legislativos, ni en las magistraturas, ya que se decía que “[...] las hembras solo pueden servir en aquellos puestos en los cuales no se requiere la calidad de ciudadano mexicano”¹¹². Aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no lo establecía, para ser ciudadano uno de los requisitos indispensables era ser hombre.

¹⁰⁹ AHGE-SRE, Exp. III-209-5 Comisión Interamericana de Mujeres designada por la Unión Panamericana, de acuerdo con la IV Conferencia Internacional Americana. Habana, Cuba 1931.

¹¹⁰ AHGE-SRE, Exp. III-209-5 Comisión Interamericana de Mujeres designada por la Unión Panamericana, de acuerdo con la IV Conferencia Internacional Americana. Habana, Cuba 1931. [respuesta formulada según la Ley de Relaciones Familiares, página 7, párrafo 2.] Laura Sancho en “El matrimonio romano primitivo”, ha señalado que la *manus* fue la potestad que estableció el derecho civil para ejercer el paterfamilias sobre la esposa, es decir que formaba parte de la familia del esposo, como si fuera hija del esposo y quedaba bajo la dependencia del mismo, en otras palabras, la mujer *in manu* quedaba como hija de su marido. Sin embargo, Laura Sancho ha establecido que la *manus* ha sido erróneamente interpretada y aplicada, ya que señala que la *conferratio*, *coemptio* y *usus*, son negocios que conducen a la producción de la *manus*, es decir que la *manus* no es una ceremonia nupcial que haya servido para la constitución del matrimonio, es más bien de corte económico. La diferencia ha servido para entender que la legitimidad de los hijos no depende que la esposa haya formado parte de la familia del marido, sino el hecho de que haber nacido de una mujer legítima. Nacer de una mujer legítima también garantizaba una casta hereditaria que debía procurar la pureza de la sangre. La *manus* afectó solo a las mujeres. pp. 348-349]

¹¹¹ AHGE-SRE, Exp. III-209-5 Comisión Interamericana de Mujeres designada por la Unión Panamericana, de acuerdo con la IV Conferencia Internacional Americana. Habana, Cuba 1931.

¹¹² AHGE-SRE, Exp. III-209-5 Comisión Interamericana de Mujeres designada por la Unión Panamericana, de acuerdo con la IV Conferencia Internacional Americana. Habana, Cuba 1931.

En la Convención para la Codificación del Derecho Internacional que tuvo lugar en La Haya del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, 32 países firmaron los tratados que “resolvían” los problemas de la nacionalidad en el plano internacional. La delegación mexicana estuvo presente solo como país invitado en la Sociedad de las Naciones, pero según el artículo 22 de la Convención, tuvo derecho a firmar los acuerdos y a reservarse el derecho de aplicar ciertos artículos en sus leyes y constituciones. Así, la representación mexicana se reservó la aplicación de los artículos referentes a la nacionalidad femenina, al matrimonio, al cambio de nacionalidad del esposo, a la naturalización del esposo y a la recuperación de la nacionalidad de la mujer. Con esto evidenciaba el poco interés, la falta de reformas o de legislación sobre el tema de la nacionalidad femenina. ¿Por qué el gobierno mexicano se negaba a adoptar los artículos en las leyes de extranjería? Debe tomarse en cuenta que el diseño de las leyes migratorias en el periodo posrevolucionario, estaban encaminadas a restringir el acceso del extranjero a la nación y la mujer como sujeto era concebida como un instrumento. Por otro lado, las feministas mexicanas se centraron más en la lucha por los derechos políticos y ciudadanos. La nacionalidad femenina afectaba solo a una minoría por lo que no era un tema relevante. Sin embargo, el 15 de octubre de 1930, el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Octavio Mendoza González, envió una copia de los protocolos de la Convención a la Cámara de Senadores para que se analizara si tendrían efectos constitucionales¹¹³.

Tres años después de la Convención de La Haya se daría el gran cambio para la nacionalidad de las mujeres en el debate internacional. Del 3 al 26 de diciembre de 1933 se realizó en Montevideo, Uruguay la Séptima Conferencia Internacional Americana, en la que se llevó a cabo la Convención sobre la nacionalidad de la mujer. La representación mexicana estuvo conformada por los plenipotenciarios José Manuel Puig Casauranc, Alfonso Reyes, Basilio Vadillo, Genaro V. Vázquez, Romeo Ortega, Manuel J. Sierra y Eduardo Suárez¹¹⁴, así como la Sra. Margarita Robles de Mendoza, que solo pudo participar en las mesas de trabajo sobre la nacionalidad de la mujer. Como se ha señalado en el capítulo anterior, dos de los acuerdos principales establecieron que la naturalización sólo aplicaba a la persona que

¹¹³ AHGE-SRE, Exp. III-1942-3 Conflicto de leyes sobre nacionalidad. Convención sobre ciertas cuestiones relativas al conflicto de leyes sobre nacionalidad para la codificación del derecho internacional de La Haya.

¹¹⁴ AHGE-SRE, Exp. III-2544-3 Séptima Conferencia Internacional Americana. Convención sobre Nacionalidad. Montevideo, Uruguay 1933.

se naturalizaba, y que la pérdida de la nacionalidad afectaba sólo al que la perdía. Por otra parte, el artículo sexto determinaba que ni el matrimonio, ni su disolución podían afectar la nacionalidad del esposo y de la esposa, o la de sus hijos¹¹⁵. El 26 de diciembre de 1933 la representación mexicana firmó el acuerdo, pero con reservas, justamente para los artículos que se acaban de mencionar. Los plenipotenciarios mexicanos señalaron que el convenio tenía que ponerse a revisión en el departamento jurídico de la Secretaría de Gobernación, y ser aprobado por la Cámara de Senadores. Las reservas a la contradicción con la ley mexicana, entraba en pugna con el artículo 30 inciso b fracción II de la Constitución, que señalaba que “[...] son mexicanas por naturalización la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga establecido su domicilio dentro del territorio nacional”¹¹⁶.

Con frecuencia, el gobierno mexicano firmaba convenios internacionales, que tenían que transitar por un proceso de revisión y ratificación, trámites burocráticos y legislativos para ser transformados en ley. Esto sucedió en el caso de los convenios de la nacionalidad de las mujeres. Solo seis meses después de la firma del convenio de Montevideo, el 25 de julio de 1934, tuvo el departamento jurídico de la Secretaria de Gobernación en sus manos los acuerdos para su estudio. Cinco meses después, el 5 de diciembre de 1934, Emilio Portes Gil, Secretario de asuntos políticos de la sección tratados de la Secretaría de Gobernación, envió a la Cámara de Senadores el estudio para la aprobación de la convención¹¹⁷. La Cámara de Senadores aprobó la Convención sobre la nacionalidad de la mujer que ratificó el Presidente de México Lázaro Cárdenas, el 27 de diciembre de 1934: “Artículo Único. Se aprueba, con las reservas hechas por el Gobierno de México a los artículos 5º y 6º, la Convención sobre Nacionalidad, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933”¹¹⁸. Esta ratificación resulto ser solo una formalidad. Desde el 20 de enero de 1934, el Presidente sustituto, Abelardo L. Rodríguez, había promulgado la Ley de Nacionalidad y Naturalización que establecía en su artículo 4º: “La mexicana que se case con extranjero no pierde su

¹¹⁵ AHGE-SRE, Exp. III-2544-3 Séptima Conferencia Internacional Americana. Convención sobre Nacionalidad. Montevideo, Uruguay 1933.

¹¹⁶ AHGE-SRE, Exp. III-2544-3 Séptima Conferencia Internacional Americana. Convención sobre Nacionalidad. Montevideo, Uruguay 1933.

¹¹⁷ AHGE-SRE, Exp. III-2544-3 Convención de Nacionalidad firmada en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933.

¹¹⁸ AHGE-SRE, Exp. III-2544-3 Convención de Nacionalidad firmada en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933.

nacionalidad mexicana por el hecho del matrimonio”¹¹⁹. De 1934 en adelante, las mexicanas gozaron de una nacionalidad independiente.

Después de 1910, los gobiernos posrevolucionarios buscaron el reconocimiento internacional. La tensión entre ser un país “moderno y civilizado”, encontró, por ejemplo, en los debates de la nacionalidad de las mujeres casadas, un punto de acceso que en cierto grado legitimó al país en el concierto interamericano e internacional. Para la política mexicana, estar a tono en la regulación de los códigos internacionales fue uno de los objetivos primarios, y el asunto de la nacionalidad femenina, sólo fue un elemento para ingresar a ese concierto. Sin embargo, la regulación de la nacionalidad femenina independiente fue un proceso gradual de estira y afloja, pues a pesar de la intensa participación femenina en la política de los años veinte, estos asuntos poco importaban a los gobiernos revolucionarios.

II.VII LA VOLUNTAD CARDENISTA

El mandato de Lázaro Cárdenas (1934-1940) marcó una nueva era para las mujeres en la política. Desde que tomó posesión del gobierno mexicano, sus pronunciamientos hicieron ver que para él la ciudadanía tenía el mismo sentido, para hombres y mujeres: no lo concebía como un ejercicio sexualmente diferenciado¹²⁰. Consideraba que los dos participaban en la vida ciudadana por una razón “[...] para ejercer sus derechos individuales y, en su caso, para representar los intereses de otros individuos”¹²¹. Desde la gubernatura en Michoacán (1928-1930) y durante la campaña presidencial (1933), destacó la importancia que tenían las mujeres como promotoras sociales y agentes del desarrollo nacional¹²². Ratificó los acuerdos de Montevideo de 1933 el 27 de diciembre de 1934, en el que se reconocía la nacionalidad independiente de las mujeres casadas, para estar en armonía con otros países latinoamericanos. Al hablar de los derechos políticos femeninos en foros internacionales, México se presentaba como estando a tono con las legislaciones más avanzadas. Isidro Fabela, delegado de México ante la Sociedad de Naciones, citó textualmente las palabras del entonces presidente de México Lázaro Cárdenas, ante la XVIII Asamblea Ordinaria:

¹¹⁹ *Diario Oficial*, sábado 20 de enero de 1934, Tomo LXXXII, Núm. 17, Ley de Nacionalidad y Naturalización. p. 238

¹²⁰ CANO, “Ciudadanía y sufragio”, p. 171

¹²¹ CANO, “Ciudadanía y sufragio”, p. 171

¹²² TUÑÓN, “También somos protagonistas”, p. 4

Debo también hablar ante Vuestra Honorable Representación sobre la necesidad que existe de que se reforme el Código del país en la forma más adecuada para que la mujer, mitad integral de la sociedad mexicana y de la ciudadanía, sea rehabilitada como es debido y conviene a la dignidad de un pueblo que ha enarbolado la bandera de reivindicaciones en que están inscritos todos los derechos y que, sin embargo, deja y permite que las leyes coloquen a la mujer en un plano político de inferioridad, al rehusarle el más trascendental de los derechos cívicos: el del voto. Situación ésta tanto más injusta si se atiende a que en la esfera de las relaciones familiares, en materia de trabajo y capacidad mercantil, la legislación revolucionaria ha propendido siempre a establecer una equiparación jurídica absoluta entre ambos sexos. Es nuestro deber corregir este yerro del pasado para integrar de esta manera nuestra soberanía, para reforzar nuestros elementos de lucha y poner sólidas bases a la evolución de nuestra patria¹²³.

El discurso de Cárdenas que citó Fabela, hacía ondear la bandera revolucionaria, y pretendía que las mujeres salieran del plano de inferioridad que tenían en las leyes, para integrarlas de manera plena al México democrático. Sin embargo, durante el mandato cardenista no se logró el voto femenino y, a pesar de que no se pensaba que el sufragismo fuera una moda extranjera. En dicho período, se creyó que el voto de las mujeres podía ser la culminación del programa democrático de la revolución, mismo que Lázaro Cárdenas consideraba un acto de justicia¹²⁴, y sin embargo, no será sino hasta 1953 que las mexicanas podrán votar en elecciones federales.

El reconocimiento de la nacionalidad independiente a las mexicanas casadas con la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, antes de que se ratificaran los acuerdos de Montevideo, avaló que las mexicanas tenían una identidad nacional propia, que el matrimonio no alteraría, para proteger sus derechos de propiedad, administrar sus bienes, compartir la tutela y patria potestad de los hijos. Si el matrimonio era disuelto, no quedaría como apátrida en el extranjero o como extranjera en su país de origen. Por el contrario, las extranjeras que se casaban con mexicanos en territorio nacional, no fueron favorecidas con la nacionalidad independiente. La Ley de 1934 las naturalizó, pues el artículo Segundo

¹²³ AHGE-SRE, Exp. III-357-10 Situación de la mujer en la sociedad contemporánea. [Extracto del informe de gobierno que rindió Lázaro Cárdenas el 1 de septiembre de 1937 ante la Cámara de Diputados, sobre la evolución de los derechos políticos de la mujer en México.]

¹²⁴ CANO, "Ciudadanía y sufragio", p. 171

establecía que “Son mexicanos por naturalización”: “La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional”¹²⁵. Incluso, a pesar del divorcio o la viudez, conservaban el estatus de mexicanas. La ley de nacionalidad del 34, utilizó el derecho de suelo para las nacionales y el derecho de sangre continuó vigente para las extranjeras, pues con esto se intentaba terminar de una vez por todas, con los privilegios que dotaba la extranjería.

También, las mujeres aparecieron por primera vez en la definición de quiénes eran mexicanos, por la reforma del artículo 30 que se aplicó el 18 de enero de 1934¹²⁶. Las mexicanas podían transferir la nacionalidad a los hijos nacidos en el extranjero, cuando el padre era desconocido y los hombres podían hacer lo mismo aún y cuando la madre fuera de origen extranjero¹²⁷. Si bien la mujer había ganado la nacionalidad independiente, seguía estando restringida, pues podía transmitir esta nacionalidad a sus hijos, a menos de que el padre estuviera ausente: “En 1934 los nacidos fuera del territorio nacional ya no requerían ser hijos de madre mexicana [...] sólo se exige el carácter de mexicano del padre, con lo cual también es mexicano quien nace en el extranjero de madre extranjera y padre mexicano, pero no al revés”¹²⁸.

II.VIII CONDICIONES JURÍDICAS DE LAS MUJERES EN MÉXICO DESPUÉS DE 1934

El Dr. Vs. Basanoff del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de París, en 1935 realizó una encuesta sobre las condiciones jurídicas de las mujeres en el mundo. La encuesta que realizó la Universidad de París había sido creada para dar seguimiento a los trabajos de las convenciones y congresos internacionales. Las respuestas del gobierno mexicano sugieren que, a pesar de abrazar públicamente el principio de igualdad entre hombres y mujeres, pervivían muchos de los prejuicios en torno al género que habían constituido una relación peculiar con la ley y con la nación. El gobierno respondió apoyándose en el Código Civil del Distrito Federal de 1932, y con el cual se dijo que la capacidad jurídica en México

¹²⁵ *Diario Oficial*, sábado 20 de enero de 1934, Tomo LXXXII, No. 17, Ley de Nacionalidad y Naturalización, p. 238

¹²⁶ *Constitución de 1917* y de las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, del 5 de febrero de 1917 al 1º de junio de 2009 [Reforma al artículo 30 del 18 de enero de 1934. Son mexicanos por nacimiento; fracción II, “los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y de madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.”]

¹²⁷ NÚÑEZ, “Nacionalidad y mujeres en las constituciones”, pp. 173-174

¹²⁸ NÚÑEZ, “Nacionalidad y mujeres en las constituciones”, p. 168

era igual tanto en hombres como en mujeres. La mujer no quedaba sometida por la razón de su sexo a restricciones en la adquisición de propiedad, y el ejercicio de sus derechos civiles¹²⁹.

En cuanto a la nacionalidad femenina, ya sabemos que la ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, bajo el principio del *jus soli*, otorgó a las mexicanas la nacionalidad independiente. Pero, como hemos visto párrafos arriba, las extranjeras siguieron sujetas al *jus sanguini*, es decir, que adquirirían la nacionalidad mexicana cuando se casaban con un mexicano. La autoridad estaba actuando entre dos polos y la ley de naturalización mostró otra dinámica. ¿En qué estaba fundado ese principio y por qué para unas sí y para otras no? Después 1934, con el *jus soli*, la autoridad se mostraba “moderna” y afianzó a ese minoritario grupo de mujeres como parte de la población de mexicanas. Con el matrimonio de extranjera con mexicano en territorio nacional, el *jus sanguini* también aseguró a ese otro grupo de naturalizadas mexicanas de facto, que a pesar de que tenían la opción de conservar su nacionalidad de origen, solo algunas tuvieron conocimiento de esa prerrogativa, el gobierno estaba ganando más mexicanas. Es necesario señalar que la ley de naturalización de 1934 hizo una distinción importante entre hombres y mujeres. Según el artículo 21, fracción II, el hombre extranjero podía naturalizarse si se casaba con una mexicana siempre y cuando tuviera hijos legítimos que nacieran en México. A los hombres extranjeros el privilegio de la naturalización se les otorgaba cuando estos tenían empresa, industria o negocio que ofrecía un beneficio social al país, si tenían hijos nacidos en México, los que tenían un familiar ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea directa y si la esposa era mexicana de origen “indolatino” y español¹³⁰. Se buscó integrar a elementos productivos e industriales, vinculados a la nación por lazo de familia o de sangre (esposa e hijos) y de “razas” fácilmente asimilables o cercanas al proyecto de mestizaje. A pesar de que la Ley de Nacionalidad de 1934 se consideró “moderna”, continuó favoreciendo a los hombres.

Paradójicamente, al cuestionamiento de si la legislación mexicana aseguraba la potestad del marido, el gobierno mexicano respondió que:

La autoridad marital no se ejerce ya en México en ninguna forma, la igualdad entre el hombre y la mujer coloca a los consortes en un mismo plano y solo existe entre ellos un deber moral

¹²⁹ AHGE-SRE, Exp. III-233-8 Condición de la mujer en México, 1935. El Dr. Vs. Basanoff, legislación, p. 8

¹³⁰ AHGE-SRE, Exp. II-5-118 Ley sobre nacionalidad y naturalización mexicana. Proyectos, estudios, adiciones, reformas y todo lo relacionado con lo mismo.

ineludible de coordinación, que es un hecho por ser el pueblo mexicano, en lo general, un pueblo esencialmente moral, con inclinación propia al hogar y que mira siempre a la mujer con cierta veneración, procurando su sostén y el sostén de la prole, por la cual se lleva siempre a las mujeres sacrificios¹³¹.

En la respuesta exhibe un discurso posrevolucionario en el que, a pesar de las declaraciones de igualdad, el papel de la mujer como protectora de la nación, acotaba su identidad, y su espacio de acción. Como ha apuntado Jocelyn Olcott, en ese México posrevolucionario, dominó el ideal de la mujer mexicana caracterizada por la abnegación, el martirio y el sacrificio¹³². La respuesta del gobierno no mencionó los derechos políticos, que no fueron reconocidos por la legislación mexicana. En el campo del trabajo, se dijo que las mujeres tenían la capacidad de desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria y comercio, siempre y cuando no perjudicara la “misión” que le imponía el matrimonio de encargarse de la dirección y del cuidado del hogar¹³³. Por lo tanto, el marido podía oponerse a que se dedicara a cualquiera de estas actividades que se han mencionado, si interrumpían “los deberes” del hogar, si se demostraba que las causas eran graves y justificadas. Así el matrimonio se concebía como la base moral y social del pueblo mexicano. Para las mujeres, el matrimonio implicaba la imposición de una misión que debía ser cumplida.

En agosto de 1937, la Sociedad de Naciones divulgó en Ginebra los sumarios de las encuestas sobre el Estatuto de la Mujer. Sobre México se publicó que, aunque las mujeres no podían votar ni ser votadas para el legislativo nacional aunque se mencionaba que “[...] de vez en cuando, las mujeres han ocupado puestos en las municipalidades y están representadas en los ayuntamientos de las ciudades mexicanas”¹³⁴. Señaló que en México, algunas mujeres habían sido Vice Cónsules, enviadas extraordinarias y ministras plenipotenciarias. Sin embargo, en su reporte, el gobierno mexicano resaltó el papel de las mujeres en la construcción moral de la nación. Se habló del desempeño de las mujeres que habían cumplido funciones dentro de los tribunales para la erradicación del vicio. Finalmente, se insistió en que el tema de la nacionalidad de la mujer era un asunto resuelto: pues se apuntó que la

¹³¹ AHGE-SRE, Exp. III-233-8 Condición de la mujer en México, 1935. El Dr. Vs. Basanoff solicita legislación.

¹³² OLCOTT, *Revolutionary Women*, p. 16

¹³³ AHGE-SRE, Exp. III-233-8 Condición de la mujer en México, 1935. El Dr. Vs. Basanoff solicita legislación.

¹³⁴ AHGE-SRE, Exp. III-58-7 Estatuto de la mujer. Comunicaciones de los gobiernos y de las organizaciones internacionales femeninas, recibidas desde septiembre de 1936. Ginebra, 24 de agosto de 1937.

extranjera que se unía en matrimonio con un mexicano, podía optar por la nacionalidad de su esposo si así lo deseaba, y la mexicana que contraía matrimonio con un extranjero no perdía por ese hecho la nacionalidad¹³⁵.

¹³⁵ AHGE-SRE, Exp. III-58-7 Estatuto de la mujer. Comunicaciones de los gobiernos y de las organizaciones internacionales femeninas, recibidas desde septiembre de 1936. Ginebra, 24 de agosto de 1937.

CAPÍTULO III

“EL PRIVILEGIO DE SER MEXICANA”. LA NATURALIZACIÓN FEMENINA DURANTE LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX.

En México, la nacionalidad es un requisito previo para la ciudadanía. Ser nacional implica la adhesión y filiación de los individuos a un estado-nación. Según el Derecho Internacional, la ciudadanía es el estatus que tienen los nacionales por la cual pueden gozar de derechos políticos y legales con sus respectivas responsabilidades. Pero ¿qué pasa cuando estos inmigrantes son mujeres que durante la primera mitad del siglo XX no podían votar? “Las leyes de nacionalidad fijan, por definición las fronteras de la comunidad nacional: precisan quien pertenece a ella y determinan las condiciones que deben llenar y los procedimientos que deben seguir los que a ellas se quieren sumar”¹. Por eso representan un lugar desde el cual se puede mirar la construcción de la nación. En el caso de México, durante el periodo que nos interesa, las formas en que las leyes normaron la adquisición de la nacionalidad por mujeres nos permiten analizar el tipo de relación que los legisladores suponían existía entre mujer y nación. ¿Cuáles fueron los mecanismos por los que se integraron las mujeres a la comunidad nacional mexicana? Este capítulo, tienen como objetivo, revisar y analizar aquellas circunstancias en las que mujeres extranjeras, por su origen o por sus hijos, o por ser esposas de extranjeros, buscaron convertirse en mexicanas.

En este capítulo se analizarán los casos de naturalización de mujeres extranjeras que querían ser mexicanas. Se realizará un breve análisis cuantitativo de las extranjeras naturalizadas durante las primeras cuatro décadas del siglo XX, para establecer un perfil, el cual nos permitirá especular sobre las razones que las llevaron a naturalizarse. Se analizarán con mayor detalle casos de las españolas del exilio y las guatemaltecas en la frontera sur del país². Además, se examina el peso que tuvo el estado civil y la sujeción a un hombre para obtener una carta de naturalización.

También, se analiza el proceso por el que algunas mexicanas recuperaron la nacionalidad que habían perdido por efecto del matrimonio y de las divorciadas y viudas de

¹ PANI, *Para pertenecer a la gran familia*, p. 12

² [El caso de las españolas del exilio que comenzaron a naturalizarse a partir de 1939 y el de las guatemaltecas naturalizadas de forma masiva por la Comisión Demográfica Intersecretarial, por su número y por las prerrogativas que favorecieron su naturalización, se analizan por separado.]

extranjeros, además de las extranjeras que nacieron en México, hijas de un “no nacional”. Se trata aquí de examinar la actuación que tuvo la autoridad encargada de aplicar las leyes de nacionalidad frente a las solicitudes de las mujeres, pues se revisarán los argumentos de algunas mujeres que querían regresar a la nacionalidad de origen. Lo anterior tratará de comprobar que las leyes de nacionalidad se articularon en torno a la figura masculina, dinámica que permite reflexionar sobre la relación mujeres-nación que estableció el Estado mexicano. Éste fue capaz de moldear los límites de la participación ciudadana femenina. El análisis pone énfasis en cómo las mujeres y su nacionalidad se pensaron como la extensión de los hombres, para intentar responder ¿qué representó para las mujeres la naturalización? ¿un derecho, una gracia o un perdón? A pesar de que las mujeres no tenían derechos políticos ¿qué significaba para ellas integrarse a la nación?

REFLEXIÓN INICIAL

Para el análisis es importante definir la nacionalidad y la ciudadanía. A diferencia de otros países, como Estados Unidos, estos conceptos de pertenencia, en México fueron dos asuntos distintos. La nacionalidad funcionó como el “atributo de la personalidad que describe filiación de un individuo con una nación”³. Entonces, la naturalización fue el proceso al que se sometían los extranjeros para adquirir el carácter nacional y ciudadano (cuando eran hombres) y el estatus de nacionales cuando eran mujeres. Daniela Gleizer señaló que la nacionalidad puede ser analizada como una categoría móvil, cambiante, que es resultado de ciertas negociaciones⁴.

El proceso de naturalización en México ha sido analizado por escasos historiadores, mismos que apuntan que este trámite fue mayoritariamente masculino, por lo menos hasta la primera mitad del siglo XX. Estos estudios han aportado las líneas de análisis que guiarán el capítulo, particularmente por tratarse de un estudio de naturalización centrado en la población femenina. Erika Pani, en *Para pertenecer a la gran familia mexicana*, estudió el proceso de naturalización en el siglo XIX, y de ahí, se han logrado rescatar tres características del proceso de naturalización que tuvieron continuidad en el siglo XX: en primer lugar, la naturalización en el XIX se caracterizó por ser “un proceso administrativo relativamente

³ ALFARO-VELCAMP, “When Pernicious”, p. 53

⁴ GLEIZER, “Los límites de la nación”, p. 13

abierto, que reflejaba en la letra de la ley la apertura de una comunidad republicana del Nuevo Mundo”⁵. En el siglo XX, con la naturalización, la autoridad mexicana también se quería mostrar como un estado moderno y revolucionario, a la par de los países más avanzados del mundo. Durante ambos periodos, la naturalización se pensó para la población extranjera masculina: “El padre de familia era el sujeto por excelencia de las normas de naturalización [...] y por extensión, para las mujeres”⁶. Pani apunta que el proceso de naturalización, al igual que en el siglo XX, involucró a un gran repertorio de protagonistas, es decir, una gran cantidad de burócratas⁷.

En tercer lugar, Pani también señala que el siglo XIX la naturalización “era un asunto de gracia, concedida por el gobierno, y no de justicia”⁸, lo que, como se verá a lo largo del capítulo, también se repitió en el siglo XX. En “Mexicanos por naturalización en la primera mitad del siglo XX”, Pablo Yankelevich también confirma la premisa de que la naturalización fue un acto de gracia, pero además señala que este proceso, en el México posrevolucionario, algunos extranjeros buscaron la naturalización para amortiguar o escapar de algunas restricciones migratorias emanadas del exacerbado nacionalismo⁹. Tanto Pani como Yankelevich coinciden en que el proceso de naturalización en México es un excelente mirador de las fronteras de la ciudadanía y los vínculos que se establecen con la nacionalidad: su proceso, desigual o no, sus prácticas y su campo de ejercicio. El proceso de naturalización muchas veces fue “desigual y contencioso” para los hombres; para las mujeres, casadas o no, fue un trámite que presentó un gran número de inconvenientes legales y sociales.

Yankelevich apunta que durante la primera mitad del siglo pasado, de todos los naturalizados, solo 7% fueron mujeres¹⁰. Pero también interroga cuáles eran las razones por las que este reducido porcentaje de mujeres se quería naturalizar. Descartó las aspiraciones políticas de estas mujeres. Muchas de ellas posiblemente estaban buscando la seguridad jurídica de su patrimonio, de su actividad laboral e igualdad conyugal, pero, sobre todo, “a

⁵ PANI, *Para pertenecer a la gran familia*, p. 26

⁶ PANI, *Para pertenecer a la gran familia*, p. 27

⁷ PANI, *Para pertenecer a la gran familia*, p. 27

⁸ PANI, *Para pertenecer a la gran familia*, p. 41

⁹ YANKELEVICH, “Mexicanos por naturalización”, p. 1757

¹⁰ YANKELEVICH, “Mexicanos por naturalización”, p. 1780 [Según el historiador, ese 7% eran alrededor de 2100 mujeres, de las cuales eran 47% españolas, 23% guatemaltecas, 6% que provenían de Europa del Este y solo 3% de Medio Oriente.]

la nacionalidad mexicana, tratando de resguardar patrimonios familiares que podían verse ante la doble vulnerabilidad de ser mujer y extranjera”¹¹.

III.I NACIONALIDAD MEXICANA A EXTRANJERAS. NATURALIZACIÓN FEMENINA EN LAS POSTRIMERÍAS DEL SIGLO XIX

Señalado párrafos arriba, la naturalización constituyó “un proceso administrativo parcialmente estable y abierto, que reflejaba en la ley la apertura de una comunidad republicana del Nuevo Mundo”¹², pero también burocrático y arbitrario. Al parecer, sin embargo, presentó más obstáculos frente a las solicitudes de mujeres. A lo largo del siglo XIX, la autoridad constantemente negó la naturalización a extranjeras, incluso cuando tenían el consentimiento del padre o del esposo. Normalmente, la naturalización se llevaba a cabo en cabeza del padre de familia¹³. Lo anterior puede ser comprobado por las naturalizaciones tramitadas a lo largo del siglo XIX: de las 2694 cartas de nacionalidad otorgadas¹⁴, solo 26 fueron para mujeres: 12 estadounidenses, 6 francesas, 4 españolas, 2 italianas y, una cubana y otra danesa¹⁵. Es necesario resaltar que de este reducido número de mujeres, algunas residían en la Ciudad de México, lugar que históricamente fue el centro de atracción de migrantes más importante del país. Por otra parte, las 26 mujeres tenían oficios bien definidos, ya que eran propietarias, comerciantes, empresarios rurales y modistas. Lo anterior, en cierto grado explica la naturalización femenina exitosa, ya que como se ha señalado en apartados anteriores, las mujeres necesitaban el consentimiento del esposo o del padre, es decir, que solo en calidad de viudas o propietarias podían emprender un proceso de esa naturaleza. Por ejemplo, en sus argumentos, la francesa Albertina Bellenguer señaló que tenía una fábrica que manufacturaba oro, con la cual aseguraba los medios para vivir en territorio nacional. Además señalaba que había introducido al país el sistema del “oro volador” y que “había formado a varios obreros mexicanos”¹⁶. Pero Bellenguer enfatizó “[...]”

¹¹ YANKELEVICH, “Mexicanos por naturalización”, p. 1783

¹² PANI, “Ciudadanos precarios”, p. 629

¹³ PANI, “Ciudadanos precarios”, p. 653

¹⁴ AHGE-SRE L-E-1992 (1830-1931), L-E-1992 (1830-1931). Cartas de naturalización expedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

¹⁵ PABLO YANKELEVICH, “Base de datos. Extranjeros naturalizados en México, 1828-1953.” Proyecto de investigación *Nación y extranjería en México*, El Colegio de México-CONACYT. [Los números de las naturalizaciones femeninas se obtuvieron de ésta base de datos, que amablemente proporcionó el Dr. Yankelevich. Las interpretaciones son responsabilidad del autor de la tesis.]

¹⁶ AHGE-SRE, L-E-1992 (1830-1931), Exp. VII-(N)-30-9, Albertina Bellenguer.

que soy libre de patria y marital potestad”¹⁷, que había ingresado al país en 1852, por lo que al momento del proceso de naturalización tenía 32 años de residencia. El éxito de las escasas naturalizaciones femeninas en el siglo XIX dependía de cuatro factores: 1) los años de residencia, 2) estar libre de sujeción a una figura masculina de autoridad, 3) tener los recursos para vivir en México y, 4) aportar a la ilustración o bienestar de los mexicanos.

El caso de la también francesa Antonia Robert, viuda de Didier, muestra que ser extranjero en México durante el siglo XIX podía ser un privilegio. Ya casi al final de su vida Antonia Robert señaló que tenía más de 19 años de residir en el país, habitaciones y rentas para vivir en la calle de San Juan de Letrán y quería naturalizarse “[...] por no estar sujeta a vínculo alguno matrimonial”¹⁸. Sin embargo, su expediente resguarda fragmentos de un testamento que dejan claro que quería ser mexicana para poder heredar; Señaló que “[creía haber perdido] la nacionalidad francesa adquiriendo la mexicana por el hecho de poseer bienes raíces en esta capital”¹⁹. La naturalización por bienes o propiedades en territorio nacional, era aplicada solo para el caso de los hombres.

Un caso muy particular fue el de las siete mormonas estadounidenses que se naturalizaron a finales del siglo XIX, una en Tapachula, Chiapas y otras seis en la colonia Porfirio Díaz en el estado de Chihuahua; Para 1907, la colonia mormona contaba con más de 629 miembros²⁰. Los denominados mormones, pertenecientes a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, habían surgido en Estados Unidos. A partir de la persecución religiosa que sufrieron, llegaron a establecerse desde 1886 y hasta 1913 en algunas regiones del norte mexicano²¹, con la simpatía del gobierno de Porfirio Díaz. Erika Pani ha señalado que las colonias agrícolas mormonas que se establecieron en Chihuahua, así como en Sonora, se fueron construyendo en respuesta a la campaña agresiva que el gobierno de los Estados Unidos emprendió en su contra, atacando la poligamia practicada en el estado de Utah²². Las seis mujeres de la colonia Díaz en Chihuahua se naturalizaron en la misma fecha, el 12 de

¹⁷ AHGE-SRE, L-E-1992 (1830-1931), Exp. VII-(N)-30-9, Albertina Bellenguer.

¹⁸ AHGE-SRE, L-E-1992 (1830-1931), Exp. VII-(N)-64-4, Antonia Robert Viuda de Didier.

¹⁹ AHGE-SRE, L-E-1992 (1830-1931), Exp. VII-(N)-64-4, Antonia Robert Viuda de Didier.

²⁰ LLOYD, “Las colonias mormonas porfiristas”, p. 219

²¹ LLOYD, “Las colonias mormonas porfiristas”, p. 203-204 [Los mormones trataban de hacer vida en comunidad, alejándose de las “tentaciones” y promovían la frugalidad, la laboriosidad y el apoyo mutuo.]

²² PANI, “Por ser mi voluntad y así convenir”, p. 70

octubre de 1898. Todas eran “agricultoras”²³. Pero ¿por qué se naturalizaron por su cuenta estas mujeres, cuando pertenecían a un grupo religioso en el cual la autoridad patriarcal pesaba tanto?²⁴ La nacionalidad de los colonos mormones no ponía en peligro sus derechos de propiedad. Sin embargo Pani supone que por la violencia que había permeado la relación de los mormones con la autoridad política de los Estados Unidos, buscaron en México asegurar su inserción por medio de la naturalización para asegurar su estatus dentro de la comunidad política mexicana²⁵. No existió, sin embargo, ninguna intención de integrarse culturalmente a la nación.

En los expedientes de las mormonas de la Colonia Porfirio Díaz no existen argumentos personales que expliquen la razón por la cual querían naturalizarse, solo se pueden ver la carta de naturalización firmada por el entonces presidente de la república, Porfirio Díaz (véase anexo fotografía 1). Para el caso de estas seis mujeres, Pani también apuntó que con la naturalización, las mormonas pretendían asegurar sus derechos de propiedad, ya que por ser la poligamia ilegal en el país, las mujeres carecieron de protección jurídica “[...] y se esperaba que la ciudadanía les sirviera, eventualmente, de escudo”²⁶ para no quedar desamparadas. Solo en un caso se puede observar algunos breves argumentos de una de las mormonas que quería ser mexicana. Elizabeth Lee, también originaria de Utah, señaló el 2 de abril de 1894 que tenía más de ocho años residiendo en Tapachula, Chiapas, “[...] que permanezco en este país trabajando en la agricultura y adoptando los usos y costumbres de los hijos de México, hablando su mismo idioma, he disuelto fijar mi residencia en esta nación”²⁷. Como en el caso de las francesas, la mormona tuvo que asentar ante un Juzgado que tenía rentas para vivir, mismas que su esposo le había heredado. La viudez fue otro de los argumentos que utilizó para tratar de asegurar la nacionalidad mexicana, ya que

²³ AHGE-SRE, L-E-1992 (1830-1931), L-E-1992 (1830-1931). Cartas de naturalización expedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores. [Las mormonas naturalizadas mexicanas fueron: Elizabeth Brown Jonson, Annie Sariah Jenney, Mary Agnes Riggs, Annie Jorgensen, Mary E. Thayne y Elizabeth Thayne.]

²⁴ LLOYD, “Las colonias mormonas porfiristas”, p. 223 [La familia mormona estaba marcada por un sistema patriarcal en el que figura paterna era la de mayor peso. El padre podía constituir varias familias con su respectiva esposa que vivían en casas separadas.]

²⁵ PANI, “Por ser mi voluntad y así convenir”, p. 71 [La autora también señala que seleccionar nombres “patrióticos” para sus colonias fue parte de un esfuerzo de mimetización en la comunidad política mexicana: Juárez, Díaz, Dublán, Pacheco y Morelos.]

²⁶ PANI, “Por ser mi voluntad y así convenir”, p. 74

²⁷ AHGE-SRE, L-E-1992 (1830-1931), Exp. VII-(N)-39-15, Elizabeth Lee.

señaló que “[...] estaba libre de ajena potestad”²⁸. Lee, a diferencia de las mormonas establecidas en Chihuahua, aludió a su viudez, a sus bienes y a su intención explícita de pertenecer a la comunidad nacional. La naturalización fue concedida en noviembre del mismo año.

III.II EXTRANJERAS NATURALIZÁNDOSE MEXICANAS, 1903-1945

El archivo histórico y diplomático Genaro Estrada de la Secretaría de Relaciones Exteriores, alberga los expedientes de naturalización de extranjeros durante los siglos XIX y XX. En el meticuloso artículo de Pablo Yankelevich, “Mexicanos por naturalización en la primera mitad del siglo XX, un acercamiento cuantitativo”, señala que entre 1828 y 1953 se naturalizaron un poco más de 31,000 extranjeros²⁹. En ese universo de naturalizaciones masculinas, el historiador apunta que en la primera mitad del siglo XX, solo 7% de las naturalizaciones fueron hechas por mujeres, es decir, 2,100³⁰. Sin embargo, en esta tesis la exploración de las naturalizaciones femeninas, se delimitó del primer proceso llevado a cabo en el siglo XX hasta el último en 1945, por lo dispuesto por la Ley Federal de Archivos³¹. La primera naturalización femenina que registró la SRE en el siglo XX fue la de la española Juana Claverie de Zabala el 2 de mayo de 1903, y la última que se estudió fue la de la guatemalteca Felicita Roblero Vázquez el 15 de diciembre de 1945. Entre estas dos naturalizaciones, se contaron 1265³² cartas de naturalización que pertenecían exclusivamente a mujeres, extranjeras de origen o por diferentes circunstancias como se observará a lo largo del capítulo.

Los datos que ofrecen las naturalizaciones de 1265 mujeres permiten delinear algunos rasgos y características de la naturalización femenina en este periodo: su nacionalidad, así

²⁸ AHGE-SRE, L-E-1992 (1830-1931), Exp. VII-(N)-39-15, Elizabeth Lee.

²⁹ YANKELEVICH, “Mexicanos por naturalización”, p. 1742

³⁰ YANKELEVICH, “Mexicanos por naturalización”, p. 1780 [47% fueron españolas, 23% guatemaltecas, 6% de Europa del Este y 3% de Medio Oriente.]

³¹ *Ley Federal de Archivos*, 23 de enero de 2012, Artículo 27 [“La información clasificada como confidencial con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservará tal carácter por un plazo de 30 años a partir de la fecha de creación del documento que la contenga, o bien 70 años tratándose de datos personales que afecten la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.”]

³² PABLO YANKELEVICH. “Base de datos. Extranjeros naturalizados en México, 1828-1953. Proyecto de investigación *Nación y extranjería en México*, El Colegio de México-CONACYT.

como las motivaciones y características del por qué querían ser mexicanas, particularmente entre españolas y guatemaltecas. Numéricamente, de las cinco nacionalidades más representativas, las españolas fueron las que más se naturalizaron, ya que representaron 47.5% del total de las naturalizadas mexicanas (588 mujeres), seguidas de las guatemaltecas con 29.6% (366 mujeres). En ambos casos, el gran número de naturalizaciones que presentaron dichas nacionalidades respondieron a fenómenos políticos y migratorios que serán analizados por separado más adelante. El resto (24.5%, 311 extranjeras), eran originarias principalmente de Estados Unidos, Alemania, Francia y Cuba³³. A partir de lo anterior, se puede asegurar, que a excepción de las españolas, las europeas tenían poco interés en nacionalizarse mexicanas.

Estas 1265 mujeres naturalizadas, se habían establecido en alguna de las veintiuna entidades de la república mexicana señaladas abajo³⁴. Casi la mitad radicaba en la Ciudad de México (600), la mayoría de ellas españolas, con lo que se confirma la importancia de la Ciudad de México como destino receptor del mayor número de inmigrantes, la ciudad más atractiva para el desarrollo económico y cultural. Chiapas, fue la segunda entidad con mayor número de naturalizadas: 310 guatemaltecas. La concentración de un gran número de naturalizaciones femeninas en Chiapas pone de manifiesto –como se verá más adelante– los problemas políticos, migratorios y sociales que presentaba la frontera sur del territorio mexicano. Había sido, por casi un siglo, una frontera de libre tránsito, en la que una gran parte de la población indígena y analfabeta no estaba interesada en saber cuál era la nación a la que “pertenece”. Al igual que los españoles en la Ciudad de México, los guatemaltecos superaron por mucho a otras colonias extranjeras establecidas en aquella entidad sureña.

³³ PABLO YANKELEVICH. “Base de datos. Extranjeros naturalizados en México, 1828-1953. Proyecto de investigación *Nación y extranjería en México*, El Colegio de México-CONACYT. AHGE-SRE, L-E-1992 (1830-1931), L-E-1993 (1936-1953) [En orden de importancia, el resto de las mujeres extranjeras naturalizadas estuvieron representadas por: libanesas, rusas, sirias, nicaragüenses, polacas, inglesas, italianas, rumanas, austriacas, costarricenses, palestinas, salvadoreñas, venezolanas, argentinas, ecuatorianas, holandesas, árabes, belgas, egipcias, estonianas, griegas, hondureñas, japonesas, lituanas, suecas y turcas.]

³⁴ AHGE-SRE, L-E-1992 (1830-1931), L-E-1993 (1936-1953) [La Secretaría de Relaciones Exteriores, según las cartas otorgadas a lo largo del territorio nacional en el periodo de estudio correspondieron a los territorios de: Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Morelos, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México D.F., Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.]

Resulta necesario conocer los años de expedición de las cartas de naturalización de dichas mujeres, porque ponen en relieve los cambios progresivos, políticos y migratorios que se suscitaron en aquellas décadas en el tema de la nacionalidad femenina. Con excepción de las mujeres con recursos económicos, en la primera década del siglo XX predominaba el desinterés por la naturalización femenina. El efecto del matrimonio sobre el estatus nacional de las mujeres era considerado, al parecer, poco importante, pues entre 1903 y 1909 solo se registraron dos naturalizaciones femeninas. Durante la segunda década, de igual forma fueron pocas las solicitudes de naturalización, pues con la convulsión revolucionaria muchas instituciones no fueron capaces de operar adecuadamente: entre 1910 y 1919 solo hay nueve naturalizaciones de mujeres.

Sin embargo, a partir de 1920, se comenzaban a gestar las primeras políticas anti extranjeras, restrictivas y nacionalistas, del periodo formativo del Estado posrevolucionario, muchas de las cuales, desde la cúpula del poder “callista” o del “Maximato”, generaron un ambiente xenófobo en algunas regiones del territorio nacional. En gran medida, lo anterior orilló a un buen número de extranjeros a comenzar a solicitar la naturalización y la de sus esposas. El número de naturalizaciones femeninas alcanzó 42 en esta década. Hasta 1933 se recrudeció el ambiente xenófobo a nivel nacional, impulsándose la naturalización de hombres y mujeres. Delia Salazar ha señalado que en la década de los treinta se estimuló la naturalización como una medida de presión. En años anteriores, el extranjero había apelado a su nacionalidad para evitar ciertas obligaciones con el gobierno mexicano³⁵. El Estado posrevolucionario impondría un costo a la extranjería, reformó la LFT de 28 de agosto de 1931, pues en el título primero, artículo 9º, estableció que, en toda empresa, sea cual fuera su naturaleza, solo se podían contratar a un 10% de extranjeros³⁶. Por otra parte, en esta misma década, la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 abrió la puerta a una forma de naturalización femenina más sencilla. En ese tenor, entre 1930 y 1939 se registraron 312 mujeres. Después de ese año, las formas de naturalización privilegiada tuvieron un gran auge, a partir de las prebendas que el gobierno mexicano otorgó al asilo español y la dotación de nacionalidad en la frontera sur de Chiapas. Así, en el quinquenio 1940-1945, registró el

³⁵ SALAZAR, “Tres momentos de la inmigración”, p. 78

³⁶ *Diario Oficial*, viernes 28 de agosto de 1931, Tomo LXVIII, No. 51, Ley Federal del Trabajo.

mayor número de naturalizaciones en todo el periodo de estudio: 900 mujeres se hicieron mexicanas³⁷.

El estado civil de las mexicanas, así como el de las extranjeras, fue uno de los factores más importantes para determinar si merecía o no la “gracia” de la nacionalidad mexicana. De las 1265 mujeres naturalizadas, 374 eran casadas, 19 divorciadas, 629 solteras, 154 viudas y en 89 casos se desconoce su estado civil. De los números anteriores, llama la atención la gran cantidad de solteras que lograron la naturalización, ya que, para ellas, en la mayoría de los casos, y como veremos en los siguientes apartados, el proceso era más meticuloso y complicado que para el resto de las mujeres. Ellas fueron objeto de investigaciones concienzudas, e incluso siendo mujeres mayores de edad, incluyeron en la solicitud la autorización del padre o de alguna otra autoridad masculina. Finalmente, en el quinquenio de 1940-1945, se presentaron la mayoría de las naturalizaciones, y se explica gracias al avance de las leyes migratorias en favor de las mujeres y de las prebendas de la naturalización que favorecía a la población de origen “indolatina” y española³⁸. Por ejemplo, en esos cinco años se otorgaron 362 cartas de ciudadanía a casadas y 386 a solteras, y estas últimas, después de 1934 pudieron iniciar y concluir el proceso de naturalización sin el consentimiento del padre o del esposo. Como se ha mencionado líneas arriba, las naturalizaciones con esas características fue uno de los derechos que otorgó la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, liberó a las mujeres de naturalizarse en la cabeza del hombre, del padre o del esposo. Por el otro lado, en esos cinco años se naturalizaron 14 divorciadas, que en su gran mayoría readquirían la nacionalidad mexicana por haberse casado antes de 1934. Y finalmente, obtuvieron la nacionalidad mexicana 112 viudas, mujeres que buscaban la nacionalidad para afianzar sus derechos de propiedad o herencia. Las nacidas en México pretendían recuperar su nacionalidad de origen, y las extranjeras, asegurar los intereses económicos, familiares y afectivos que habían establecido en territorio nacional.

³⁷ PABLO YANKELEVICH. “Base de datos. Extranjeros naturalizados en México, 1828-1953. Proyecto de investigación *Nación y extranjería en México*, El Colegio de México-CONACYT

³⁸ GLEIZER, “Los límites de la nación”, p 146 [La historiadora ha señalado que la Ley de Extranjería y Naturalización de 1934 precisó que por “indolatino” o español “de origen”, tenían derecho a la naturalización privilegiada, siempre y cuando comprobaran que tenían la nacionalidad por nacimiento de cualquier país latinoamericano o de España, y que eran hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento.] [Las facilidades para los denominados extranjeros de origen “indolatino”, estuvieron presentes desde la Constitución de 1917, pero solo guatemaltecos representaron un número considerable de naturalizados.]

En este breve análisis de las 1265 mujeres naturalizadas entre 1903 y 1945, es necesario resaltar que solo en ciertos casos se consigna la ocupación de algunas mujeres. En 930 registros no se especificó la ocupación, hecho que significó la poca relevancia que tuvo para las autoridades asentar la ocupación, a diferencia con lo que sucedía con la población masculina. Solo en 105 expedientes se registró la ocupación femenina como “ocupaciones de su sexo” o “dedicadas al hogar”. Las 230 mujeres restantes, se avocaban a oficios tan variados como comerciantes, secretarias, enfermeras, etcétera³⁹.

III.III ¿QUIÉNES FUERON ESTAS EXTRANJERAS Y POR QUÉ QUERÍAN SER MEXICANAS?

Desde los números, en el apartado anterior se ha hecho un análisis de las extranjeras que se naturalizaron mexicanas en el periodo de 1903 hasta 1945, bosquejo que permitió delinear un perfil de las mujeres extranjeras que radicaban en México y que quisieron convertirse en mexicanas. Por ejemplo, se observó que las españolas y las guatemaltecas, a partir de sus particulares circunstancias, fueron las que predominaron en el conteo. Sin embargo, los datos arrojados en el análisis, da cuenta de las particularidades en cuanto a las motivaciones que decían tener para volverse mexicanas.

Las mujeres llevaban a cabo el mismo proceso de naturalización que los hombres, presentando los mismos documentos que exigía la Ley de 1886⁴⁰. Sin embargo, las mujeres extranjeras casadas incluían firmado el consentimiento del esposo, al igual que las solteras que estaban sujetas a la autoridad del padre. Las divorciadas, que no tenían sujeción patriarcal, lo hacían por su propia cuenta. Las solteras que no estaban bajo la tutela de una autoridad masculina provocaron mayor suspicacia: para ellas, las investigaciones tendrían que ser más estrictas. A partir de los casos anteriores, se puede analizar aquellos “requisitos” que iban más allá de lo que solicitaba la norma, además de las razones que esgrimieron algunas mujeres para convertirse en mexicanas: “por sus hijos”, “por simpatía” o “por propiedad”.

³⁹ PABLO YANKELEVICH. “Base de datos. Extranjeros naturalizados en México, 1828-1953. Proyecto de investigación *Nación y extranjería en México*, El Colegio de México-CONACYT

⁴⁰ YANKELEVICH, “Mexicanos por naturalización”, p. 1736 [El trámite iniciaba ante el ayuntamiento cuando el sujeto manifestaba la voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana; después acudía al juzgado y los requisitos eran cumplir el periodo mínimo de residencia, haber observado buena conducta y comprobar el modo honesto de vivir.] p. 1736

En primer lugar, las extranjeras solteras que ingresaron a México sin la sujeción a una figura masculina y que solicitaban la naturalización -por lo menos en las primeras tres décadas del siglo XX-, fue el grupo al que la autoridad política investigó con más ahínco. Se relacionaba a estas mujeres solas con el ejercicio de la prostitución, o con profesiones de naturaleza “libertina o mundana”, etiqueta con la que se estereotipó a las actrices y bailarinas. Yankelevich ha apuntado que la prostitución vinculaba con mujeres de nacionalidad polaca y francesa; y también se vinculó a las cubanas con el trabajo sexual⁴¹. Pero más allá de esto, la autoridad federal y migratoria tenía puestos los ojos en “seleccionar” la nacionalidad de las mujeres y los hombres que iban a ingresar a México.

Un ejemplo que puede ilustrar las excepcionalmente acuciosas investigaciones con las solteras extranjeras es el caso de la modista rusa Berta Elmann. Residía en la Ciudad de México, y solicitaba la nacionalidad el 20 de diciembre de 1928. Atestiguó que había ingresado por el Puerto de Veracruz el 12 de noviembre de 1923, y que al haber cumplido los cinco años de residencia ininterrumpida, solicitó de inmediato su naturalización⁴². La Secretaría de Gobernación pidió al gobierno del Distrito Federal, “a la brevedad posible facilitar a la investigación correspondiente”⁴³, informaciones sobre la conducta, antecedentes y costumbres de la interesada, además sobre sus ingresos. También pidió información sobre el ingreso legal de Elmann a la autoridad del puerto de Veracruz en enero de 1929, informe que no fue remitido sino seis meses después. Este señalaba que: “[...] en las listas marítimas de vapores que entraron a este puerto el día 12 de noviembre de 1923 y aún en las de todo el mes, no figura como inmigrante el nombre de la señorita BERTA ELMANN, de nacionalidad rusa”. La burocracia migratoria local se retractó un mes después. Afirmaron que efectivamente Elmann había entrado a bordo de vapor “Edari” en la fecha que ella había señalado. Como consecuencia de la información contradictoria, el proceso demoró un mes más. Las solteras como Berta Elmann tuvieron que ofrecer información de toda índole: lugar y fecha precisos por los que había entrado legalmente al país, así como los documentos, sellos y firmas que comprobaran el ingreso legal; tenían que informar de su ocupación y conducta, si tenía créditos comerciales y relaciones con personas residentes en el país; si tenían el

⁴¹ YANKELEVICH, “Extranjeros indeseables en México”, p. 731

⁴² AHGE-SRE, Exp. 24-30-11, Berta Elmann.

⁴³ AHGE-SRE, Exp. 24-30-11, Berta Elmann.

capital para subsistir, presentar referencias y avales personales. Principalmente, tenían que explicar por qué deseaban ser mexicanas; Según Elmann quería naturalizarse “porque le han gustado las costumbres de los mexicanos y por ser muy simpatizadora de las autoridades del país”⁴⁴. A pesar de que el trámite y los requisitos eran por igual para hombres y mujeres, se ha podido observar que, en el caso de las segundas, las investigaciones fueron más acuciosas, pues por ser mujeres levantaban mayor sospecha.

Uno de los rasgos más importantes en las investigaciones realizadas a extranjeras solteras, fueron los que llevaron a cabo los agentes del Ministerio Público. Los datos que proveían los testigos que decían conocer a las interesadas, confirmaban o desmentían lo asentado en los acuciosos procesos. Se les preguntaba la circunstancia en las que conocían a la interesada, la edad en que se adquiría la mayoría de edad en su país de origen; el tiempo que tenían de conocer a la solicitante y “[...] cómo han podido darse cuenta de la buena conducta de la misma señorita”⁴⁵. En el caso de Elmann, también se preguntó a los testigos el nombre del taller en el que trabajaba, la dirección y hasta el sueldo que percibía por su trabajo y “cómo se ha dado cuenta que con el producto de ese trabajo vive honradamente”⁴⁶. Lo anterior mostraba la preocupación de las autoridades mexicanas de que las solteras, al no tener marido ni tutor, tuvieran los suficientes recursos ganados “honradamente” para subsistir en el país. Se llegó al extremo de preguntar “si los testigos estuvieron presentes a la llegada de la señorita Elmann al Puerto de Veracruz; si han tenido a la vista el pasaporte de la misma” y se les solicitaba “precisen la fecha que tenía éste y el nombre de la persona que lo expidió”⁴⁷. Estas preguntas, pudieran parecer “descabelladas” y hasta un tanto ilógicas: la mayoría de los testigos eran mexicanos, y no tenían por qué conocer esa información. Por otro lado, suponían que los testigos conocerían asuntos de índole personal de la interesada y que hubieran tenido acceso a documentos, como el pasaporte, escrito en un idioma incomprensible para quien no hablaba ruso. Como era de esperarse, los tres testigos contestaron con negativas a esos últimos cuestionamientos. La SRE encontró un par de discrepancias menores en las declaraciones, que no fueron impedimento para que se recomendara su naturalización, “así estando reunidos los requisitos que la promovente tiene

⁴⁴ AHGE-SRE, Exp. 24-30-11, Berta Elmann.

⁴⁵ AHGE-SRE, Exp. 24-30-11, Berta Elmann.

⁴⁶ AHGE-SRE, Exp. 24-30-11, Berta Elmann.

⁴⁷ AHGE-SRE, Exp. 24-30-11, Berta Elmann.

de vivir en México 5 años consecutivos, ha observado buena conducta y tiene un modo honesto de vivir”⁴⁸. De esa forma, después de sortear las suspicacias de la autoridad, en once meses Berta Elmann obtuvo la carta de naturalización el 15 de noviembre de 1929, firmada por el entonces presidente de México, Emilio Portes Gil.

Por el contrario, la naturalización fue negada a una comerciante polaca de 18 años, Sofía Produruna, a pesar de que tenía excelentes referencias, observaba buena conducta y había comprobado legalmente su estancia en el país. Declaró que quería ser mexicana “[...] porque quiere a este país y desea establecerse definitivamente”⁴⁹. Su proceso fue detenido por la SER supuestamente por faltar el pasaporte. Sin embargo, dos asuntos parecían representar un problema para los funcionarios. El primero era la edad. La autoridad se mostró dudosa de que una mujer tan joven y extranjera tuviera tan buenos antecedentes de crédito comercial. Además, no presentaba el consentimiento de su padre⁵⁰. El análisis ha dejado claro que los requisitos y el contenido de los expedientes poco tenían que ver con el resultado del proceso de naturalización. La buena conducta y la honorabilidad eran requisitos indispensables para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana. Pero quienes llevaban a cabo las investigaciones decidían quién era merecedora de la gracia y el privilegio de ser mexicana.

Independientemente del estatus civil de quienes solicitaban naturalizarse, la autoridad analizaba que no estuvieran relacionadas en asuntos políticos, o involucradas en ataques a la autoridad mexicana. La siria Elvira Fayad Maruk de 35 años solicitó la naturalización en 1928, después 20 años de residir en el puerto de Veracruz. En el otorgamiento de la naturalización se subraya que ella “nunca se ha inmiscuido en ningunos asuntos políticos y que vive honradamente con el producto de su trabajo”⁵¹. Su expediente se encuentra conformado con pocos documentos probatorios. El Cónsul de Francia en Veracruz, además de expedir una carta en la que señalaba que la interesada Fayad estaba debidamente inscrita en “el registro especial para sirios”, también expidió una recomendación, aprobando su buena conducta y costumbres⁵². La extensión claramente expedita de la carta de Fayad se explica

⁴⁸ AHGE-SRE, Exp. 24-30-11, Berta Elmann.

⁴⁹ AHGE-SRE, Fondo SN, Exp. VII (N), 1925, Caja 26, Sofía Produruna.

⁵⁰ AHGE-SRE, Fondo SN, Exp. VII (N), 1925, Caja 26, Sofía Produruna.

⁵¹ AHGE-SRE, Exp. 10-3-99, Elvira Fayad Maruk.

⁵² AHGE-SRE, Exp. 10-3-99, Elvira Fayad Maruk.

quizá por las relaciones que aparentemente tenía en el puerto. Hay casos en que los jueces y los oficiales encontraron declaraciones que resultaban falsas, lo que redundaba en la negación tajante de la naturalización. La venezolana María Pérez de 19 años, por ejemplo, trató de naturalizarse por ser originaria de un país que la ley mexicana consideraba “indolatino”. Sin embargo, la investigación que se realizó a Pérez arrojó que la costurera era de origen árabe y que pretendía hacerse mexicana solo “para poder entrar a territorio americano”⁵³. Esta resultaba ser una “estrategia” recurrente, que puede observarse en algunos expedientes: creían que naturalizarse mexicana facilitaba el ingreso a los Estados Unidos. Theresa Alfaro-Velcamp ha señalado que un buen número de inmigrantes originarios de Medio Oriente, veían a México como “la puerta trasera” de Estados Unidos, y al ver la gran porosidad de la frontera entre los dos países, tanto hombres como mujeres, ingresaron haciéndose pasar por mexicanos y otros utilizando la naturalización⁵⁴.

III.IV MEXICANAS POR PROPIEDAD

La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 estableció quiénes eran mexicanos por nacimiento y quienes lo eran por naturalización. Esta norma dejó la puerta abierta para que los extranjeros que residían en México pudieran naturalizarse por la adquisición de bienes raíces entre 1857 y 1917. Según el artículo 1, fracción X de la Ley de 1886, adquirirán la nacionalidad mexicana “en el caso de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario o juez respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana”⁵⁵. En caso de que el extranjero decidiera ser mexicano, completaría el proceso un año después mediante lo dispuesto a los artículos 14 y 16 de la misma ley, es decir, que solo tendrían que hacer la renuncia a su nacionalidad ante la SRE y la ratificación de renunciar a la sumisión del país del que eran originarios.

Este “privilegio” que otorgaba la ley no puntualizaba si también era aplicable cuando una mujer quería naturalizarse por este mecanismo. En ese sentido, algunas extranjeras que solicitaron el estatus nacional mexicano intentaron naturalizarse mediante ese recurso,

⁵³ AHGE-SRE, Fondo SN, Exp. VII (N), 1925, Caja 25, María Pérez.

⁵⁴ ALFARO-VELCAMP, *So Far from Allah*, p. 29-33 [La autora señala, incluso, que muchos extranjeros recibieron “entrenamiento” para actuar o parecer “mexicanos”, pues la autoridad migratoria estadounidense ponía poca atención en aquellos que parecían “mexicanos.”]

⁵⁵ Ley de Extranjería y Naturalización, 20 de mayo de 1886, p. 1040

mecanismo que en algunos casos fue aplicado por la burocracia migratoria y en otros no. La austriaca, maestra de piano y música Stella María Schega, en diciembre de 1925, solicitó la nacionalidad mexicana por la adquisición de bienes raíces en el país. Para lograr lo anterior, Schega, en primer lugar, se amparó en el artículo 27, fracción I de la Constitución de 1917 para realizar la compra y naturalizarse:

Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a ellos⁵⁶.

Dicha prerrogativa señalaba que solo los mexicanos por nacimiento o por naturalización tenían derecho para adquirir dominio sobre la tierra. Sin embargo, el Estado podía conceder el mismo derecho a los extranjeros cuando estos convenían con la SRE la compra y por consiguiente adquiría la nacionalidad mexicana. Pero como era de esperarse, este precepto al igual que la Ley de Extranjería de 1886, se aplicó normalmente para naturalizar a la población masculina. Stella Schega solicitó la nacionalidad mexicana señalando que “[...] bajo la inteligencia de que convengo ante esta Secretaría de Relaciones en considerarme nacional mexicana respecto a dicho bien”⁵⁷. La SRE le otorgó el permiso de comprar el predio, pero tampoco la naturalizó por propiedad como establecía el artículo 1, fracción X de la Ley de 1886, pues la Constitución de 1917 regía por sobre todas las leyes. La autoridad administrativa (SRE), era la que decidía en última instancia quién y cómo podía naturalizarse un extranjero en México⁵⁸. A la austriaca, comprar una propiedad de nada le sirvió.

Stella Schega quiso navegar entre dos legislaciones. Una, la de 1886, que le decía que tenía derecho a naturalizarse por la compra de propiedad y otra, la Constitución de 1917, que

⁵⁶ Artículo 27, fracción I. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857*. *Diario Oficial*, Tomo V, 4ª época, México, lunes 5 de febrero de 1917, no. 30

⁵⁷ AHGE-SRE, Exp. 104-PB-32, Stella María Schega.

⁵⁸ GLEIZER, “Los límites de la nación”, p. 138 [Este tipo de discrecionalidad en la decisión de expedir la naturalización o no, jurídicamente fue establecido hasta 1934. Daniela Gleizer ha señalado que, el Estado, para afianzar la jurisdicción sobre la población extranjera, abrió un espacio para la discrecionalidad con el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 que establecía: “Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones Exteriores y si a su juicio de ella es conveniente, se expedirá al interesado la carta de naturalización.”]

establecía que solo los mexicanos y los naturalizados podían comprar bienes de la nación. La compra no naturalizaba a los extranjeros. Schega se naturalizó un año después de su petición, llevando a cabo a cabo un proceso ordinario. Ella argumentó “desear hacerse mexicana por tener bastante tiempo en este país y acogerse a las Leyes Mexicanas”⁵⁹. En el documento se pudo observar que por ser hija de un austriaco naturalizado mexicano y trabajar en la Secretaría de Instrucción Pública como profesora, se aceleró su naturalización⁶⁰.

Prueba de la discrecionalidad con la que era aplicada la Ley con respecto a la naturalización, fue el caso de la alemana Emma Henkel. El 29 de noviembre de 1926 expuso: “[...] con el propósito de adquirir la nacionalidad mexicana, deseo adquirir una parte de la finca rústica que ha llevado por nombre de Hacienda de Arroyo, ubicado en el municipio de Almoloya de Juárez de este Distrito de Toluca”⁶¹. Esta propiedad era en realidad, el pago de una deuda de los propietarios de dicha hacienda tenían con Henkel por más de 70 mil pesos, mismos que serían pagados con 417 hectáreas. En su solicitud, la alemana apeló al artículo 27, fracción I, de la Constitución de 1917:

[...] que no habiendo aún adquirido la mencionada nacionalidad mexicana por lo que conservo la alemana, vengo a reserva de expresar de que se trata, mi designio de adquirir la primera, a solicitar el permiso que necesitan los extranjeros para adquirir bienes raíces situados en el país, y, al efecto, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 27 de la Constitución Federal, en el concepto de que convengo en considerarme como mexicana respecto del mismo inmueble, aún antes de que se me conceda la naturalización⁶².

La SRE otorgó a Emma Henkel el permiso de poseer sin ningún problema bajo las prerrogativas establecidas en el artículo 27. Entonces, para acelerar su proceso de naturalización, pidió permiso para comprar y convertirse en propietaria; de esa forma renunció a la protección consular del país de origen y luego se naturalizó: “[...] conviene ante esta secretaría en considerarse como mexicana, en cuanto ha dicho bien se refiera”⁶³. Tanto Stella María Schega como Emma Henkel cumplían exactamente con los requisitos que el artículo 27, fracción I señalaban, por lo que la discrepancia en la experiencia de cada una

⁵⁹ AHGE-SRE, Exp. 104-PB-32, Stella María Schega.

⁶⁰ AHGE-SRE, Exp. 104-PB-32, Stella María Schega [Naturalizada el 24 de diciembre de 1926.]

⁶¹ AHGE-SRE, Exp. 236-PB-42, Emma Henkel (permiso para adquirir bienes).

⁶² AHGE-SRE, Exp. 236-PB-42, Emma Henkel (permiso para adquirir bienes).

⁶³ AHGE-SRE, Exp. 236-PB-42, Emma Henkel (permiso para adquirir bienes).

solo se explica por el poder económico de Henkel, que era muy superior al de otras extranjeras analizadas en esta investigación. Bajo el mismo argumento, Ana Henkel hermana de Emma, nacida en Toluca, llevó a cabo el mismo procedimiento. Primero, pidió permiso para hacer la compra de un predio, solo que en este caso fueron sus padres los que endosaron uno de los pagarés para poder cobrar a los propietarios de la misma hacienda. Como estrategia, los padres de las hermanas Henkel les cedieron las propiedades en cuestión para acelerar la naturalización. Por lo tanto, solo tuvo que hacer la renuncia expresa y la ratificación, y se le concedió la carta de naturalización a Ana el 6 de enero de 1928⁶⁴. Las hermanas Henkel hicieron el uso del poder económico del que gozaban o bien, el juez que estuvo a cargo de sus procesos, aplicó puntualmente la ley, sin embargo, lo anterior era improbable cuando se trataba de mujeres.

Caso similar fue el de la italiana Claudina Cusi, quien solicitó la nacionalidad mexicana el 16 octubre de 1919. Sin embargo, ella era hija de Dante Cusi⁶⁵, propietario de dos de las plantaciones agroindustriales más importantes de Michoacán y de México durante las dos primeras décadas del siglo XX⁶⁶. En cuestión de días Claudina fue naturalizada, a pesar de que estaba divorciada y esto representaba normalmente un fuerte estigma similar a la suspicacia que inspiraban las solteras a las autoridades de Gobernación y Relaciones Exteriores. A diferencia de otras extranjeras, Claudina Cusi tenía propiedades en Michoacán y era accionista del negocio agrícola “Del Valle de Marqués”.⁶⁷ Cusi recibió su carta de naturalización firmada por el entonces presidente de México, Venustiano Carranza, dos semanas después de haber iniciado el trámite. En otras palabras, algunas mujeres usaron sus relaciones políticas y económicas, para que el proceso se siguiera al pie de la letra y de manera expedita. La Secretaría favoreció la naturalización de Claudina, incluso sin esperar

⁶⁴ AHGE-SRE, Exp. 236-PB-46, Ana Henkel (permiso para adquirir bienes).

⁶⁵ PURECO, *Empresario lombardos en Michoacán*, pp. 65-76 [La familia Cusi: Dante Cusi, su esposa Teresa Armella e hijos (Eugenio, Claudina y, Ezio), llegaron a México en 1885, y al poco tiempo fundaron “Lombardía y Nueva Italia”, dos de las plantaciones agroindustriales arroceras más importantes de Michoacán y de México. Claudina Cusi se casó con Víctor Félix, miembro de una familia michoacana, notable de gran importancia en la región. Por ser mujer, Claudina tuvo poca influencia en las empresas familiares, sin embargo, fue accionista de “Del Valle de Marqués”, participación que a mediados de la década de los veinte le acarrearía problemas legales con sus hermanos.]

⁶⁶ PURECO, *Empresarios lombardos en Michoacán*, p. 13

⁶⁷ AHGE-SRE, Exp. 43-10-142, Claudina Cusi.

los seis meses obligatorios que exigía la ley después de la primera solicitud de la carta de naturalización.

Cabe señalar que, ya entrada la segunda década del siglo XX, se conservaba la figura decimonónica de naturalización de la que habían gozado los colonos extranjeros que venían a México. Estos tenían la obligación de enseñar a los mexicanos nuevas formas de cultivo, o hacer producir y poblar el campo nacional. La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, en los artículos 27 y 28, otorgaba a los colonos extranjeros una forma de naturalización: aquellos que venían al país con contrato celebrado por el gobierno, y cuyos gastos de viaje e instalación fueran pagados en el marco del mismo serán considerados como mexicanos⁶⁸. Los colonos que llegaban al país por su propia cuenta o por empresa de enganchadores privados se naturalizaban de forma regular.

La naturalización por medio de la colonización fue regulada de forma más precisa, pero también más excluyente⁶⁹, a mediados de la década de los veinte. El presidente de México, Plutarco Elías Calles, casi a la par del establecimiento de la Ley de Migración de 13 de marzo de 1926, decretó la Ley de Colonización de 5 de abril de 1926, misma que en el artículo 9º, otorgó derechos de colonización a extranjeros, pero de nueva cuenta, sujetos al artículo 27, fracción I, de la Constitución⁷⁰, es decir, que se podían adquirir tierra, siempre y cuando tuvieran el aval de la Secretaría de Relaciones Exteriores. La viuda alemana Matilde Shuartz, llegó a México en 1925, y en ese mismo año solicitó su naturalización y la de sus hijos. Se estableció en la Ciudad de Melchor Múzquiz, Coahuila y señaló:

[...] habiendo venido en calidad de colona para dedicarme a la agricultura con mi familia en la Hacienda el Nogal de esta jurisdicción [...] que persuadida por la hospitalidad que se brinda

⁶⁸ Ley de Extranjería y Naturalización, 20 de mayo de 1886, pp. 1046-1047

⁶⁹ *Compilación Histórica de la Legislación migratoria*. [En la exposición de motivos de La Ley de Migración de 13 de marzo de 1926, quedó claro que el Estado seleccionaría la migración extranjera que ingresaría al país, esto con el objetivo de evitar que “los elementos extraños que vienen a mezclarse con nuestra sociedad” [...] “El poder público esté en posibilidad de seleccionar los inmigrantes y de excluir a los individuos que, por su moralidad, su índole, sus costumbres y demás circunstancias personales, no sean elementos indeseables o constituyan un peligro de degeneración física para nuestra raza, de depresión moral para nuestro pueblo o de disolución para nuestras instituciones políticas”. (p. 20)]

⁷⁰ *Secretaría de Agricultura y Fomento. Ley Federal de Colonización y su Reglamento*. [Al igual que los mexicanos, el artículo 11 de esta ley, establecía que los extranjeros debían de acreditarse como agricultores o con experiencia en trabajos agrícolas. Pero en el caso de estos ser “no nacionales”, debían depositar 1000 pesos por familia en el Banco Nacional de Crédito Agrícola, “pudiendo disponer de esa cantidad para los gastos de cultivo y sostenimiento de la familia, a partir del principio de los trabajos.]

en este país a los extranjeros, de su buenas costumbres y de sus sabias leyes, convencida de todas las atenciones de que he sido objeto por parte de todos los mexicanos, tanto señores como señoras con quienes he tenido la buena suerte de tratar y conforme a vivir entre ellos, en donde he encontrado siempre trabajo y modo honesto de vivir con mis hijos, así como buenas compañías, para conseguir mi porvenir y la educación de mis citados hijos⁷¹.

III. V SER MADRES DE MEXICANOS

Según la Ley de Extranjería de 1886, los extranjeros que tuvieran hijos nacidos en territorio mexicano podían naturalizarse por vía privilegiada, pero como se ha visto en casi todos los casos, la eficacia del proceso de conceder la “gracia” de ser mexicana en gran medida dependía de los burócratas que los llevaban a cabo. El artículo 1, fracción XI de la Ley de 1886, establecía que eran mexicanos:

Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del registro civil su voluntad respecto a este punto, lo que se hará constar en la misma acta⁷².

Como se ha señalado, en la aplicación de la Ley prevalecían los derechos de naturalización privilegiada para la población masculina. La interpretación del adjetivo “extranjeros” refería a los “jefes de familia”, pensados siempre como hombres. Cuando las mujeres querían hacer uso de dicho “privilegio” les era a menudo negado. En casi todos los casos de naturalización femenina, por lo tanto, tenían que recurrir a un proceso ordinario. En este sentido, no se encontró ningún caso favorable de naturalización femenina bajo la aplicación del artículo antes citado, aunque no se incluyen los argumentos para negar la naturalización: simplemente se encuentran incompletos. Fue hasta la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 que se localizaron naturalizaciones otorgadas a mujeres por tener hijos nacidos en México. Dicha Ley conservó el privilegio –casi nunca respetado– que el reglamento de 1886 había establecido, pero con un argumento menos complejo, ya que el artículo 21, fracción II, señalaba que podían naturalizarse por el procedimiento “especial,

⁷¹ AHGE-SRE, Fondo SN, Exp. VII (N), 1925, Caja 33, Matilde Schuartz.

⁷² Ley de Extranjería y Naturalización, 20 de mayo de 1886, p. 1040

“los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México”⁷³. También se derogó el artículo constitucional que establecía que los hijos de padres extranjeros nacidos en territorio nacional serían mexicanos solo por naturalización después de la mayoría de edad, pues se estableció el *jus soli* como precepto que dotó de nacionalidad⁷⁴. La burocracia migratoria respetó la Ley de 1934: en todos los casos revisados, a las mujeres les fue otorgada su nacionalidad por dicho procedimiento.

Por ejemplo, la alemana Alma Elfrieda Schwedhelm, que radicaba en Tamazunchale, San Luis Potosí, solicitó la nacionalidad mexicana cuando nacieron sus hijos Walter Doguim e Isabel Alma Doguim, y señalaba que tenía derecho a esta porque “[...] aquellos extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en el país siempre que comprueben esta circunstancias, que tienen domicilio en el país siempre que comprueben esta circunstancia”⁷⁵. La cirujana dentista estaba casada con un alemán naturalizado mexicano, pero ella no optó por la nacionalidad durante el matrimonio, y al divorciarse conservó su estatus nacional de origen, por lo que tuvo que valerse de sus hijos para volverse mexicana. Después de haber comprobado 12 de años de residencia en la entidad, su calidad legal de extranjera por la fórmula 14 del Registro Nacional de Extranjeros, y que sus hijos habían nacido en el municipio de Xilitla, logró la naturalización utilizando dicho recurso⁷⁶.

III. VI MEXICANAS POR SIMPATÍA

Para finalizar este apartado, es necesario analizar el caso de las extranjeras que no utilizaron los recursos “privilegiados” para su naturalización. Las extranjeras casadas promovían dicho proceso solo cuando su esposo, también de origen extranjero, se volvían mexicanos. A pesar de que ley establecía que la naturalización del esposo las volvía mexicanas, esa decisión estaba en manos de la autoridad a cargo. Por su parte, las extranjeras viudas se hicieron mexicanas principalmente por dos motivos: administrar y vivir de los bienes que sus esposos les habían heredado y para radicar definitivamente en el país.

⁷³ *Diario Oficial*, sábado 20 de enero de 1934, Tomo LXXXII, Núm. 17, Ley de Nacionalidad y Naturalización. Artículo 21 fracción II, p. 239

⁷⁴ Texto original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, del 5 de febrero de 1917 al 1º de junio de 2009. www.juridicas.unam.mx

⁷⁵ AHGE-SRE, Exp. N-703-6, Alma Elfrieda Schwedhelm Luideman.

⁷⁶ AHGE-SRE, Exp. N-703-6, Alma Elfrieda Schwedhelm Luideman.

Las extranjeras casadas con extranjeros que residían en México tuvieron que llevar a cabo un proceso de naturalización ordinario, es decir, bajo las prerrogativas que marcaba la Ley de Naturalización, según el año en el que se promovían. Por ejemplo, la rusa Rosa Spac estaba casada con el ruso Berka Chartarifsky, y tenía 19 años residiendo en México. Su esposo Berka se había naturalizado mexicano en 1931. Por lo tanto, según la Ley vigente en ese año, su esposo debía haberla naturalizado, hecho que no fue permitido por los funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores⁷⁷. El resultado fue que Rosa Spac tuvo que solicitar su naturalización en enero de 1942. Le solicitaron mostrar el certificado de matrimonio, así como la carta de naturalización de su esposo⁷⁸. De igual forma, la rusa Sofía Saposhnikou comprobó que estaba casada con el ruso naturalizado mexicano Henach Yasinovsky, aunque se habían casado después de 1934⁷⁹. Ella, en calidad de extranjera, se amparó en el artículo 2º de la Ley del mismo año, que señalaba que la extranjera que contraía matrimonio con mexicano era considerada mexicana por naturalización. Siguiendo este precepto, muchas de estas mujeres directamente solicitaron a la SRE el certificado de nacionalidad mexicana.

Sin embargo, a lo largo de las tres primeras décadas, siguió prevaleciendo la regla de que las mujeres casadas, o las mexicanas que se habían vuelto extranjeras por matrimonio y querían naturalizarse, necesitaban el consentimiento del esposo. A partir de los procesos analizados, se pudo observar que, que estos quedaban incompletos o interrumpidos, justamente por falta de consentimiento. Los expedientes no ofrecen argumentos de por qué una mujer extranjera casada en algunas ocasiones decidía emprender un proceso sin el consentimiento del cónyuge. La libanesa Rosa R. de Chamlati, con más de 20 años de residir en el país, solicitó la nacionalidad mexicana en septiembre de 1926. La SRE negó la naturalización por dos razones. La primera fue una discordancia en cuanto al registro de su nacionalidad. Cuando ingresó a México, supuestamente había afirmado ser siria, pero en el registro de extranjeros fue inscrita como libanesa. Pero el proceso no continuó ya que “la solicitud para su naturalización la hizo independientemente de su esposo [...] por lo tanto se

⁷⁷ [El trámite de naturalización no ofrece argumentos del por qué la autoridad no procedió la naturalización por efecto de matrimonio con un naturalizado mexicano, como tampoco de las razones para naturalizarse más de una década después.]

⁷⁸ AHGE-SRE, Exp. 35-19-182, Rosa Spac de Chartarifsky.

⁷⁹ AHGE-SRE, Exp. 8-23-117, Sofía Saposhnikou.

resuelve no ha lugar a otorgar a la señora Rosa R. de Chamlati su carta de naturalización mexicana”⁸⁰.

Por otro lado, algunas viudas extranjeras que residían en México decidieron naturalizarse, las más veces, para vivir de las propiedades y rentas heredadas de sus esposos, que de otra manera las restricciones burocráticas mexicanas ponían en riesgo. Aparentemente, el “privilegio” de ser extranjeras les convenía sólo mientras sus esposos estaban vivos. Puede observarse que, en las solicitudes, una estrategia común era: señalar que querían naturalizarse mexicanas “por simpatía” al país y a sus instituciones. En muchos casos el argumento cerraba con un discurso en tono claramente nacionalista. También describían todo aquello que habían heredado de sus esposos, patrimonio que les permitiría vivir de forma holgada en el país el resto de su vida. En marzo de 1929, la cubana Pura Moret viuda Rodríguez, señalaba que residía en Mérida y quería ser mexicana:

Es natural que con el tiempo y mis relaciones con los laboriosos hijos de esta culta capital, cuyas costumbres me agradan, he llegado a tomarle cariño a este país que ya hace tiempo ha venido considerando como mi patria adoptiva y por lo tanto he decidido renunciar, como renuncio de una manera formal y expresa a mi nacionalidad cubana⁸¹.

Como se ha analizado hasta este momento, a excepción de las viudas, las extranjeras que querían volverse mexicanas casi siempre necesitaron la autorización del padre, del esposo o de una figura masculina al cual estar sujetas. Las leyes surtieron el mismo efecto sobre las nacidas en México, pero de padres extranjeros, así como con las mexicanas, extranjeras por efecto del matrimonio. Daniela Gleizer ha señalado que la naturalización en México transitó entre dos objetivos: naturalizar a quienes no querían, aquellos que tenían cierto poder político y económico, los que gozaban de protección por parte de sus gobiernos y no naturalizar a los que lo solicitaban, es decir, aquellos que no tenían un origen nacional “deseable” para el Estado mexicano⁸². Con la Constitución de 1857, a los hombres que no asentaron ante los jueces la voluntad de querer seguir siendo extranjeros, la ley automáticamente les quitaron el privilegio de ser extranjeros. En el caso de las mujeres extranjeras, la Ley les asignó la nacionalidad mexicana cuando se casaban con mexicanos. ¿Qué pasaba, en cambio, cuando

⁸⁰ AHGE-SRE, Fondo SN, Exp. VII (N), 1926, Caja 36, Rosa R. de Chamlati.

⁸¹ AHGE-SRE, Exp. 432-24-111, Pura Moret viuda de Rodríguez.

⁸² GLEIZER, “Los límites de la nación”, p. 39

las mujeres solicitaban recuperar la nacionalidad del país en el que nacieron? ¿Cuáles fueron los mecanismos que utilizaron ciertas mexicanas que por el matrimonio con extranjero habían perdido la nacionalidad e intentaban integrarse a la comunidad nacional? Como veremos a continuación, estos procesos de naturalización estuvieron enmarcados en una dinámica en la que la autoridad determinaba a quién se le regresaría la nacionalidad, en algunos casos de forma discrecional y en otros aplicando estrictamente la ley.

Como ya se ha analizado, para el Estado y para la ley, por lo menos entre 1886 y 1934, las mexicanas que se casaban con un extranjero adquirían la nacionalidad de su esposo; involuntariamente realizaban un acto de expatriación marital. En el caso de las extranjeras por línea paterna y de las que fueron por efecto del matrimonio, el archivo histórico de la SRE concentra un fondo de certificados de nacionalidad, es decir, aquellos que solicitaron estas mujeres para recuperar la nacionalidad de nacimiento.

III.VII EXTRANJERAS NACIDAS EN TERRITORIO NACIONAL

Se han señalado aquellas normas jurídicas que cambiaban la nacionalidad de las mexicanas, por el efecto del matrimonio con extranjeros. El padre como cabeza de familia determinaba la nacionalidad de los hijos y la esposa. El *jus sanguini* dominó la definición de la nacionalidad hasta 1934. Como ya se ha analizado en el capítulo II, desde mediados del siglo XIX con la Constitución liberal de 1857, bajo el precepto del *jus sanguini* eran mexicanos aquellos que nacían en México de padre mexicano. Fue hasta la Ley Vallarta de 1886, que se estableció con toda formalidad el derecho de sangre que otorgaba la nacionalidad mexicana y no el suelo en el que se nacía. Esta tradición jurídica se conservó en la Constitución de 1917. Fue hasta la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 que el *jus soli* otorgó la nacionalidad para los que nacían en territorio nacional, hombres y mujeres. Aquí analizaremos distintos casos en los que mujeres nacidas en México reclamaron ser reconocidas como mexicanas.

Como se ha discutido, la nacionalidad dependiente de las mujeres no representaba una preocupación para la enorme mayoría de la población. La extranjería representó un problema para algunas mujeres cuando, llegada la mayoría de edad, y en el caso de las casadas, cuando enviudaron o se divorciaron, exigieron certificado de nacionalidad. Así, por ejemplo, Josefina Catalina Hale, de 22 años, había nacido en territorio nacional, de padre

estadounidense, y radicaba en Baja California. Optó por la nacionalidad mexicana en cuanto fue mayor de edad. Josefina Hale no ofreció argumentos. Pero señaló: “Que mi padre el señor Hale suscribe conmigo este escrito en prueba de su conformidad con lo que promuevo”⁸³. Tanto solteras como casadas requirieron el consentimiento del padre o del esposo para poder naturalizarse. Sin esto, en un buen número de casos, cuando una mujer solicitaba la naturalización no se iniciaba el proceso o no se le daba seguimiento.

Erika Pani señaló que en el contexto posrevolucionario del siglo XIX, naturalizar mexicanos a los extranjeros significaba integrarlo a la comunidad política, así como a la entidad soberana, por lo que las leyes de nacionalidad en esencia constituían un estatus jurídico que determinaba las relaciones entre el individuo y el poder público⁸⁴. Sin embargo, para hombres y mujeres, durante las primeras tres décadas del siglo XX, los trámites de naturalización no cambiaron gran cosa, volviéndose quizá más engorrosos y burocráticos. Se puede pensar que, para las extranjeras nacidas en México, hijas de padre extranjero, el proceso de optar por la nacionalidad mexicana podía ser relativamente fácil. Pero ser mujer, a pesar de haber nacido en México y tener el consentimiento del padre, se consideraba casi siempre sospechoso, por lo que en muchos casos el proceso generaba más trámites burocráticos, exigían testimonios y pruebas sobre la “mexicanidad”. A inicios de 1929, Ana María Olga Ferrara, comenzó su proceso de naturalización. Ella había nacido en Saltillo, Coahuila en 1906, de padre italiano y madre mexicana, pero ésta había adquirido la nacionalidad de su esposo por el matrimonio. En el primer argumento que ofreció Ferrara, fue señalar que era italiana: “[...] siendo mis padres don Vicente Ferrara y doña Aurelia Verduzco de Ferrara, el primero de origen italiano y la segunda de la misma nacionalidad adquirida por su matrimonio con mi padre”⁸⁵.

El caso de Olga Ferrara evidencia lo que significaba para la nacida en territorio nacional y extranjera bajo la figura del *jus sanguini*, pero a pesar que los trámites de naturalización eran los mismos para hombres y mujeres, con Olga se ilustra lo tardada y complicada que era la investigación en el segundo caso. Ferrara conformó un expediente que contenía el aviso al ayuntamiento de Monterrey, la solicitud de informes de Gobernación y

⁸³ AHGE-SRE, Exp. VII-(N)-32-24, Josefina Catalina Hale.

⁸⁴ PANI, “Ciudadanos precarios”, p. 630

⁸⁵ AHGE-SRE, L-E-1992 (1830-1931), Exp. 24-28-40, Ana María Olga Ferrara Verduzco.

las respuestas. El expediente del juzgado estaba conformado por la solicitud del Juez local, copia de la solicitud del ayuntamiento en el que residía, la renuncia a la nacionalidad italiana fundamentada en el artículo 14 de la Ley de 1886, así como la ratificación de la misma renuncia. Iban integrados los interrogatorios, y las declaraciones de los testigos, la filiación de Ferrara, el certificado de que estaba al corriente del pago de impuestos, y su solicitud a la SRE. Para estas mujeres, solteras y nacidas en México, en la mayoría de los casos, el acta de nacimiento en territorio nacional no era suficiente prueba para optar por la nacionalidad mexicana. En muchas ocasiones, se les exigió un comprobante de nacionalidad, además del comprobante de ingreso legal al país del padre, mismo que, de haber ingresado antes de 1909, era complicado obtener⁸⁶.

A pesar de que, los requisitos para tramitar la naturalización eran idénticos para hombres y mujeres ¿por qué la autoridad política exigía otros documentos a las mujeres solteras? ¿Por qué se solicitaban estos comprobantes a una mujer que jamás había salido de México? En primer lugar y más importante, se les exigió más por ser mujeres solteras, por necesitar el amparo de una figura masculina. En segundo lugar, porque según lo establecido en la Ley, eran extranjeras, y así las trataban la legislación y la burocracia. El 5 de julio de 1929 el Real Consulado con sede en Monterrey, expidió un certificado de nacionalidad italiana a Olga Ferrara, documento que antes de iniciar el proceso de naturalización, nunca había solicitado (véase certificado anexo fotografía 2). Ferrara presentó más de 18 documentos para demostrar que merecía ser reconocida como mexicana. Sobre lo anterior, en la exposición de motivos de la Ley de 1886 Ignacio Vallarta aseguraba que: “Las afecciones personales son más fuertes que las locales. El lugar de nacimiento es un accidente; las relaciones adquiridas en él son pasajeras e inciertas, mientras que las de la familia, los lazos domésticos son poderosos y duraderos”⁸⁷. Como ya hemos visto en el capítulo II, para el jurista, el lugar de nacimiento (*jus soli*) no otorgaba la nacionalidad y éste entraba en disputa con la nacionalidad por línea paterna (*jus sanguini*). Pero, a pesar de que tanto hombres como mujeres creyeran que la tierra de nacimiento dotaba de nacionalidad, el *jus sanguini* fue el precepto del que la autoridad, siguiendo la ley, aplicó en la población

⁸⁶ [Daniela Gleizer ha señalado que la migración en México se reguló tardíamente, ya que a partir de la Ley de Migración de 1926, se comenzó a hablar de migración legal e ilegal, además que inició la expedición de tarjetas de identificación a los extranjeros que entraban o salían del país. (Véase en *Los límites de la nación...*, p. 129)]

⁸⁷ VALLARTA, “Exposición de motivos”, pp. 406-407

extranjera, hubieran o no nacido en México. De esa forma, en una estricta aplicación e interpretación de la ley, era extranjero el que la ley decía que era extranjero, y que las percepciones, argumentos y sentimientos de los actores hacia el país, eran irrelevantes.

Algunas mujeres recurrieron a discursos nacionalistas en los que resaltaban su apego a la tierra y lealtad a las instituciones. Se podría pensar que estos argumentos eran utilizados por las mujeres que habían llegado a México provenientes de otros países. Sin embargo, tanto las extranjeras solteras nacidas en el país, así como las extranjeras por matrimonio, recurrieron a ellos con frecuencia. La comerciante de 29 años, María Victoria Yee Cota, originaria de Comondú, Baja California, hija de padre chino y madre mexicana señaló:

[...] como desde que nací hasta la fecha he vivido en este territorio nacional, sin haberme ausentado a ningún otro país extranjero y mi educación me ha sido impartida por nuestro Gobierno bajo su régimen establecido [...] hago a usted presente, mi espontánea y única voluntad de acogerme a mi país natal y a sus leyes, sin impartirme ninguna otra, inclusive la de origen de mi señor padre⁸⁸.

La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, del artículo 12 al 16⁸⁹, claramente exponía los requisitos que debían cumplir los extranjeros para llevar a cabo la naturalización. Sin embargo, el artículo 18 establecía que quedaban exentos de estos pronunciamientos “los que tienen derecho a optar por la nacionalidad mexicana”⁹⁰, es decir, los hijos de padre extranjero que habían nacido en México. Del mismo derecho gozaron las mexicanas viudas de extranjeros “sin necesidad de más formalidades”⁹¹. Dentro de esas prerrogativas no quedaban incluidas las casadas ni las divorciadas: tenían que establecer un proceso con todas las formalidades. Sin embargo, la pregunta que queda sin responder es ¿por qué estas mujeres, como Olga Ferrara, no pudieron acogerse al artículo 18 de la Ley de 1886?, y ¿por qué las autoridades les exigieron conformar un expediente meticuloso, que llegaba a niveles de

⁸⁸ AHGE-SRE, Exp. 25-16-124, María Victoria Yee Cota.

⁸⁹ Ley de Extranjería y Naturalización, 20 de mayo de 1886, p. 1045 [Los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley de Extranjería y Naturalización, en resumen estipularon que para llevar a cabo la naturalización mexicana era necesario, manifestar el designio de ser mexicanos; probar la plenitud de derechos civiles y ciudadanos que dotaba la mayoría de edad; residencia por más de dos años en el país en el que se observara buena conducta, además de tener giro industrial, profesión o rentas para vivir en territorio nacional; información de testigos sobre el interesado y la ratificación de la renuncia expresa de sumisión al gobierno de la nacionalidad de la que se estaba despojando.]

⁹⁰ Ley de Extranjería y Naturalización, 20 de mayo de 1886, p. 1045

⁹¹ Ley de Extranjería y Naturalización, 20 de mayo de 1886, p. 1045

investigación testimonial y documental tan exigentes? Muchas de estas hijas de extranjeros nacidas en México no llevaban a cabo el procedimiento durante los tres meses después de haber cumplido la mayoría de edad, como lo estipulaba la Ley. Quienes sí cumplían, y optaban en tiempo y forma, se les expedía un certificado de forma casi automática. Quienes no lo hacían rara vez recibían alguna condescendencia: eran tratados como cualquier extranjero que cumpliera con los requisitos de la ley.

En ese tenor, se puede observar la discrecionalidad en la aplicación de la Ley de Extranjería, sobre todo a las mujeres. De todos los casos analizados, solo en el de Esperanza Urrutia de Wagner se respetó lo establecido por la ley, a pesar de tratarse de una solicitud extemporánea. Esperanza Urrutia, nacida en México, hija de cubano, solicitó la nacionalidad mexicana a lo que la autoridad contestó: “[...] no habiendo hecho el uso del derecho de opción a que se refiere el mismo artículo 2 transitorio de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, dentro de los tres meses siguientes a su mayor edad, la expresada señora tienen la nacionalidad mexicana”⁹². La autoridad se mostró más benevolente con la señora Urrutia, quizá porque ella inició su proceso después de 1934, año en que entró en vigor la nueva Ley de Nacionalidad y Naturalización. En muchos casos particulares, su ejecución se convertía en un asunto de la concesión del funcionario de la SRE o de la autoridad que tenía a su cargo el proceso.

III.VIII EXTRANJERAS POR MATRIMONIO

Como ya sabemos, el artículo segundo fracción VI de la Ley de Extranjería de 1886 establecía que eran extranjeras “las mexicanas que contrajeran matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aún durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen [podía] recuperar su nacionalidad”⁹³. La anterior disposición tuvo vigencia durante casi cinco décadas, y fue modificada por la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, cuyo artículo 4^o⁹⁴ establecía que las mexicanas que se unían en matrimonio civil a un extranjero no perdían la nacionalidad mexicana. Pero, las extranjeras casadas con mexicanos que establecían residencia en el país, eran mexicanas sin necesidad

⁹² AHGE-SRE, Exp. 41-28-162, Esperanza Urrutia de Wagner.

⁹³ VALLARTA, “Exposición de motivos”, p. 408

⁹⁴ *Diario Oficial*, sábado 20 de enero de 1934, Tomo LXXXII, Núm. 17, Ley de Nacionalidad y Naturalización. Artículo 4. “La mexicana que se case con extranjero no pierde su nacionalidad por el matrimonio.” p. 238

de emprender un proceso. La ley las naturalizaba de oficio, el *jus sanguini* prevaleció sobre este grupo. Sin embargo, durante las primeras tres décadas del siglo XX, y después de 1934, algunas mujeres que eran extranjeras por efecto del matrimonio, tramitaron su naturalización. A continuación, se analizarán algunos casos de mujeres casadas y viudas, que por diferentes circunstancias decidieron “recuperar” la nacionalidad mexicana.

En los expedientes que se pudieron localizar las solicitudes, casi nunca señalan las razones por las que deseaban recuperar la nacionalidad perdida por el matrimonio con extranjero. En general se ofrecían muy pocos testimonios y entablaban procesos para volver a la nacionalidad de origen cuando sus esposos se naturalizaban, a pesar de que la ley establecía la naturalización automática para las esposas. En otros casos, por desconocimiento de la ley, preguntaban a la SRE cuál era su estatus nacional después del matrimonio con extranjero. Por ejemplo, Edelmira Velásquez Gómez de Milane, había nacido en Monterrey el 22 de septiembre de 1896, de padres mexicanos. Preguntó por escrito a la SRE si había perdido la nacionalidad al casarse con estadounidense, argumentando no haber renunciado a ella: “que, por lo tanto, suplica a esa honorable Secretaría, se sirva a informarle sin con el hecho de haberse casado con extranjero deja de ser mexicana”⁹⁵. Evidentemente, la respuesta era que sí perdía su nacionalidad. La mayoría de mujeres casadas con extranjeros no se preocupaban por su estatus nacional, hasta que su esposo decidía volverse mexicano. Carmen Aguilar García, nacida en Veracruz, hija de padres mexicanos, casada con el sirio-libanés Miguel Fayad Casim en diciembre de 1932, por efecto del matrimonio fue considerada extranjera. Cinco años después, ella manifestó que deseaba “recuperar mi nacionalidad mexicana”⁹⁶, pues su esposo había logrado la naturalización. Casi de forma inmediata, la autoridad se la otorgó⁹⁷.

Los expedientes han revelado que, los trámites en estos casos eran en realidad relativamente sencillos, y la “readquisición” se convirtió en el recurso más utilizado, sobre todo después de 1934. Pero, por otra parte, la complejidad del estatus nacional de las mujeres casadas se acrecentó cuando además de ser extranjeras por el origen nacional del padre, también lo eran por matrimonio. Por ejemplo, Elena Reyes de Charteris nació en la Ciudad

⁹⁵ AHGE-SRE, Exp. Solicitudes, VII (N)-69-4, Edelmira Velásquez Gómez de Milane.

⁹⁶ AHGE-SRE, Exp. 32-24-14, Carmen Aguilar García.

⁹⁷ AHGE-SRE, Exp. 32-24-14, Carmen Aguilar García.

de México en mayo de 1911, hija del español Leopoldo Reyes y la mexicana María Trujillo. Reyes de Charteris no optó por la nacionalidad mexicana y cuando cumplió la mayoría de edad, al poco tiempo se casó con el profesor inglés John Weldon Charteris. Reyes era española por su padre e inglesa por matrimonio, pero ser súbdita de dos países era un asunto impensable en la ley mexicana. Entonces, la nacionalidad adquirida por el matrimonio la convertían en inglesa. Pero a pesar de que Elena Reyes tenía la nacionalidad de su esposo, la autoridad le obligó a renunciar a dos nacionalidades: “[...] haciendo renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a los de España e Inglaterra, de los cuales he sido súbdita”⁹⁸. Reyes solicitó entonces a la SRE la nacionalidad bajo los argumentos de “optar y recuperar”⁹⁹ la nacionalidad mexicana.

Para ser mexicana, Elena Reyes de Charteris tuvo que hacer los trámites ordinarios de cualquier extranjera. Tuvo que probar su vecindad en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, y mostrar los certificados de nacionalidad de los dos países. No fue suficiente el acta de nacimiento. También anexó su fe de bautizo. Solicitó la naturalización ocho años después de su matrimonio, justo cuando su esposo se naturalizó mexicano para poder ejercer su profesión sin problemas. Es necesario destacar que el Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones, Lic. José Vásquez Santaella, aprobó el 19 de noviembre de 1938, que la señora Elena Reyes de Charteris había “recuperado su nacionalidad mexicana”¹⁰⁰, dando por hecho que en algún momento la había tenido. Casos como el anterior se resolvieron con la renuncia expresa a los derechos y leyes de los países de los que se suponían eran súbditas, y recuperación de la nacionalidad mexicana, que no había tenido.

Es necesario aclarar que, casos como el anterior, no fue un problema exclusivo de las mujeres, ese tránsito burocrático también lo enfrentaron los hombres. La necesidad jurídica de identificar el nacimiento y la residencia de estos nacidos en México, pero de padre extranjero, la autoridad, consciente o inconscientemente, utilizó en sus indagaciones los preceptos de *jus sanguini* (derecho de sangre) y *jus soli* (derecho de suelo), para determinar quién tenía el derecho a la nacionalidad mexicana. Se puede asegurar entonces, que en el periodo de estudio que abarca esta investigación, en los procesos de naturalización de las

⁹⁸ AHGE-SRE, Exp. 32-26-100, Elena Reyes de Charteris.

⁹⁹ AHGE-SRE, Exp. 32-26-100, Elena Reyes de Charteris.

¹⁰⁰ AHGE-SRE, Exp. 32-26-100, Elena Reyes de Charteris.

nacidas en México, pero extranjeras por línea paterna y las extranjeras por efecto del matrimonio, el *jus sanguini* no siempre fue la norma. Para acceder a la nacionalidad tuvo que comprobarse con el lugar de nacimiento.

Por otra parte, en algunos casos, se encontró a casadas que estaban dispuestas a defender su nacionalidad de origen, o simplemente desconocían la Ley que las había hecho perderla. Por ejemplo, a principios de 1936, Berta Ángela Ortiz de Ferrara expresó ante la autoridad municipal del Puerto de Veracruz que deseaba readquirir la nacionalidad mexicana, a pesar de estar casada con un cubano. En un claro tono de reproche ante la autoridad, expresó que también deseaba optar por la nacionalidad mexicana, siendo hija de español:

[...] ya que creí que por el hecho de haber nacido en el país, ser hija de madre mexicana por nacimiento, aunque de padre español, era suficiente para ser considerada como mexicana; pero ya que no fue así y se presenta la oportunidad de expresarlo, de manera terminante y categórica, declaro que opto por la nacionalidad mexicana¹⁰¹.

Un caso que muestra la subjetividad de las interpretaciones de la autoridad es el de la residente de Colima, María Manuela Blanca Kofahl de Labastida. Hija de padre alemán, nacida en la Ciudad de México, en 1914 se había casado con un mexicano, Francisco Labastida Izquierdo, por lo que supuso que automáticamente se convertía en mexicana, hecho que la misma ley tenía bien estipulado: las extranjeras casadas con mexicanos adquirirían la nacionalidad mexicana. Nunca había salido del país. Sin embargo, cuando en 1943 quiso tomar posesión de una propiedad en Jalisco que había heredado por la muerte de su padre, se le exigió un certificado de nacionalidad mexicana. La Secretaría de Gobernación se negó a expedírsele¹⁰². En las investigaciones que llevó a cabo la SRE, señalaron que en los archivos de dicha dependencia “[...] no existe antecedente alguno en el sentido que la citada señora Kofahl de Labastida, hubiese solicitado certificado o constancia alguna de nacionalidad mexicana posterior a su matrimonio”¹⁰³ en 1914. Tanto Gobernación como la SRE, articularon argumentos confusos y contradictorios sobre la interpretación de las leyes. Señalaron que la interesada, al haber nacido en 1879 en territorio mexicano, debía acogerse al artículo 2º, fracción II de la Ley de Extranjería de 1886, que señalaba que los hijos de

¹⁰¹ AHGE-SRE, Exp. 27-25-86, Berta Ángela Ortiz de Ferrara.

¹⁰² AHGE-SRE, Fondo SN, Exp. VII (N), 1936-1938, caja 30, María Manuela Blanca Kofahl de Labastida.

¹⁰³ AHGE-SRE, Fondo SN, Exp. VII (N), 1936-1938, caja 30, María Manuela Blanca Kofahl de Labastida.

extranjeros nacidos en territorio nacional que no optaran por la nacionalidad de sus padres, después de un año de haber cumplido la mayoría de edad, serían considerados mexicanos¹⁰⁴. No conforme con ese argumento, la SRE también aseguró que el casarse con un mexicano en 1914, “no afectaba su condición de mexicana, al contrario, reforzaba el hecho de su mexicanidad”¹⁰⁵. Sin embargo, el Oficial Mayor de Gobernación, consideró que esto no tenía validez. A pesar de estos argumentos, jurídicamente justificados, la dependencia negó la expedición del certificado de nacionalidad, alegando que, según el Decreto de Emergencia del 25 de julio de 1942, Kofahl, por tener sangre alemana, no podía considerarse mexicana pues había quedado: “en suspenso, la expedición de certificados de nacionalidad mexicana a las personas de origen alemán, búlgaro, húngaro, italiano, japonés [...] y en estas condiciones no sería posible expedirle a la interesada ninguna constancia de nacionalidad mexicana”¹⁰⁶.

Así, como expone Gleizer, este acuerdo de emergencia, que pretendía restringir a los “enemigos de la nación” en el marco de la Segunda Guerra Mundial, se sobrepuso a los preceptos legales de la naturalización, pues para las autoridades: “el hecho de que nunca antes hubieran recordado su calidad de mexicanos, ni hubieran hecho gestiones para naturalizarse era prueba suficiente de que no merecían ser miembros de la comunidad nacional”¹⁰⁷. Así se negó el certificado de nacionalidad a una mujer que según las leyes de 1886 y 1934 era mexicana: por no haber optado por conservar el estatus de alemana a los 21 años y por haberse casado con mexicano. Era evidente que la negativa se sustentaba en los discursos bélicos y germanóforos que emanaban en el contexto de la Segunda Guerra Mundial. Manuela Blanca Kofahl de Labastida, al conocer el contexto jurídico que la rodeaba como alemana que nunca había solicitado la nacionalidad mexicana, intentó tomar posesión de una propiedad heredada, lo cual evidentemente levantó las sospechas de las autoridades. A partir de este caso, también podemos observar con toda claridad la gran fluidez y las dinámicas

¹⁰⁴ Ley de Extranjería y Naturalización, 20 de mayo de 1886, p. 1041 Los hijos de padre extranjero o de madre extranjera y de padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar a la edad en que conforme a la ley de nacionalidad del padre o de la madre, respectivamente, fuesen mayores. Transcurrido el año siguiente a esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.]

¹⁰⁵ AHGE-SRE, Fondo SN, Exp. VII (N), 1936-1938, caja 30, María Manuela Blanca Kofahl de Labastida.

¹⁰⁶ AHGE-SRE, Fondo SN, Exp. VII (N), 1936-1938, caja 30, María Manuela Blanca Kofahl de Labastida.

¹⁰⁷ GLEIZER, “Los límites de la nación”, p. 123 [Con la entrada de México en 1942 a la Segunda Guerra Mundial, se promulgó la “legislación de emergencia relativa a propiedades y negocios del enemigo”. A partir del decreto de emergencia se invalidaron y suspendieron las cartas de naturalización para alemanes y los originarios de países enemigos. Pero también se suspendieron los certificados de nacionalidad a aquellos que los solicitaban.]

jurídicas por las que transitaba la nacionalidad femenina en México. De manera consistente, sin embargo, el factor determinante era la nacionalidad del cónyuge.

Con la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, las mexicanas que se casaban con extranjeros no perdían la nacionalidad por efecto del matrimonio. Las que se habían hecho extranjeras por efecto del matrimonio antes de 1934 pudieron recuperar la nacionalidad a partir del artículo 4 transitorio de la misma ley¹⁰⁸. Sin embargo, después de 1934 algunas autoridades locales siguieron considerando como extranjeras a las mexicanas casadas con extranjeros. Los certificados de nacionalidad contribuían a que se aclarara el estatus nacional de las mujeres, por lo menos ante la SRE. Por ejemplo, Alicia Brito César de Menéndez quiso aclarar que no era española por matrimonio con Félix Menéndez Díaz, habiéndose casado en 1934:

[...] que como existe una confusión referente que al contraer matrimonio he adquirido la nacionalidad de mi esposo [...] suplico de la manera más atenta, se sirva si lo tiene a bien ordenar se me expida certificado con el que acredite que no he perdido mi nacionalidad al contraer matrimonio con el referido¹⁰⁹.

A pesar de que Alicia Brito solicitaba un certificado de nacionalidad dentro de lo que establecía la nueva Ley, el abogado de la SRE respondió que para recuperar la nacionalidad mexicana tenía que enviar los documentos requeridos para un proceso de naturalización ordinario: el acta de nacimiento, acta de matrimonio, renuncia de nacionalidad, etcétera, a pesar de que la Ley de 1934 establecía que las mujeres ya no perderían la nacionalidad por el matrimonio. Las autoridades encargadas de administrar la nacionalidad, al parecer, no consideraban que debería ser tan fácil recuperarla, continuaron tejiendo el enramado burocrático. También se puede pensar, que, por simple desconocimiento, prefirieron seguir con las prerrogativas que habían regido la nacionalidad femenina por casi cinco décadas. La Ley de 1934 pretendía agilizar el proceso de recuperar la nacionalidad mexicana, pero tanto

¹⁰⁸ *Diario Oficial*, Artículo 4 transitorio, sábado 20 de enero de 1934, Tomo LXXXII, No. 17, p. 242 [Las mexicanas por nacimiento que hubieran perdido su nacionalidad por virtud del matrimonio contraído antes de la vigencia de esta Ley, podrán recuperarla con el mismo carácter, si dentro del año siguiente a la fecha de publicación de la misma, tienen o establecen su residencia dentro del territorio nacional y manifiestan a la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de readquirirla.]

¹⁰⁹ AHGE-SRE, Exp. Solicitudes, VII(N)-136-26, Alicia Brito César de Menéndez.

a hombres como para las mujeres casadas con extranjeros, en algunos casos, siguió siendo un proceso engorroso.

III.IX LAS VIUDAS

El artículo 2º, fracción VI de la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, además de asignar otra nacionalidad a las mexicanas que se casaban con extranjeros, también estipulaba que la condición de extranjera se conservaría aún durante la viudez, o cuando el vínculo matrimonial se rompiera. Sin embargo, “disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el Juez su domicilio y la resolución de recobrar esa nacionalidad”¹¹⁰. Estas mujeres, que no estaban sujetas a un hombre buscaron volverse mexicanas, principalmente para preservar derechos de propiedad y herencia, o simplemente porque querían permanecer en su patria sin preocupaciones de índole burocrática. Ya se ha apuntado que el artículo 18 de la Ley de Extranjería de 1886 eximía a las nacidas en México de padre extranjero y a las viudas de la “tramitología” que implicaba naturalizarse mexicanas. Sin embargo, a pesar de lo estipulado en la ley, se exigió a las solicitantes los mismos requisitos que cualquier otra extranjera.

En marzo de 1937, la tabasqueña Mercedes Viga de Martens solicitó al gobierno mexicano “le sea otorgada de nuevo su carta de ciudadanía mexicana que por matrimonio perdió”¹¹¹. Atendiendo a lo que señalaba el artículo 18 antes mencionado, solo presentó como prueba las actas de nacimiento y matrimonio. Sin embargo, la SRE le solicitó a esta viuda hiciera renuncia expresa de sumisión y obediencia al gobierno alemán y el comprometerse a obedecer al gobierno mexicano sin invocar leyes extranjeras ni tratados internacionales. A pesar de que Mercedes Viga no tuvo que conformar un expediente completo, solo los comprobantes mencionados arriba, también se le pidió señalar las razones por las que se encontraba residiendo en un país extranjero. Apuntó que su esposo tenía en Frontera, Tabasco un predio productivo, que la revolución de 1910 había arrasado con los intereses familiares en la agricultura y la ganadería, estimando pérdidas por más de 45,000 pesos¹¹². Señaló

¹¹⁰ Ley de Extranjería y Naturalización, 20 de mayo de 1886.

¹¹¹ AHGE-SRE, Exp. 34-19-40, Mercedes Viga de Martens.

¹¹² AHGE-SRE, Exp. 34-19-40, Mercedes Viga de Martens.

también que, tras recuperarse económicamente después de 1923 con la rebelión De la Huertista, y la sublevación de las tropas en Frontera, volvieron a tener pérdidas por 14,000 pesos más. Ante este quebranto y tras 24 años de residir en México, su esposo decidió regresar a Hamburgo y al poco tiempo murió. Después del fallecimiento de su esposo en 1936, Mercedes Viga solicitó la nacionalidad para regresar a México, ya que había quedado “sola e indefensa en este inhospitalario país con tres hijos y sin un centavo”¹¹³. En algunos casos, las divorciadas, abandonadas o viudas en el extranjero como Mercedes Viga, solicitaban readquirir la nacionalidad mexicana, para regresar a México o ser repatriadas (como en el caso de las casadas con chinos que se analiza en el capítulo V), y para poder hacer usos de bienes y heredar. Así, Mercedes solicitó la naturalización para regresar a México, y para tomar posesión del dinero que su esposo le había heredado por la venta de un predio de más de 536 hectáreas. Estas mujeres, que normalmente gozaban de cierto estatus económico, sabían leer y escribir, recurrían a un discurso que insistía en su vulnerabilidad, en las condiciones precarias en las que se encontraban en el extranjero. Martens relataba a la SRE:

No se le da aquí trabajo a extranjeros (esto tiene que aprender México) y no hay aquí más posibilidad de vida más que una pequeña pensión que este país da a los ancianos, viudas o inválidos; pero esto no es suficiente ni para matar el hambre y voluntariamente renuncio a ella para volver a mi país, vendo todo lo que poseo y regresaré a mediados de noviembre para recobrar mi ansiada nacionalidad y para dar a mi país mis experiencias de la vida aquí y mis tres hijos que serán buenos mexicanos; pero quiero sentir que mi país también ofrece leyes de responsabilidad y para el objeto pido a usted en nombre del sentido de equidad que corresponde la revisión de mi caso¹¹⁴.

A diferencia de otras mujeres, Mercedes Viga, plasmó de puño y letra el conocimiento que tenía de la Ley. Reprochaba a las autoridades que la obligaran a conformar un expediente completo, ya que era viuda y se encontraba exenta de lo que estipulaba la norma con respecto a la naturalización ordinaria: “[...] pues no soy extranjera de sangre, ni nunca he renunciado a mi nacionalidad, pues lo sucedido es consecuencia de mi matrimonio”¹¹⁵. Ella tuvo que

¹¹³ AHGE-SRE, Exp. 34-19-40, Mercedes Viga de Martens.

¹¹⁴ AHGE-SRE, Exp. 34-19-40, Mercedes Viga de Martens.

¹¹⁵ AHGE-SRE, Exp. 34-19-40, Mercedes Viga de Martens.

entablar un proceso ordinario de naturalización principalmente porque no estaba residiendo en México. A pesar de lo anterior, la carta de nacionalidad mexicana le fue otorgada al poco tiempo, solo un año después de iniciado el trámite (24 de abril de 1938).

Al enviudar, Josefina Urruticoechea de Ariño solicitó readquirir la nacionalidad mexicana con la intención de tomar posesión de la propiedad “el Ingenio” que le había heredado su esposo mexicano. Señaló que aunque era hija de padre español, nunca había optado por la nacionalidad española y tampoco lo había hecho cuando se casó por la ley civil con un mexicano¹¹⁶. Como se ha visto, algunas de estas mujeres suponían que el nacimiento en tierra mexicana y el matrimonio con mexicano las hacían nacionales en automático. Sin embargo, Josefina tuvo que realizar un proceso de naturalización ordinaria como cualquier extranjera. La nacionalidad mexicana, para ciertas mujeres, se hizo necesaria para beneficiarse de los privilegios económicos que les otorgaba la viudez. Josefina Urruticoechea señaló que deseaba readquirir la nacionalidad mexicana: “[...] porque tanto ella como su hijo nacieron aquí y los bienes que posee igualmente radican aquí”¹¹⁷.

Fue claro que la aplicación de las leyes de nacionalidad y de extranjería estuvieron sujetas a las interpretaciones de las autoridades migratorias en sus distintos rangos. A la señora Josefina González Gallardo viuda de Raimond, por ejemplo, le fue negado readquirir la nacionalidad que había perdido por efecto del matrimonio con el francés Mauricio Raimond en 1912. Su esposo había muerto seis años después de la unión en Nueva York: “Josefina González Gallardo de Raimond, viuda, de religión católica, mexicana y francesa por virtud del matrimonio, vecina de esta capital, ante usted me permito ocurrir para manifestarle que deseo recuperar mi nacionalidad mexicana”¹¹⁸. El oficial que estuvo a cargo de la solicitud de Josefina González argumentó que no se le otorgaría la carta de naturalización ya que la Ley de Extranjería de 1886 había sido sustituida por el artículo 30 de la Constitución de 1917. Según él, dicho artículo era enumerativo y por lo tanto adquiriría carácter jurídico restrictivo: “Por lo tanto, las mexicanas viudas extranjeras que deseen recuperar su nacionalidad de origen, deberán hacerlo conforme a lo estatuido en el inciso B,

¹¹⁶ AHGE-SRE, Exp. 43-28-41, Josefina Urruticoechea viuda de Ariño.

¹¹⁷ AHGE-SRE, Exp. 43-28-41, Josefina Urruticoechea viuda de Ariño.

¹¹⁸ AHGE-SRE, Fondo SN, Exp. VII (N), 1924, Caja 28, Josefina González Gallardo Viuda de Raimond.

fracción II del artículo 30 constitucional”¹¹⁹, que en pocas palabras señalaba que tendría que vivir otros cinco años sin interrupción para solicitar la naturalización. No podía solamente readquirir su nacionalidad. En ese caso, al parecer, era más sencillo apoyarse en la ley fundamental que aplicar la Ley de Extranjería que aún regía asuntos de nacionalidad y extranjería. Esto les permitió rechazar la solicitud de la francesa. También hubo mujeres que no tenían conocimiento de su estatus nacional, ya que vivían relativamente tranquilas hasta que enviudaban o se divorciaban.

Con la promulgación de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, algunas divorciadas y viudas intentaron recuperar la nacionalidad mexicana, amparándose en el artículo 4º transitorio arriba mencionado. Ofrecía un plazo de un año, desde que la ley entraba en vigor, para readquirir la nacionalidad de nacimiento. Pero como en casi todos los casos, readquirir la nacionalidad para las mujeres resultaba más complicado de lo que establecía la norma.

III.X EXILIADAS ESPAÑOLAS NATURALIZADAS MEXICANAS

Según el régimen de Franco, los republicanos estaban atacando lo más sagrado que tenía España: la fe, a la iglesia, al ejército, la unidad española, hasta llegar a los límites del comunismo¹²⁰. Pues como ha señalado José Luis Abellán, “la guerra civil se había convertido en una “cruzada religiosa” y el régimen de Franco en dictadura militar, totalitaria, católica e imperialista”¹²¹. Al finalizar la Guerra Civil en España en 1939, miles de españoles fueron desplazados, pues estaban sufriendo una feroz persecución por el franquismo. Muchos de los que estaban apostando por la República fueron desterrados o perseguidos por el régimen. Casi quinientos mil españoles se refugiaron en Francia y en el norte de África. Según Dolores Pla, para muchos de los perseguidos políticos y exiliados, la repatriación y las alternativas que ofrecía Francia no eran opción, la salida era emigrar a otros países¹²².

El gobierno de Lázaro Cárdenas vio con simpatía la lucha republicana, e incluso, en 1937 el mandatario señaló que en caso que fuera derrotada la República, recibiría a los

¹¹⁹ AHGE-SRE, Fondo SN, Exp. VII (N), 1924, Caja 28, Josefina González Gallardo Viuda de Raimond.

¹²⁰ ABELLÁN, “Las causas”, p. 32

¹²¹ ABELLÁN, “Las causas”, p. 33

¹²² PLA, “El exilio republicano en Hispanoamérica”, p. 100 [Los países que recibieron a un mayor número de refugiados españoles fueron: La ex Unión Soviética, México, Chile y República Dominicana.]

españoles que quisieran venir a México¹²³. Además de ser un acto de solidaridad con los republicanos españoles, el gobierno mexicano también estaba pensando por los beneficios que podían aportar esta “fuerza humana” a la nación¹²⁴. Según la Dirección General de Estadística solo en 1939 se asiló a 6236 refugiados¹²⁵. Los estudios de Dolores Pla han señalado que, entre 1939 y 1950 el gobierno mexicano asiló entre 16000 y 20000 españoles, que incluían hombres, mujeres y niños¹²⁶. Sin embargo, Clara E. Lida recurrió al Registro Nacional de Extranjeros y a partir de ese recurso, ofrece una cifra más exacta de los españoles y españolas mayores de quince años que llegaron a México entre 1939 y 1950, alrededor de 17,800¹²⁷.

A finales de 1939, el presidente Cárdenas instruyó a los representantes diplomáticos en Francia para que atendieran y prepararan la migración de quienes llegarían a la república mexicana en calidad de asilados. En ese tenor, el gobierno cardenista creó el Comité Intersecretarial Pro-Refugiados¹²⁸, con la intención de recibir a españoles republicanos desde 1939. Para cumplir tal objetivo, el 23 de enero de 1940, se hizo una reforma a la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. El artículo 21, fracción VII de la Ley del 34, naturalizaba de forma “privilegiada” a los extranjeros de origen indolatino. En el mismo artículo se establecía que también se naturalizaría de la misma forma a “los españoles de origen”¹²⁹. Esta reforma, en coordinación con la SRE, establecía los requisitos para la naturalización de los asilados españoles. Al igual que otros extranjeros en México, los españoles debían presentar la fórmula 14 del RNE, certificados médicos y de residencia, avalados por autoridades políticas del país, y 4 retratos (2 de perfil y 2 de frente). También tenían que presentar la hoja de identificación que los consulados mexicanos en el exterior

¹²³ PLA, “El exilio republicano en Hispanoamérica”, p. 101

¹²⁴ PLA, “El exilio republicano en Hispanoamérica”, p. 102 [Par evitar problemas con la población mexicana, el gobierno estableció que para que el asilo se pudiera dar, ellos tenían que solventar el viaje a México, que tuvieran suficientes recursos para su manutención durante los primeros meses, que de preferencia se establecieran fuera de las ciudades y que la selección de los migrantes estaría a cargo de los propios españoles.]

¹²⁵ PLA, “El exilio republicano en Hispanoamérica”, p. 102

¹²⁶ PLA, *El exilio español en la Ciudad de México*, p. 16

¹²⁷ LIDA, *Caleidoscopio del exilio*, p. 25 [La historiadora asegura que el Registro Nacional de Extranjeros es la serie más homogénea, abarcadora y confiable para el análisis cuantitativo del exilio español en México.]

¹²⁸ LIDA, *Caleidoscopio del exilio*, p. 86 [Otro mecanismo pro refugiados fueron: Servicio de Evacuación de Republicanos Españoles (SERE); Comité Técnico de Ayuda a los Republicanos Españoles (CTARE) y la Junta de Auxilio a los Republicanos Españoles (JARE).]

¹²⁹ *Diario Oficial*, martes 23 de enero de 1940, Tomo CXVIII, Núm. 19. Decreto que reforma la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 5 de enero de 1934, p. 1

otorgaban a los españoles, en los que se establecía su nacionalidad, que se estaba dirigiendo a México y su filiación republicana, lo que avalaba su calidad de asilados políticos. Tenían además que comprobar su nacionalidad española, a través de identificaciones sindicales, títulos profesionales, pasaporte y en la mayoría de los casos, la hoja del Servicio de Evacuación de Refugiados españoles. Esto, en resumen, muestra que sus procesos de naturalización, aunque privilegiados, también exigieron trámites burocráticos. Sin embargo, como veremos a continuación, a pesar de lo engorroso que era el proceso, por su calidad de refugiados, en casi todos los casos, la ley aseguró su naturalización. Gracias a las reformas promovidas por el general Cárdenas, los republicanos pudieron naturalizarse mexicanos, rehacer su vida, “desarrollando actividades profesionales en el mismo campo que lo venían haciendo en España; tan reconocidos y afincados se sintieron [...] que algunos reconocieron en México a su patria de destino”¹³⁰.

Cabe señalar que la mayoría de las veces, el exilio español en México se ha centrado en el estudio de la élite cultural y política, que ha generado conocimiento en el tema desde su llegada en 1939. Pero, como ha señalado Mónica Moreno, preguntar desde la perspectiva de género a la historia política, permite una interpretación más rigurosa de lo heterogéneo que es el exilio español en México¹³¹. Construir y analizar un perfil aproximado de las asiladas españolas en México, permite ver que estas mujeres no solo eran acompañantes, también eran protagonistas, aquellas que componen lo que Moreno ha llamado “el exilio menos conocido”¹³², mujeres que quedaron desdibujadas y despolitizadas en un tan conocido universo masculino de asilados españoles. En ese sentido, el proceso de naturalización de las asiladas en México, permitirá aproximarnos a este otro exilio, mujeres que por circunstancias conocidas se convirtieron en mexicanas.

El Fondo de Asilados Españoles (AE) del Archivo Histórico Genaro Estrada de la Secretaría de Relaciones Exteriores cuenta con 130 legajos que concentran los procesos de naturalización y las cartas de nacionalidad mexicana que se otorgaron a asilados españoles. De los 17,800 españoles que llegaron a México, la SRE registró 2,532 naturalizados

¹³⁰ ABELLÁN, “Las causas”, p. 38

¹³¹ MORENO, “Las exiliadas, de acompañantes a protagonistas”, p. 265

¹³² MORENO, “Las exiliadas, de acompañantes a protagonistas”, p. 265

mexicanos, de los cuales solo 407 fueron mujeres adultas¹³³. Sus expedientes contienen informaciones sobre su residencia en México, estatus civil, así como su actividad profesional. A continuación, se hará un análisis de los casos de las españolas asiladas en México que se naturalizaron mexicanas entre 1939 y 1947¹³⁴. Se trata de dibujar el perfil de un grupo de mujeres que no han sido analizadas en su conjunto por la historiografía, pues normalmente se estudia como parte del exilio español que se piensa como un universo de hombres. Pero, a diferencia de otras extranjeras, las españolas asiladas, solteras, casadas y viudas, pudieron llevar a cabo su proceso de naturalización sin el consentimiento o la tutela de un hombre¹³⁵. Además, solo en unos cuantos casos estas mujeres plasmaron sus motivaciones para obtener la nacionalidad mexicana, argumentos en los que predominaron los efectos de la guerra. Por ejemplo, en 1942, María Amate Almecija, solicitó la nacionalidad mexicana, y en el expediente aclaró que estaba casada “[...] puesto que en realidad lo era con el Sr. Manuel Rodríguez, separado de mí por los azares de la guerra y de quien posteriormente supe había fallecido”¹³⁶. Señalaba también que, “[...] no pudiendo regresar a mi país de origen por mi condición de refugiada política y considerando a México, país que me ha acogido, como mi nueva Patria, deseo arreglar mis papeles para ser considerada mexicana”¹³⁷. Como ha señalado Mónica Moreno, la decisión de algunas mujeres para abandonar España tenía que ver con elementos personales y compromiso político que estaban estrechamente entrelazados¹³⁸.

Para el caso de las españolas, la calidad de asiladas políticas aceleraba la naturalización. La respuesta favorable que recibió la señora Felicidad Álvarez, la dependencia señaló que su naturalización era aceptable poniendo “atención a las circunstancias personales [asilada] y de índole racial [española]”¹³⁹. Se presentaron naturalizaciones de asiladas que tuvieron cierto grado de agilidad en el otorgamiento de la carta de nacionalidad mexicana. Por ejemplo, el caso de Magda de Paul Nelken, divorciada,

¹³³ AHGE-SRE, Fondo (AE-Asilados Españoles). [Este fondo documental registro a mujeres menores de edad]

¹³⁴ [Por ser el exilio un caso que debe ser estudiado aparte, se analizarán a las españolas que se naturalizaron mexicanas entre 1939 y 1947, ya que guardan rasgos y características muy específicos.]

¹³⁵ AHGE-SRE, Fondo (AE-Asilados Españoles), Exp. AE-1-17, Margarita Abril González.

¹³⁶ AHGE-SRE, Fondo (AE-Asilados Españoles), Exp. AE-6-20, María Amate Almecija

¹³⁷ AHGE-SRE, Fondo (AE-Asilados Españoles), Exp. AE-6-20, María Amate Almecija

¹³⁸ MORENO, “Las exiliadas, de acompañantes a protagonistas”, p. 281

¹³⁹ AHGE-SRE, Fondo (AE-Asilados Españoles), Exp. AE-5-5, Felicidad Álvarez Álvarez.

que radicaba con sus hijos en Ezequiel Montes, Querétaro, que al ser hija del Cónsul de España en Ámsterdam, Martín de Paul y de Margarita Nelken quien fue Diputada de Cortes, gozaba de pasaporte diplomático y además, según la investigación, pertenecía a la “alta sociedad española”¹⁴⁰. Puede sorprender que Magda de Paul haya sido aceptada por el gobierno revolucionario, su calidad “aristocrática” pudo haber sido un impedimento. Sin embargo, la selección de los asilados que llegarían a México fue hecha por los mismos españoles, y su madre, Margarita Nelken era una connotada feminista que buscaba nuevos caminos para su activismo en México: su formación intelectual era revolucionaria¹⁴¹.

Del total de las asiladas españolas, los datos mostraron que 90% (365 mujeres) tenían establecido el domicilio en la Ciudad de México. Del porcentaje anterior, en 24 casos se observó el domicilio en otras ciudades del territorio nacional¹⁴². La Ciudad de México se presentó como la ciudad destino más atractiva para los extranjeros. Cabe destacar que el gobierno mexicano tenía el objetivo de establecer a los asilados españoles, en las ciudades de la provincia mexicana para trabajar el campo, aunque no como campesinos. Sin embargo, la mayoría de los refugiados españoles se concentrarían en la Ciudad de México sin ningún impedimento¹⁴³: “A su llegada, la capital les pareció muy atractiva a los exiliados. [...] Heredera de una tradición centralista, se concentraba en ella lo mejor en término económicos y culturales de toda la nación”¹⁴⁴.

Por otra parte, el estatus civil indica la composición familiar de las asiladas españolas. Según los estudios de Clara Lida, el estado civil de las mujeres que empezaron a exiliarse a México a partir de 1939 y hasta 1945 era: 52.42% casadas, 41.46% solteras, 5.79 y solo 0.34% de viudas, además de que en el primer éxodo, llegaron más mujeres que hombres¹⁴⁵. Como se puede ver en el porcentaje de las casadas, muchas exiliadas que salieron en 1939 lo

¹⁴⁰ AHGE-SRE, Fondo (AE-Asilados Españoles), Exp. AE-69-14, Magda de Paul Nelken.

¹⁴¹ MORENO, “Las exiliadas, de acompañantes a protagonistas”, p. 267

¹⁴² AHGE-SRE, Fondo (AE-Asilados Españoles), Legajos 1-130. [1 en Chihuahua, 2 Cuernavaca, 1 Mérida, 9 Monterrey, 3 Puebla, 1 Sinaloa, 1 Tijuana, 1 Toluca y 5 en Veracruz.] [Según el estudio de Clara E. Lida, *Caleidoscopio del exilio* (p. 57), la gran mayoría de los exiliados se estableció en la Ciudad de México (72.18%), y muy lejos de ese porcentaje, algunos exiliados se fueron a Guadalajara en el occidente de México y otros a Chihuahua en el norte.]

¹⁴³ PLA, *El exilio español en la Ciudad de México*, p. 96

¹⁴⁴ PLA, *El exilio español en la Ciudad de México*, p. 104

¹⁴⁵ LIDA, *Caleidoscopio del exilio*, pp. 37-38 [La historiadora señala que el porcentaje de viudas españolas habían perdido a sus cónyuges durante la guerra civil.]

hicieron acompañando a su esposo y familia¹⁴⁶. En ese sentido, por lo menos 287 familias llegaron a México desde 1939 para su asilo, y después decidirían después convertirse en mexicanas.

A partir del Registro Nacional de Extranjeros (RNE), Lida también analizó el lugar de nacimiento y éxodo de los exiliados españoles, hombres y mujeres. En ese sentido, señala que las diez regiones de mayor expulsión fueron en primer lugar y en orden decreciente: Cataluña, Castilla la Nueva, Asturias y Castilla la Vieja¹⁴⁷. En segundo lugar agrupó a los que salieron de Andalucía, el País Vasco y Galicia; el tercer grupo lo componen los que provenían de Valencia, León, Murcia, Aragón, Navarra y Extremadura.¹⁴⁸ La información recabada y analizada en el archivo histórico de la SRE incluye las provincias, pueblos y ciudades de los que eran originarias. Esta información, que solo incluye españolas naturalizadas mexicanas, coincide con el estudio de Lida. En primer lugar, se encuentran las mujeres que eran originarias de Cataluña (principalmente de Barcelona, y en menor de grado de Sabadell, Gerona y Tarragona). En segundo término estaban las que venían de la Comunidad de Madrid¹⁴⁹. Entonces, tanto Barcelona como Madrid, fueron las principales ciudades expulsoras de españolas, es decir, que siguieron la conducta típica del exilio español. Cabe recordar que la mayoría de estas mujeres eran casadas, por lo que, por una parte, tomaban la decisión de acompañar su esposo en el asilo. Por otro lado, como se observa más adelante, solo se pudo registrar a algunas que argüían haberse exiliado voluntariamente en México por su filiación republicana y por persecución política. Finalmente, de la comunidad de Castilla y León (Ávila, Palencia, Burgos, Valladolid y Zamora) provenían por lo menos 40 mujeres; de Andalucía 38; del Principado de Asturias 27 y de Castilla La Mancha 23¹⁵⁰.

La información también arrojó que las asiladas que se naturalizaron mexicanas, lo hicieron al poco tiempo de haber arribado a México, incluso días después de proclamado el

¹⁴⁶ MORENO, “Las exiliadas, de acompañantes a protagonistas”, p. 268

¹⁴⁷ LIDA, *Caleidoscopio del exilio*, p. 40

¹⁴⁸ LIDA, *Caleidoscopio del exilio*, p. 40 [Entre 1929 y 1944, el éxodo español provenía principalmente de Barcelona, Madrid y Oviedo.]

¹⁴⁹ AHGE-SRE, Fondo (AE-Asilados Españoles), Legajos 1-130.

¹⁵⁰ AHGE-SRE, Fondo (AE-Asilados Españoles), Legajos 1-130 [El resto de las mujeres provenían de otras regiones de España. Catorce mujeres de Cantabria, 14 de Aragón, 18 de la comunidad de Valencia, y en número muy bajos de La Coruña, Navarra y La Rioja.]

decreto de 23 de enero de 1940. Según Clara E. Lida, el RNE arrojó que dentro de estas mujeres, el grupo de edad más importante oscilaba entre los 25 y 45 años, seguidos de las menores de 25 y, en tercer lugar, las que tenían más de 45 años¹⁵¹. Estos datos, también coinciden con los de las que se naturalizaron mexicanas, analizadas a partir del archivo de la SRE¹⁵²: Más de la mitad de ellas oscilaban entre los 18 y los 40 años de edad, mujeres que para la época y los estándares del proyecto posrevolucionario estaban en edad productiva.

Uno de los rasgos más importantes que arrojó la información de las asiladas españolas fue su perfil profesional y ocupacional. Moreno ha apuntado que, la mayoría de las asiladas en México fueron “mujeres anónimas en la supervivencia familiar de la colectividad exiliada, con las tareas de cuidado y un trabajo asalariado poco reconocido”¹⁵³, ya sea en la costura y en los negocios familiares. La autora también señala que, en una visión de conjunto, las exiliadas eran amas de casa, en menor medida trabajadoras de la industria y por último, educadoras, sanitarias, políticas e intelectuales¹⁵⁴. Por su parte, Clara E. Lida ha señalado que una buen porcentaje de las españolas que se refugiaron en México se avocaba a ocupaciones más modernas y especializadas que la tradicional migración española: 69.73% en actividades no remuneradas; 15.71% en actividades educativas y profesionales; 15.23% en actividades del ramo de la transformación y construcción; 7.57% en la industria del vestido, textiles y tejidos; 5.34% eran estudiantes¹⁵⁵.

En esta tesis, también observamos que la mayoría de las naturalizadas mexicanas no fueron amas de casa de tiempo completo, pues por lo menos 215 mujeres de las 407 estaban dedicadas al “hogar”, a las “ocupaciones de su sexo”, “sus labores”, “propias de su sexo”. Lo antedicho no necesariamente significó que no tuvieran un oficio o una profesión. Más de la mitad de las españolas dijeron tener alguno¹⁵⁶. En orden de importancia numérica, en primer lugar destacaron las mujeres con profesiones que tenían que ver con trabajos de oficina: mecanógrafas, taquimecanógrafas, peritos mercantiles, secretarias, telefonistas y

¹⁵¹ LIDA, *Caleidoscopio del exilio*, p. 33

¹⁵² AHGE-SRE, Fondo (AE-Asilados Españoles), Legajos 1-130.

¹⁵³ MORENO, “Las exiliadas, de acompañantes a protagonistas”, p. 271

¹⁵⁴ MORENO, “Las exiliadas, de acompañantes a protagonistas”, p. 271

¹⁵⁵ LIDA, *Caleidoscopio del exilio*, pp. 45-48 [Los porcentajes señalados arriba, corresponden al periodo de 1939 a 1950.]

¹⁵⁶ AHGE-SRE, Fondo (AE-Asilados Españoles), Legajos 1-130.

archivistas¹⁵⁷. En segundo lugar estuvieron las profesoras: 48 españolas se dedicaban a la enseñanza, como educadoras, profesoras de nivel primaria, secundaria, bachillerato y educación superior, así como profesoras de arte (música, piano, pintura, dibujo), además de profesoras de idiomas, mecanografía, corte y confección, una profesora de química y otra de obstetricia. La historiografía del exilio español habla de los profesores y de su inserción en el sistema educativo, pero se ha dejado de lado a las profesoras que tuvieron cierta visibilidad en algunas instituciones educativas. En tercer lugar, estuvieron las modistas, 32 mujeres entre las que se incluían costureras y tejedoras. 18 mujeres declararon ser profesionistas. Se pudo encontrar a tres médicas, 3 licenciadas en filosofía y letras, 3 periodistas, 3 mujeres que habían estudiado química y física; 2 contadoras, una abogada, una bibliotecaria y una historiadora. 19 mujeres se dedicaban a las artes de forma profesional y representaron en las cuales tuvieron cabida actrices, bailarinas, escritoras, pintoras y músicos. Sin duda, las maestras, profesionales y artistas, aportaron –por lo menos en la Ciudad de México- un importante impulso intelectual femenino, que hasta la fecha no ha tenido del todo el reconocimiento por la historia, salvo sus particulares excepciones¹⁵⁸. Otro grupo de españolas ingresaron como estudiantes a instituciones de educación superior: 16 mujeres que oscilaban entre los 20 y los 25 años de edad. Por otra parte, otras dedicaban a actividades comerciales, y fueron propietarias de sus propios negocios mercantiles. Y finalmente, 17 mujeres dijeron dedicarse a profesiones tan variadas como: ferroviaria, cigarrera, cocinera, encuadernadora, peluquera, jornaleras, comadrona, obrera, manicurista, mesera y metalurgista¹⁵⁹.

Como se ha mencionado, las mujeres que llegaron con el exilio español a partir de 1939, se hicieron mexicanas en muy poco tiempo, incluso días después del decreto que reformó su naturalización privilegiada. No se han encontrado argumentos que señalen que la persecución política las orilló a volverse mexicanas, sin embargo, se puede suponer, que la naturalización les funcionó como una forma de protección, pero también como un mecanismo que el Estado diseñó para sacar el mayor provecho a la inmigración que se estaba recibiendo. Las exiliadas españolas fueron clave en la integración de sus familias a la sociedad mexicana,

¹⁵⁷ AHGE-SRE, Fondo (AE-Asilados Españoles), Legajos 1-130.

¹⁵⁸ MORENO, “Las exiliadas, de acompañantes a protagonistas”, p. 271 [La autora señaló que se ha dado poco reconocimiento a las asiladas en México y sus aportes como políticas, sanitarias, profesoras, profesionistas e intelectuales.]

¹⁵⁹ AHGE-SRE, Fondo (AE-Asilados Españoles), Legajos 1-130.

pero a la vez “la preservación de sus tradiciones, por medio de la lengua, la cocina, las costumbres o los valores morales y progresistas, y, aunque no se suele señalar, por su trabajo doméstico y remunerado”¹⁶⁰.

III.XI MUJERES DE FRONTERA. EL CASO DE LAS GUATEMALTECAS

Hasta 1926, la frontera sur de México fue un lugar de relativo libre tránsito, lo que fue aprovechado por los empresarios cafetaleros para conseguir mano de obra barata, lo que se tradujo en un considerable flujo de migración guatemalteca a Chiapas, principalmente de hombres. Las relaciones entre México y Guatemala estuvieron marcadas por lo que Manuel Ángel Castillo ha llamado “una tensión fluctuante entre proximidad y distancia”¹⁶¹. Dichas tensiones se aceleraron cuando los flujos migratorios de ciudadanos guatemaltecos (mayoritariamente indígenas de la región de San Marcos y Huehuetenango) se incrementaron por la demanda de trabajadores para las fincas cafetaleras que en su mayoría estaban en manos de alemanes¹⁶². Desde finales del siglo XIX, las fincas funcionaban con mano de obra indígena chiapaneca, pero a principios del siglo siguiente, aumentaron los costos para los finqueros¹⁶³. El auge de las fincas cafetaleras se logró gracias a la mano de obra mexicana apoyada por la fuerza de trabajo temporal de los indígenas guatemaltecos, que poco a poco se fue incrementando, hasta lograr ser mayoritario¹⁶⁴. El ingreso de un gran número de indígenas guatemaltecos visibilizó su estancia, lo cual llamó la atención no solo en las poblaciones fronterizas y serranas, también de las autoridades migratorias locales y federales, mismas que comenzaron a diseñar la forma para establecer la nacionalidad de aquellos que no la tuvieran registrada.

Los problemas de nacionalidad de los flujos migratorios entre México y Guatemala tuvieron raíz en la ambigüedad de la frontera. El artículo 5° de los Tratados de Límites de 1882 estipularon la naturalización automática de todos aquellos que permanecieran en el lugar en el que estaban residiendo, a menos que quisieran conservar su nacionalidad antigua, y realizaran los trámites necesarios¹⁶⁵. Cabe señalar que la mayoría de estos extranjeros eran

¹⁶⁰ MORENO, “Las exiliadas, de acompañantes a protagonistas”, p. 272

¹⁶¹ CASTILLO, “Las políticas”, p. 451

¹⁶² CASTILLO, “Actores y políticas”, p. 65

¹⁶³ GERARDO, “Nacionalidad, trabajo y tierra”, p.69.

¹⁶⁴ CASILLAS, “Los procesos migratorios”, pp.9-10.

¹⁶⁵ CASTILLO, “Los inmigrantes guatemaltecos”, p. 241

indígenas y agricultores, que habitaban apartadas zonas rurales, y no sabían leer y escribir. Empezar un proceso de naturalización o realizar un trámite para optar por una nacionalidad no era prioritario. En ese sentido, en la zona frontera sur fue un espacio propicio para la confusión y la incertidumbre en cuanto a la pertenencia nacional y en el que la dinámica cafetalera y agrícola chiapaneca influyó de manera sustancial. La mayoría de estos pobladores carecía de certificados, actas de nacimiento o cualquier otro documento que comprobara su origen. Erika Pani señala que los guatemaltecos que habían quedado del lado mexicano después de la firma de los Tratados de 1882 quedaron atrapados entre dos lógicas: “la de una dinámica economía regional, ávida de mano de obra, y la de los burócratas capitalinos, empeñados en salvaguardar la integridad de las fronteras y encontrar y fijar la filiación política”¹⁶⁶. Se pensó que definir la nacionalidad terminaría con la problemática del tránsito entre fronteras, establecería quienes podían tener derechos ciudadanos, de propiedad y, sobre todo, terminaría con algunas acciones anti guatemaltecas que estaban llevando a cabo algunos sectores de la población¹⁶⁷.

Para tratar de solucionar el problema de la nacionalidad en la frontera sur de México, entre agosto y septiembre de 1932, Andrés Landa y Piña¹⁶⁸, Jefe de Departamento Migratorio, intentó fijar la pertenencia de campesinos. Para acotar la influencia de los alemanes propietarios en las fincas cafetaleras en la entidad sureña, intentó dotar de nacionalidad a todos aquellos que no estaban inscritos en registros civiles mexicanos. En ese sentido, se reunieron en San José, Guatemala, el 24 de agosto de 1932, Landa y Piña y su homólogo guatemalteco Eduardo Girón Zirión, donde discutieron los problemas que desataba la indefinición de la nacionalidad: “[...] en tales condiciones hacen valer indistintamente la nacionalidad que en cada caso les conviene, y de allá resulta que ninguno de los dos países pueda catalogarlos como sus nacionales o como extranjeros, sin impartirles,

¹⁶⁶ PANI, *Para pertenecer a la gran familia*, p. 91

¹⁶⁷ PONCE, *Palabra viva del Soconusco*, p. 17 [Entre la población chiapaneca, se estaba propagando la idea de una supuesta invasión de guatemaltecos que querían recuperar su territorio. También se dijo que se estaba llevando a cabo una invasión pacífica, pues algunos de ellos estaban ocupando puestos administrativos que “pertenecían” a los mexicanos.]

¹⁶⁸ YANKELEVICH, “Prohibir o seleccionar la inmigración”, pp. 126-127 [El michoacano Andrés Landa y Piña, fue uno de los personajes clave en la creación y funcionamiento del servicio migratorio y estadístico en México. En 1923, fue auxiliar en la sección de estadística de la Secretaría de Gobernación, para después llegar a ser el jefe del Departamento Migratorio desde finales de la década de los veinte hasta finales de los cuarenta.]

en su caso, la protección consular”¹⁶⁹. Landa y Pina también señaló que casi 40,000 personas no tenían nacionalidad definida, por lo que era necesario un proceso de naturalización masiva que tendría que resolver los problemas de falta de documentos, asumiendo las autoridades que los testimonios de origen y residencia, eran ciertos¹⁷⁰. Además alentó a que se realizara un censo especial en la entidad chiapaneca, que permitiría escuchar a los habitantes hablar de la relación sentimental de apego nacional, para integrar al territorio nacional solo a aquellos que se sintieran mexicanos¹⁷¹. Para la autoridad migratoria, nacionalizar significaba frenar la injerencia extranjera sobre la región. En Chiapas, la nacionalidad también era tema de soberanía nacional, pues persistían algunos conflictos entre las dos fronteras. Además, nacionalizar a gran parte de los individuos sin nacionalidad, limitaría la influencia de los alemanes en la región, particularmente en el Soconusco. Una de esas estrategias fue la dotación de tierras, con lo que se intentaba bloquear el avance de los finqueros alemanes¹⁷².

Las campañas de naturalización en Chiapas tuvieron lugar a finales de los años veinte. Yankelevich ha señalado que la campaña masiva que se llevó a cabo tomó en cuenta cuatro asuntos: primero, que se definiera la nacionalidad de aquellos pobladores indígenas de comunidades rurales que habían tenido nacionalidad guatemalteca en el siglo XIX; en segundo término, la crisis económica de 1929 había engendrado mayor hostilidad en contra de los jornaleros guatemaltecos que estaban “ocupando” puestos laborales que “perteneían” a los mexicanos; en tercer lugar, el gobierno federal buscó responder a los reclamos campesinos, ya que la gran mayoría había quedado al margen del reparto agrario y del proceso revolucionario nacional; finalmente, por medio de la política indigenista posrevolucionaria, se intentaba integrar a los indígenas al proyecto de nación mestiza¹⁷³.

El 18 de marzo de 1935 se creó la Comisión Demográfica Intersecretarial (CDI), la cual estuvo integrada por la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Departamento Agrario¹⁷⁴. Por medio de la CDI, el gobierno pretendía responder a los problemas que causaba la falta de registro y confusión en la nacionalidad de algunos

¹⁶⁹ El Colegio de México. RUSDB US-México, Despacht No. 1860

¹⁷⁰ El Colegio de México. RUSDB US-México, Despacht No. 0565

¹⁷¹ El Colegio de México. RUSDB US-México, Despacht No. 0748

¹⁷² ALFARO-VELCAMP, “When Pernicious”, p. 148

¹⁷³ YANKELEVICH, “Mexicanos por naturalización”, p. 1764

¹⁷⁴ YANKELEVICH, “Mexicanos por naturalización”, p. 1764

pobladores que residían en la frontera chiapaneca: aquellos que habían perdido la nacionalidad con la firma de los Tratados de 1882; los nacidos en territorio mexicano que antes habían sido guatemaltecos, y finalmente los trabajadores guatemaltecos, cuya situación respondería a “las agitaciones políticas en la región y la demanda de fuerza de trabajo”¹⁷⁵. En suma, los objetivos principales de la CDI eran:

[...] estudiar, proponer y ejecutar acciones tendientes a resolver la ausencia de nacionalidad en la mayoría de los pobladores de la región fronteriza [...] Los guatemaltecos y sus hijos carecían de documentación que acreditara su nacionalidad. Y en iguales circunstancias estaba la mayoría de los mexicanos que trabajaban en las fincas¹⁷⁶.

Como sabemos, la naturalización casi siempre fue un asunto de hombres. Por lo tanto, el caso de las guatemaltecas naturalizadas guarda rasgos muy particulares. Entre las extranjeras que obtuvieron carta de nacionalidad mexicana entre 1903 y 1945, 366 mujeres eran guatemaltecas. Dichas naturalizaciones se llevaron a cabo cuando ya concluían los trabajos de la CDI en 1947. Entre 1936 y 1937 se naturalizaron 1516 guatemaltecos. En un intento del gobierno mexicano por frenar la influencia de los finqueros, se dotó de tierras a muchos de ellos, en lo que Theresa Alfaro-Velcamp ha llamado “un golpe de genio en la construcción de la nación”¹⁷⁷. Sin embargo, el cardenismo solo dotó de tierras a hombres. La propiedad de la tierra no fue un incentivo para la naturalización femenina, y no parece haber habido otros para emprender el trámite burocrático. A pesar de lo anterior, de estos 1516 naturalizados, esta investigación arrojó que solo 44 mujeres se naturalizaron. En su gran mayoría, no sabían leer ni escribir¹⁷⁸. La mayoría tenía hasta 30 años de residir en la entidad chiapaneca: habían nacido en territorio nacional, pero no habían sido registradas al nacer como mexicanas y, por alguna razón necesitaban definir su estatus nacional. Aprovecharon los trabajos de la CDI para adquirir la nacionalidad, y por lo tanto adquirir también derechos ciudadanos y de propiedad, o querían simplemente volverse mexicanas para amortiguar las políticas de control migratorio que se estaba intensificando en aquella región del país.

¹⁷⁵ GERARDO, “Nacionalidad, trabajo y tierra”, pp. 78-79 [La CDI se creó por decreto presidencial no. 682, el 18 de marzo de 1935. El organismo trabajó en las regiones del Soconusco y Mariscal de 1935 a 1947. Se hizo un corte en 1941 para su reorganización y se disolvió definitivamente en 1947.]

¹⁷⁶ YANKELEVICH, “Mexicanos por naturalización”, p. 1764

¹⁷⁷ ALFARO-VELCAMP, “When Pernicious”, p. 148

¹⁷⁸ AHGE-SRE, L-E-1993 (1936-1953).

En 1937, Luisa Tepec Cajas se acercó a la CDI para naturalizarse mexicana. Había nacido en Tuxtla Chico, en territorio chiapaneco. No se había registrado como mexicana. Tenía 70 años de edad, y no podía probar su nacimiento en territorio mexicano, por lo que el presidente municipal de Villa Tuxtla Chico escribió una carta en la que ofrecía antecedentes de la interesada:

[...] es persona enteramente de reconocida honradez y trabajadora, y que hace como 25 años que radica en esta Villa, por lo que es conocida como nativa del propio lugar, por tener sus trabajos de comercio junto con sus hijos en dicho lugar y que nos consta conocerla en todo el tiempo que esta señora manifiesta, habiendo fallecido su esposo en esta¹⁷⁹.

Puede suponerse que a las mujeres de la frontera sur que no tenían nacionalidad definida y documentada, no les preocupaba este estatus sino hasta cuando se cuestionaron sus derechos como extranjeras, y cuando las restrictivas políticas migratorias de inicios de los años treinta comenzaron a afectar su cotidianidad, interrumpiendo el libre tránsito que había existido hasta 1926, y al que querían poner fin los burócratas que intentaban definir y controlar los límites de la nación. Como ha señalado Pablo Yankelevich, la CDI pudo haber funcionado como una especie de registro civil, dotando de cartas de naturalización mexicana tanto aquellas que habían nacido en Guatemala, como a las mexicanas que no tenían claro su nacionalidad de origen¹⁸⁰, por lo que un mayor número de mujeres se dirigieron al organismo. Cuando comenzó a funcionar la CDI en 1938, se naturalizaron 26 y al año siguiente 32 más. Para 1940, el número de naturalizadas guatemaltecas se incrementó a 43 y en 1945 se volvieron mexicanas 154 mujeres¹⁸¹.

La gran mayoría de los expedientes de guatemaltecas que resguarda el Archivo Histórico Genaro Estrada solo contienen la carta de naturalización, y en muy raras ocasiones se pueden observar algunos de los argumentos que sugieren las razones que tuvieron para querer ser mexicanas. Estos expedientes ilustran un proceso de naturalización masiva. Puede afirmarse que estas mujeres estaban siendo afectadas por las políticas de migración, y el establecimiento de aduanas en la frontera entre México y Guatemala. En 1942, Eleuteria Citalán Bámaca realizó un viaje corto a Tejutla, Guatemala, y al querer regresar, las

¹⁷⁹ AHGE-SRE, Exp. G-50-30, Luisa Tepec Cajas.

¹⁸⁰ YANKELEVICH, "Mexicanos por naturalización", p. 1766

¹⁸¹ AHGE-SRE, L-E-1993 (1936-1953).

autoridades no se lo permitieron. Ella trabajaba como empleada doméstica en Unión Juárez, Chiapas, en la casa de la señora Carmen Díaz. Su empleadora tuvo que escribir una carta y realizar las gestiones necesarias para que Eleuteria regresara a laborar. Para comprobar su residencia por más de 22 años en dicho poblado chiapaneco, Citalán presentó dos cartas de recomendación de un antiguo empleador y de la empleadora con quien trabaja ese año. Las cartas aseguraban que tenía el tiempo de residencia que había señalado, e insistía ampliamente sobre su honradez y buena conducta¹⁸². Los trámites los hizo su empleadora, pues Citalán no sabía leer ni escribir, y fue hasta el 3 de junio de 1943 que recibió su carta de naturalización mexicana, autorizada por la CDI. Solo cuando su vida cotidiana se vio directamente impactada por las políticas migratorias, Eleuteria se vio en la necesidad de definir su nacionalidad.

En los mismos expedientes, se pueden observar casos de mujeres que argüían que eran chiapanecas de nacimiento, pero que sus padres eran guatemaltecos. Para ellas los procesos fueron en cierto grado más sencillos, ya que bastaba con que hubieran nacido en territorio nacional para que fueran naturalizadas. En otros casos, como el de Josefa Fuentes Soto, a pesar de los 30 años de residencia en Chiapas, y de tener cartas de buena conducta, la CDI exigió además un certificado médico de buena salud. En el quinquenio de 1940 a 1945, muchas de las guatemaltecas que deseaban naturalizarse mexicanas repitieron el argumento de haber nacido sus hijos en territorio nacional, lo que, al parecer, era para la CDI prueba fehaciente de residencia ininterrumpida, así como arraigo al lugar en el que residían. Por ejemplo, Brígida Gutiérrez Roblero señaló que sus cuatro hijos habían nacido en Chiapas, y que tenía viviendo 30 años en territorio nacional; que sus hijos vivían en unión libre y no estaban casados por el registro civil¹⁸³. Eulalia Salazar Escobar también apuntó que el nacimiento de sus hijos en territorio chiapaneco “eran prueba para su naturalización”¹⁸⁴. Hortensia Villaseñor López declaró ante la CDI en 1940 que “en vista de tener varios hijos casados y nacidos en México, y por tenerle especial cariño a esta tierra en donde me encuentro trabajando actualmente”¹⁸⁵, quería ser mexicana. En la selección de los expedientes de guatemaltecas en este periodo, solo se encontró a una mujer que sabía leer y

¹⁸² AHGE-SRE, Exp. G-180-35, Eleuteria Citalán Bámaca.

¹⁸³ AHGE-SRE, Exp. G-107-21, Brígida Gutiérrez Roblero.

¹⁸⁴ AHGE-SRE, Exp. G-3-30, Eulalia Salazar Escobar.

¹⁸⁵ AHGE-SRE, Exp. G-6-90-20, Hortensia Villaseñor López.

escribir: Francisca Farfán Madrid, había sido nombrada por el Departamento Agrario Secretaria de Higiene y Salubridad en la Asamblea de la Liga Femenil de Lucha Social en Frontera Hidalgo, el 24 de abril de 1939. Al no tener nacionalidad definida, después de 30 años de residir en dicho poblado, se naturalizó mexicana el 22 de octubre de 1940¹⁸⁶.

Continuando con el análisis de las 366 guatemaltecas naturalizadas entre 1903 y 1945, cabe señalar que el domicilio no variaba mucho. Un poco más de la mitad del total dijo residir en Tapachula¹⁸⁷, dato que tiene que ser tomado con precaución, ya que justamente en esa ciudad fronteriza se llevaban a cabo los trabajos la CDI, por lo que se puede suponer que un buen número de hombres y mujeres se dirigían a esa ciudad a realizar el trámite. Por otra parte, la premura de los burócratas de la CDI para llevar a cabo la naturalización masiva, puede haberlos llevado a no especificar el poblado del que venían. La otra mitad de las mujeres¹⁸⁸ señaló Chiapas como el lugar de residencia, lo que significa que podían provenir de cualquier población fronteriza. Además, los mismos burócratas de la CDI llegaron a poblados en los cuales, por no conocer las lenguas regionales, les era más fácil poner solo el nombre de la entidad como lugar de residencia. Diez mujeres declararon residir en la Ciudad de México y otras tres en Nueva Rosita, Coahuila. Sin embargo, sus expedientes solo tienen anexa la carta de naturalización sin dar más detalle sobre su trámite y motivos de su domicilio.

En lo que concierne la profesión u ocupación de las 366 guatemaltecas, se vuelve a repetir la actuación de la CDI, pues más del 82% no se preocuparon por especificar a qué se dedicaban. Solo en tres casos se especificó la ocupación: 2 que se dedicaban al comercio y una que dijo ser empleada. Las tres sabían leer y escribir. Lo anterior pone en evidencia el alto nivel de rezago educativo y marginalidad en la que se encontraba la región, sobre todo al tratarse de poblaciones rurales e indígenas. En ese sentido, un buen número de mujeres asentaron que se dedicaban a las “ocupaciones de su sexo”¹⁸⁹. Es de sorprender que de estas mujeres el 80% dijera ser soltera. Podemos suponer que muchas de estas mujeres vivían en unión libre, y no estaban casadas por la ley civil, situación que es resultado de su condición

¹⁸⁶ AHGE-SRE, Exp. G-3-32, Francisca Farfán Madrid.

¹⁸⁷ AHGE-SRE, L-E-1993 (1936-1953).

¹⁸⁸ AHGE-SRE, L-E-1993 (1936-1953).

¹⁸⁹ AHGE-SRE, L-E-1993 (1936-1953).

rural y, en cierto grado, del analfabetismo y la marginación. Solo se asentó que 40 mujeres estaban casadas por lo civil, 21 viudas y 2 divorciadas¹⁹⁰.

La naturalización femenina guatemalteca no fue impulsada por la dotación de tierras que había iniciado el régimen cardenista, ya que solo la población masculina se benefició de dicho programa. Sin embargo, las mujeres se beneficiaron de la apertura del proceso, y quizá obtuvieron cierto beneficio, de forma indirecta, a través de sus esposos o concubinos, que se comenzaron a naturalizar por los privilegios que les podía otorgar el Estado mexicano, tales como derechos de heredar y ser heredadas. Por parte del Estado, era importante registrar y arraigar al gran número de guatemaltecos indígenas que habían migrado a las zonas fronterizas, atraídos por la necesidad de mano de obra en la zona cafetalera del Soconusco¹⁹¹. Finalmente, Manuel Ángel Castillo asegura que la CDI registró por lo menos 1400 expedientes familiares de solicitudes y cartas de naturalización, es decir, que un gran número de naturalizaciones guatemaltecas la llevaron a cabo hombres, que una vez naturalizados dotaron de su nueva nacionalidad a esposa e hijos¹⁹². Queda entonces averiguar las motivaciones de las mujeres que se naturalizaron por su cuenta.

Si el caso de las guatemaltecas parece más traumático, por inscribirse en un proceso masivo y apresurado, en realidad las cuatro experiencias estudiadas, guardan más similitudes que diferencias. En todos los casos prevaleció la discrecionalidad en la aplicación de la ley. Al igual que los hombres, las mujeres fueron sujetas a procesos de investigación burocrática. Sin embargo, por ser mujeres, despertaban, al parecer, mayor suspicacia. Se exigió, casi siempre, el consentimiento del esposo o de una figura patriarcal. El hecho de ser mujer entre 1886 y 1934, significó no ser ciudadanas. Los procesos de naturalización aquí revisados ponen de manifiesto lo difícil que era, tanto para los políticos liberales como para los revolucionarios, pensar a las mujeres como sujetos políticos, sin la mediación de un hombre. En los siguientes capítulos, se examinarán el caso excepcional de las mexicanas que se casaron con nacionales chinos, en el que el ambivalente vínculo mujer-nación tuvo consecuencias nefastas. Las chineras fueron, social y jurídicamente penalizadas: no solo

¹⁹⁰ AHGE-SRE, L-E-1993 (1936-1953).

¹⁹¹ CASTILLO, "Los inmigrantes", p. 241

¹⁹² CASTILLO, "Los inmigrantes", p. 245

perdieron la nacionalidad mexicana, sino que fueron hostigadas y eventualmente expulsadas del país con esposos e hijos.

CAPÍTULO IV

CHINERAS O LAS DESTERRADAS HIJA DE EVA. CONSECUENCIAS SOCIALES DE LAS UNIONES ENTRE CHINOS Y MEXICANAS EN SONORA DE LA POSREVOLUCIÓN.

La pérdida de la nacionalidad fue uno de los efectos que por ley imponía el matrimonio a las mexicanas que se casaban con extranjeros; Como hemos visto, no afectó sino a un reducido número de mujeres. Sin embargo, en algunos casos acarreó consecuencias más graves. El matrimonio entre personas de nacionalidades diferentes era interpretado como un acto de expatriación marital, y según la “deseabilidad nacional” del esposo, algunos sectores sociales y políticos determinaron que se trataba de una “traición” que ciertas mujeres hacían a su “raza” y su nación. Ese fue el caso de las mexicanas que contrajeron matrimonio con chinos en Sonora. En ese tenor, este capítulo abordará las consecuencias que tuvieron las relaciones sentimentales, la vida marital y el comercio sexual entre mujeres sonorenses y hombres chinos, analizado como un caso excepcionalmente dramático de las consecuencias de la pérdida de la nacionalidad femenina, a nivel simbólico y social.

En la primera parte del capítulo se analizan las concepciones que el movimiento antichino sonorenses construyó alrededor de los chinos, y la supuesta amenaza que representaba para las mujeres. La mujer era concebida como sujeto débil, que podía ser vulnerado por el constante asedio del “pulpo amarillo”¹, tanto en lo laboral como en lo social. Exploraremos la forma en que se estereotipó a la “chinera” vinculándola con la pobreza y el comercio sexual, estigmatizando a las mujeres que establecían relaciones comerciales, afectivas, sentimentales o de cualquier otra índole con chinos, aunque principalmente a las que se casaban o tenían vida marital con ellos. Se trata de entender los mecanismos discursivos que constituyeron a los chinos como “inadmisibles y degenerados”, y condenaron las relaciones entre estos y las sonorenses.

Después se estudian las principales construcciones y concepciones que formularon, sobre todo en los medios impresos, los ideólogos del movimiento anti chino en Sonora, contra mujeres que tuvieron relaciones sentimentales con chinos. Toman relevancia las categorías

¹ [De forma peyorativa y racista, los adheridos al movimiento antichino llamaban a la colonia china “pulpo amarillo” o “problema amarillo”, por los supuestos efectos negativos que su migración ocasionaba a los mexicanos, así como el supuesto control que tenían sobre el ramo económico, comercial e industrial.]

de “raza” y “mestizaje”, mismas que dieron forma a la cotidianidad de estas mujeres, y a sus relaciones afectivas. El análisis destaca las concepciones sobre la supuesta degeneración racial que provocaban las uniones chino-mexicanas, enlaces que atentaban contra el proyecto posrevolucionario mestizo en Sonora. No sólo se analiza la pérdida de la nacionalidad en un sentido estrictamente legal, sino la exclusión a nivel simbólico y social: según los antichinistas, estas sonorenses entregaban su cuerpo y la nación al chino. Las chineras fueron consideradas como traidoras a la patria y a la raza, mujeres disidentes frente al orden político y de género establecido por la autoridad masculina.

ANTECEDENTES

En México, durante las primeras tres décadas del siglo XX², tuvo lugar uno de los movimientos nacionalistas más excluyentes, violentos y xenófobos: el movimiento anti chino, que se fundó y tuvo mayor auge en el estado de Sonora. Ramírez Zavala ha descrito al antichinismo como un movimiento político contra los individuos de nacionalidad china que residían en México, impulsado por asociaciones regionales nortañas, que tenían como principal argumento la defensa de la patria y de la raza, en un contexto de crisis económica, social y política durante la Revolución mexicana y el proceso de formación del estado posrevolucionario³. Como ha señalado Gómez Izquierdo, en Sonora el nacionalismo posrevolucionario glorificaba a la nación y a la raza, aspectos que fortalecían la identificación nacionalista en aquella región⁴. En general, los ideólogos del movimiento antichino sonorense promovieron la prohibición de la inmigración china a México, pues sentían que acaparaban los ámbitos comercial e industrial y quitaban trabajos a los mexicanos. Según Elliot Young, a los chinos se les consideraba como extremadamente trabajadores, pero eran criticados por ser comerciantes exitosos⁵. Las cifras dan una idea de su peso económico. En 1903, según un informe de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, 10 de 37 empresas

² YANKELEVICH, “Revolución e inmigración”, p. 43 [El autor ha señalado que la Ley de Migración de 1908, fue en la primera ley en la que se presentó el prejuicio antichino. Dicha Ley, que a pesar de tener amplitud de criterio, explícitamente prohibía el ingreso a México de extranjeros de origen oriental a los que se les relacionaba con enfermedades como la fiebre amarilla, tracoma, peste bubónica y beri-beri.]

³ RAMÍREZ, “La justificación higiénico sanitaria”, p. 160

⁴ GÓMEZ, *El movimiento antichino*, p. 7

⁵ YOUNG, *Alien Nation*, p. 115 [Por ejemplo, el autor señala que en 1930 se hizo una petición al gobierno de Sonora en las que se determinaba que los chinos estaban haciendo competencia ruinososa a los mexicanos y pedían que se cerraran sus negocios. La petición fue firmada por 167 comerciante y trabajadores.]

de zapatos en Sonora eran de chinos, y entre 1905 y 1907, 52 comercios de 968 eran propiedad de asiáticos⁶.

De acuerdo a los censos nacionales, en 1921 había en la entidad 3,639 chinos y 3,571 en 1931⁷: apenas representaban el 1.4% de la población total de la entidad en la década de los treinta (275, 127 habitantes)⁸. Pero a pesar de que los chinos eran tan pocos respecto a la población sonorenses, eran el grupo extranjero más numeroso en Sonora.⁹ Por su parte, el número de mujeres chinas que ingresaron a México fue realmente insignificante, pues solo se registraron 100 en 1910 en todo el país¹⁰. Los censos oficiales apuntan que en Sonora en 1910, había solo 37 chinas, de las cuales no sabemos cuáles lo eran por efecto del matrimonio; en 1921 solo se registraron 179 mujeres en todo el país y, para 1930 se registraron 421 chinas en territorio nacional. También en 1930 se registró que solo en Hermosillo, capital de dicha entidad, había 58 chinas, y como observaremos después, probablemente lo eran por matrimonio. Sin embargo, como se verá más adelante, este fenómeno fue vital para entender el desbalance de género chino y su relación con las mujeres mexicanas. A partir de lo anterior podemos preguntar ¿por qué utilizar a éste tan reducido número de mujeres para agitar la bandera del movimiento antichino?

Uno de los principales preceptos de la postura antichina estaba encaminado a defender el proyecto mestizo mexicano: “los chinos engendrarían hijos con las mujeres mexicanas más humildes, hijos que sus limitaciones raciales-genéticas integrarían una población inadecuada para encaminar a México a la modernidad”¹¹. Para lograr dicha “modernidad”, se requería una población homogénea, y los chinos eran considerados una “raza degenerada”. En este sentido, el “problema amarillo” no era solo una “amenaza” para la población masculina

⁶ GÓMEZ, *El movimiento antichino*, p. 79

⁷ CHANG, *Chino. Anti-Chinese*, p. 13 [De acuerdo a los censos de la época, en Sonora había 310 chinos en 1895; 859 en 1900; 4,449 en 1910; 3,639 en 1921; 3,571 en 1930 y 155 en 1940.]

⁸ *Censo de Población y Vivienda de 1930*, www.inegi.org.mx [En *The Chinese in Mexico*, Chao Romero también señala que en 1891, tan solo residían 27 chinos en Sonora (p. 84).]

⁹ YOUNG, *Alien Nation*, p. 22 [En 1919, los antichinistas decían que había la paranoica cantidad de 15,000 chinos en la entidad, cantidad que nunca coincidió con los censos oficiales.]

¹⁰ YOUNG, *Alien Nation*, p. 226

¹¹ GÓMEZ, *El movimiento antichino*, p. 66 [Los ideólogos del movimiento antichino en Sonora, tomaron como ejemplo los preceptos estadounidenses sobre la “mezcla de razas”. Se veía al país del norte como una nación que se había preocupado por prohibir el matrimonio de mujeres “blancas”, con afrodescendientes, chinos y otras “razas de color”. “Solo el mestizaje con la raza blanca europea, elevaría la calidad moral y genética de los mexicanos, posibilitando el acceso del país a la modernidad.”]

sonorense, según el antichinismo también era un disgusto nacional. La amenaza a la raza, su posible degeneración, era un problema en el que las mujeres tenían mayor protagonismo y responsabilidad: eran ellas las encargadas de engendrar la raza mestiza que aseguraría el futuro de la nación.

Para los dirigentes del movimiento antichino, los primeros efectos negativos de la migración asiática se reflejaron en las mujeres mexicanas. La migración china a México fue abrumadoramente masculina¹². A partir de las mexicanas con que se relacionaron estos migrantes, se construyeron un sin número de prejuicios. Éste “tipo” de mujer fue construida como la chinera, aquella mujer que amaba lo chino, que entregaba su cuerpo y su nación a manos extranjeras por medio de relaciones afectivas. Gran parte de la propaganda antichina se dedicó a tratar de convencer a las mujeres que los chinos eran responsables de las supuestas condiciones precarias en las que se encontraban algunas de ellas, pues acaparaban los trabajos que les “correspondían”¹³.

IV. I EL CHINO, AMENAZA PARA LAS MUJERES

El movimiento antichino, que tuvo lugar en las entidades del norte de México, se originó en los prejuicios sanitarios e higiénicos que se construyeron en su contra. Se aseguraba que el tracoma, beri beri, fiebre amarilla, cólera y la peste bubónica, eran enfermedades “propias” de los extranjeros de origen asiático, particularmente de los chinos. Desde finales del siglo XIX, el discurso antichino también afirmaba que los chinos establecían una lucha desigual contra los comerciantes mexicanos pues “estaban absorbiendo no solo el comercio, sino todas las pequeñas industrias, las de la mujer inclusive”¹⁴. En un primer momento, el movimiento tomó a las viudas como estandarte discursivo de ataque. Según ellos, los chinos habían tomado el control de las actividades laborales que “correspondían” a las mujeres, trabajos que eran el sustento de un gran número de viudas que habían perdido a sus esposos durante el movimiento revolucionario mexicano de 1910. El antichinismo posrevolucionario señalaba que antes del crecimiento de la colonia china en Sonora, “[...] la pobre viuda agobiada por el peso de una prole comedora y siempre necesitada de trapos, vistiendo el

¹² YOUNG, *Alien Nation*, p. 226 [En 1910 solo se registraron 100 mujeres chinas de origen en todo el país.]

¹³ GÓMEZ, *El movimiento antichino*, p. 121

¹⁴ MONTEÓN, *Chinos y antichinos*, p. 43

delantal del trabajo, retaba al destino y salía victoriosa, porque conseguía honradamente, decentemente, el medio de mantener a sus hijos”¹⁵. En junio de 1924, Walterio Pesqueira, presidente municipal de Nogales, dirigió una carta al presidente de la república donde denunciaba el supuesto problema que aquejaba particularmente a las viudas. Los chinos se habían apropiado de:

[...] las más insignificantes empresas que proporcionan la vida a la mujer mexicana, como lavanderías, molinos de nixtamal, talleres de tortillerías, cocinas, etc.; de tal suerte que las madres de familia que antes podían, aun cuando fuera con sacrificios atender las más apremiantes necesidades de sus menores, ahora tienen la desgracia de mendigar o de servirle al mismo chino ¡Cuántas de estas pobres madres habrán quedado viudas porque sus esposos fueron a los campos de las revoluciones a reconquistar los más excelsos ideales de justicia y libertad y allá quedarán con el inmenso dolor de dejar eternamente desamparada a una familia, compuesta, como sucede frecuentemente, de un número mayor de mujercitas que no encontrando medios de subsistencia ha sido presa de la perfidia de los asiáticos y de esta suerte la pobre madre, después de llorar su viudez, tiene que soportar el espectáculo desgarrador de la deshonra y la prostitución de sus hijas!¹⁶

Pesqueira afirmó que los chinos dejaban sin trabajo a las “más humildes y modestas” sonorenses. Por un lado, porque acaparaban el mercado laboral de las tareas que “correspondían” a su sexo; por el otro, apuntaron que la mujer, al no tener espacios laborales, era orillada a entregarse a su verdugo chino. Sugirió al gobierno de Álvaro Obregón que estableciera “un valladar moralizador para la mujer mexicana”¹⁷. Por su parte, el diputado local Emilio Corella, declaró que “el hambre y la desvergüenza las arroja a los brazos de un chino [...] pierden honra y son engañadas por el sátiro de ojos atravesados”¹⁸. En enero de 1931, Corella también propuso al Congreso de la Unión la creación de barrios chinos, pues señaló que los chinos eran los principales causantes de “la corrupción de mujer”¹⁹. Sin embargo, José María Arana, hombre de negocios y presidente municipal de Magdalena, fue quien institucionalmente inició y reforzó el movimiento antichino en Sonora, desde 1916 y

¹⁵ ESPINOZA, *El problema chino*, p. 86

¹⁶ AGN, Fondo Gobernación (extranjeros), Caja 10, Exp.28, Galería 5. Al presidente de la república, circular 07357, enviada por el presidente municipal de Nogales, Walterio Pesqueira, 17 de junio de 1924.

¹⁷ TRUEBA, “Los chinos en Sonora”, p. 23

¹⁸ TRUEBA, “Los chinos en Sonora”, p. 24

¹⁹ ESPINOZA, *El problema chino*, p. 13

hasta su muerte en 1921. La campaña continuó después del fallecimiento de Arana, e involucró a un gran número de personajes políticos y hombres de negocios. Los principales seguidores de Arana fueron Felipe Cortez y José Ángel Espinoza, quienes dedicaron gran parte de su tiempo a promover “la lucha nacionalista” contra los chinos por medio de la Campaña Anti China y el Comité Pro Raza, fundado por Arana. Los dos personajes escribieron una serie de memoriales que concentraron los “logros” realizados con las campañas para erradicar del “problema amarillo”.

En 1934 Felipe Cortez publicó un texto en el que señaló las grandes “catástrofes” comerciales y raciales que supuestamente había ocasionado la población china en la entidad sonorenses²⁰. Según Cortez, los chinos se ofrecían a desempeñar el trabajo por menos sueldo, por lo que “llegaron a controlar el trabajo honesto y honrado que pertenecía a la mujer”²¹. Recalcaba que comenzaron a tomar el control en los restaurantes y lavanderías, con lo que cerraban aún más el margen para que encontraran trabajos “honrados” que las sonorenses desamparadas o de la clase baja. Culpó a los chinos de la pérdida de la mujer: “¿Qué camino le quedaba a seguir a nuestras mujeres humildes, sin encontrar un trabajo dignificador? ¡Echase a la pérdida! Y desgraciadamente, ellos fueron los primeros en corromperla”²².

Por su parte, José Ángel Espinoza fue uno de los más acérrimos y violentos detractores de la colonia china. Espinoza ha sido considerado como el ideólogo más importante del antichinismo; fue regidor de Cananea en 1920, en donde fundó y dirigió el periódico antichino *El Nacionalista*²³. Además, escribió dos libros clave del antichinismo sonorenses, *El ejemplo de Sonora*²⁴ y *El problema chino en México*. Llevó a un nivel extremo la exposición de las supuestas consecuencias de la falta de empleo para las viudas de la revolución en Sonora, las mujeres pobres y las “ingenuas”. Señaló que las mujeres recorrían las calles tocando las puertas en busca de trabajo, tanto en las cocinas de los restaurantes así como en las fábricas de vestido, y eran rechazadas, pues los chinos habían tomado el control

²⁰ RÉÑIQUE, “Región, raza y nación”, p. 269 [Cortez fue un gran agitador antichinista, que era originario de Cananea.]

²¹ CORTEZ, *Sonora y Sinaloa*, p. 7

²² CORTEZ, *Sonora y Sinaloa*, p. 8

²³ RÉÑIQUE, “Región, raza y nación”, p. 277

²⁴ [Es necesario señalar, que *El ejemplo de Sonora* contiene una gran cantidad de ilustraciones que muestran los prejuicios religiosos, raciales, sociales, sanitarios, etc., pero también contienen seis láminas que ilustran las supuestas deplorables condiciones de las mujeres que contraían matrimonio o se unían a un chino.]

de los trabajos que pertenecían a las mujeres: “[...] y las pobres y tristísimas viudas, atormentadas por una nueva y cruel derrota regresaban a sus hogares con el corazón despedazado, sin pan ni esperanzas a un hogar sin lumbre, para encontrarse el epílogo trágico de un doliente drama real”²⁵.

Como hemos señalado, a pesar del insignificante número de mujeres casadas con chinos, Espinoza se convirtió en uno de los más grandes constructores del prejuicio de la chinera, estereotipo que fue común para atacar a cualquier mujer que establecía algún tipo de relación con un hombre de esa nacionalidad. Las descripciones que ofrecía Espinoza rayaban en el melodrama, mezclaba nociones de toda índole: raza, maternidad y abnegación, que en la época ya formaban parte del modelo de mujer posrevolucionaria. Esas descripciones debían servir como advertencia para las sonorenses, para las humildes e ingenuas que podían caer en las garras chinas. Sin embargo, la descripción de los métodos del cortejo chino, concebía y colocaba a las mujeres en un plano de total indefensión, en el que los afectos de la mujer por un hombre de esa nacionalidad no podían existir, sin la ingenuidad, la pobreza y el hambre. Esto, hasta cierto punto, se explicaba, pero como se observará más adelante, las que se unían a los chinos por “ambición o por gusto”, serían castigadas severamente por el peso de la ley y el escrutinio de la sociedad.

El diario antichinista de más alcance fue *El Intruso*, fundado por Santiago Rivas y Basilio Zepeda en Cananea en 1921²⁶, con el propósito de informar a la población sobre los “graves” efectos del “problema amarillo”²⁷. *El Intruso*, al igual que otras publicaciones, utilizó mecanismos para difundir el aparente peligro económico, racial, moral y social que significaba el chino para la región, y para las mujeres. Con frecuencia publicaba notas y editoriales a cuatro columnas, en los que los Comités de Salud Pública Pro-Raza de Cananea, Nacozari y Nogales se extendían sobre los postulados racistas y discriminatorios. El comité

²⁵ ESPINOZA, *El problema chino*, p. 90

²⁶ TRUEBA, “Los chinos en Sonora”, p. 90 [La fundación del periódico coincidió con el arranque oficial de la campaña antichina en Sonora, lo que lo obligó a afiliarse a los Comités Pro-Raza.]

²⁷ [Las principales publicaciones antichinistas fueron en sonora fueron: *El Toro del Once*, *Semanario Político-Guasón* (Guaymas); *El Eco del Yaqui*, *Semanario Independiente* (Cocorit, Río Yaqui); *El Tiempo*, *Diario Independiente* (Cananea); *El Nacionalista*, *Tri-Semanario Pro-Raza*, *El Fronterizo* y *Pro Patria* (Magdalena) uno de los principales periódicos antichinistas que dirigía José María Arana. Por su parte, *El Observador*, *Tri-Semanario de Variedades* y *Anuncios*, según los números que se revisaron no hace referencia a prejuicios y discursos antichinos.]

de Nacozari hizo públicas sus frecuentes peticiones al gobierno federal, en las que lo exhortaba a tomar acción en contra de los chinos, ya que las “las mujeres viudas y huérfanas que hay, ya casi son esclavas de ellos a cambio de cualquier migaja que de provisión, ya con microbios les suministran, simulándoles el pago de su trabajo”²⁸. También invitaron a la población a no bajar la guardia y no “dormirse en sus laureles”, pues aseguraban que aumentaban las relaciones chino-mexicanas. Invitaba a las sonorenses a que reaccionaran en contra del riesgo que significaba “la presencia de las mujeres entre un ejército de chinos faltos de honor”²⁹. En la prensa antichina se reprochaba a la autoridad el peligro al que estaban expuestas “las señoritas que trabajan dentro de los talleres de los chinos “[...] que abusando de la debilidad del sexo, bien pueden cometer atentados contra las reglas de la decencia establecidas por la civilización”³⁰.

El Intruso recurrió a menudo a notas en tonos sensacionalistas que presentaba a los chinos como sátiros que se casaban con las menores. Ejemplo de lo anterior, el 12 de octubre de 1922, se publicó una nota titulada “Un chino corruptor de menores”, misma que acusó a Francisco Ley de “[...] agasajar a las niñas que por algún motivo pasan por el frente de su casa, invitándolas a que lleguen a su cuarto dizque para darles golosinas”³¹. La nota exhortaba para que se actuara con dureza contra esa clase de chinos, de los que, aseguraba, habitaban muchos en la ciudad. Sin embargo, se advertía a las mujeres del “peligro chino” exaltando acontecimientos trágicos que tenían que ver con otras posibles consecuencias de las relaciones chino-mexicanas.

En primera plana y a cuatro columnas, el 4 de abril de 1928 se anunció el suicidio de una mexicana por amor a un chino. La información iba acompañada del comentario que aseguró que se estaba haciendo común que las sonorenses se casaran con chinos, a pesar de conocer las consecuencias que ello tenía. La nota relató la forma en que se quitó la vida Ana María Beaz, en apariencia por amor a Ángel Fockha. En el lugar donde estaba el cuerpo se encontró supuestamente una nota de despedida que *El Intruso* publicó íntegra, probablemente

²⁸ *El Intruso*, tomo IX, viernes 27 de junio de 1924, No.873, “Comité de Salud Pública Pro-Raza,” p. 2

²⁹ *El Intruso*, tomo XVI, domingo 3 de octubre de 1925, No.1565, “¿Y el Comité Pro-Raza? Duerme en sus laureles,” p. 3

³⁰ *El Intruso*, tomo XVI, domingo 3 de octubre de 1925, No.1565, “¿Y el Comité Pro-Raza? Duerme en sus laureles,” p. 3

³¹ *El Intruso*, tomo IV, jueves 12 de octubre de 1922, No.348, “Un chino corruptor de menores,” p. 1

alterada o inventada, argumentando que ésta ayudaría en la causa nacionalista, alertando a las sonorenses para que se alejaran de los chinos: “Esta memorable la dejo para que sepan quien ha sido el causante de mi muerte, me junté con un desgraciado chino, no quise quedarme burlada de un perro como lo son, lo dejo para que pongan en la prensa esto y que sepan las mujeres quien es este hombre infiel para con una mexicana, no pongo más porque voy de carrera. Anita M. Beaz”³².

Es necesario señalar que las notas de esa naturaleza causaban gran escándalo. Para los antichinistas no tenían cabida los afectos o sentimientos que las mujeres profesaban hacia ellos: solo podían vincularse con chinos por la pobreza, el hambre, la ambición o la desvergüenza. Chao Romero analizó que en buen grado la “hombría mexicana” también fue amenazada por los chinos, por su poder económico y presumiblemente por su poder sexual, ya que el prejuicio indicaba que los chinos eran lujuriosos por naturaleza³³. La supuesta amenaza que representaba el chino fue contra la mujer, pero sobre todo, lo fue para los hombres en el ámbito económico y sexual, amenaza que se exacerbó con la reducción de la población masculina en Sonora durante las primeras dos décadas del siglo XX³⁴. En ese sentido, los antichinistas en la prensa preferían culpar al chino que aceptar que la mujer tuviera la libertad de elegir al hombre, extranjero “indeseable” o no, al que se quería unir: “[...] nos arrebatan del hogar a nuestras compatriotas para llevarlas a un cuchitril indecente a compartir la vida miserable y contagios de un ser digno de su raza y de un fumadero de opio, menos del hogar mexicano”³⁵.

La prensa antichina que generó y reprodujo discursos xenófobos, exhortaba a los sonorenses a cuidar a sus familias de la “amenaza china”, principalmente a las hijas. *El Nacionalista*, el 4 de julio de 1924, sugería que una de las acciones para proteger a las mujeres era prohibir cualquier tipo de relación con hombres de esa nacionalidad:

¡Padres de Familia! El padre de familia que sabe conocer el mal que hace a sus hijas tratando con los chinos, siguen en esa práctica, entonces, que lave en las lágrimas de sus propios

³² *El Intruso*, tomo XXV, miércoles 4 de abril de 1928, No.2022, “Se suicidó una mexicana por amor a un chino,” p. 1

³³ CHAO ROMERO, *The Chinese in Mexico*, p. 83

³⁴ CHAO ROMERO, *The Chinese in Mexico*, p. 83

³⁵ *El Intruso*, tomo XXXI, miércoles 25 de marzo de 1931, No.3026, “Extranjeros indeseables,” p. 2

engendros la mancha de su responsabilidad, y que saque las entrañas de los hijos que no quiso salvar, para que sacie su inhumanidad³⁶.

Por medio de la prensa, el antichinismo exigía a los padres proteger a sus hijas: “Así pagan los chinos la hospitalidad que se les brinda, mofándose de la sociedad y mancillando la raza, sin que los padres hayan lanzado ni una queja, menos una protesta por sus hijos”³⁷. Los padres debían evitar que las mujeres acudieran a establecimientos de propiedad china. Los ideólogos del movimiento antichino promovieron que en el gobierno de Sonora promulgara leyes restrictivas que buscaban “proteger” a las mujeres de los chinos. En mayo de 1931 se reformó el artículo 106 de la Ley del Trabajo y Previsión Social de Sonora, para prohibir el trabajo femenino en establecimientos que eran propiedad de chinos³⁸. Después, el 22 de junio de 1931, mediante la circular 141 se reafirmó dicha ley³⁹, para que las sonorenses no tuvieran contacto con chinos, pues se decía que “[...] los mongoles suelen cometer atentados contra el pudor de las niñas y las doncellas que acuden a sus establecimientos comerciales”⁴⁰, como trabajadoras y como clientes. Esta ley dispuso el establecimiento de un registro de identificación fotográfica para los chinos y su control periódico⁴¹.

El antichinismo intentaba proteger a las mujeres de un peligro aún mayor, base y origen de éste campaña xenófoba: la amenaza sanitaria y las enfermedades “propias de los asiáticos”. Según el estereotipo, la población china era portadora de males congénitos, enfermedades infecciosas, costumbres culinarias insalubres y una forma de vida anti higiénica⁴². Este estereotipo estaba fuertemente determinado por nociones raza y moralidad:

[...] se considera a estos inmigrantes y a sus descendientes como sátiros y lujuriosos empedernidos, solo por el hecho de ser chinos; en segundo lugar, notamos que estos individuos eran, de acuerdo con esta ideología, portadores de vicios y costumbres nefandas: opiómanos insaciables, supersticiosos, comedores de ratas y enclenques. Por estas razones se

³⁶ AGES, Oficialía Mayor, Tomo 3645 (chinos). *El Nacionalista, tri-semanario, Pro-Raza*, 4 de julio de 1924, No.66, “Sombras de traición,” p. 2

³⁷ *El Intruso*, tomo XVII, martes 25 de diciembre de 1928, No.2339, “Despierta heroico pueblo mexicano, abre tus ojos, defiéndete,” p. 3

³⁸ TRUEBA, “Los chinos en Sonora”, p. 26

³⁹ PESQUEIRA, *Documentos para la historia de Sonora*, p. 165, MBFP-UNISON, Sala Noreste

⁴⁰ TRUEBA, “La xenofobia en la legislación sonorenses”, p. 354

⁴¹ RÉNIQUE, “Región, raza y nación”, p. 285

⁴² RÉNIQUE, “Región, raza y nación”, p. 269

hacía indispensable la protección de las mujeres ya que estas, por ser personas débiles y tontas caerían en garras del terror y la depravación de los mongoles⁴³.

Desde finales del siglo XIX, la prensa señalaba que con frecuencia las mujeres se enfermaban de lepra por el solo hecho de acudir a los establecimientos que eran propiedad de chinos: “[...] no nos llama la atención que agarren a las mujeres, lo que nos admira es que entre éstas haya unas suficientemente degradadas que se permitan agarrar”⁴⁴. Advertían que las mujeres tenían que evitar el contacto físico con chinos, y se reprochaba que acudieran a dichos establecimientos. Réñique ha señalado que en ese aspecto, los intereses antichinistas coincidían con los objetivos de la Dirección de Salud Pública que desde la capital de la república se coordinaban con grupos del movimiento antichino para conformar comités locales dentro de la población femenina⁴⁵, mismos que serán analizados en el último apartado del capítulo.

IV.II LAS DESTERRADAS HIJAS DE EVA. PROSTITUCIÓN CHINERA

Hasta el momento se ha analizado la interacción entre algunas sonorenses y los individuos de nacionalidad china, en la cual, el movimiento antichino aseguraba que los chinos habían desplazado a las mujeres de los trabajos honrados o los que tradicionalmente les pertenecían. Los antichinistas, en un primer momento, aseguraron que la falta de trabajo fue uno de los factores que orillaron a las sonorenses al trabajo sexual, haciendo de esas mujeres las primeras chineras. Si bien la prostitución en general era condenada, el trabajo sexual de una sonorense con un chino era concebido como una falta grave, que las constituía como traidoras a la patria chica. Podían ejercer dicha actividad con cualquier extranjero, menos con un chino, que era considerado nocivo dentro del proyecto mestizo posrevolucionario.

El discurso antichino culpó a los chinos de la prostitución de estas “hijas de la nación”. Primero las corrompían y después las regenteaban. El antichinismo señaló que la inmigración china se había apoderado de todo, “[...] aún también de nuestras mujeres mexicanas, para degradarlas y corromperlas, física y moralmente, contagiándolas de sus

⁴³ TRUEBA, “La xenofobia en la legislación sonorense”, pp. 355-356

⁴⁴ MONTEÓN, *Chinos y antichinos*, p. 46 [*El Tráfico*, 13 de marzo de 1899, No.531, p. 1]

⁴⁵ RÉNIQUE, “Región, raza y nación”, p. 269

repugnantes enfermedades e inculcándoles sus insulsos modales y costumbres trogloditas”⁴⁶. Un titular de *El Intruso*, en mayo de 1924 describía a estas mujeres como “las desterradas hijas de Eva”. Las visitas que hicieron la Secretaria de Relaciones Exteriores y la Secretaria del Trabajo para estudiar las condiciones de los chinos en la región de Sonora y Sinaloa, emitieron observaciones prejuiciadas que señalaron que los chinos se dedicaban al lenocinio, incluso decían que hacían viajes a Sinaloa de donde traían mujeres “[...] para especular con ellas, encerrándolas en casas apropiadas y ahí las rentan a sus paisanos”⁴⁷. El periódico *El Toro del Once*, en su primer número del 23 de marzo de 1919 apuntó que en el puerto Guaymas, solicitaba constantemente a la policía para que emprendieran acciones contra la prostitución, en una zona de la ciudad que era conocida como el Barrio de la Antigua Piedra, en el que se encontraban burdeles llenos de chineras⁴⁸.

Sobre la prostitución chinera, y sin ninguna fuente estadística o empírica confiable, José María Arana, fundador del movimiento antichino en Sonora, aseguraba que el “[...] treinta por ciento a lo menos de la prostitución de las mujeres mexicanas se debe al chino”⁴⁹. Además, fue el primero que instaló en el imaginario sonoreño que la mujer que se amancebaba con un chino, tenía que dejar de ser considerada como mexicana: la unión de cualquier naturaleza con chino la hacían merecedora de ser despojada de su nacionalidad. El antichinista recalcó que, “por lo general, la mujer vulgarmente llamada chinera o amante de lo chino, deja de considerársele como mexicana y es repudiada hasta por la gente de más baja estofa”⁵⁰. También señaló que la prostitución era altamente perjudicial para el país, ya que además de ser un acto de la más crasa inmoralidad, sacrificaba a mexicanas y exponía a la

⁴⁶ *El Intruso*, tomo IX, viernes 30 de mayo de 1924, No.852, “Los hijos de Confucio y las desterradas hijas de Eva,” p. 2

⁴⁷ AHGE-SRE, Exp. 18-7-162 La legación china en México solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores toda clase de garantías para los ciudadanos chinos de los estados de Sonora y Sinaloa por las disposiciones, atropellos y persecuciones y propaganda antichina llevadas a cabo por las autoridades de esos estados (1919-1922).

⁴⁸ AHGE-SRE, Exp. 18-7-162 La legación china en México solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores toda clase de garantías para los ciudadanos chinos de los estados de Sonora y Sinaloa por las disposiciones, atropellos y persecuciones y propaganda antichina llevadas a cabo por las autoridades de esos estados (1919-1922). *El Toro del Once*, *Semanario Político-Guasón*, 23 de marzo de 1919, tomo I, No. I [El periódico en su primera edición declaró que uno de sus principales objetivos era dar a conocer que “la invasión china es un verdadero peligro nacional.”]

⁴⁹ AGN, Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Departamento del Trabajo, Inspección de migración Esteban Flores, Informe relativo a la inmigración china, Caja 77, Exp.1, clasificación 0.12.69

⁵⁰ University of Arizona Papers Libraries, Special Collections. José María Arana Papers, folder 5 en línea: <https://www.speccoll.library.arizona.edu/collections/jose-maria-arana>.

indigencia a un gran número de hijos producto del amancebamiento chino-mexicano⁵¹. Legalmente, las mujeres adquirirían la nacionalidad china cuando se casaban civilmente con un chino. Sin embargo, Arana sentó las bases ideológicas para que ese reducido número de chineras fueran concebidas en lo social y en el imaginario popular como chinas, pues se estaban entregando a un extranjero que estaba fuera del proyecto posrevolucionario mestizo, como migrantes que según los discursos xenófobos no engrandecían “la raza mexicana”, por el contrario, la degeneraban. A partir de las concepciones de Arana y de los más férreos antichinos, comenzó una intensa denostación contra las chineras que ejercían la prostitución, para después extenderlo contra las casadas o en unión libre con chinos.

El Intruso llevó a cabo una intensa campaña en contra de la prostitución de mujeres con chinos. Entre 1924 y 1931, en todos los números de este periódico hablan de chineras sin hacer mención de la prostitución femenina en general. Constantemente se denunciaron casas de mujeres, “[...] las cuales se dedican a complacer chinos de cuya práctica han hecho una profesión”⁵², y se recomendaba a la policía que las vigilaran para que en cualquier oportunidad “[...] se llevara al bote a los chinos desentendidos y a las mexicanas que los acompañen”⁵³. En la edición del 23 de enero de 1924, *El Intruso* exhortó a la población para denunciar los casos de trabajadoras sexuales que comerciaban con chinos, al grado de que: “[...] de ser posible nos den los nombres completos de las caprichosas chineras para exhibirlas en toda su desvergüenza por considerar que solo así, se pueda ayudar a las autoridades al saneamiento que ellas se han propuesto ejecutar en bien de nuestra raza, tan seriamente amenazada con la mezcla que se pretende evitar”⁵⁴. Julia María Schiavone asegura que *El Intruso* imprimió algunas fotografías de mujeres que tenían relaciones sexuales con los chinos, exhibiéndolas como señala Schiavone, como “traidoras peligrosas de la raza y la nación”⁵⁵. Más adelante se analizará a detalle la Ley No.31 de 23 de diciembre de 1923, que prohibió los matrimonios y la unión en vida marital entre mexicanas y hombres

⁵¹ University of Arizona Papers Libraries, Special Collections. José María Arana Papers, folder 5 en línea: <https://www.speccoll.library.arizona.edu/collections/jose-maria-arana>.

⁵² *El Intruso*, tomo VIII, miércoles 23 de enero de 1924, No.742, “El problema chino,” p. 2

⁵³ *El Intruso*, tomo VIII, miércoles 23 de enero de 1924, No.742, “El problema chino,” p. 2

⁵⁴ *El Intruso*, tomo VIII, miércoles 23 de enero de 1924, No.742, “El problema chino,” p. 2

⁵⁵ SCHIAVONE, “Crossing Boundaries”, p. 555 [En los repositorios históricos hemerográficos, por el momento no se han encontrado retratos de “chineras” exhibidas como traidoras a la patria. Sin embargo, como ya se dijo, se consultó el periódico de mayor alcance: *El Intruso*.]

de nacionalidad china en el estado de Sonora. Dicha ley no hacía mención de la prostitución o del comercio sexual. No obstante, la autoridad y la sociedad ya habían equiparado la prostitución con la vida marital. Se exigiría se aplicara la Ley 31, para cerrar las casas de asignación que eran regenteadas por chinos, pero atendidas por mexicanas, y donde los clientes eran “hombrecillos de raza china”⁵⁶. El que se tratase de aplicar una ley que estaba diseñada para un objetivo diferente a las servidoras sexuales que atendían a chinos sugiere que, en el imaginario social, se equiparaba a la prostitución con uniones estables duraderas que vinculaban a mexicanas con chinos.

La prensa reseñó el caso del “Chino Ramón”, un individuo que conocía los términos de la Ley 31. Este hombre denunció que la policía de Cananea había encarcelado a tres mexicanas que regentaba. Ramón argumentaba que la mencionada ley no hacía referencia a la prostitución por lo que tenían que ser liberadas. La prensa decía que se trababa de tres meretrices que el chino explotaba fuera de la zona de tolerancia “[...] pájaras que seguramente solo están impuestas a ver ojos asiáticos”⁵⁷. A pesar de que la Ley 31 no prohibía el comercio sexual entre chinos y mexicanas, aparentemente se equiparó el matrimonio y la vida marital chino-mexicana como un acto de prostitución femenina. En ese sentido, debido a la persecución que emprendió la autoridad y algunos sectores de la sociedad contra el comercio sexual entre mexicanas y chinos, algunas parejas que estaban en unión libre mantuvieron escondidas sus relaciones. Sobre todo, estigmatizaron a aquellas, que aún casadas, estaban entregando el cuerpo y la nación a un chino. Como se verá a continuación, el término chinera se convirtió en un adjetivo despectivo que evocó la prostitución de las sonorenses a manos de individuos chinos, término que fue naturalizado y se hizo de uso común en varios sectores de la sociedad.

El antichino José Ángel Espinoza reforzó el prejuicio de la chinera asegurando que el término era un adjetivo que ni las mujeres públicas estaban dispuestas a aceptar: “Hasta para las mujeres públicas, esas infelices que viven sin el amparo de la ley y con el desprecio de la sociedad a costas, es grosero insulto que se les diga chineras”⁵⁸. Retomó a la chinera prostituta como ejemplo, para advertir a las mujeres que querían unirse a un chino. Narró una

⁵⁶ *El Intruso*, tomo XXVI, miércoles 17 de octubre de 1928, No.2280, “¿Y la ley 31?,” p. 4

⁵⁷ *El Intruso*, tomo IX, viernes 13 de junio de 1924, No.862, “¡A que Ramón!,” p. 4

⁵⁸ ESPINOZA, *El problema chino*, p. 170

supuesta anécdota en que se enfrentaban dos mujeres públicas, a las que apodó “la Bravucona y la Zonza”. La historia contaba que la zonza había recibido muchos insultos a lo largo de su actividad como meretriz, pero que ninguno había encendido su ira como cuando la Bravucona la había llamado chinera: “¡Chinera! ¡Chinera cochina...! Entonces, aquella mujer tortuga que no se inmolaba ni con la lumbre, se irguió tremenda, como una tempestad, y empuñando una lámpara que había sobre un mueble de la alcoba, la [arrojó] contra la bravucona que cayó sangrante y sin sentido sobre el piso”⁵⁹. Según Espinoza, la zonza, en su comparecencia ante el juez, habló sobre los móviles que la llevaron a agredir a su compañera: “Me dijo chinera, y yo, aunque sea una desgraciada (aquí una palabra de cuatro letras), antes de entregarme a un chino me tomo un frasco de bicloruro de mercurio”⁶⁰. En este sentido, Julia Schiavone ha señalado que acusar a una mexicana de ser una chinera se había convertido en una herramienta de la lucha contra la mujer en Sonora, ya que eso significaba ser deshonesto e inmoral. Chinera se convirtió en un insulto generalizado⁶¹. Fue común que algunas mexicanas para defender su honor, acudieran a los tribunales para denunciar los insultos que otras mujeres habían dirigido en su contra⁶².

También hubo mujeres que rechazaron el estigma de ser chineras. Por ejemplo, un grupo de mujeres establecidas en el barrio de tolerancia en Cananea conocido como el “Tapirito”, el 28 de septiembre de 1919 promovieron un amparo contra los actos del presidente municipal de Cananea, pues el agente del ministerio público asentó que “[...] se les aprende y condena a prisión si se les sorprende en acto de coito con chinos”⁶³. Ante el Juzgado de Distrito en Nogales, se presentaron María Sánchez, quien a nombre de Eloísa Ayala, Guadalupe Orellano, Amparo Herrera, Gregoria Rubio y Hemeria López, argumentaron que sin ninguna justificación o disposición y de forma arbitraria, estaban siendo vigiladas en las viviendas que habitaban en la zona de tolerancia “[...] a efecto de que si nos llegase a encontrar en el coito o preparativos de él, con algún individuo de origen chino, se nos aprenda y se nos encarcele”⁶⁴. María Sánchez señaló que las órdenes se estaban cumpliendo al pie de la letra por los agentes de policía, ya que “[...] ocultándose en la

⁵⁹ ESPINOZA, *El problema chino*, p. 171

⁶⁰ ESPINOZA, *El problema chino*, p. 171

⁶¹ SCHIAVONE, “Traversing Boundaries”, p. 70

⁶² SCHIAVONE, “Traversing Boundaries”, p. 71

⁶³ CCJSCJN-Hermosillo, Expediente 155, Caja 1, 1919

⁶⁴ CCJSCJN-Hermosillo, Expediente 155, Caja 1, 1919

oscuridad andan al asecho de coger a sus indicadas víctimas, hasta que como es seguro lo logran”⁶⁵. Las mujeres denunciaron la persecución de la que fueron objeto, pues para salir de la cárcel tenían que pagar multas exorbitantes e injustificadas, que estaban fuera de atribuciones de las autoridades municipales:

[...] nos han sacado de nuestros cuartos juntamente con los clientes, y nos han conducido a la cárcel, por el sencillo hecho, nos dicen, de que somos chineras, pues parece que a los de esta raza, son a los que persiguen más, quizá por la facilidad de que existe de que tales hombres, pagan con más voluntad las multas que se les imponen, pues parece que la autoridad municipal, es el fin que persigue, que ingresen fondos al municipio aunque estas no provengan de entradas autorizadas por la ley⁶⁶.

Cabe señalar, que en el año en que se hicieron las detenciones aún no existía en Sonora una ley que prohibiera las relaciones entre sonorenses y chinos, y la persecución en su contra estaba enmarcada en los discursos antichinos que surgían con fuerza en el estado desde finales del siglo XIX. Para contrarrestar la persecución, estas mujeres utilizaron las prerrogativas que regulaban su actividad. En nombre de sus compañeras, María Sánchez apeló al reglamento sobre trabajo sexual que existía en el estado. Señaló que la reglamentación definía a las mujeres públicas como aquellas que ejercían el tráfico deshonesto de su cuerpo, para ganar el sustento de la vida o por cualquier otro motivo. Por lo tanto, tenían el derecho de comerciar su cuerpo con el hombre que les parecía, sin hacer distinciones de nacionalidad. Recalaron conocer cuáles eran los deberes y obligaciones de quienes ejercían la prostitución: inscribirse en el registro, tener un certificado médico, no habitar en otra zona de la ciudad que no fuera la de tolerancia, no escandalizar, no tratar con adolescentes, pagar las cuotas a la tesorería y en caso de querer dejar la prostitución, dar aviso a la autoridad municipal. Pero ningún artículo establecía la distinción en el origen nacional del hombre con el que tendrían la relación sexual. Con conocimiento de causa o el apoyo de un abogado, estas mujeres promovieron el amparo y exigieron respeto a los pocos derechos que tenían. Desafiaron la arbitrariedad con la que se les aplicó la ley:

No es posible encontrar un precepto que prohíba que tales mujeres, nosotras, tengamos contacto carnal (fornicación o coito) que es a lo que nos dedicamos y por el cual pagamos al

⁶⁵ CCJSCJN-Hermosillo, Expediente 155, Caja 1, 1919

⁶⁶ CCJSCJN-Hermosillo, Expediente 155, Caja 1, 1919

municipio, con determinadas razas o nacionalidades, sino que como muy lógico y por demás natural, que el uso deshonesto y público de nuestro cuerpo, desgraciadamente desde el momento en que escogimos la mala vida, este lo alquilamos al mejor postor, o lo que será igual, al que mejor nos remunere y si acaso en señaladas ocasiones, también obsequiamos nuestro cuerpo gratis a quien nos plazca⁶⁷.

Con la promoción del amparo, estas mujeres públicas exigieron recuperar las multas aplicadas. Pero también exigieron que se les respondiera por qué debían hacer distinciones entre los hombres con los que debían prostituirse. Argumentaron que en su profesión o entre “las de su clase”, raras veces se hacían excepciones, incluso señalaron que tenían el derecho de rechazar “[...] pues si no es de nuestro gusto proporcionarle nuestro cuerpo para satisfacer un goce o para llenar una necesidad de la naturaleza, nadie, sin duda que nadie podrá obligarnos a ello”⁶⁸. Además de cuestionar a la autoridad, cuestionaron los emergentes preceptos antichinistas, racistas e higienistas, y por consiguiente, la autoridad y la sociedad las consideró doblemente inmorales, por comerciar su cuerpo, pero principalmente por venderlo a un chino. Defendían además su derecho a decidir y a ejercer su profesión como mejor les parecía. María Sánchez y sus compañeras exigían que solo aplicaran las leyes vigentes, sin caprichos o por discrecionalidad. María Sánchez finalizó:

Como la ley ni la razón, nos obliga ni podría obligarnos a satisfacer deseos carnales con determinada persona mexicana o no, de la misma manera no se nos puede prohibir que ello ocurra con mexicanos y con extranjeros, sin hacer la más mínima distinción entre unos y otros, y queda pues a nuestro propio albedrío de relacionarnos y hacer vida marital con unos y con otros⁶⁹.

A María Sánchez y a sus compañeras, no se les regresó la multa, por el contrario, la autoridad municipal las advirtió a no seguir teniendo comercio sexual con chinos. La persecución contra las mujeres públicas continuó en los siguientes años, principalmente después de 1923, año en que se decretó la Ley 31. Como se ha señalado brevemente párrafos arriba, dicha ley era aplicada a parejas chino-mexicanas de cualquier naturaleza, ya que no existía una clara diferenciación entre lo que significaba el trabajo sexual femenino y la cohabitación entre

⁶⁷ CCJSCJN-Hermosillo, Expediente 155, Caja 1, 1919

⁶⁸ CCJSCJN-Hermosillo, Expediente 155, Caja 1, 1919

⁶⁹ CCJSCJN-Hermosillo, Expediente 155, Caja 1, 1919

mexicana y chino, o simplemente se ignoraban los términos de la regulación. El acto de servicios sexuales entre mexicana y chino, no se estaba incurriendo en un delito, por el contrario, se estaba persiguiendo y penalizando, a uno por ser chino y a la otra por desacatar lo que en la sociedad se consideró como un agravio a la moralidad, a la raza y a la nación, es decir, ser una chinera.

IV.III UN ESTEREOTIPO: LA CHINERA

Los intelectuales del movimiento antichino en Sonora, consideraron que simbólica y socialmente, las chineras dejaban de ser mexicanas y debían ser segregadas por entablar relaciones con chinos⁷⁰. Gran parte de la propaganda antichina se dedicó a inventar informaciones sobre las despectivamente llamadas chineras. El ejercicio de descalificar a éste reducido número de mujeres fue un gran frente de batalla antichinista. Por ejemplo, en septiembre de 1927, *El Intruso* relataba con escándalo la noticia de que una mexicana se había declarado china voluntariamente, por el hecho de haber vivido dos años consecutivos con un chino: “[...] la declaración de la indigna mexicana no puede ser más cínica, toda vez que con un desplante que hela los nervios [...] realmente esa mexicana no merece que la patria la alimente, ni mucho menos vivir en sociedad al amparo de las leyes de nuestro México”⁷¹. La publicación no dio voz a la mujer referida, ni informó porqué una sonorenses supuestamente estaba asumiendo voluntariamente la nacionalidad china. La prensa decía a sus lectores que, por sus relaciones, las chineras no merecían ningún tipo de consideración por parte de la sociedad, fomentaba el desprecio por esas uniones, mismo que derivó en el desprecio hacia estas mujeres. La prensa comenzó a sugerir que la chineras tendrían que ser expulsadas por la traición que hacían a la nación: “[...] enviarla juntamente con su chale a que aumentaran las filas del ejército asiático, allá dentro de la Gran Muralla”⁷². Sin embargo, la persecución para las chineras apenas comenzaba. Desde 1923, con la promulgación de la Ley 31, se empezó a recurrir a la ley para penalizar lo que se había esgrimido como un comportamiento indeseable. Las parejas chino-mexicanas transgredían el ideal mestizo que

⁷⁰ AGN, Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Departamento del Trabajo, Inspección de migración Esteban Flores, Informe relativo a la inmigración china, Caja 77, Exp.1, clasificación 0.12.69

⁷¹ *El Intruso*, tomo XIX, miércoles 7 de septiembre de 1927, No.1854, “Una mujer que voluntariamente se declara de nacionalidad china,” p. 1

⁷² *El Intruso*, tomo XIX, miércoles 7 de septiembre de 1927, No.1854, “Una mujer que voluntariamente se declara de nacionalidad china,” p. 1

debían engendrar las relaciones afectivas con extranjeros⁷³. En otras palabras, en Sonora, la realidad de las uniones chino-mexicanas significaba un mal social importante y se convirtieron en objeto de intensa persecución pública⁷⁴.

En la prensa antichina sonoreña, en junio de 1931, propusieron emprender una ruda campaña contra las chineras, y en este caso se refería a mujeres casadas y a las que estaban en unión libre con chinos. La campaña se tornó violenta y exhibicionista, ya que al igual que a las “chineras públicas”, se incitó a publicar los nombres en los diarios y fueran exhibidas como chineras, como “traidoras a su patria y a la raza [...] las mujeres que sin escrúpulos se entregan a las chinos, importándoles un bledo su propio envilecimiento”⁷⁵. La nota anterior, la había retomado *El Intruso* de un diario de Ciudad Obregón, con el objetivo de poner “el ejemplo” para que otros periódicos secundaran la campaña. Se habló de una mujer detenida por la policía e internada en la cárcel, la cual fue retratada para mostrar la foto en las páginas de la publicación en Ciudad Obregón. *El Intruso* recalcó que esa era la primera exhibición fotográfica de una chinera, y que se publicarían periódicamente, mientras siguieran sorprendiendo a chineras siendo sancionadas⁷⁶. El redactor de la nota finalizó proponiendo que las fotografías circularan en todos los diarios, “[...] a fin de que con más profusión se les diera publicidad, ya que se trata de elementos traidores que posponen el bienestar de su raza por la satisfacción de su estómago”⁷⁷. El periódico, después de 1923, dedicó un gran número de espacios para denunciar chineras y solicitar acciones al Estado.

Las chineras violentaban el sistema masculino dominante posrevolucionario: la población masculina consideró aberrante que las mexicanas tuvieran relaciones con hombres a los que consideraban inferiores y degenerados. El antichinismo concibió al chino como feminizado y sin masculinidad, y por lo tanto, amenazaba la hombría de la nación especialmente cuando se unían a mujeres por matrimonio civil⁷⁸. Tanto chinos como chineras desequilibraban los esquemas y el orden patriarcal posrevolucionario. No se concibió que

⁷³ AUGUSTINE-ADAMS, “Marriage”, p. 426

⁷⁴ AUGUSTINE-ADAMS, “Marriage”, p. 428

⁷⁵ *El Intruso*, tomo XXXI, jueves 25 de junio de 1931, No.3082, “Ruda campaña contra las chineras,” p. 1

⁷⁶ *El Intruso*, tomo XXXI, jueves 25 de junio de 1931, No.3082, “Ruda campaña contra las chineras,” p. 1

⁷⁷ *El Intruso*, tomo XXXI, jueves 25 de junio de 1931, No.3082, “Ruda campaña contra las chineras,” p. 1 [En el trabajo hemerográfico realizado en los números existentes de *El Intruso* que están resguardados en el MBFP de la Universidad de Sonora, no se encontró una foto publicada de estas mujeres.]

⁷⁸ SCHIAVONE, “Traversing Boundaries”, p. 5

una sonorenses se uniera a un hombre feminizado. Como señala Réñique, los chinos amenazaban el honor y la hombría masculina sonorenses, ya que según el antichinismo, “el vil oro chino” les permitía seducir a “las bellas mexicanas”⁷⁹. El movimiento antichino en Sonora, mayormente integrado por hombres, diseñó discursos que feminizaron al chino, que era también como el chino acosador, que al no tener características masculinas recurría al dinero o al insistente acoso de las mexicanas.

Julian Lim ha señalado que las chineras sufrieron un buen grado de marginalización a través de la ley y como víctimas de algunos sectores sociales, misma que se recrudeció al tiempo que se incrementaban las uniones chino-mexicanas⁸⁰. El discurso antichino distinguió dos tipos de chineras: aquellas que se vinculaban a los chinos por necesidad o “hambre”, lo cual hasta cierto punto disculpaban, y quienes lo hacían por comodidad e interés económico. Sobre las últimas, según el acérrimo antichino José Ángel Espinoza, estas mexicanas merecían un mayor desprecio:

En ésta categoría se encuentran, esas mujeres detestables que son más propiamente pálidas floraciones de las inmundas cloacas sociales, que se entregan al comercio carnal y clandestino con individuos de nacionalidad mongólica. [...] mujeres cloaca que hacen conjunto repugnante y que los sapos y las lombrices se avergonzarían de vivir en su compañía [...] arrojarles sin piedad alguna, el escupitajo de nuestro desprecio⁸¹.

Sobre esa categorización, el periódico *El Toro de Once*, expresó el “horror” que causaba que en Culiacán se organizaban suntuosos festivales en honor a “los hijos de Confucio”, pero más escorzo causaba que “las principales señoritas culiacanenses, las de proverbial belleza, se han mecido voluptuosas al compás de un vals o una danza, en los amarillentos y descarnados brazos de un asqueroso y degenerado mongol”⁸². Estas mujeres eran las chineras que ponían “el peor ejemplo”, las que por dinero se entregaron a brazos chinos. La prensa antichina señaló que la chinera de esa categoría, el peligro no solo eran su unión, sino que, con la ostentación y alarde del lujo, provocarían el entusiasmo de otras sonorenses para seguir el

⁷⁹ RÉÑIQUE, “Región, raza y nación”, p. 268

⁸⁰ LIM, “Chinos and Paisanos”, p. 73

⁸¹ ESPINOZA, *El Problema chino*, pp. 154-155

⁸² AHGE-SRE, Exp. 18-7-162 La legación china en México solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores toda clase de garantías para los ciudadanos chinos de los estados de Sonora y Sinaloa por las disposiciones, atropellos y persecuciones y propaganda antichina llevadas a cabo por las autoridades de esos estados (1919-1922). *El Toro del Once, Semanario Político-Guasón*, domingo 30 de marzo de 1919, No. 2, p. 1

mismo camino. Para contrarrestar lo anterior, se alentó a las autoridades a tomar acciones contra esas prácticas, tales como crear barrios chinos o expulsarlos a otros estados o a su país de origen: “De desterrarlos, debe ser a las Islas Mariás, o a otro lugar igualmente aislado”⁸³. Por su parte, el antichinista Felipe Cortez, narró la anécdota “un diálogo entre comadres”. La historia de tintes alarmantes y moralizadores, contaba la conversación “vergonzosa” de dos mujeres, Beatriz y Margarita. Cortez decía que Margarita había encontrado a Beatriz ataviada en vestido fino de chamú de seda, con buen calzado, rebozo de seda, maquillada, mientras que ella vestía un traje limpio, pero humilde⁸⁴. Después de ese encuentro, iniciaron una conversación:

Margarita: - Comadre, cómo me sorprende verla tan elegante, ¿encontró buen trabajo?

Beatriz: - No comadre, desde que dejé de ser tonta y no me importa lo que dirán las gentes, vivo con comodidad y tengo dinero el que quiero, porque Alberto es muy bueno. Me da todos mis gustos, me consiente todos mis caprichos y, además, está perdidamente enamorado de mí.

Margarita: - Bueno, bueno... pero ¿de qué Alberto me habla usted comadre?

Beatriz: - ¡Cómo!... pues Alberto Wong, el chino más rico de la ciudad, el dueño de la tienda más grande. “la mariposa.”

Margarita: - ¡Oh, comadre... pero es chino

Beatriz: - ¿Y eso qué tiene que ver?... ¿qué gana una con querer a un mexicano? ..., ¡Pa que la maten de hambre y la tengan a una descalza y con harapos...!

Margarita: - Pero comadre...es que los chinos padecen serias enfermedades...

Beatriz: - Y qué más da... cuando yo me sienta enferma es porque ya tengo bastante dinero...⁸⁵

Cortez señaló que muchas mujeres como Margarita tenían el impulso de unirse a un chino, pero que el pudor y la dignidad las detenían. Sin embargo, las charlas entre las dos mexicanas fueron tan constantes que la “inocente” Margarita terminó por seguir el ejemplo de su comadre. Incluso, relató Cortez, Beatriz fue quien le consiguió partido, como “mala mexicana” que regenteaba a sus compatriotas⁸⁶. La conversación presentaba al lector un

⁸³ AHGE-SRE, Exp. 18-7-162 La legación china en México solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores toda clase de garantías para los ciudadanos chinos de los estados de Sonora y Sinaloa por las disposiciones, atropellos y persecuciones y propaganda antichina llevadas a cabo por las autoridades de esos estados (1919-1922). *El Toro del Once, Semanario Político-Guasón*, domingo 30 de marzo de 1919, No. 2, p. 2

⁸⁴ CORTEZ, *Sonora y Sinaloa*, p. 18

⁸⁵ CORTEZ, *Sonora y Sinaloa*, p. 18

⁸⁶ CORTEZ, *Sonora y Sinaloa*, p. 18

discurso que resaltaba el supuesto interés económico de algunas chineras por estos individuos, aquellas que estaban dispuestas a exponer su salud y la de sus descendientes, a traicionar a su patria y a la raza a cambio de unas cuantas comodidades. Cortez señalaba el peligro racial de estas relaciones, iba más allá de la degeneración moral de algunas mujeres: “[...] no era posible tolerar que la raza de bronce se continuara mezclando con la raza amarilla, dejándonos como herencia miles de jóvenes de ambos sexos mestizos y con la marca indeleble de los ojos oblicuos”⁸⁷. A pesar del bajo número de parejas chino-mexicanas, la ideología antichina reconoció el mestizaje chino-mexicano como un problema creciente que era necesario detener. Parte de los objetivos antichinos era justamente advertir a las mujeres sobre las consecuencias de esas relaciones, tanto en lo racial, como en lo social. Cortez advirtió:

La mujer que se ahorca entregándose a un chale, casi siempre hace un sacrificio enorme, pues sabe que jamás será vista con respeto y consideraciones por las gentes de su raza: para todos será la chinera desterrada y cochina, cuyos hijos, semejantes a escuálidos ratones, no tendrán un solo rasgo característico de ella⁸⁸.

José Ángel Espinoza no tuvo ningún empacho en describir el supuesto futuro de las chineras. Hacía constantes afirmaciones violentas y sexistas, relegándolas al peldaño más bajo de las categorías sociales, insistiendo que tenían la culpa de su propia suerte por haberse auto desterrado:

¿Cuántas desventuradas han hecho del hogar una cruel cárcel, porque se espantan de salir a la calle donde el mundo habrá de despreciarlas al verlas colgando del brazo escuálido de un asiático? ¿No será vergonzoso para estas cuitadas madres de hijos enfermos y amarillentos oír que a sus pequeños cualquier pillete les grita lleno de coraje efectivo: CHINOS... Chinos asquerosos y pestilentes?⁸⁹

Los discursos antichinos, los prejuicios y estereotipos que se construyeron alrededor de las mujeres unidas a chinos, permearon en algunas expresiones artísticas populares como la

⁸⁷ CORTEZ, *Sonora y Sinaloa*, p. 18

⁸⁸ ESPINOZA, *El problema chino*, p. 169

⁸⁹ ESPINOZA, *El problema chino*, p. 169

literatura, la música, el teatro y algunas expresiones gráficas⁹⁰. Como Réñique ha señalado, a través de corridos, bromas e historias apócrifas que se propagaban oralmente, se reprodujo la imagen de la chinera como la traidora de la patria, la raza y el honor masculino. Esas expresiones populares constituyeron en su conjunto un “un género de literatura satírica racista [...] alimentaban la ideología racial popular”⁹¹. El autor agregó que en la engendradora retórica antichina, las mujeres recibieron los calificativos más duros, ofensivos y vulgares, ya que la supuesta debilidad física y moral, facilitaban la penetración metafórica y literal de los degenerados chinos⁹². Por ejemplo, los corridos fueron una de las herramientas que ayudaron a difundir el prejuicio contra la chinera, ya que en algunos cantos, además de describir su evidente interés por los chinos acomodados, señalaban que algunas mujeres comenzaron a identificarse como chinas: “Hay mujeres aquí en Guaymas. Como tú lo adivinas. Que ya no son mexicanas. Ora dicen que son chinas. Cuando se vayan los chinos. De los pueblos mexicanos. ¡Ay! Quedarán desgraciadas. Apretándose las manos”⁹³.

Estas expresiones, al igual que todo el discurso antichino, funcionaron como advertencias de las consecuencias que tenía la afrenta de la unión chino-mexicana. La retórica estaba construida en lenguaje coloquial, con dichos y corridos, en donde los temas más recurrentes fueron el noviazgo y el matrimonio “interracial”, así como los hijos, el abandono y las condiciones de las mexicanas en China⁹⁴. Chao Romero ha documentado varias expresiones contra las chineras que lograron mayor alcance. El historiador señala que poco después de 1913, fue grabada por la Columbia Records la canción “Los chinos”. Esta fue escrita por Eduardo Tavo, como corrido, género de gran tradición en el norte mexicano, e interpretada por Gómez Costa. En dicha canción, se hace alusión a la mujer que se casa con

⁹⁰ PÉREZ MONFORT, *Estampas de nacionalismo popular*, p. 47 [Por ejemplo, el autor señala que en el México posrevolucionario, la escritura ha estado íntimamente ligada a los ámbitos políticos y culturales, “la búsqueda y el encuentro de una llamada expresión nacional.”]

⁹¹ RÉÑIQUE, “Región, raza y nación”, p. 272 [El autor ha señalado el lenguaje soez con el que fueron descritas las chineras, que se les hizo asumir la responsabilidad del aislamiento social a que fueron sometidas, así como de las acciones que la autoridad tomaría contra ellas, por su falta de pudor y decoro.]

⁹² RÉÑIQUE, “Región, raza y nación”, p. 286

⁹³ AHGE-SRE, Exp. 18-7-162 La legación china en México solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores toda clase de garantías para los ciudadanos chinos de los estados de Sonora y Sinaloa por las disposiciones, atropellos y persecuciones y propaganda antichina llevadas a cabo por las autoridades de esos estados (1919-1922). *El Toro del Once, Semanario Político-Guasón*, 23 de marzo de 1919, Tomo I, No. I, p. 3

⁹⁴ CHAO ROMERO, *The Chinese in México*, p. 77

chino, y en su letra se llama sucia, sin vergüenza que cambia amor por dinero⁹⁵. Alentar el ataque sexista y xenófobo contra las chineras se volvió una práctica común en diferentes sectores de la sociedad sonoreense.

IV. IV ¡MUJER, NO DEGENERES TU RAZA UNIÉNDOTE AL ASQUEROSO CHINO!⁹⁶

En México, la noción de raza tuvo gran peso en las primeras tres décadas del siglo, particularmente durante la formación del estado posrevolucionario. La raza marcó el proceso por el que se concebía a la nación y moldeó los proyectos nacionales, a partir de los cuales el Estado produjo y reprodujo identidades nacionales, los límites de la nación, la definición de la población considerada mexicana y la política de la inmigración⁹⁷. Para llevar a cabo dichos proyectos, el Estado se encargó de ubicar a aquellos agentes externos que ponían en riesgo la homogeneidad racial mestiza que se pretendía construir. Los chinos fueron la colonia extranjera con la cual más se identificó la otredad, porque sus características “raciales” y culturales no encajaban en el proyecto mestizo posrevolucionario. Cabe señalar que el racismo antichino estuvo estructurado en dos lógicas de desigualdad y diferencia, y competencia económica. Según Ana Luz Ramírez, en la primera se han reconocido las diferencias raciales, que implicaron inferiorizar. En la segunda lógica se han señalado las disimilitudes culturales, que provocaron discriminación y exclusión⁹⁸. El racismo antichino en gran parte estuvo encaminado a resguardar los intereses económicos en un territorio que se encontraba en crisis, para salvar de “los zarpazos del dragón” a la economía sonoreense. Sin embargo, a todo ese fenómeno se agregó el sujeto mujer: ella, mediante su unión a individuos chinos, desafiaba algunos esquemas de género de la “hombría” sonoreense. Para el movimiento antichino era más grave que las mujeres engendraran con chinos un mestizaje “inferior”, que no embonaba en los proyectos nacionales raciales, pues también estaban atentando contra el proceso civilizatorio y de progreso del nuevo estado posrevolucionario.

⁹⁵ CHAO ROMERO, *The Chinese in México*, p. 77 [la canción es un diálogo cómico ubicado en Texas, la parodia de una conversación entre un próspero chino llamado Ching Choman y una joven mexicana comprometida en matrimonio llamada María. Ching le promete a María todo tipo de riquezas a cambio de que se case con él, pues le dice que su novio mexicano no sirve para nada, no es bueno y que los texanos son perezosos y mantenidos.]

⁹⁶ *El Intruso*, tomo VIII, miércoles 29 de junio de 1927, No. 1792, “De nuestros canjes. Se va a poner bonito a las que se casen con chino,” p. 4

⁹⁷ TREVIÑO, “Racismo y nación”, p. 691

⁹⁸ RAMÍREZ, “La justificación higiénico sanitaria”, p. 164

Según Réñique, el caso de Sonora es extremo, pues desde finales del siglo XIX, los sonorenses se concebían como, “[hombres] de apariencia física y características marcadamente diferentes de los indios y mestizos que habitaban en los estados del centro y sur”⁹⁹. Los chinos amenazaban este prototipo. Sin embargo, eran las mujeres las que se encargaban de consumir la amenaza, traicionando a la raza y procreando una población poco o nada deseada por el estado. Lo anterior gestó un discurso sexista y racista, alimentado por códigos de honor masculinos, la intranquilidad de los sonorenses sobre el desbalance de género ocasionado por la Revolución Mexicana¹⁰⁰, a lo que se sumó el resentimiento económico.

Michel Foucault analizó el biopoder como una herramienta que permite al Estado administrar la vida de su población, a través de la intromisión en la disciplina del cuerpo, que pretende controlar los procesos biológicos de dicha población a partir del diseño de biopolíticas: El Estado interviene, por ejemplo, en la natalidad y en cómo se reproduce la población¹⁰¹. Entonces, la biopolítica se diseña para impactar en la población. Foucault señala que, para mantener a esa población, se crean políticas de salud que intentan regular la mortalidad, prevenir epidemias a “intervenir en las condiciones de vida para modificarlos e imponerles normas”¹⁰². En el caso del proyecto “racial” sonorense, como ha señalado Gómez Izquierdo, la sexualidad permitió el anclaje del racismo como una tecnología de dominación, en términos de una moral de la decencia y del cuidado de la descendencia por medio de políticas eugenésicas: la obstrucción de uniones maritales¹⁰³.

Según los preceptos antichinos sonorenses, una verdadera mexicana era capaz de detener el avance de los chinos preservando su virtud, y solo ellas contribuían al mejoramiento de la raza y de la identidad nacional¹⁰⁴, cuando elegían correctamente al hombre al que se iban a unir. En el lado opuesto, se encontraban las chineras, aquellas que

⁹⁹ RÉÑIQUE, “Región, raza y nación”, p. 239

¹⁰⁰ RÉÑIQUE, “Región, raza y nación”, p. 252

¹⁰¹ FOUCAULT, *Seguridad, territorio*, pp. 417-419 [Michel Foucault ha descrito el biopoder como “el poder sobre la vida”, y el Estado diseña biopolíticas que intervienen en la población. Desde el siglo XVIII, las sociedades occidentales modernas tomaron el hecho biológico como fundamental de que el “hombre” constituye una especie humana.]

¹⁰² FOUCAULT, *Seguridad, territorio*, p. 415 [En el siglo XVIII, las biopolíticas eran llamada “higiene pública o medicina social”.]

¹⁰³ GÓMEZ, “La conceptualización”, p. 135

¹⁰⁴ PEÑA, *Making the Chinese*, p. 112

ofrecían su cuerpo por conveniencia, las que estaban engendrando una raza enferma, hijos que podrían ser contaminantes raciales y ensuciar a la nación¹⁰⁵. Pero, ¿cuántas chineras había en Sonora en el periodo que estamos analizando? ¿Cuántas de estas “uniones ilícitas” se llevaron a cabo, para que el antichinismo considerada que dichos enlaces eran un verdadero peligro racial? Gómez Izquierdo ha señalado que para 1930, en Sonora había 412 chineras, pero no señala la fuente o el registro exacto de éste dato¹⁰⁶. A pesar de que el antichinismo inflaba las cantidades para azuzar la “causa antichina” y de que no existe en Sonora un registro del número exacto de mujeres que se habían unido por lo civil a chinos, sabemos por los archivos del *Servicio de Inmigración y Naturalización* de Washington, D.C., que por lo menos 700 familias llegaron a China vía Estados Unidos¹⁰⁷ tras su expulsión de Sonora, es decir, 700 chineras. La anterior suma ha sido confirmada por las investigaciones de Julia María Schiavone y Chao Romero¹⁰⁸.

En ese tenor, y a pesar del insignificante número de chineras que había en Sonora, detener el supuesto avance de la mezcla racial entre mexicanas y extranjeros chinos se volvió un objetivo que obsesionó a las autoridades locales, el movimiento antichino y los comités nacionalistas pro-raza. Las chineras no solo entregaban la nación a extranjeros inadmisibles, sino que estaban “degenerando” la anhelada homogeneidad racial. Para detener dicho avance, la investigación ha detectado dos mecanismos de contención: 1) Amedrentar y amenazar a las mujeres sobre las consecuencias legales y sociales de la “degeneración racial” y 2) La creación de leyes que prohibieron y castigaron las uniones chino-mexicanas. Sin duda, el primer mecanismo fue el que tuvo la mayor amplitud, por ser el medio escrito por el cual se difundieron los ideales antichinos y los mecanismos jurídicos racistas y antichinos.

¹⁰⁵ PEÑA, *Making the Chinese*, p. 112

¹⁰⁶ GÓMEZ, *El movimiento antichino*, p. 139

¹⁰⁷ INS (Record Group, 85), *Records of the Immigration and Naturalization Service*, National Archives, Washington, D.C.

¹⁰⁸ [En “Crossing Boundaries”, análisis de Julia Schiavone Camacho sobre el éxodo de Sonora de familias chinomexicanas, asegura que durante el mandato de Lázaro Cárdenas se repatriaron 500 familias entre 1937 y 1938. Éste número confirman los números que ofrecen los archivos de la INS en Washington. La historiadora, también asegura que otras 200 familias fueron repatriadas de China bajo el gobierno de Adolfo López Mateos entre 1958 y 1964 (p. 558). Por su parte, Chao Romero en *The Chinese in Mexico*, confirma los números de Schiavone, pues señala que dos mil individuos de 500 familias se establecieron en China a principios de la década de los treinta, principalmente en el Macao Portugués, atraídos por la cultura española y católica (p. 86).]

Como en todas las construcciones prejuiciadas y estereotipadas sobre los chinos, sus esposas y concubinas, fueron los políticos e ideólogos del movimiento antichino los principales agresores. Para el antichinismo, advertir sobre la degeneración racial se convirtió en uno de los principales objetivos, ya que uno de los detonantes de este movimiento fue la asociación entre el honor masculino y el patriotismo, y la relación del género con el nacionalismo¹⁰⁹. José María Arana, en 1919 puso en papel las ideas de la degeneración racial que fueron diseminadas en todos los sectores de la sociedad. Desde el municipio de Magdalena, señaló que “[...] la raza mexicana tiende a desaparecer bajo el peso abrumador de la cimente sangre amarilla [...] como consecuencia del ayuntamiento de chinos y mexicanas”¹¹⁰. En 1925 el presidente de municipal de Nogales, Walterio Pesqueira, ante la Cámara de Diputados señaló que era “pavorosa” la degeneración racial que se estaba sufriendo en Sonora por el cruzamiento de chinos con mexicanas¹¹¹. Por su parte, el ingeniero Juan de Dios Bátiz¹¹², resaltó los supuestos males sanitarios que eran propios de la población china que residía en la entidad. Aseguró que el 95% de los chinos estaban enfermos de sífilis, tracoma, beriberi y lepra, por lo que constituían un “[...] peligro latente de degeneración de nuestra raza si no se restringe su hibridación”¹¹³. Bátiz, en enero de 1931, señaló ante el Congreso de la Unión, que la mestización chino-mexicana era un problema de salud pública, y sobre el mestizaje apuntó: “Examinad siquiera por encima de las ropas, a esas criaturas que resultan de la unión de las desesperadas de nuestra raza con hijos de Confucio, y veréis que, solo por una ironía de la naturaleza andan en dos pies”¹¹⁴.

José Ángel Espinoza en *El problema chino en México*, dedicó un gran apartado al tema del mestizaje. Bajo el título de “La mestización de nuestra raza con la china”, en un tono en extremo dramático y paranoico, señalaba que la mestización de la “raza mexicana” con la china era una vergüenza pública, ya que según él dicho mestizaje:

¹⁰⁹ RÉÑIQUE, “Región, raza y nación”, p. 269

¹¹⁰ AGN, Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Departamento del Trabajo, Inspección de migración Esteban Flores, Informe relativo a la inmigración china, Caja 77, Exp.1, clasificación 0.12.69, p. 63

¹¹¹ ESPINOZA, *El ejemplo de Sonora*, p. 61

¹¹² [Cabe señalar que Juan de Dios Bátiz, fue el mismo revolucionario, ingeniero militar, gobernador interino de Sinaloa, fundador del Instituto Politécnico Nacional en 1936 bajo el mandato de Lázaro Cárdenas.]

¹¹³ RÉÑIQUE, “Región, raza y nación”, p. 285

¹¹⁴ ESPINOZA, *El problema chino*, p. 30

[...] presenta un aspecto desconsolador en algunas entidades donde la superabundancia de chinos da origen al matrimonio legal y al amor clandestino, de lo que naturalmente resulta como producto un tipo de mestizos cuyas cualidades antropológicas y etnográficas son un desastre al simple examen superficial¹¹⁵.

En los científicos sociales mexicanos de la época, por ejemplo, Espinoza encontró algunos argumentos para intentar justificar la buena y la mala mestización. Del trabajo de Antonio Caso *Sociología general y sistemática*, el antichinista retomó el supuesto que cuando se mezclaban dos razas muy distintas (la china y la mexicana) desde el punto de vista somático y etnográfico, se engendraba un pueblo de híbridos que vivirían dentro de un gran trastorno general que duraría siglos¹¹⁶. Por el contrario, cuando dos razas próximas o semejantes se mezclaban (somática y etnográficamente), o cuando las manifestaciones de dichas razas tenían ciertas concordancias en el sistema político y moral, se ponían en relieve los mejores atributos de las dos razas¹¹⁷. Claramente, Espinoza seguía la corriente de los planteamientos eugenésicos y positivistas de la época, y los del proyecto mestizo posrevolucionario.

Espinoza se dirigió con extrema violencia verbal hacia las mujeres, sus uniones y sus hijos en textos y conferencias. Con discursos como los anteriores, trataba de detener las uniones chino-mexicanas, recurriendo a un lenguaje “científico” eugenésico. Para él y para el proyecto posrevolucionario, las mujeres eran las encargadas de engendrar una población sana y fuerte, por lo tanto, a todas luces se debía evitar la mestización chino-mexicana. Las mujeres estaban entregando el cuerpo al extranjero incorrecto, y, además, engendrando a una raza enferma, no apta para las condiciones sociales, religiosas, culturales y sobre todo físicas y patrióticas de “la raza mexicana”. El gobierno de Sonora aseguraba que entre su población se podía ver:

[...] el cruzamiento de una raza degenerada, carente de valor civil, sin el menor indicio de un sentimiento patrio, inmoral, plagada de enfermedades ingénitas terribles ya muy desarrolladas en nuestra sociedad, y sobre todo y lo que es más deplorable, ofrecer el siniestro espectáculo ante nuestra república y las demás naciones del globo, de mirar con indiferencia la gigantesca procreación de más de quince mil chinos que habitan en esta entidad y que

¹¹⁵ ESPINOZA, *El problema chino*, p. 158

¹¹⁶ ESPINOZA, *El problema chino*, p. 158

¹¹⁷ ESPINOZA, *El problema chino*, p. 158

casándose unos, y viviendo en degenerados amancebamientos la mayor parte, está legando al Estado una infinidad alarmante de hijos nulos, indignos de México y que serán por cierto lo que puedan prestar en un futuro o cuando la patria lo exija, el más insignificante servicio a la nación¹¹⁸.

El Intruso invitó al lector, y a cualquiera que tuviera duda sobre el mestizaje degenerado que se presentaba en México, a que observara a los niños de escuelas en Acapaneta y Tecuala en Nayarit; Mazatlán, Culiacán, San Blas y Los Mochis en Sinaloa; Navojoa, Cajeme, Huatabampo, Guaymas, Hermosillo y Cananea en Sonora, en los que decían que se “[...] asombrará del espantoso porcentaje de niños de ojos oblicuos”¹¹⁹. Y por supuesto, la nota aconsejó que se siguiera el ejemplo de Sonora para que en todo el país se dictaran leyes que prohibieran las uniones chino-mexicanas y se castigara con rigor a cualquier mujer que tuviera relaciones con individuos chinos.

Otro de los elementos de gran peso del proyecto mestizo, fue el de encaminar esfuerzos para que el país estuviera en concordancia con los procesos civilizatorios de la época. Como se ha señalado, le generación de un pueblo racialmente homogéneo fue uno de los presupuestos para que el país fuera considerado parte de los que eran modernos. La generación de leyes para construir un país civilizado fue el mecanismo más recurrente. Como se analiza en el siguiente capítulo, la ley 31 de 1923 en el estado de Sonora prohibió el matrimonio y la vida marital entre un chino y una mexicana, ya que al aparato político de la entidad le alarmó la cantidad de hijos producto de esas uniones. Por ejemplo, El Comité de Salud Pública, Pro-Raza de Nacozari de García, en 1924 se dirigía con frecuencia a la presidencia de la república para que la ley 31 se volviera federal. Como era de esperarse, los argumentos resaltaban de forma exagerada y sin ningún fundamento estadístico, a los miles de niños producto de la unión chino-mexicana y la amenaza el proceso civilizatorio del país:

[...] nuestras futuras generaciones correrán el peligro de merecer el desprecio de las demás naciones civilizadas, por razón de la degeneración de la raza; y tal vez, los mexicanos-chinos

¹¹⁸ AHGE-SRE, Exp. 18-7-162 La legación china en México solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores toda clase de garantías para los ciudadanos chinos de los estados de Sonora y Sinaloa por las disposiciones, atropellos y persecuciones y propaganda antichina llevadas a cabo por las autoridades de esos estados (1919-1922). Respuesta del Gobierno de Sonora al Oficial Mayor encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Lic. Salvador Diego Fernández, 7 de junio de 1919.

¹¹⁹ *El Intruso*, tomo XXXI, miércoles 18 de marzo de 1931, No. 3020, “La plaga asiática,” pp. 3-4

de entonces, lleguen a la mayoría, pretendan por medio de su despótica ambición (que de la sangre amarilla les vendrá por herencia), subyugar a los de sangre netamente mexicana, lo que no les será difícil conseguir, dado las circunstancias de que los espurios serán entonces los dueños de la mayor parte de nuestros capitales¹²⁰.

Los anteriores argumentos tenían como objetivo la prohibición para que las uniones entre chinos y mexicanas no detuvieran el proceso civilizatorio mexicano, y que atentara contra el proceso hacia la modernidad. Los 700 ciudadanos que conformaban el Comité de Salud Pública en Nacozari señalaron que “[...] con lo que hemos pedido, nos concretamos solamente a que se nos administre justicia POR LA DEPURACIÓN DE LA SANGRE”¹²¹. Como era de esperarse, los presupuestos civilizatorios y su relación con la noción de raza, fueron apoyados por la prensa. Las innumerables publicaciones de *El Intruso* intituladas “el problema chino”, por lo general enfatizaban la categoría racial, señalaban que “[...] la degeneración de la raza era un problema en la casta occidental, pues había cientos, quizá miles de niños de ojos atravesados”¹²². El diputado Alejandro C. Villaseñor se unió al concierto de las declaraciones que resaltaron la importancia de detener el aumento del mestizaje chino-mexicano, mismo que impedía el camino hacia la formación de un país civilizado y solicitaba al gobierno federal un frente con todas las armas de la ley para detener el “problema chino”: “[...] si hoy tenemos en Sonora y Sinaloa más de dos mil niños chinos hijos de mexicana, en pocos años serán muchos miles, y los países cultos, especialmente los vecinos, con mucha razón nos excluirán como raza no deseable por las mismas razones que han excluido al chino”¹²³. Villaseñor se refería a leyes que en la época estaban vigentes en Estados Unidos (*Miscegenation Law* o Ley de Mestizaje) y que prohibían las uniones entre chinos y mujeres “blancas”¹²⁴, mismas que se tomaron como modelo para la creación de la

¹²⁰ AGES, Oficialía Mayor, Tomo 3645 (chinos 1924). El Comité de Salud Pública, Pro-Raza de Nacozari de García se dirigió al Congreso de la Unión, Presidente de la República, Consejo Superior de Salubridad, Gobernadores y Legislaturas de los Estados y al Congreso del Ayuntamiento de la Ciudad de México, 6 de junio de 1924.

¹²¹ AGES, Oficialía Mayor, Tomo 3645 (chinos 1924). El Comité de Salud Pública, Pro-Raza de Nacozari de García se dirigió al Congreso de la Unión, Presidente de la República, Consejo Superior de Salubridad, Gobernadores y Legislaturas de los Estados y al Congreso del Ayuntamiento de la Ciudad de México, 6 de junio de 1924.

¹²² *El Intruso*, tomo VIII, viernes 4 de enero de 1924, No. 726, “El Problema Chino,” p. 3

¹²³ *El Intruso*, tomo IX, sábado 17 de mayo de 1924, No. 839, “El gobierno federal frente al problema chino.”

¹²⁴ PASCOE, *What Comes Naturally?*, pp. 7-8 [La *Miscegenation Law*, ley de mestizaje o mezcla de razas, prohibía en Estados Unidos los matrimonios y castigaba las uniones de personas de diferente origen étnico. Este supuesto “racial” fue paradigmático en otros países.]

Ley 31 en Sonora: “Qué escarnio, sepámoslo: Allá la mujer mantiene incólume el honor de su racial abolengo y no lo arrastra el vil convenencierismo que la degrade yéndose a vivir con un colono inferior por todos los conceptos a su nacionalidad”¹²⁵.

El rango de los objetivos antichinistas no se limitó en tratar de “proteger” a las sonorenses, también denunciaron el peligro que corrían las mujeres de algunos grupos indígenas en el estado. Para los antichinistas, esas uniones causaban una degeneración más grave que el de las “mestizas”. Los antichinistas consideraron ilícitas esas uniones, incluso se dijo que las indígenas o “nuestras morenas paisanas”¹²⁶ eran más propensas a caer en los brazos chinos, cuando la realidad sugería lo contrario. Sobre lo antedicho, una nota resaltó: “[...] al infiltrar en las venas indias sangre de mandarines, dando vida a una raza mestiza de ojos oblicuos, repugnantes y asquerosos”¹²⁷.

En Sonora, la forma de “proteger la raza mexicana” fue la promulgación de leyes antichinas, restrictivas y racistas. El ejemplo más claro de ello fue la prohibición explícita del matrimonio y vida marital entre chinos y mexicanas. Sin embargo, en la ciudad de México, la Unión Nacionalista Mexicana Pro-Raza y Salud Pública, trató por todos los medios que a nivel federal se expidieran leyes similares a las de Sonora. En los estatutos de su acta constitutiva, se solicitaba regular la migración, establecer un proceso de selección que buscara el mejoramiento de la raza, y que se rechazara a todos aquellos elementos que no fueran garantía para la salud pública, “[...] especialmente con las razas que no cuadran con nuestro cuadro etnológico y con nuestro progreso, tanto físico como moral”¹²⁸. En el mestizaje chino-mexicano se mezclaron nociones de raza y género, que fue uno de los principales “problemas” que el antichinismo intentaba resolver. No se permitiría que las mujeres entregaran el cuerpo a un hombre “raza” inferior, y heredaran a la nación una prole enfermiza y degenerada.

¹²⁵ *El Intruso*, tomo XXXI, jueves 16 de julio de 1931, No. 3100, “Mexicanos con los ojos oblicuos! Al margen de un atentatorio mestizamiento,” pp. 1-4

¹²⁶ *El Intruso*, tomo XIX, jueves 18 de agosto de 1927, No. 1830, “No más mongoles, salvar la raza es lo que necesitamos,” p. 1

¹²⁷ *El Intruso*, tomo IV, martes 22 de agosto de 1922, No. 305, “Un juez de distrito ampara a chinos...,” p. 4

¹²⁸ AGN, Fondo Gobernación (extranjeros), Caja 10, Exp.28, Galería 5. Acta Constitutiva de la Unión Nacionalista Pro-Raza y Salud Pública. México, D.F., 1930, p. 7

IV.V COMITÉS FEMENINOS ANTICHINOS

A pesar de tener tantos elementos vinculados a una masculinidad dominante, el movimiento antichino en Sonora no fue un fenómeno exclusivo de hombres. Algunos grupos de mujeres organizadas participaron activamente en la formación de subcomités antichinos comandados por hombres. Recientemente, Kif Augustine-Adams ha señalado que el tema no ha sido profundizado en la historiografía¹²⁹. Algunos grupos femeninos secundaron las actividades de la campaña antichina, por medio de la promoción del nacionalismo mexicano entre mujeres de la clase trabajadora en Sonora.

Los ideólogos del antichinismo impulsaron la formación de subcomités femeninos, principalmente en Nogales, Cananea y Hermosillo. Según estos, la autoridad moral de la mujer las erguía en guardianas del hogar y de la raza, por lo que se les exhortaba para que se unieran con fuerza y tomaran acción en pro de la protección de las mujeres de la clase trabajadora¹³⁰, pues eran las más vulnerables a entablar relaciones con chinos. José Ángel Espinoza promovió el papel que “correspondía” a las mujeres en la sociedad, considerando que el hogar era la primera institución educadora del pueblo. Dedicó gran parte de su discurso a exaltar el rol que había sido asignado a las mujeres por Dios, pues según él, las buenas mujeres, protectoras de su raza, cumplían su objetivo de vida guiando a sus hijos hacia el bienestar moral¹³¹. Señaló que las mexicanas eran poseedoras de grandes virtudes, fanáticas en el cumplimiento de sus deberes, buenas hijas, esposas heroicas y mártires. Por eso la patria aún tenía esperanza: la mujer de “la raza mexicana” lucharía por mantener ese orden¹³²:

Estamos en los tiempos en que la mujer actúa en un campo amplísimo y ahora que su radio de acción se ha ensanchado hasta abarcar todos los problemas humanos, la mujer mexicana, por el amor a su raza, por el amor a sus hijos, por su orgullo mismo de mujer no debe permanecer indiferente al problema chino que es de vida o muerte para la patria¹³³.

Espinoza aprovechó las manifestaciones de activismo político de algunas sonorenses para adherirlas a la campaña, fundándose varios comités para proteger a la patria. Se apeló a las

¹²⁹ AUGUSTINE-ADAMS, “Womens”, p. 224

¹³⁰ PEÑA, *Making the Chinese*, p. 121

¹³¹ ESPINOZA, *El problema chino*, p. 216

¹³² ESPINOZA, *El problema chino*, p. 218

¹³³ ESPINOZA, *El problema chino*, p. 216

activistas, para que no fueran indiferentes ante la desgracia de algunas chineras que se habían unido a chinos por diferentes circunstancias, y que estaban provocando una verdadera catástrofe racial. Para detener aquel desastre, se aconsejó a las sonorenses que “levantaran barricadas en el frente antichinista”¹³⁴. Las adheridas a los diferentes sub comités, según Espinoza, harían la guerra a los chinos “sin vacilaciones” y desarrollarían una propaganda “serena pero enérgica”, para convencer a todas las mexicanas evitar todo contacto con la raza china, porque esto significa degeneración y envilecimiento”¹³⁵.

Una de las primeras antichinistas, fundadora de Sub Comités Pro-Raza desde 1917 fue la originaria de Magdalena, Sonora, la profesora María de Jesús Valdéz. Siguió los pasos de José María Arana, como una ferviente lectora de los discursos y postulados del antichinismo, mismos que replicaba ante audiencias femeninas¹³⁶. Valdéz promovía la separación física entre chinos y mexicanos, pues consideraba a la colonia china como el mayor obstáculo para el progreso de Sonora:

La gente de Sonora necesita deshacerse de estas nocivas malas hierbas, los chinos. Estas personas se han convertido en el obstáculo de nuestro progreso [...] Cultivan nuestra tierra como un vampiro que chupa la sangre de nuestra gente. Deben ser movidos a un lugar donde ya no obstaculicen nuestra sociedad¹³⁷.

Estaba convencida de “los males” de la influencia china en Sonora y creía que las mujeres tomarían parte activa en la lucha, principalmente porque, según su parecer, ellas eran las más afectadas¹³⁸. En sus declaraciones más racistas, Valdéz señaló que los chinos eran el factor que provocaba la degeneración de la raza, y promovía con más ahínco la separación física de chinos y mexicanas, ya que las mujeres eran la clave para la restauración y grandeza de la raza mexicana¹³⁹. En 1917, Valdéz, en Magdalena, Sonora, exhortaba a las mujeres apelando al “[...] sacrosanto llamado de patriotismo que arde en el corazón de las mujeres”¹⁴⁰. Tanto

¹³⁴ ESPINOZA, *El problema chino*, p. 219

¹³⁵ ESPINOZA, *El problema chino*, p. 219

¹³⁶ PEÑA, *Making the Chinese*, p. 110

¹³⁷ University of Arizona Papers Libraries, Special Collections. José María Arana Papers, folder 5 en línea: <https://www.speccoll.library.arizona.edu/collections/jose-maria-arana> consultado el 30/10/2018.

¹³⁸ University of Arizona Papers Libraries, Special Collections. José María Arana Papers, folder 5 en línea: <https://www.speccoll.library.arizona.edu/collections/jose-maria-arana> consultado el 30/10/2018.

¹³⁹ PEÑA, *Making the Chinese*, pp. 110-112

¹⁴⁰ SCHIAVONE, “Traversing Boundaries”, p.106

Grace Peña Delgado, como Julia María Schiavone, coinciden en que María de Jesús Valdéz, logró estructurar varios comités femeninos antichinos en el estado, con un buen número de simpatizantes.

Otra de las más férreas antichinistas fue Emélida Carrillo, fundadora del Sub Comité de Nogales. La historia local la ha identificado como una luchadora por el sufragio femenino en Sonora en los años veinte, pero no han analizado el virulento racismo al que estaba ligada su lucha¹⁴¹. Emélida Carrillo explícitamente relacionó el voto femenino con la campaña antichina¹⁴², pues también fue una de las que copiosamente escribía a las autoridades locales y federales para que se erradicara “el problema amarillo”¹⁴³. En mayo de 1925, Carrillo comenzó una comunicación constante con el gobierno local, el Congreso y el gobierno federal para tratar de establecer un “dique a la inmigración asiática”¹⁴⁴. El Comité femenino de Nogales fue uno de los más activos, y su fundación estaba relacionada con el supuesto papel que tomarían las mexicanas para ser consideradas “hijas dignas de nuestros antepasados”¹⁴⁵. En 1925, la organización era dirigida por Emélida Carrillo, Josefina Morales, Blanca Escamilla y Tita Morales. Ellas buscaban invitar a mujeres de todas las clases sociales, particularmente a las de la clase trabajadora, pues aseguraban que ellas eran las más afectadas por la colonia china que residía en el estado: “[...] toda vez que el chino ocupa las cocinas, los lavaderos, las fábricas de ropa y las planchadurías, campo de acción exclusivamente de la mujer honrada”¹⁴⁶. Por lo anterior, Escamilla y Morales suplicaron al congreso para que detuviera la “invasión asiática” e incluso denunciaron que el avance chino estaba tratando de permear las cúpulas del poder y hablaron de una supuesta intervención del dinero chino en las elecciones¹⁴⁷. José Ángel Espinoza mostraba a estas mujeres como ejemplo a seguir, alegando que se habían distinguido por “su valor, su inteligencia y su fe

¹⁴¹ AUGUSTINE-ADAMS, “Women’s”, p. 227

¹⁴² AUGUSTINE-ADAMS, “Women’s”, p. 227

¹⁴³ PEÑA, *Making the Chinese*, p. 121

¹⁴⁴ AGES, Oficialía Mayor, Tomo 3750 (1925 chinos).

¹⁴⁵ *El Intruso*, tomo XIII, jueves 13 de agosto de 1925, No. 1217, “La campaña antichina está siendo secundada en todo el país,” p. 4

¹⁴⁶ *El Intruso*, tomo XIII, jueves 13 de agosto de 1925, No. 1217, “La campaña antichina está siendo secundada en todo el país,” p. 4

¹⁴⁷ AUGUSTINE-ADAMS, “Women’s”, p. 235

inquebrantable “[...] bella trinidad de valerosas damitas que supieron luchar con ardor de fanáticas por la causa nacionalista, sin que se les viera jamás arrepentidas y sin aliento”¹⁴⁸.

Julia María Schiavone ha señalado que para 1920 el movimiento femenino antichino estaba bien organizado en Nogales, Cananea, Hermosillo y otros distritos en el estado. Como se ha apuntado, los sub comités femeninos estaban dedicados a promover el nacionalismo principalmente entre las mujeres trabajadoras y proletarias¹⁴⁹. La mayoría de estos sub comités se fundaron poco tiempo después de la expedición de la Ley 31 en 1923, para promover que se respetara. Por ejemplo, en noviembre de 1924 se fundó el Comité Femenil Pro Raza de Nacozari de García, que tuvo como presidente a José A. Monreal y a María Isabel Bray en la vicepresidencia¹⁵⁰. Poco tiempo después tomó el mando la profesora María del Refugio Angulo, que aseguró que sus esfuerzos al mando de dicho comité tenían como único fin luchar por la causa nacionalista contra el elemento chino¹⁵¹. Parte de las actividades de los comités femeninos, fue organizar bailes en los que se recaudaban fondos, pero en muchas ocasiones, como en el caso del comité de Nacozari, los permisos les fueron negados por el municipio, pues se creía que estos fomentaban actos de violencia contra los residentes chinos. Espinoza glorificó la causa de sus “valerosas colaboradoras, quienes son incasables en la lucha por el salvador ideal nacionalista”¹⁵².

Como es obvio, la prensa antichina difundió la formación de los comités antichinos femeninos. Por ejemplo, sobre el Comité Femenino Pro-Raza de la comunidad de Buenavista, señalaba que había sido integrado por “[...] respetables señoras, honestas señoritas, respetables caballeros y pueblo en general”¹⁵³, con Refugio R. de Mendoza en la presidencia y Josefa Morales en la vicepresidencia. Dicho comité tuvo como objetivos hacer respetar las leyes, presionar a la autoridad para que designara un barrio para los chinos, afirmando que las mujeres no estaban dispuestas a tolerar que los chinos siguieran controlando los trabajos que “correspondían” a las mujeres de la clase trabajadora: “En la actual campaña, la mujer

¹⁴⁸ ESPINOZA, *El problema chino*, p. 221

¹⁴⁹ SCHIAVONE, “Traversing Boundaries”, p. 106

¹⁵⁰ AGES, Oficialía Mayor, Tomo 3645 (1924 chinos).

¹⁵¹ AGES, Oficialía Mayor, Tomo 3645 (1924 chinos).

¹⁵² AGES, Oficialía Mayor, Tomo 3645 (1924 chinos), *El Nacionalista*, 2 de noviembre de 1924, No. 118, “El alcalde de Nacozari hostiliza al Comité Femenino Pro-raza.”

¹⁵³ *El Intruso*, tomo VIII, martes 12 de febrero de 1924, No. 759, “Con distinguidos elementos quedó instalado en Buenavista el Comité Femenino,” p. 1

mexicana, a quien los chinos le han arrebatado el lavadero, la máquina de coser, la plancha, la cocina y hasta las recámaras, puesto que infinidad de chinos prestan sus servicios como recamareros y niños [...]”¹⁵⁴. El comité de Buenavista organizó frecuentes bailes para obtener recursos para financiar su organización en contra del “potentado problema amarillo”¹⁵⁵. Además, algunas mujeres del estado compraron espacios dentro del periódico para exhortar la integración de comités femeninos. Otras felicitaban a las dirigentes de los subcomités. Por ejemplo, una mujer de nombre María Salazar dijo: “Orgullosa me siento al ver que entre mi raza hay mujeres que dejando un lado su indiferentismo ante los problemas sociales que más nos afectan, tengan el valor civil de prestarnos su ayuda moral para contrarrestar los males que nos aquejan”¹⁵⁶.

El 22 de septiembre de 1924, se fundó el Comité Femenil Pro-Raza en la localidad de Pueblo Nuevo, y según su acta constitutiva, lucharía por la causa nacionalista puesta en práctica contra el insano y mal elemento chino¹⁵⁷, teniendo como dirigente a Clara V. de Gómez y en la presidencia a la profesora Josefina Burboa y el 17 de abril de 1925 se fundó el de Moctezuma¹⁵⁸. En 1930, la Sociedad Femenil Pro-Raza de Ciudad Obregón, que fue dirigido por las señoras Francisca Rincón y Herlinda Navarro, se lanzó en contra del chino, supuestamente para defender a las mujeres más desamparadas y a la familia mexicana:

Presentar un frente único al enemigo de la familia mexicana que hasta ahora ha venido siendo el siempre desagradecido y despreciable asiático. La mujer mexicana, reconociendo el injustificable ultraje de que ha venido siendo, ha creído llegado el momento oportuno de lanzarse a la lucha en defensa de su honor que en forma tan vil, ha estado siendo atropellada por aquella oprobiosa raza¹⁵⁹.

Es indispensable señalar la participación activa de las mujeres que estaban adheridas al movimiento antichino. Aunque es poca la información documental que existe sobre ellas, es

¹⁵⁴ *El Intruso*, tomo VIII, martes 12 de febrero de 1924, No. 759, “Con distinguidos elementos quedó instalado en Buenavista el Comité Femenino,” p. 1

¹⁵⁵ *El Intruso*, tomo VIII, martes 4 de marzo de 1924, No. 777, “De Buenavista,” p. 4

¹⁵⁶ *El Intruso*, tomo VIII, sábado 1 de marzo de 1924, No. 775, “A Comité Femenino Pro-Raza,” p. 3

¹⁵⁷ AGES, Oficialía Mayor, Tomo 3645 (1924 chinos). Comité Femenil Pro-Raza de Pueblo Nuevo, Nacozari de García, Sonora.

¹⁵⁸ AGES, Oficialía Mayor, Tomo 3750 (1925 chinos)

¹⁵⁹ AGN, Fondo Gobernación (extranjeros), Caja 10, Exp.28, Galería 5, Sociedad Femenil Pro-Raza, 17 de diciembre de 1930, Ciudad Obregón.

suficiente para asegurar que el campo de acción que tuvieron estuvo determinado por las tareas que los antichinistas les habían asignado. Ejemplo de ello es la organización de eventos sociales destinados para recaudar fondos para la lucha antichinista. También, se puede vislumbrar el convencimiento que tenían de que la colonia china era el principal culpable del despojo de los trabajos “honrados” que eran propios de las mujeres. Y finalmente, creían que su organización lucharía para proteger a la mujer más desamparada, ya que de esa forma también evitarían en lo posible las uniones chino-mexicanas, el mestizaje y la supuesta amenaza que corría la familia mexicana.

Kiff Augustine-Adams ha relacionado el antichinismo femenino y la consecuente formación de comités antichinos con la lucha por el sufragio femenino. Señala que mientras los historiadores y las feministas han celebrado la lucha sufragista de Emélida Carrillo en 1925, la realidad fue más compleja: los derechos políticos que quería ganar también serían utilizados para imponer la exclusión y segregación de otros, la población china¹⁶⁰. Finalmente, es importante señalar que las fuentes consultadas en esta investigación, han apuntado a que los sub comités antichinos femeninos regularmente estuvieron dirigidos por maestras. Al igual que en el caso de los hombres, fueron mujeres de cierto estatus económico y social las que impulsaban el movimiento antichino.

¹⁶⁰ AUGUSTINE-ADAMS, “Women’s”, p. 236

CAPÍTULO V

NI CHINAS NI MEXICANAS. MATRIMONIO CHINO-MEXICANO EN SONORA DESPUÉS DE 1923

Ya hemos analizado cómo el movimiento antichino en los ámbitos simbólico y social, despojó a las chineras de su nacionalidad. Sin embargo, el gobierno de Sonora fue más lejos aún, promulgando leyes que prohibieron las uniones chino-mexicanas, lo que a su vez acarrió resultados nefastos, legales y jurídicos para las mujeres que cometían este delito. El capítulo analiza las consecuencias que enfrentaron las chineras en Sonora, las estrategias a las que recurrieron para enfrentarse a la ley y la expulsión voluntaria o involuntaria a China.

En un primer momento, se analizan los mecanismos que el gobierno sonorense estableció para castigar a los chinos y a las sonorenses que estaban amancebados o casados. Es decir, se analiza la Ley 31 de 1923, que prohibió las uniones chino-mexicanas de cualquier naturaleza. Además, se examina una de las formas judiciales en que dichas parejas desafiaron la ley, es decir, la promoción de amparos, que evidenciaron las violaciones constitucionales a las que fueron sometidas las parejas chino-mexicanas, con la justificación de que habría que generarse una raza homogénea. Se observarán algunas victorias de parejas chino-mexicanas, pero en la mayoría de los casos se mostrará el triunfo del antichinismo.

La segunda parte del capítulo analiza la expulsión de los chinos de Sonora entre 1929 y 1933, aquellas familias chino-mexicanas que tuvieron que abandonar la entidad para huir a otras regiones de México o a China. El estudio explora el éxodo de algunas mujeres, cuando el estado las puso ante la disyuntiva de elegir entre su esposo o su nación. El capítulo finaliza dando a conocer algunas de las condiciones de vida en aquel país, a partir de la correspondencia que establecieron algunas mexicanas en China con autoridades consulares mexicanas, siguiendo las historias que contaron mujeres que querían ser repatriadas a México. Se trata de mostrar la manera en que la nacionalidad femenina desempeñó un papel importante en la lucha por la repatriación. Las chineras al no ser mexicanas, se encontraron en un total estado de indefensión, ya que el matrimonio las sujetó a las leyes de un país que no era el de origen.

V.I INDESEABLES TENORIOS. MATRIMONIOS CHINO-MEXICANOS

Ubicar a las mujeres unidas con chinos ha dependido de los números que ofrecen los instrumentos estadísticos y migratorios de la época. Por ser la migración china abrumadoramente masculina, se puede suponer que el reducido número de mujeres chinas contabilizadas por los censos habían nacido en territorio nacional. Como hemos apuntado en el capítulo anterior, solo en Sonora, el censo de 1910 contabilizó 4,449 hombres chinos y 37 mujeres chinas; el de 1921 registró a 14,634 chinos y 179 chinas en todo el país; el censo de 1930 señaló que en México había 15,976 chinos en territorio nacional y de ese total, solo 421 eran mujeres¹. Sin embargo, los censos no aclaran cuáles de esas mujeres eran chinas por efecto del matrimonio.

El censo realizado en Sonora en 1930 contabilizó a una población china de 3,571 hombres y 412 mujeres. Puede pensarse que, la población femenina que se registró como china era mexicanas por nacimiento, que habían adquirido la nacionalidad del esposo al contraer matrimonio², pues en la población de mujeres originalmente chinas era casi nula. Roberto Ham asegura que en el Registro Nacional de Extranjeros de 1932 estaban inscritos 14,213 hombres y solo 302 mujeres, lo que significaba que esta migración en México estaba compuesta por 97.7% de hombres y solo 2.1% de mujeres³. Incluso, Yankelevich ha señalado que el índice de masculinidad de la migración china a México era del 100%⁴. En ese sentido, es necesario señalar que la migración china que llegó a Sonora desde finales del siglo XIX y hasta la década de los treinta del siglo XX, era mayoritariamente masculina, hecho que provocó un evidente desbalance de género⁵, lo que explica que los chinos hayan buscado parejas mexicanas. Lo anterior tuvo como consecuencia que se incrementara la población femenina china, pero no por mujeres que llegaran del Lejano Oriente, sino por el número de matrimonios chino-mexicanos que se efectuaron durante las primeras tres décadas del siglo XX, población que también aumentó por el nacimiento de niñas chino-mexicanas. Como lo

¹ *Censo de Población y Vivienda de 1930*, www.inegi.org.mx

² GÓMEZ, *El movimiento antichino*, p. 139

³ HAM, "La migración china", p. 170 [El autor señaló que en el censo de 1900 el porcentaje de mujeres respecto al total de la población masculina censada era de apenas 0.8%. En 1910 fue de 0.6%, 1921 de 1.2%.]

⁴ YANKELEVICH, "Mexicanos por naturalización", p. 1780

⁵ CHAO ROMERO, *The Chinese in Mexico*, p. 67

establecía la ley, esposas e hijas fueron registradas como nacionales chinas⁶. Kif Augustine-Adams señala que en el censo de 1930 los encuestadores entendían poco sobre el asunto de la expatriación marital, e indiscriminadamente asentaban el estatus nacional femenino como china o mexicana. Pero también resalta que algunos registros fueron corregidos en las oficinas de la dirección de censos, de mexicana a china⁷, pues así lo establecía la Ley de 1886. Por su parte, en sus análisis, Evelyn Hu-DeHart entre 1887 y 1930, solo ubicó a 174 mexicanas que fueron inscritas como chinas en los registros oficiales sonorenses⁸.

Por otro lado, las preocupaciones raciales de los antichinistas sonorenses, también los llevaron a contabilizar a los extranjeros que residían en su territorio y según el gobierno estatal en 1919 había en la entidad 6,078 chinos⁹. En ese mismo año (1919), Esteban Flores, quien fue un inspector de migración de la Secretaría de Gobernación, visitó las comunidades chinas de la costa occidental de México, particularmente las de Colima, Sinaloa y Sonora, con el objetivo de informar sobre las condiciones de los pobladores chinos en esos territorios. Pero uno de los temas que provocó mayor preocupación a la autoridad en aquellas regiones fue el matrimonio. Flores señaló que “[...] el número de hogares formados por matrimonios entre chinos y mexicanas es grande”¹⁰. Enseguida señaló que en Colima había 19 hogares chino-mexicanos y 25 niños producto de estos; En Sinaloa 35 y 74 hijos, y finalmente apuntó que en Sonora había 75 hogares chino-mexicanos de los cuales había una progenie de 125 niños, pero no señaló las fuentes de donde había obtenido dichos resultados¹¹.

Contrario a los censos oficiales, y para azuzar la efervescencia de los objetivos del movimiento antichino en México y en Sonora, José Ángel Espinoza, uno de los antichinistas

⁶ CHAO ROMERO, *The Chinese in Mexico*, p. 70 [El autor ha señalado que, para el caso de Hermosillo, los registros demostraron la presencia de 83 niñas nacidas en México de padres chinos. De ese número, 48 eran hijas de padre chino y madre mexicana; 20 de ellas producto de matrimonios chino-mexicanos casadas; 8 niñas fueron producto de relaciones extramaritales de parejas chino-mexicanas.]

⁷ AUGUSTINE-ADAMS, “Making Mexico”, p. 140

⁸ HU-DEHART, “Los chinos en Sonora”, p. 127 [La autora ubicó los siguientes números de mexicanas que fueron consideradas como chinas por los censos entre 1887 y 1930: Aconchi 1, Agua Prieta 7, Arizpe 2, BÁCUM 3, Cananea 16, CÓCORIT 10, Cumpas 3, Etchojoa 9, El Tigre 2, Guaymas 17, Hermosillo 21, Huatabampo 1, Huépac 7, La Colorada 1, Magdalena 3, Moctezuma 13, Nacozari 7, Navojoa 24, Nogales 23, Rosario 3, Santa Ana 6 y Tabutama 1.]

⁹ HU-DEHART, “Los chinos en Sonora”, p. 117

¹⁰ AGN, Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Departamento del Trabajo, Inspección de migración Esteban Flores, Informe relativo a la inmigración china, Caja 77, Exp.1, clasificación 0.12.69, p. 55

¹¹ AGN, Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Departamento del Trabajo, Inspección de migración Esteban Flores, Informe relativo a la inmigración china, Caja 77, Exp.1, clasificación 0.12.69, p. 55

más aguerridos destacó la importancia de hacer un censo de la población china, y sugería “añadir al total de esos chinos adultos el número de mujeres de raza china y mexicanas casadas y amancebadas con asiáticos”¹². En ese sentido, Espinoza apuntó los exagerados, nada confiables e inventados números de que, en 1930, en México había 3,200 chinas casadas con chinos, y 5,600 mexicanas casadas o amancebadas con chinos, y 8,800 chinos criollos de diferentes edades y 16,000 chinos mestizos¹³. Para el caso de Sonora, según la desproporcionada estadística de Espinoza, en 1930 había 11,872 chinos, 200 mujeres originalmente chinas y 350 mexicanas casadas con chinos, a las cuáles, cualquiera que haya sido su relación, debían considerarse, en lo social y jurídicamente, chinas. El antichinista señalaba de forma violenta que había en el estado “[...] quinientas cincuenta máquinas incubadoras [mujeres casadas con chinos] que empollan incesantemente nuevas serpientes, y mil quinientos cincuenta tiburonatos [hijos de parejas chino-mexicanas], ya a punto de ser lanzados a los mares del agio y la usura”¹⁴. Como se ha señalado, sus cifras siempre eran manipuladas y aumentadas, cruzando todos los límites de la estadística oficial.

A principios del siglo XX los matrimonios y las relaciones sentimentales entre chinos y mexicanas eran legitimados por la autoridad sonoreense. Sin embargo, estas relaciones afectivas fueron uno de los detonantes para la formación del movimiento antichino en la entidad¹⁵. El conteo de 1930 apuntó que el 23% de la población china en Sonora vivía en unión libre, el 28% había solemnizado la unión por matrimonio religioso, y menos de la otra mitad vivían en matrimonio civil (21%). Estos últimos querían gozar de los beneficios de unión civil, principalmente para legitimar y registrar a los hijos¹⁶. En las uniones chino-mexicanas, se pretendía que al dar “apellido” a los hijos se amortiguara las políticas antichinas que comenzaron a gestarse oficialmente en 1919 con la formación del primer Comité Antichino en Sonora.

Como se ha señalado ya, en el afán de advertir a las mujeres sobre los supuestos peligros de la colonia china, el movimiento antichino inventó, reprodujo y arduamente promovieron estereotipos y prejuicios. Así, los xenófobos señalaban que por “naturaleza” y

¹² ESPINOZA, *El problema chino*, p. 125

¹³ ESPINOZA, *El problema chino*, pp. 128-129

¹⁴ ESPINOZA, *El problema chino*, p. 126

¹⁵ SCHIAVONE, “Traversing Boundaries”, p. 64

¹⁶ AUGUSTINE-ADAMS, “Marriage”, p. 426

tradicción, los chinos acostumbraban el matrimonio forzado, la poligamia y al emigrar a Sonora, dejaban atrás a esposa e hijos “[...] quizá acarician la esperanza de unir sus destinos a los de una mujer mexicana”¹⁷. El antichinismo también difundió entre la población la supuesta tradición de los chinos de la poligamia y el matrimonio arreglado. Sobre la poligamia advertían que el chino estaba formado dentro de una “proverbial lascivia y costumbres depravadas”, y que trataban de continuar con sus tradiciones en territorio nacional, lo que en poco tiempo podía destruir el amor a la familia¹⁸. Otra de las invenciones del antichinismo señaló que el incremento de las uniones chino-mexicanas se debía a los matrimonios arreglados. Espinoza decía que había un tipo de chinera que concertaba citas, a las cuales se refirió como “una extraña especie de bruja arpía que, por mezquina paga, enredaba a jovencitas a fuerza de regalos siempre míseros, consejos oportunos y perversos”¹⁹. La prensa antichinista “documentó” y difundió casos en que supuestamente algunos padres vendían a sus hijas en matrimonio arreglado. Con titulares como “Unos indecentes padres acaban de entregar una joven y bien parecida hija a un asqueroso mongol”²⁰, se abordó el asunto en tono claramente amarillista. Los textos resaltaron la “traición” a la patria y a la raza de los padres con la venta de sus hijas. Bajo el título de “madre depravada” *El Intruso* el 27 de mayo de 1924 narró la supuesta forma en que una madre traicionó a su propia raza entregando a su hija a un chino. Las publicaciones de estos casos, se presentaron como ejemplo y advertencia para los padres que tenían la intención de “vender a sus hijas”, pero, sobre todo, sirvieron para mostrar las supuestas deplorables condiciones que les esperaban a las mujeres que se unían a un chino. Al matrimonio chino-mexicano arreglado, solo podría dársele muy poco crédito, pues Julia María Schiavone, ha descubierto que los enlaces entre hijas de mexicanos y agricultores chinos fueron más frecuente de lo que se piensa. La autora también observó que las uniones arregladas fueron más comunes entre las mujeres de la clase media y baja. La clase pobre y trabajadora y algunas familias indígenas toleraron las uniones por interés económico. Schiavone registró casos de familias que animaron a sus hijas a casarse con agricultores chinos para obtener

¹⁷ ESPINOZA, *El problema*, p. 167

¹⁸ RABADÁN. “Discurso vs realidad”, p. 87

¹⁹ ESPINOZA, *El problema chino*, p. 168

²⁰ *El Intruso*, tomo XXVI, sábado 30 de junio de 1928, no. 2097, “¡Oh los funestos chinos!” p. 1

cierta estabilidad económica²¹. A pesar de toda la paranoica retórica antichina, del estigma social y el castigo legal que vendría después de 1923, las mujeres continuaron relacionándose con chinos²².

Antes de 1923, los matrimonios entre chinos y mexicanas se incrementaron. Como se ha señalado líneas arriba, el inspector de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Esteban Flores, ofreció un perfil socioeconómico de las mujeres que se casaban con chinos. Aseguró que las casadas con chinos casi en su totalidad pertenecían a la clase proletaria y trabajadora: eran hijas de campesinos, sastres, zapateros, carpinteros etcétera, y en muy contadas ocasiones se encontraba entre ellos alguna hija de familia relativamente acomodada²³. Incluso señaló que había encontrado en Villa de Seris, Sonora, una yaqui casada con chino, caso que mencionó como digno de analizarse, ya que en ese grupo indígena había resistencia para que las mujeres se unieran a hombres de una etnia diferente²⁴. Flores señaló que en su excursión no encontró ninguna cosa anormal en los hogares chino-mexicanos. En las casas de los chinos adinerados se advertía el lujo, y en las familias pobres se vivía con cierto desahogo dentro de la misma humildad. Sin embargo, en tono amargo señalaba que “[...] las mexicanas casadas con chinos no tienen seguramente motivos para considerarse felices; viven aisladas dentro del medio en que han crecido y con la pena perpetua de sentirse menospreciadas en sus hijos. Hay en el rostro de la mujer tristeza y resignación”²⁵.

Una de las primeras herramientas fiscalizadoras que implementó el gobierno de Sonora contra la población china fue la aplicación de un censo en 1919. La circular número 164 de 21 de julio ordenó recabar información de interés general sobre la colonia asiática: tiempo de residencia, profesión, estado civil y principalmente, conocer el número de matrimonios registrados entre chinos y mexicanas, las enfermedades a que supuestamente la

²¹ SCHIAVONE, “Crossing Boundaries”, p. 550

²² SCHIAVONE, “Traversing Boundaries”, p. 10

²³ AGN, Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Departamento del Trabajo, Inspección de migración Esteban Flores, Informe relativo a la inmigración china, Caja 77, Exp.1, clasificación 0.12.69, p. 56

²⁴ AGN, Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Departamento del Trabajo, Inspección de migración Esteban Flores, Informe relativo a la inmigración china, Caja 77, Exp.1, clasificación 0.12.69, p. 56

²⁵ AGN, Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Departamento del Trabajo, Inspección de migración Esteban Flores, Informe relativo a la inmigración china, Caja 77, Exp.1, clasificación 0.12.69, p. 56

población era propensa, y el número de hijos de esas uniones²⁶. En dicho censo estaban presentes las inquietudes raciales: pretendía determinar las enfermedades que estos podían heredar y transmitir a la “raza mestiza mexicana”. Por otro lado, también se establecieron categorías raciales para determinar la “raza” de cada contrayente: chino de origen, mexicana de origen, mestizo y mestiza de chino (hijos de parejas chino-mexicanas)²⁷. Según el censo local, entre julio y octubre de 1919, solo 34 de 72 localidades sonorenses enviaron información: entre 1900 y 1919 se habían registrado 81 matrimonios civiles entre chinos y mexicanas que, habían procreado un total de 135 niños (véase anexo tabla 2)²⁸. El municipio de Álamo señalaba: “La natalidad, si bien es cierto numerosa por muchas de las uniones ilícitas entre individuos de esa nacionalidad y mexicanas, no se puede precisar debido a la desidia a que muchas de nuestras compatriotas que comercian sus carnes con ellos, en presentar a sus hijos en el Registro Civil”²⁹.

La información del censo demostró que hasta 1919 el gobierno tuvo la intención de registrar a los hijos de matrimonios chino-mexicanos, hecho que después de 1923 se haría algo imposible, pues de esa forma las mujeres delatarían sus relaciones, mismas que estaban prohibidas por la ley. Ejemplo de la anterior fue Nogales, municipio que presentaba una de las poblaciones chinas más numerosas en la entidad, reportó en cero el número de matrimonios civiles entre mexicanas y chinos, seguramente por temor a las sanciones. La autoridad del municipio señaló que en la localidad existía un gran número de chinos (196 individuos) que se casaba solo el 1% y que la mayoría de las relaciones eran amasiatos³⁰. En la comisaria de El Tigre, solo se registró un matrimonio legítimo y se afirmó que, la mayoría de las uniones eran en amasiato, unión libre y matrimonios religiosos³¹. Lo anterior también fue reportado por la localidad de Carbó, en el que se dijo que la mayoría de los chinos vivían

²⁶ AGES, Oficialía mayor, tomo 3345 CIRCULAR NO. 164 [la encuesta quería conocer las principales actividades de la colonia de los más importantes centros de concentración china. Las preguntas de dicha encuesta fueron: 1) Agricultura y comercio, 2) Oficios y profesiones, 3) Morbilidad, 4) Mortalidad, 5) Establecimientos comerciales, industriales y agrícolas fundados por chinos, 6) influencia que la inmigración china ha tenido sobre los salarios y 7) Número de matrimonios registrados entre chinos y mexicanas.]

²⁷ AGES, Oficialía mayor, tomo 3345

²⁸ AGES, Oficialía mayor, tomo 3345 [La información del número de matrimonios por municipio entre 1900 y 1919 se pueden encontrar en el anexo tabla 2]

²⁹ AGES, Oficialía mayor, tomo 3345

³⁰ AGES, Oficialía mayor, tomo 3345

³¹ AGES, Oficialía mayor, tomo 3345

en concubinato³². En BÁCUM “no se sabe más que de un solo matrimonio entre chino y mexicana, y esta escases de uniones legítimas provoca el relajamiento de la pobre mujer mexicana”³³. Las inquietudes raciales de las autoridades y la necesidad de catalogar las mezclas que se gestaban en esos matrimonios fueron más evidentes en Hermosillo: se registraron 12 matrimonios civiles entre chinos y mexicanas; 7 eran chinos de origen, 2 mexicanos y 3 mestizos de chino, es decir, estos últimos nacidos en México descendientes de matrimonio chino-mexicano. De las mujeres 9 eran mexicanas de origen, chinas por efecto del matrimonio, y 3 chinas nacidas en territorio nacional, hijas de matrimonio chino-mexicano. Por otra parte cabe señalar que el censo también arrojó que esos 12 hombres tenían residiendo en México entre los 10 y 48 años³⁴. Un ejemplo final sobre la fiscalización de los enlaces chino-mexicanos fue la publicación de una Circular en Cananea que pedía información sobre la población china en 1926. Sin embargo, la comunicación enfatizó que se registraran el número de matrimonios entre chinos y mexicanas, bajo el pretexto “[...] para la iniciación definitiva de un proyecto relativo a detener las funestas consecuencias que traen consigo el aumento de individuos de raza amarilla que continúan llegando a nuestra República”³⁵. En resumen, el objetivo principal del censo, era conocer las actividades económicas a las que se dedicaban los chinos, pero principalmente, fiscalizar a las parejas chino-mexicanas, casadas o no, y señalar la descendencia mediante categorías raciales.

Los enlaces civiles chino-mexicanos fueron permitidos por la ley estatal antes de 1923, y después de ese año, como se verá en la siguiente parte, algunas parejas desafiaron la ley y, por consiguiente, la población femenina china aumentó por los efectos legales que la nacionalidad de su esposo ejerció. Desde 1919 José María Arana señalaba que los chinos corrompían el espíritu nacional mexicano, ya sea casándose con ellas o prostituyéndolas desde niñas³⁶, lo que culminaría con la principal restricción en Sonora, la prohibición del matrimonio entre chinos y mexicanas a partir de diciembre de 1923. La culminación de la propaganda antichina contra las uniones chino-mexicana, fue la aparición periódica en *El Intruso* de la exhortación siguiente: “Que se le de legalidad a una Ley General tendiente a la

³² AGES, Oficialía mayor, tomo 3345

³³ AGES, Oficialía mayor, tomo 3345

³⁴ AGES, Oficialía mayor, tomo 3345

³⁵ *El Intruso*, tomo XVI, 23 de octubre de 1926, No. 1582, “Circular,” p. 2

³⁶ RÉÑIQUE, “Región, raza y nación”, p. 252

conservación de la RAZA, evitando el doloroso decaimiento que está sufriendo con la sangre amarilla asiática, impidiendo el matrimonio y unión de chinos y mexicanas”³⁷. El 2 de julio de 1926, *El Intruso* celebraba en primera plana los primeros mil días consecutivos de la aparición de dicho exhorto³⁸.

PROHIBIR LOS MATRIMONIOS CHINO-MEXICANOS

V.II ANTECEDENTES DE UNA LEY RESTRICTIVA. LA CIRCULAR 177

A pesar de la campaña antichina, no hubo, durante las primeras décadas del siglo XX, prohibiciones legales en contra de las uniones chino-mexicanas. Todo quedó en el discurso xenófobo. Sin embargo, por ejemplo, en Guaymas, desde finales del siglo XIX, las inquietudes raciales y el supuesto avance de la colonia china en el ámbito económico y social, comenzaron a despertar el nerviosismo en la entidad. *El Tráfico*, el 7 de marzo de 1899 anunció con escándalo la propagación de la “raza china” y su mestizaje con las mexicanas, por lo que sugerían que en Sonora se debía imitar el ejemplo de otras naciones, particularmente Estados Unidos, para que se promulgaran leyes que prohibieran los enlaces matrimoniales, poner en un lugar aislado a los chinos para evitar el contacto con las nacionales³⁹.

Ya se ha mencionado que el matrimonio chino-mexicano fue uno de los pretextos que activó el movimiento antichino sonorenses. El gobierno del estado, a nivel local expidió la Circular No. 177 de 22 de octubre de 1919, que prohibió los matrimonios entre chinos y mexicanas⁴⁰. José Cinco, de Etchojoa, se dirigió al Gobernador el 26 de julio de 1922 para pedir permiso y contraer nupcias civiles con la señorita María de Jesús Costelo. Argüía tener el consentimiento de los padres y el certificado médico, requisitos que solicitaba la ley estatal para casarse con una mexicana⁴¹. El Juez del Registro Civil de Huatabampo, P.E. Rosas, llevó a cabo dicho enlace, pues según su interpretación de la ley, alegó que las circulares del gobierno no tenían efecto de ley o decreto y dicha Circular no había llegado a las oficinas de esa población. El 11 de septiembre de 1922, el Secretario de Gobierno de Sonora reprendió

³⁷ CORELLA, “Reacción de la comunidad”, p. 63

³⁸ [De los números existentes de *El Intruso*, se registraron 92 publicaciones en 1924; 127 en 1925; 155 en 1926; 158 en 1927; 284 en 1928; 127 en 1929 y 155 en 1931. Nosotros logramos contabilizar un total de 1098 apariciones de este texto entre 1924 y 1931]

³⁹ MONTEÓN, *Documentos*, pp. 42-43 *El Tráfico*, 7 de marzo de 1899, No. 526, p. 1

⁴⁰ AGES, Oficialía Mayor, tomo 3645 (chinos).

⁴¹ AGES, Oficialía Mayor, tomo 3645 (chinos).

al juez por desacatar el ordenamiento, le volvió a enviar dicha Circular advirtiéndole que no volviera a llevar a cabo un matrimonio entre chino y mexicana⁴².

Los efectos de la Circular No. 177 se observaron a lo largo del estado, y fue común que entre 1919 y 1923, presidentes municipales, jueces y contrayentes preguntaran al gobierno estatal sobre los efectos reales del ordenamiento 177. Por ejemplo, el presidente municipal de la localidad de Quiriego en Álamos, consultó si era posible el matrimonio entre Enrique Chang y Flora Lusanilla. La respuesta fue negativa: “El Ejecutivo del Estado en acuerdo de hoy, tuvo a bien prohibir se efectúen matrimonios entre chinos y mexicanas. Y por acuerdo del C. Gobernador le comunico a usted para su conocimiento [...] advirtiéndole que este gobierno hará a usted responsable en el caso de desobedecer esta disposición”⁴³. En todos los casos de petición la secretaría de gobierno negó el permiso de llevar a cabo los enlaces amparándose en la Circular 177⁴⁴.

V.III LEY 31: PROHIBIR EL MATRIMONIO CHINO-MEXICANO.

Como se ha señalado, 1919 fue el año en que arrancó la campaña antichina en Sonora, contabilizando matrimonios chino-mexicanos y exigiendo se les pusiera un alto. Pero a partir del antecedente de la Circular 177, en la legislatura estatal, el diputado Alejandro Villaseñor presentó en diciembre de 1923 dos propuestas de ley antichinas⁴⁵. La primera se refirió al establecimiento de barrios chinos, la otra a prohibir los matrimonios chino-mexicanos. Villaseñor justificó la segregación de la población china bajo el argumento de proteger a la población de las enfermedades “propias” de los chinos⁴⁶, a través de la exclusión espacial y sexual⁴⁷. Lo anterior se reflejó con todo el rigor en la ley estatal del 23 de diciembre de 1923. La efervescencia nacionalista y mestiza sonorenses llevó al entonces gobernador de Sonora,

⁴² AGES, Oficialía Mayor, tomo 3645 (chinos).

⁴³ AGES, Oficialía Mayor, tomo 3645 (chinos).

⁴⁴ AGES, Oficialía Mayor, tomo 3645 (chinos).

⁴⁵ RÉÑIQUE, “Región, raza y nación”, p. 273

⁴⁶ RÉÑIQUE, “Región, raza y nación”, p. 273

⁴⁷ AUGUSTINE-ADAMS, “Marriage”, p. 432

Alejo Bay Valenzuela⁴⁸ a decretar la Ley 31, misma que estaba inspirada en las “leyes anti mestizaje (*anti-miscegenation laws*)” de Estados Unidos que surgieron desde 1863:⁴⁹

Artículo Primero. Se prohíbe el matrimonio de mujeres con individuos de raza china, aunque ostenten carta de naturalización mexicana. Artículo Segundo. La vida marital o unión entre chinos y mexicanas, será castigada con multa de \$100 a 1000, previa justificación del hecho por los medios que establece el derecho común y será aplicada por las autoridades municipales del lugar donde se comete la infracción⁵⁰.

Se excluyó a los chinos a los que la ley migratoria había otorgado la nacionalidad mexicana. Para la ley sonoreense, resultaron ser mexicanos de segunda, no aptos para generar descendencia con mexicanas. La ley negaba el derecho a las mujeres de unirse libremente a hombres que no eran considerados “deseables” para el proyecto racial posrevolucionario, mismo que tuvo implicaciones para la reglamentación migratoria y reproductiva. Como se analizará a lo largo de este apartado, la Ley 31 se utilizó discrecionalmente para perseguir y castigar las uniones libres o maritales, para obstaculizar la expedición de permisos para matrimonios chino-mexicanos, para intentar anular los enlaces civiles anteriores a 1923 y para penalizar a mujeres y chinos que establecieran relaciones afectivas de cualquier índole.

Las reacciones antichinistas no se hicieron esperar. El movimiento vitoreó la “obra nacionalista” del gobernador Alejo Bay. José Ángel Espinoza aplaudió la expedición de dicha ley, pues consideraba los enlaces chino-mexicanos como ilegítimos, dentro de una sociedad sonoreense “pro-mestizaje” que propugnaba por la homogeneidad racial⁵¹. No conforme con dicha declaración, Espinoza exhortó a otros estados a seguir el ejemplo de Sonora y prohibir los enlaces entre chinos y mexicanas: “[...] con lo cual se conseguirá contener, siquiera en parte, el desastroso cruzamiento de nuestra raza con la funesta familia confuciana”⁵². Así, *El Intruso*, dedicó gran parte de su espacio para evidenciar a quienes transgredían la Ley 31. La denuncia siempre iba en el tenor de señalar a los chinos como infractores de la ley, por lo que

⁴⁸ RÉNIQUE, “Región, raza y nación”, p. 274

⁴⁹ GÓMEZ, *El movimiento antichino*, p. 69 [El autor señaló que el gobierno sonoreense se inspiró en la ley anti-mestizaje de 1863 y en la supuesta enseñanza que daban, pues decían que Estados Unidos era moderno y poderoso gracias a la homogeneidad de su población, constituida por europeos, de religión e igual idioma.]

⁵⁰ CCJSCJN-Hermosillo, *Boletín Oficial*, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Sonora. Tomo XIII, Hermosillo Sonora, sábado 22 de diciembre de 1923, No. 51

⁵¹ ESPINOZA, *El problema chino*, p. 164

⁵² ESPINOZA, *El problema chino*, p. 165

debía aplicárseles el artículo 33 constitucional, mismo que ordenaba la expulsión del país de los extranjeros perniciosos sin juicio previo.

Como era de esperarse, el 23 de enero de 1924, la prensa antichina comenzó una intensa campaña de persecución contra las mexicanas que estaban violando la Ley 31: “[...] estando legalmente prohibido el matrimonio de mexicanas con chinos, debe perseguirse de oficio a todas las mujeres que faltas de escrúpulo y vergüenza, infringen esa ley”⁵³. En ese sentido, una de las primeras aprensiones registradas en *El Intruso* fue la de María Luisa Martínez, quien supuestamente iba acompañada de Jesús Lee y Antonio Gim a bordo de un carro a altas horas de la noche en la Villa Buenavista del municipio de Cajeme. El periódico relató que por la violación a la Ley 31, a ella se le impuso una multa de 50 pesos, y a ellos 100 pesos, y arresto de ocho días⁵⁴. Sin embargo, cabe señalar que a pesar de que la ley solo señalaba como infracciones la vida marital y el matrimonio entre mexicanas y chinos, se persiguió a mujeres que mantenían cualquier tipo de relación con estos hombres. Como lo había hecho con las chineras, los periódicos amenazaban con formar una lista de mujeres arrestadas: “[...] una lista negra de las mexicanas que así traicionan a su raza”⁵⁵.

El 29 de febrero de 1924, en una de las notas antichinistas más “escandalosas” por el número de parejas arrestadas, publicaron que “[...] a cada santo se le llega su día”⁵⁶, con referencia al arresto de cinco chinos y cinco mexicanas que hacían vida marital: Carlos Fong y Esperanza A. Parra; Manuel Juan y Rosa Quintero; Francisco León y María López; Francisco I. García y María Martínez, y Pablo C. Wong y Filomena Valdez, quienes fueron trasladados a la alcaldía para después ser internados en la cárcel. A los chinos se les impuso la multa de 100 pesos y a las mujeres supuestamente solo se les advirtió que “[...] no debían continuar haciendo vida marital con los chinos”⁵⁷. Sin embargo, el periódico no relató lo que realmente sucedió. El 6 de marzo del mismo año, Carlos Fong y Esperanza Parra habían

⁵³ *El Intruso*, tomo VIII, miércoles 23 de enero de 1924, No. 742, “El problema chino,” p. 2

⁵⁴ *El Intruso*, tomo VIII, miércoles 20 de febrero de 1924, No. 766. “Dos chinos y uno ella fueron detenidos por la policía en la estación Buenavista,” p. 1

⁵⁵ *El Intruso*, tomo VIII, miércoles 20 de febrero de 1924, No. 766. “Dos chinos y uno ella fueron detenidos por la policía en la estación Buenavista,” p. 1

⁵⁶ *El Intruso*, tomo VIII, viernes 29 de febrero de 1924, No. 774, “Cinco chinos y cinco mexicanas fueron penados por infracción a la salvadora Ley 31,” p. 1

⁵⁷ *El Intruso*, tomo VIII, viernes 29 de febrero de 1924, No. 774, “Cinco chinos y cinco mexicanas fueron penados por infracción a la salvadora Ley 31,” p. 1

interpuesto un juicio de amparo por la aprensión, en el que declararon que a ella también se le había impuesto una multa por cien pesos. A pesar de que habían vivido juntos por más de ocho años, las autoridades pretendían utilizar la Ley 31 para disolver las uniones, sin tomar en cuenta su duración ni la existencia de hijos en común. El amparo fue concedido a Fong y a Parra, y se les exoneró de la multa. Sin embargo, el presidente municipal de Cananea no estuvo de acuerdo con la resolución. Argumentó tener el derecho a aplicar las leyes que eran promulgadas en la entidad, por lo que interpuso el recurso de revisión que concedía el artículo 86 de la ley de amparo. Como se ha señalado, el objetivo era disolver por todos los medios las uniones chino-mexicanas, ya que se creía que la ley no debía ser permisiva ante la amenaza racial que representaba la colonia china, y la prensa apoyaba las acciones fiscalizadoras de las autoridades municipales. A Pablo Wong y Filomena Valdez se les exhortó a disolver su unión sin tomar en consideración los años que tenían viviendo en pareja:

Hace más de ocho años que venimos haciendo vida marital, sin escándalo y sin ofender a la moral en lo más mínimo, y vivimos en paz hasta que el C. presidente municipal de esta población nos mandó a arrestar disque estábamos infringiendo la ley número 31 expedida por el Congreso del Estado [...] y nos hizo pagar una multa de cien pesos oro nacional a cada uno de nosotros, pues si no lo hubiéramos pagado todavía estuviéramos presos; además nos conminó a que no siguiéramos viviendo juntos, y a que uno de los dos saliera de Cananea⁵⁸.

En los casos anteriores se concedió el amparo, lo que indignó a *El Intruso*. Denunció las uniones como prueba inequívoca de que chinos y mexicanas no estaban dispuestos a acatar las leyes estatales⁵⁹. Incluso señaló que la Ley 31 era insuficiente, ya que “[...] las chineras no han dejado de seguir amancebadas con los asquerosos chinos”⁶⁰, y se había tenido que devolver el dinero de las multas “[...] perdiendo el municipio el valor de los timbres que se adhieren a las cartas de pago que se les extendiera a los infractores”⁶¹.

La labor “nacionalista” del antichinismo y del gobierno estatal, se encaminó a que los infractores no recibieran ningún tipo de garantía, marginándolas de la comunidad ciudadana: “[...] las mujeres mexicanas, que a sabiendas cometen el mismo delito éstas debía

⁵⁸ CCJSCJN-Hermosillo, Caja 2, Amparo 364-A, Ramo administrativo, Pablo Wong y Filomena Valdez, 6 de marzo de 1924.

⁵⁹ *El Intruso*, tomo VIII, viernes 14 de marzo de 1924, No. 786, “Los amparos,” p. 3

⁶⁰ *El Intruso*, tomo IX, domingo 1 de junio de 1924, No. 852, “Somos o nos somos,” p. 2

⁶¹ *El Intruso*, tomo IX, domingo 1 de junio de 1924, No. 852, “Somos o nos somos,” p. 2

estigmatizárseles obligándolas a vivir en determinada zona, en casitas AMARILLAS, para que así no hubiera confusiones ni peligrosos contagios”⁶². Inclusive, *El Intruso*, en un titular de primera plana advirtió que “se va a poner bonito a las que se casen con chinos”⁶³. En otras palabras, las familias, uniones y relaciones chino-mexicanas comenzaron a ser segregadas, bajo el amparo de la ley y con la aprobación de algunos sectores sociales, un proceso que tuvo sus mayores consecuencias con el éxodo chino de Sonora entre 1930 y 1933. Los antichinos comenzaron a pensar que la Ley 31 era demasiado laxa con las uniones chino-mexicanas, sobre todo, ante las estrategias que las parejas adoptaban para continuar con la relación afectiva o casarse al amparo de leyes foráneas. También denunciaron que los chinos sabían cómo evadir la ley, pues supuestamente pagaban multas y “[...] en muchas ocasiones los asiáticos han salido de la cárcel riéndose”⁶⁴.

La campaña contra de los enlaces y las relaciones chino-mexicanas en el estado de Sonora se intensificó con el tiempo. Se publicaron una serie de circulares que pretendían mantener encendida la llama racista. El Secretario de Gobierno de Sonora, Abelardo B. Sorbazo, reactivó la persecución contra las mexicanas que mantenían cualquier tipo de relación con chinos, aun cuando estos se hubieran naturalizado mexicanos. En el municipio de Magdalena la junta antichina promovió la abolición de la naturalización de los chinos⁶⁵, y Sorbazo solicitó: “[...] se inicie una activa persecución en contra de los individuos de raza china de quienes se tenga conocimiento que viven en amasiato o hacen vida marital con mujeres mexicanas”⁶⁶. Lo anterior dio lugar a que se persiguiera, multara y encarcelara a toda mujer que acudiera a los registros civiles a registrar a los hijos producto de esas relaciones, acto que fue considerado como una prueba irrefutable de infracción a la Ley 31. El 7 de octubre de 1930, el gobierno estatal, con el propósito de hacer cumplir la ley, ordenó a los jueces de los registros civiles en el estado que “[...] en cada caso que ante usted se presente una mujer solicitando el registro de algún infante cuyo padre sea chino, se sirva a consignarla al C. Presidente Municipal de esa jurisdicción”⁶⁷. Registrar a los hijos para legitimarlos fue

⁶² *El Intruso*, tomo XVIII, viernes 24 de junio de 1927, No. 1788, “Por infracción a la Ley 31,” p. 1

⁶³ *El Intruso*, tomo XVIII, miércoles 29 de junio de 1927, No. 1792, “De nuestros canjes. Se va a poner bonito a las que se casen con chinos,” p. 1

⁶⁴ *El Intruso*, tomo XXVI, sábado 12 de mayo de 1928, No. 2055, “La Ley 31 y los chinos,” p. 3

⁶⁵ PEÑA, *Making the Chinese*, p. 107

⁶⁶ PESQUEIRA, *Documentos para la historia de Sonora*, p. 134

⁶⁷ PESQUEIRA, *Documentos para para la historia de Sonora*, p. 135

un acto que, al evidenciar el delito, permitió sancionar a las parejas chino-mexicanas que estaban transgrediendo la ley.

V.IV REACCIONES CONTRA UNA LEY RESTRICTIVA. JUICIOS DE AMPARO

Desde la promulgación de la Ley 31 en diciembre de 1923, se levantaron voces en su contra por algunas autoridades y por los afectados. Réñique registró a un grupo de mujeres en Cananea que se expresaron en contra de lo que llamaban “ley de matrimonios”: un memorial enviado a la legislatura estatal, argumentaron que se coartaban sus libertades y garantías individuales⁶⁸. La violación al artículo primero constitucional era el más socorrido por quienes se oponían al antichinismo, ya que señalaba que todo individuo gozaba de las garantías que la Constitución General de la República otorgaba, y que esta no podía restringirse ni suspenderse⁶⁹. También el Cónsul de China en Sonora y Sinaloa protestó enérgicamente en contra de la Ley 31, argumentando su evidente inconstitucionalidad y la violación al Tratado de Amistad y Comercio entre México y China de 1889⁷⁰. El 22 de marzo de 1924, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), alabó el deseo de los sonorenses por mejorar las condiciones de los mexicanos y para tratar de conservar “la pureza de la raza”. Sin embargo, invitó al Congreso local a derogar la Ley 31 por ser inconstitucional. La SRE señaló la violación del artículo 13, ya que la Ley 31 era un ordenamiento de naturaleza privativa, es decir que solo se aplicaba a los miembros de la colonia china, que eran solo una parte de los extranjeros que residían en suelo mexicano⁷¹. La anterior excitativa poco importó a las autoridades locales. Por el contrario, exigieron la anulación del Tratado de Amistad y Comercio entre los dos países⁷². Ante la protesta consular, la prensa advirtió que nada valdría “ante la potente voluntad del pueblo sonorense que ya está cansado de ser burla y objeto de

⁶⁸ RÉNIQUE, “Región, raza y nación”, p. 274

⁶⁹ CCJSCJN-Hermosillo [Otros de los artículos que fueron violados por la Ley 31 fue el 16, que señalaba que nadie podía ser privado de la vida, de la libertad y de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio previamente establecido. El artículo 16 prevenía que nadie podía ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. El 133 prevenía que ante todo estaban los tratados internacionales los cuales se tenían considerados como ley suprema para los extranjeros, siempre y cuando no pugnen con la Constitución General mexicana.]

⁷⁰ GONZÁLEZ, *Los extranjeros en México*, p. 170 [El Tratado de amistad, comercio y navegación entre México y China se firmó en 1889. Parte de las estipulaciones del tratado fue que se pagaría 65 pesos por europeo y 35 por asiático que se transportara al pacífico mexicano la compañía de navegación del Pacífico.]

⁷¹ AGES, *Oficialía Mayor*, tomo 3645 (chinos 1924).

⁷² YOUNG, *Alien Nation*, p. 207 [El tratado fue anulado en noviembre de 1921, y los antichinistas tomaron la oportunidad para promover reglas prohibitivas para el ingreso de chinos a México.]

explotación por parte de una raza puerca, que en lugar de beneficiarnos nos perjudica”⁷³. Paradójicamente, el gobernador de Sonora, Alejo Bay -quien había aprobado la Ley 31 el 13 de diciembre de 1923, pidió a los ayuntamientos de la entidad que se abstuvieran de aplicar la ley 31, y solicitó a la legislatura local su derogación, pues había sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de la Nación⁷⁴. Estas acciones no tuvieron efecto.

Por su parte, algunas parejas chino-mexicanas intentaron que se derogara la ley 31. Sin embargo, los diputados del Congreso de Sonora se negaron rotundamente a anular la Ley, y devolver las multas económicas aplicadas⁷⁵. Consideraban que la ley resultaba beneficiosa por contener el mestizaje con chinos. Los pronunciamientos antichinos fueron más fuertes y tuvieron mayor difusión que aquellos que abogaban por la anulación de la ley. Se señaló continuamente que la Ley 31 era altamente patriótica, dado que trataba de conservar a la “raza mexicana” que había dado pruebas de virilidad ante los pueblos civilizados⁷⁶. Más allá de la supuesta amenaza económica que significaba la colonia china para la entidad, se insistió en los prejuicios raciales sonorenses.

El juicio de amparo fue la herramienta legal con la que algunas parejas chino-mexicanas intentaron contrarrestar la Ley 31. Durante un breve periodo de tiempo, el amparo funcionó como un remedio judicial a las violaciones de derechos del sistema legal mexicano contra las parejas chino-mexicanas, porque ese recurso, alegaron debía proteger derechos naturales, constitucionales y políticos⁷⁷. La investigación ha ubicado 37 juicios de amparo en contra de la Ley 31. Cabe señalar, que la mayoría de los juicios (23) se promovió a partir de enero de 1924, cuando comenzó la aplicación de la Ley 31 con todo rigor, y el resto se promovió esporádicamente en los años subsecuentes hasta 1932⁷⁸. El aspecto general que hay que destacar, es que en casi todos los casos se responsabilizó al Congreso y al Gobernador del Estado de Sonora por la violación de artículos constitucionales. Los actos

⁷³ *El Intruso*, tomo VIII, sábado 12 de enero de 1924, No. 733 “Protesta el Cónsul de Sonora y Sinaloa,” p. 3

⁷⁴ RÉNIQUE, “Región, raza y nación”, p. 274

⁷⁵ *El Intruso*, tomo IX, sábado 24 de mayo de 1924, No. 845, “¿Qué pasó con las leyes 27 y 31?,” p. 2

⁷⁶ AHGE-SRE, Exp. 19-7-162, La legación china en México solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores toda clase de garantías para los ciudadanos chinos de los estados de Sonora y Sinaloa por las disposiciones, atropellos y persecuciones y propaganda antichina llevadas a cabo por las autoridades de esos estados (1919-1922).

⁷⁷ AUGUSTINE-ADAMS, “Marriage”, p. 438

⁷⁸ [La investigación arrojó que, la Casa de la Cultura Jurídica de Hermosillo, entre enero de 1924 y octubre de 1932, se presentaron 37 juicios de amparo en el Distrito de Hermosillo.]

que se reclamaron fueron el encarcelamiento y las multas excesivas. En algunos casos, se promovía el amparo por la negativa de algunos jueces del registro civil a la presentación matrimonial de parejas chino-mexicanas (véase anexo tabla 2)⁷⁹. Cabe señalar que Cananea fue el municipio en el que se presentaron más amparos. Según Pamela Corella, en la localidad había el mayor número de habitantes chinos en el estado⁸⁰ y *El Intruso* publicó en 1926 que el censo había arrojado un total de 543 chinos en aquella ciudad⁸¹.

En la promoción de los juicios se enfatizaba la nacionalidad de las parejas chino-mexicanas. Las mujeres que no estaban casadas, y que solo llevaban vida marital, aún eran mexicanas. En el caso de los hombres, la nacionalidad se asentaba regularmente como chino y chino-mestizo. Estos últimos eran los nacidos en territorio mexicano, de padre chino y mexicana. La otra categoría era la de naturalizado mexicano. Aquellos chinos que habían obtenido cartas de naturalización también fueron afectados por la Ley 31. Por ejemplo, al naturalizado mexicano Manuel Yee lo sancionaron por violación a la Ley 31, por su vida marital con Rosario Hernández. En calidad de mexicano expuso que:

He adquirido los derechos y obligaciones que competen a los mexicanos conforme a la Constitución y demás leyes de la República, como lo demuestra la carta de naturalización respectiva, obligaciones y derechos obtenidos antes de la expedición de dicha ley; y conforme a la misma no se me justificó por los medios que establece el derecho común que yo hiciera vida marital con Rosario Hernández después de la expedición de aquella⁸².

Los juicios involucraron a 18 chinos, dos de origen chino-mestizo (Francisco León y Francisco I. García) y diez naturalizados mexicanos⁸³. Para las 29 parejas que promovieron un amparo contra la Ley 31 el tiempo de vida en común oscilaba entre 1 y 9 años. Ejemplo de lo anterior fue el caso del comerciante Manuel Chan y Carmen Islas, que hicieron una

⁷⁹ CCJSCJN-Hermosillo [Los juicios de amparo que alberga la casa de la cultura jurídica de Hermosillo, fueron promovidos 10 en Cananea, 6 en Cumpas, 3 en Nacozeni, 3 en Nogales, 2 en Navojoa, 2 en Aconchi y solo se encontró uno en Baviácora, Cucurpe, Suaqui, Ures, Bácum, Banámichi, Magdalena, Naco, Saguaripa y Sáríc.]

⁸⁰ CORELLA, "Reacción de la comunidad", p. 13

⁸¹ *El Intruso*, tomo XVI, sábado 18 de septiembre de 1926, No.1542, "Ayuntamiento de Cananea, marzo-septiembre. Censo," p. 3

⁸² CCJSCJN-Hermosillo, Caja 1, Amparo 319.17, Ramo Penal, Manuel Yee, 18 de enero de 1924.

⁸³ CCJSCJN-Hermosillo, véase anexo tabla 3.

petición matrimonial ante el juez del registro civil, la cual fue negada, como mandaba la Ley 31. Chan tenía 17 años de haberse convertido en ciudadano mexicano⁸⁴:

Hace varios años que estoy haciendo vida marital con la Sra. Carmen Islas de nacionalidad mexicana de cuya unión ha habido cuatro hijos de los que únicamente viven tres. Que deseando legalizar nuestra unión a efecto de legitimar a nuestros hijos, me presenté ante el C. Juez del Estado Civil a fin de que dicho funcionario hiciera la presentación matrimonial [...] Que el funcionario de referencia se negó rotundamente a verificar tal acto, manifestando al exponente en apoyo de su excusa que se lo prohíbe terminantemente la ley del Estado número 31 [...] Que tales hechos constituyen un verdadero agravio tanto al suscrito como a la Sra. Islas privando a mis menores de un legítimo derecho que les resultaría con el matrimonio civil de sus progenitores⁸⁵.

La pareja también argumentó que se les colocaba en la disyuntiva de obedecer la ley o continuar viviendo ilícitamente. La “ley de matrimonios”, los orillaba a la disolución de su relación marital y el abandono de los hijos por el padre, a lo que Chan describió como una “[...] idea que por mezquina y ruin repugna el sentido común y reprobaría la sociedad culta y civilizada, puesto que en este caso la miseria sería su único patrimonio”⁸⁶. Como bien alegaron los demandantes del caso anterior, la premisa principal de la Ley 31 era disolver las relaciones chino-mexicanas, lícitas o ilícitas, que de por sí sufrían por la exclusión y discriminación⁸⁷.

Para legitimar a los hijos, varias parejas chino-mexicanas intentaron apresurar el matrimonio para tratar de contrarrestar los efectos de la Ley 31 en 1924. En total, de los 37 juicios promovidos contra los efectos de la Ley 31 se documentaron diez casos en los que los jueces del registro civil prohibieron la presentación matrimonial a parejas chino-mexicanas (véase anexo tabla 3). A pesar de lo anterior, muchas parejas, unidas civilmente o en unión libre, continuaron desafiando la Ley 31. Carlos Cinco y Beatriz Carrizosa por ejemplo, tenían más de cuatro años de vivir en unión libre y dos hijos en común. Con la promulgación de la Ley 31, el presidente municipal de Sáric prohibió que visitara a su mujer e hijos, haciéndole dos notificaciones por haber reincidido en la transgresión: “El referido chino sin hacer caso

⁸⁴ CCJSCJN-Hermosillo, Caja 4, Amparo 440, Ramo Civil, Manuel Chan, 15 de julio de 1924.

⁸⁵ CCJSCJN-Hermosillo, Caja 4, Amparo 440, Ramo Civil, Manuel Chan, 15 de julio de 1924.

⁸⁶ CCJSCJN-Hermosillo, Caja 4, Amparo 440, Ramo Civil, Manuel Chan, 15 de julio de 1924.

⁸⁷ CCJSCJN-Hermosillo, Caja 3, Amparo 92, Ramo Penal, Francisco Ley, 31 de octubre de 1930.

de la notificación siguió visitando la casa de la Sra. Carrizosa, esto lo hacía casi diariamente”⁸⁸. Efectivamente, Carlos Cinco afirmó visitar a su esposa e hijos, ya que por recomendación de su abogado estaba en el entendido que podía hacer valer sus derechos en caso de que se le aplicara cualquier tipo de sanción, corporal o económica. A lo anterior, Arnulfo Quiróz, presidente municipal de Sáric, expresó que la pareja burlaba y contravenía los ordenamientos estatales, por lo que era necesario poner un remedio, aplicando medidas fiscalizadoras:

Esta presidencia municipal a mi cargo tiene conocimiento de que usted sigue visitando la casa de la Sra. Carrizosa, con quien ha hecho vida marital, no obstante de que ya se le notificó de que se abstuviera de ir a esa casa, pero como a la fecha sigue contraviniendo la ley que prohíbe la unión de usted con mujeres mexicanas, le participo que desde hoy se le vigilará y si se le descubre que vuelve a dicha casa se le aplicará una multa de 100 pesos⁸⁹.

La mayoría de los promotores de los juicios de amparo, fueron hombres. Solo en contadas ocasiones las mujeres hicieron frente formalmente al problema de la “ley de matrimonios”. Solo se registraron cuatro juicios de amparo promovidos por mujeres contra la Ley 31⁹⁰. La Sra. Esperanza Parra promovió un juicio de amparo contra dicha ley el 6 de marzo de 1924, ya que fue encarcelada con su pareja Carlos Fong. Esperanza Parra declaró que “[...] no conforme con la imposición de la multa referida, aún me tienen detenida con grave perjuicio de mis intereses, cometiendo con ese acto, ataques a la libertad individual que define y castiga el código penal”⁹¹. Otra de las mujeres que actuó contra los efectos de la Ley 31 fue Josefa Bustamante de Luy. Enfrentó la ley en octubre de 1932, año en que numerosas familias chinos-mexicanas estaban siendo expulsadas del estado. Josefa Bustamante defendió su matrimonio y a su esposo José Luy. En la promoción del amparo denunció una serie de violaciones constitucionales en la aplicación de la Ley 31, pero además hizo constar los efectos de la campaña antichina en su vida cotidiana, como mujer y como esposa de un chino. Bustamante señaló que el gobernador del Estado había girado una orden de aprensión a la

⁸⁸ CCJSCJN-Hermosillo, Caja 1, Amparo 340, Ramo Administrativo, Carlos Cinco, 26 de febrero de 1924.

⁸⁹ CCJSCJN-Hermosillo, Caja 1, Amparo 340, Ramo Administrativo, Carlos Cinco, 26 de febrero de 1924.

⁹⁰ CCJSCJN-Hermosillo, [Las mujeres que por cuenta propia establecieron juicios de amparo contra la Ley 31 fueron: María López, María Martínez, Esperanza A. Parra y Josefa Bustamante de Luy.]

⁹¹ CCJSCJN-Hermosillo, Caja 2, Amparo 366-A, Ramo Administrativo- Penal, Esperanza Parra, 6 de marzo de 1924.

comisaria de Cumpas en contra de su esposo, pidiéndole al presidente municipal de dicha localidad que lo aprendiera y lo enviara a encarcelar a Hermosillo:

[...] sin fundamento ni causa legalmente justificada, porque mi citado esposo no ha cometido ningún delito ni ha infringido ninguna ley [...]. Ignorando por consiguiente si tratarán de capturarlo con el objeto de hacerlo abandonar el Estado, como resultado de la tan radicalista en extremo como injusta campaña antichina, en cuyo nombre se han cometido tantas injusticias de una manera pública y notoria, pues en lo que toca a su persona no es la primera vez que se le molesta como se desprende en constancias que han hecho en ese propio juzgado⁹².

Como es evidente, los temores de Bustamante estaban bien fundados ya que la experiencia decía que una de las estrategias del gobierno sonorenses para expulsar a la colonia china fue el encarcelamiento en las localidades municipales, villas y pequeños poblados, para después enviar a los presos a Hermosillo, donde, finalmente, muchos fueron deportados, arbitraria y discrecionalmente.

Se ha señalado que se utilizó la Ley 31 para disolver, por todos los medios, las uniones maritales entre chinos y mexicanas. Sin embargo, había matrimonios chino-mexicanos que se habían unido civilmente antes de 1923, en territorio mexicano o en Estados Unidos. ¿Qué pasaba con esas uniones? La Ley 31 se aplicó retroactivamente a los enlaces anteriores a su promulgación. Lo anterior fue uno de los argumentos más frecuentes en su contra y con lo que se pudo amparar un pequeño número de parejas en territorio sonorenses. Luis Sujo y Pacífica Morales promovieron con éxito un amparo en 1924. A esa pareja, el Ayuntamiento de Cumpas primero les advirtió que no continuaran viviendo en concubinato, de lo contrario se les aplicaría la ley. El amparo señaló que si los quejosos estaban legalmente casados de conformidad al artículo 175 del Código Civil, no tendrían que estar alarmados por la aplicación de la Ley 31⁹³. La pareja presentó un acta de matrimonio expedida en Estados Unidos. Sin embargo, para el presidente de Sáric, Jesús Hoyos, el matrimonio no tenía validez por no haberse realizado en territorio mexicano. Hoyos esgrimió en contra del amparo

⁹² CCJSCJN-Hermosillo, Caja 2, Amparo 98, Ramo Penal, Josefa Bustamante de Luy a nombre de José Luy, 8 de octubre de 1932.

⁹³ CCJSCJN-Hermosillo, Caja 2, Amparo 348-A, Ramo Administrativo, Luis Sujo y Pacífica Morales, 29 de febrero de 1924.

un discurso moralizador. Señaló que Sujo y Morales vivían en concubinato, es decir, cometían “[...] un acto inmoral e ilegal que la sociedad repugna, máxime si se toma en cuenta la ingente necesidad de moralizar cuanto más se pueda nuestra raza, en bien de la actual y futuras generaciones”⁹⁴. Para él, el matrimonio era la única forma legal para la vida en conjunto, siempre y cuando el hombre no fuera chino. Hoyos finalmente exhortó al juez: “Con lo anterior queda pues rendido el informe que solicita el C. Juez de Distrito, a quien se le suplica y respetuosamente, desechar el amparo, para que así quede a salvo nuestra raza de la degeneración china, y por proceder humanamente y con justicia”⁹⁵.

Los matrimonios civiles llevados a cabo en otra entidad, así como los realizados en Estados Unidos, en algunas ocasiones sirvieron de fundamento para que se hiciera efectiva la protección judicial, pues algunos jueces condenaron la retroactividad. Algunas parejas chino-mexicanas contraían nupcias civiles en Estados Unidos, particularmente en el territorio de Arizona⁹⁶, donde el matrimonio entre chinos y mexicanas se legalizó a principios del siglo XX⁹⁷. En ese sentido, de los 37 juicios de amparo analizados se encontraron seis parejas que se habían casado en territorio estadounidense, estrategia con la cual pretendía legitimar su relación en México. Juan Hong y Adela Barrios, por la aplicación de la Ley 31 y la negación de su petición de matrimonio ante el juez del registro civil de la localidad de Moctezuma, viajaron al Condado de Cochiss, Arizona para contraer nupcias el 4 de febrero de 1924⁹⁸: “Nosotros somos casados legalmente conforme a las leyes de los Estados Unidos de América, según los justificamos con el certificado respectivo que acompañamos”⁹⁹. Sin embargo, esos matrimonios fueron perseguidos, al igual que otras uniones maritales o de cualquier otro tipo.

⁹⁴ CCJSCJN-Hermosillo, Caja 2, Amparo 348-A, Ramo Administrativo, Luis Sujo y Pacífica Morales, 29 de febrero de 1924.

⁹⁵ CCJSCJN-Hermosillo, Caja 2, Amparo 348-A, Ramo Administrativo, Luis Sujo y Pacífica Morales, 29 de febrero de 1924.

⁹⁶ PASCOE, “Miscegenation Law”, p. 44 [La Ley de mestizaje de Arizona prohibía los matrimonios entre personas de sangre caucásica y sus descendientes con personas afrodescendientes, indios y asiáticos. Sin embargo, a estos últimos se les permitió casarse entre ellos desde 1886, por ejemplo, una mexicana con un chino.]

⁹⁷ PEÑA, “Of Kith and Kin”, pp.36-38 [La autora ha señalado que la unión de chinos y mujeres blancas estaba prohibida en Estados Unidos desde 1865 y las mujeres mexicanas en algunos casos fueron reconocidas como “blancas.”]

⁹⁸ CCJSCJN-Hermosillo, Caja 2, Amparo 349-A, Ramo Administrativo, Juan Hong y Adela Barrios de Hong, 29 de febrero de 1924.

⁹⁹ CCJSCJN-Hermosillo, Caja 2, Amparo 349-A, Ramo Administrativo, Juan Hong y Adela Barrios de Hong, 29 de febrero de 1924.

En el caso de Hong y Barrios, el presidente municipal aseguró que, el matrimonio no tenía validez en territorio sonorenses. Pese a ello, el Juez de Distrito en Nogales, Arsenio Espinoza, concedió el amparo contra las violaciones de las que habían sido objeto por los efectos de la Ley 31. En su análisis constitucional, Espinoza señaló que la Ley 31 era a todas luces inconstitucional, pues violaba la garantía del artículo 1º que aseguraba los derechos iguales para todos los individuos y, también contravenía el artículo 13 que señalaba que nadie debía ser privado de la vida, la libertad, de propiedades, posesiones y derechos¹⁰⁰. Espinoza consideró que en la legislación penal, la mancebía y el concubinato no eran delito, siempre y cuando no se ofendieran la moral pública y las buenas costumbres: “Si estas prácticas debían constituir delitos, tendrían que serlo para todos, y no solamente para los hombres chinos y las mujeres mexicanas con quienes estos establecían relaciones”¹⁰¹. Por lo anterior, Espinoza concluyó: “La Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos Juan Hong y Adela Barrios de Hong en contra de actos del H. Congreso del Estado”¹⁰². Lo mismo declaró en el caso del naturalizado mexicano Ramón Gan y la mexicana Lucía Jaime, que recorrieron buena parte del territorio sonorenses para llegar al Condado de Cochiss para casarse y evitar los efectos de la ley que prohibía su relación¹⁰³.

Hasta 1926, algunos de los matrimonios llevados a cabo en Estados Unidos fueron amparados contra la Ley 31, particularmente por el Juez Arsenio Espinoza. Durante ese tiempo, algunas parejas chino-mexicanas, alentadas por sus victorias legales de 1924 a 1926, desafiaron la ley y contrataron la constante intimidación de las organizaciones antichinas, desobedeciendo lo dispuesto por la Ley 31¹⁰⁴. Sin embargo, después de 1926, los jueces que siguieron en su cargo a Espinoza rompieron con el precedente establecido. En Cananea, Trinidad Peraza negó un amparo, argumentando que “[...] la justicia federal no ampara ni proseguirá al chino peticionario, a fin de IMPEDIR por todos los medios legales de defensa social establecidos en el estado, las peligrosas uniones de chinos con mujeres de nuestra raza”¹⁰⁵. Aun así, en enero de 1929 Carlos Wong Sun, que había ingresado a México en 1904,

¹⁰⁰ AUGUSTINE-ADAMS, “Prohibir el mestizaje”, p. 419

¹⁰¹ AUGUSTINE-ADAMS, “Prohibir el mestizaje”, p. 419

¹⁰² AGES, Oficialía Mayor, Tomo 3645 (Chinos 1924), 19 de junio de 1924.

¹⁰³ CCJSCJN-Hermosillo, Caja 2, Amparo 350-A, Ramo Administrativo, Ramón Gan y Lucía Jaime de Gan, 29 de febrero de 1924.

¹⁰⁴ RÉÑIQUE, “Región, raza y nación”, p. 277

¹⁰⁵ *El Intruso*, tomo XVI, sábado 7 de agosto de 1926, No. 1517, “Se negó el amparo a un chale,” p. 1

hablaba español y tenía testigos que lo avalaban, quiso casarse con Juana María Ramírez. La promoción de matrimonio le fue negada por el juez del registro civil, por lo que interpuso un amparo¹⁰⁶. Pero la presentación de un recurso de revisión por parte de la autoridad sonoreense en Cucurpe detuvo el enlace. El caso de Wong Sun llegó hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que también negó el amparo que le hubiera permitido contraer matrimonio, con el argumento de que el artículo 130 de la Constitución General que establecía el matrimonio como contrato civil, era regulación exclusiva de los funcionarios locales¹⁰⁷. Cabe señalar que en la mayoría de los casos, los amparos que llegaron a los tribunales federales fueron exitosos. Sin embargo, para Wong Sun, la promoción del juicio se dio en el contexto del primer auge del antichinismo a nivel nacional. En ese caso, la Suprema Corte decidió que el Estado de Sonora tenía el derecho de legislar sobre el matrimonio, por lo que la Ley no fue considerada inconstitucional. La Corte señaló que la prohibición del matrimonio no estaba dentro de las restricciones de las garantías individuales, más bien, fue considerado como un impedimento del Código Civil, y estaba ajustada a derecho¹⁰⁸. La Constitución no garantizaba el derecho al matrimonio, por lo menos a las parejas chino-mexicanas.

Dos años después, en noviembre de 1931, a Carlos Wong Sun le quisieron aplicar una multa excesiva de 1000 pesos por infracción a la Ley 31. El último recurso de Wong Sun fue contraer matrimonio con Juana Ramírez en Nogales, Arizona, para validar el enlace ante las autoridades mexicanas y amortiguar la campaña antichina¹⁰⁹. Promovió un nuevo amparo, alegando que era inhumano abandonar a sus hijos, pues a su corta edad no tenían los medios para buscar el sustento económico. También apeló a la efectividad de las leyes en Arizona:

[...] pues si bien es cierto que la ley prohíbe el matrimonio de mujeres de nacionalidad mexicana con individuos de raza china, las leyes que rigen el Estado de Arizona, no hacen esta prohibición, y es lógico suponer que el suscrito no ha cometido la infracción que se le imputa, ya que ha sido casado por autoridades competentes del vecino país, cuyos actos deben ser respetados por las autoridades mexicanas como se respetan en los Estados Unidos las resoluciones y mandatos legales de los funcionarios competentes del país¹¹⁰.

¹⁰⁶ AUGUSTINE-ADAMS, "Marriage", p. 422

¹⁰⁷ CCJSCJN-Hermosillo, Caja 1, Amparo 10, Ramo Civil, Carlos Wong Sun, 1 de febrero de 1929.

¹⁰⁸ CCJSCJN-Hermosillo, Caja 1, Amparo 10, Ramo Civil, Carlos Wong Sun, 1 de febrero de 1929.

¹⁰⁹ CCJSCJN-Hermosillo, Caja 4, Amparo 133, Ramo Penal, Carlos Wong Sun, 13 de noviembre de 1931.

¹¹⁰ CCJSCJN-Hermosillo, Caja 4, Amparo 133, Ramo Penal, Carlos Wong Sun, 13 de noviembre de 1931.

Como se ha señalado líneas arriba, Arsenio Espinoza fue el Juez que decidió otorgar amparos alegando la violación de las garantías individuales de las parejas chino-mexicanas. Por otro lado, Kif Augustine-Adams ha señalado que Espinoza generalmente interpretó con liberalidad la Constitución, para tratar de proteger a las minorías discriminadas contra el incremento del poder político gubernamental en Sonora¹¹¹, para él, la Ley 31 era claramente inconstitucional. Entre 1924 y 1926, Arsenio Espinoza concedió 28 amparos a parejas chino-mexicanas contra la aplicación de la Ley 31. El precedente lo rompieron el juez Joaquín Ruiz al negar tres peticiones de amparo en 1926¹¹², y después los jueces Carlos W.L. Portillo y Manuel Gómez Lomelí (véase anexo tabla 3). La prensa tildó a los jueces que amparaban a los quejosos chinos de “simples abogadillos que sienten el patriotismo en el estómago y tinterillos que adoran su patria en el ORO”¹¹³. Los antichinos denunciaron, su actuación como producto de la corrupción y demandaron al Congreso tirar al “basurero” los amparos que se concedían a las uniones chino-mexicanas.¹¹⁴ La prensa antichina llamó “chineros” a estos abogados, pues ayudaban a los hábiles chinos a evitar la ley por medio de los amparos¹¹⁵.

Los amparos contra la Ley 31 fueron parte de una estrategia legal empleada por algunas parejas chino-mexicanas contra la discriminación en Sonora¹¹⁶. A pesar de la Ley 31, las parejas chino-mexicanas resistieron la lógica y los ordenamientos antichinistas. Schiavone señala que los hombres podían ser expulsados y excluidos, pero las mujeres mexicanas, como “procreadoras de la raza”, representaron un problema más preocupante¹¹⁷. Las parejas chino-mexicanas navegaron entre raza y ciudadanía, matrimonio y familia en la vida cotidiana, confrontando la burocracia de gobierno y los efectos de la Ley 31¹¹⁸. La ley fragmentó núcleos familiares. Finalmente, durante la reactivación de la campaña pro Ley 31 en 1930, y bajo las órdenes de la Secretaria de Gobierno del Estado, ordenó a los ayuntamientos que solo se persiguiera a las parejas que no tuvieran hijos en común:

¹¹¹ AUGUSTINE-ADAMS, “Marriage”, p. 424

¹¹² AUGUSTINE-ADAMS, “Marriage”, p. 436

¹¹³ *El Intruso*, tomo VIII, jueves 28 de febrero de 1924, No. 733, “Abajo los amparos,” p. 2

¹¹⁴ *El Intruso*, tomo VIII, jueves 28 de febrero de 1924, No. 733, “Abajo los amparos,” p. 2

¹¹⁵ *El Intruso*, tomo XVI, sábado 7 de agosto de 1926, No. 1517, “Se negó el amparo a un chale,” p. 1

¹¹⁶ AUGUSTINE-ADAMS, “Marriage”, p. 434

¹¹⁷ SCHIAVONE, “Traversing Boundaries”, p. 83

¹¹⁸ AUGUSTINE-ADAMS, “Marriage”, p. 456

Se recomienda a usted continúen con toda eficacia la más activa persecución en contra de los amasiatos o uniones maritales entre las personas de dicha raza y mujeres de nuestra nacionalidad. QUE NO TENGAN HIJOS, procediendo a su completa y absoluta disolución, advirtiéndole a los amasios que si insisten en reincidir dará motivo a la aplicación con todo rigor de las penas máximas que establece la ley 31¹¹⁹.

V. V MATRIMONIO CHINO-MEXICANO. EXPULSIÓN, VIDA EN CHINA Y REPATRIACIÓN.

La intensa campaña antichina que tuvo lugar en Sonora desde 1919 y hasta 1932 afectó directamente a los chinos, incluso a aquellos que estaban naturalizados mexicanos, y a los matrimonios chino-mexicanos. La Ley 31, analizada en el apartado anterior, así como los amparos que promovieron los afectados como estrategia de resistencia, dejaron claro que las uniones eran consideradas por el estado como actos que atentaban contra la ley y la moral, y, sobre todo, contra la idea de mestizaje, central para el proyecto posrevolucionario mexicano. El gobierno sonoreense decidió implementar medidas más radicales. Para finales de 1930, el antichinismo inició una intensa campaña para que se expulsara a la población china de Sonora. Sin embargo, cabe señalar, que la expulsión de chinos en Sonora operó de dos formas. La primera fue la salida “voluntaria”, de quienes ya no pudieron resistir a las políticas restrictivas, excluyentes y xenófobas (Ley del trabajo para empresas extranjeras¹²⁰, políticas contra el comercio chino¹²¹ y la reactivación de las leyes 29 y 31¹²²). Abandonaron con sus familias el territorio sonoreense. Los dirigentes antichinos y las autoridades locales señalaban

¹¹⁹ CCJSCJN-Hermosillo, Caja 3, Amparo 92, Ramo Penal, Francisco Ley, 31 de octubre de 1930.

¹²⁰ AGES, *Ley No. 89 que reforma la Ley del Trabajo y previsión Social del Estado, 16 de mayo de 1931*. Circular del gobernador a los presidentes municipales de Sonora, 18 de marzo de 1931. [El 18 de marzo de 1931, el gobernador Francisco S. Elías (tío del “Jefe Máximo”), envió una circular a los presidentes de los municipios de Sonora, en la que reglamentaba la Ley del Trabajo local para empresas extranjeras, particularmente las de “raza asiática”, que establecía contratar 80% de mexicanos. De lo contrario se les aplicaba fuertes penas administrativas y judiciales.]

¹²¹ AGES, *Dirección General de Salubridad Pública del Estado de Sonora, 29 de octubre y 12 de noviembre de 1930*. Aviso a los comerciantes [La creación de la Dirección de Salubridad Pública en Sonora, en 1930, tenía como objetivo acabar con el comercio chino. Dicha dependencia, a finales de ese año, prohibió a los chinos la venta de “carnes frescas, secas o adobadas, verduras, medicinas y pan.”]

¹²² AGES. El Secretario de Gobierno, Abelardo Sorbazo a los presidentes municipales. Circulares 277 y 278. [A partir de la difusión de estas circulares en 1930, se reactivó la Ley 31 y 29. Como ya sabemos, la primera prohibía y trataba de disolver las uniones chino-mexicanas, y el registro de un hijo, producto del matrimonio, era prueba del delito cometido. La Ley 29, por su parte, incentivaba la creación de barrios especiales para las familias chino-mexicanas.]

que “los chinos no eran expulsados, sino que emigran voluntariamente antes de acatar la legalidad”¹²³.

Por otra parte, muchos miembros de la colonia china en Sonora fueron expulsados por la ley y, otras veces, de forma arbitraria. Desde que Plutarco Elías Calles fue gobernador de Sonora (1915-1919), secundó las ideologías antichinas, mismas que se mantuvieron durante las gubernaturas de su tío y su hijo, Francisco S. Elías y Rodolfo Elías Calles respetivamente¹²⁴. Según Gómez Izquierdo, las expulsiones chinas forzadas más importantes comenzaron en abril de 1931 en Cananea, Huatabampo, Novojoa y Ciudad Obregón y para agosto del mismo año se propagaron por el resto del estado, particularmente contra los comerciantes chinos¹²⁵, todo lo anterior, con el apoyo del gobierno “callista”. A nivel federal, el primer decreto de expulsión con evidente influencia antichina, lo promulgó el Presidente Pascual Ortiz Rubio el 22 de octubre de 1930, ordenando la detención y expulsión de los chinos que no pudieran comprobar su residencia legal¹²⁶. A estos se les acusaba de traficantes de drogas, opiómanos y jugadores. El resultado fue la expulsión de treientos chinos por el puerto de Manzanillo en Colima¹²⁷.

En agosto de 1931, Rodolfo Elías Calles dio a los chinos plazo hasta el 5 de septiembre para abandonar Sonora. Debían liquidar todos sus negocios y salir de la entidad. El gobierno mexicano no solventó los pasajes, sino que los propios chinos o las representaciones chinas en México y Estados Unidos tuvieron que pagar. Llegado el 5 de

¹²³ GÓMEZ, *El movimiento antichino*, 138

¹²⁴ GÓMEZ, *El movimiento antichino*, 102 [El mayor auge del movimiento antichino en Sonora, coincide con el poder estatal de la familia Calles, pues gobernaron de 1929 hasta 1934.]

¹²⁵ GÓMEZ, *El movimiento antichino*, pp. 136-138 [José Jorge Gómez Izquierdo, ha documentado un sin número de casos de expulsión masiva de chinos, unos de forma discrecional, otras bajo el amparo del artículo 33 y otras bajo el argumento de que no se sujetaban a las leyes estatales. En ese sentido, el sociólogo registró, por ejemplo, que el 17 de marzo de 1931 se expulsaron a 250 chinos de Cananea. De la misma forma, registró expulsiones entre marzo de 1931 y hasta agosto de 1932 de las localidades de: Hermosillo, Cananea, Naco, Nogales, Huatabampo, Novojoa, Guaymas, Nogales, Agua Prieta, Fronteras y Cumpas.]

¹²⁶ AGN, Dirección General de Gobierno, 2.362.2 (29) exp. 44 caja 22

¹²⁷ AGN, Dirección General de Gobierno, 2.360 (22) 8074 exp. 2, caja 6 [A partir de que tomó posesión de la gubernatura de Sonora, Rodolfo Elías Calles en septiembre de 1931, el movimiento antichino recibió el apoyo oficial, pues para fines de ese mes, casi todos los comercios chinos tuvieron que cerrar. Una de las expulsiones ordenadas por el gobernador y documentadas en el AGN, fue la de los chinos que residían en Bacobampo y el encarcelamiento de la colonia china de Arizpe, bajo la excusa de tráfico de drogas.]

septiembre de 1931, Elías Calles extendió una prórroga y los chinos continuaron saliendo hasta 1932¹²⁸.

La expulsión de chinos en Sonora trajo como consecuencia que sus esposas o amasias –según el caso-, los acompañaron en esa travesía. El éxodo de estas mujeres a China entre 1930 y 1933 puede ser analizado en dos niveles. Las mujeres que estaban casadas legalmente con chinos adquirirían la nacionalidad de sus esposos, y estaban sujetas a la expulsión. No obstante, estas mujeres –principalmente originarias de Sonora- se encontraron en China, sin Estado, sin protección consular del gobierno mexicano y tampoco del chino¹²⁹. Como se analiza más adelante, el gobierno chino no reconoció a estas mujeres como sus nacionales. En la mayoría de los casos, el gobierno de Sonora expulsó formalmente a estas familias chino-mexicanas: estas mujeres e infantes eran, según la ley mexicana, legalmente chinos: solo excepcionalmente se les dio opción a elegir su destino. El segundo caso fue el de las mexicanas que vivían en unión libre con chinos, y que tenían núcleos familiares bien establecidos en algunas regiones de Sonora. Al momento de la expulsión no habían perdido la nacionalidad, por lo que el gobierno estatal les ofreció la oportunidad, o, mejor dicho, las puso ante la disyuntiva de elegir entre seguir a su esposo o quedarse en la nación a la que “perteneían”. Pero en cualquiera de los dos casos, para la autoridad local y los miembros del movimiento antichino, tanto casadas como las que vivían en unión libre, debían padecer la expulsión¹³⁰ a menos de que rompieran la relación.

La investigación ha dejado claro que muchas de las mexicanas casadas legalmente o que vivían en concubinato con chinos, acompañaron con todo e hijos a sus esposos tras la expulsión de Sonora. Schiavone señala algunas de las principales razones por las que las mexicanas decidieron emprender el viaje a China: asegura que algunas eligieron a su esposo para mantener la unidad familiar, o tuvieron miedo al no considerarse capacitadas para mantener a sus familias sin sus esposos, o amedrentadas por la constante amenaza de la campaña antichina, pues sus hijos no respondían al ideal del mestizaje que el estado

¹²⁸ DENIS, “The Anti-Chinese”, pp. 69-71 [Philip A, Denis realizó sus investigaciones a partir del *New York Times* y *Daily Star* de Arizona. El autor señala que en el periodo de expulsión salieron de Sonora alrededor de tres mil personas.]

¹²⁹ PEÑA, *Making the Chinese*, p.11

¹³⁰ TREVIÑO, “Racismo y nación”, p. 677

promovía¹³¹. En muchos casos, las autoridades locales y estatales rondaban y acosaban a las familias chino-mexicanas, empujándolas al exilio¹³². Sin embargo, se difundió poca información sobre la expulsión de mujeres, probablemente por la ilegalidad en los procesos de deportación de las que fueron objeto. En los archivos de la SRE, se localizaron algunas denuncias que hizo la Legación China en México sobre la expulsión ilegal que sufrían sus coterráneos, pero sus esposas figuran apenas en estos relatos:

Una mujer fue echada en un camión y separada deliberadamente de su familia y nada se sabe de su paradero. Mientras las víctimas están siendo echadas del norte a Culiacán, de allí a Mazatlán y finalmente a Acaponeta y Rosa Morada en el estado de Nayarit. No se les dio ni agua ni alimentos, y como habían sido robados de su dinero no podían comprarlos tampoco. Muchos de ellos solo vestían ropa interior para protegerse del frío y se notó que algunos llegaron a enfermarse¹³³.

En ejemplos como en el citado, se encontraron pistas de mexicanas expulsadas con sus esposos, y se pone de manifiesto que los métodos de expulsión se mantuvieron en la ilegalidad: “Un informe de Cananea dice que las autoridades municipales están deteniendo alrededor de 250 chinos para ser expulsados de la ciudad a un lugar que no se conoce”¹³⁴. En Hermosillo, la Legación china denunció que el 9 de julio de 1932 las autoridades obligaron a 24 chinos a abordar un camión custodiado y fueron llevados y abandonados en la frontera entre Sonora y Sinaloa, “[...] estas personas han logrado llegar hasta la población de Guasave, y se encuentran sin recursos, sin techo, sin alimento y sin ropa”¹³⁵. Algunas declaraciones hechas por mexicanas en periódicos chinos se referían a la ilegalidad de la expulsión. En junio de 1933, Mauricio Fresco, representante de México en China, envió al encargado del Departamento de Publicidad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Salvador Novo, una serie de recortes de periódico que incluían la declaración de una mexicana casada con chino que había llegado a China en mayo del mismo año:

La mayoría de los hombres y las mujeres físicamente capaces logran cruzar la frontera hacia Estados Unidos. De acuerdo con la mujer mexicana que se congregó con otra mexicana

¹³¹ SCHIAVONE, “Crossing Boundaries”, p. 556

¹³² SCHIAVONE, “Crossing Boundaries”, p. 557

¹³³ AHGE-SRE, Exp. III-297-26 (II), Chinos. Su protección en Sonora y Sinaloa.

¹³⁴ AHGE-SRE, Exp. III-297-26 (I), Chinos. Su protección en Sonora y Sinaloa.

¹³⁵ AHGE-SRE, Exp. III-297-26 (II), Chinos. Su protección en Sonora y Sinaloa.

también casada con chino, está preparando una carta en la que dará todos los detalles horribles en la que ella no solo fue testigo, también lo sufrió. Por lo menos 921 chinos fueron abandonados en las costas de Sinaloa, sin comida y sin agua¹³⁶.

A Fresco le preocupaba la imagen negativa de México que estaban promoviendo las esposas de chinos que llegaban a aquel país, principalmente, porque no estaba seguro de que se hubiera dado una expulsión de tal magnitud. Señalaba: “[...] la propaganda en contra de nuestro país iba aumentando todos los días”¹³⁷. Por otra parte, le preocupaban las publicaciones del *North China Daily News*, ya que el periódico daba datos sobre la campaña antichina en México que propiciaban una actitud desfavorable hacia las mexicanas que estaban casadas con chinos y vivían en el sur del país¹³⁸. Por otro lado, los diarios chinos daban por seguro el regreso de todos los chinos que se encontraban en México, y anunciaban el próximo arribo de un barco de la *Dollar Lines* con otro grupo de chinos con mexicanas¹³⁹. La publicación narra que varias de esas mujeres declaraban en contra de las autoridades mexicanas, y aseguraban que habían sido obligadas a cruzar la frontera hacia Estados Unidos para después ser deportadas desde San Francisco por las autoridades norteamericanas¹⁴⁰. Lo anterior, en varias ocasiones, fue confirmado por la SRE, que señaló que algunas de las mexicanas casadas con chinos, lograron internarse a Estados Unidos por medio de un permiso de turista, y que sus principales destinos fueron California y Arizona. Cuando las autoridades norteamericanas aprendían a algunos chinos “[...] las mujeres mexicanas no tienen más remedio que seguir a sus esposos chinos”¹⁴¹. Otras fueron consideradas chinas por las mismas autoridades estadounidenses. En algunos casos, parte de los matrimonios chino-mexicanos que se intentó expulsar de Sonora lograron refugiarse en casas de amigos, esperando a que bajara de intensidad el antichinismo. Otros lograron huir a otras entidades mexicanas: fueron las menos los que se fueron a China por voluntad propia. El 22 de febrero de 1933, Sara Pérez de Chucuan se dirigió al Presidente Abelardo L. Rodríguez: “En su propio nombre y en representación de las mexicanas casadas con hombre chinos”, pidiendo se les concediera

¹³⁶ AHGE-SRE, Exp. III-121-39, Secretaría de Relaciones Exteriores. Departamento de Publicidad.

¹³⁷ AHGE-SRE, Exp. III-121-39, Secretaría de Relaciones Exteriores. Departamento de Publicidad.

¹³⁸ AHGE-SRE, Exp. III-297-26 (II), Chinos. Su protección en Sonora y Sinaloa.

¹³⁹ AHGE-SRE, Exp. III-121-39, Secretaría de Relaciones Exteriores. Departamento de Publicidad.

¹⁴⁰ AHGE-SRE, Exp. III-121-39, Secretaría de Relaciones Exteriores. Departamento de Publicidad.

¹⁴¹ AHGE-SRE, Exp. IV-341-13, Mauricio Fresco informa de la situación de mexicanas casadas con chinos y que se encuentran en China.

plazo “para trasladarse a otro Estado o a otro país, pues la Junta Nacionalista ha notificado a sus esposos que deben salir del Estado, con lo cual [quedaban] desamparadas las familias de ellos”¹⁴². Por otra parte, el arresto ilegal de chinos provocó que muchas familias se desintegraran. Esther E. de Wong, el 3 de junio de 1932, escribió a la Legación China para pedir informes sobre su esposo Felipe Wong. Él había sido aprehendido en Baviácora y enviado a la cárcel de Hermosillo. Las autoridades municipales no daban información sobre dónde estaba su marido¹⁴³.

Finalmente, la etapa de expulsión china culminó cuando el gobierno de la República ordenó a la SRE deportar del país a los chinos que se creían “inconvenientes”, aunque estuvieran naturalizados mexicanos¹⁴⁴. La ilegalidad de las expulsiones fue puesta al descubierto por el Gobierno de Estados Unidos. En el contexto de la grave crisis económica de la década de 1930, el gobierno de la República no estaba en posibilidades de costear el regreso de estos hombres con sus familias a China. Por consiguiente, la estrategia sonoreense, fue arrojarlos de forma ilegal y arbitraria en la frontera con Estados Unidos, para que este gobierno tuviera que pagar la deportación, tanto de los chinos como de sus esposas¹⁴⁵. En septiembre de 1931, el gobernador de Sonora, Rodolfo Elías Calles, impulsó la deportación de chinos de la entidad¹⁴⁶, Chao Romero, estima que 2000 individuos fueron expulsados de Sonora y de estos, 500 pertenecían a familias chino-mexicanas¹⁴⁷.

V.VI MEXICANAS EN CHINA

Sin duda la expulsión de la colonia china en Sonora ha sido uno de los capítulos más negros de la historia mexicana. Si a este fenómeno se le agrega la expulsión de las familias chino-mexicanas, el desarrollo y análisis del tema se vuelve más complejo. A excepción de unas cuantas autoras, poco se ha explorado la vida y el destino de las mujeres chino-mexicanas expulsadas con su familias a China entre 1930 y 1933, y como bien ha señalado Flora Botton,

¹⁴² MONTENÓN, *Chinos y antichinos*, p. 118 [Fondo Abelardo L. Rodríguez, AGN, expediente 519.3/1]

¹⁴³ AHGE-SRE, Exp. III-297-26 (I), Oficio 8020. Chinos. Su protección en Sonora y Sinaloa.

¹⁴⁴ AHGE-SRE, Exp. 17-5-114

¹⁴⁵ TRUEBA, “Los chinos en Sonora”, p. 25 [Según los reportes del gobierno norteamericano, para 1931, 800 chinos fueron expulsados de México que implicó cien mil dólares en gastos para dicho gobierno; en 1932, el número de expulsados aumentó a 4,317 lo cual originó gastos por más de medio millón de dólares para el gobierno norteamericano.]

¹⁴⁶ SCHIAVONE, “Traversing Boundaries”, pp. 112-114

¹⁴⁷ CHAO ROMERO, *The Chinese in Mexico*, p. 86

“[...] el destino de estas mujeres es una dolorosa historia que merece un capítulo aparte”¹⁴⁸. El siguiente apartado analizará algunos rasgos de la vida de las mexicanas que fueron expulsadas y siguieron a sus maridos o parejas sentimentales a China.

Como se ha analizado en el capítulo IV, en la mayoría de las ocasiones, los violentos discursos antichinos, buscaron evitar la unión entre mexicanas y chinos. Amenazaron con lo que podía ocurrir a estas mujeres si viajaban a China. Como era de esperarse, *El Intruso*, principal órgano de difusión antichina, reprodujo algunas historias que, inventadas o no, relataron las supuestas condiciones en las que vivían las mexicanas en aquel país. Bajo el título “El calvario de las mujeres de México esposas de los chinos”, señalaba que después de un viaje de negocios a China el ingeniero J. Montiel Olvera escribió un memorial de las “espantosas” situaciones que había presenciado:

[...] en los edificios de los puertos chinos pude observar mujeres latinoamericanas, mexicanas unas, centroamericanas otras, y las más nativas de las repúblicas del sur de este continente, entregadas a las labores más pesadas. [...] se dedican a romper piedra para las calles pavimentadas de las concesiones o los caminos nacionales del país, mientras que otras, bajo el látigo siempre a mano del salvaje capataz, son obligadas a hacer las obras más duras de los edificios en construcción¹⁴⁹.

Sin explicar quién era el supuesto ingeniero J. Montiel Olvera, la prensa antichina señaló que las mujeres “[...] en la celeste república son tratadas la mayoría como bestias de carga”¹⁵⁰. Montiel Advirtió que la poligamia era permitida y que los chinos que emigraban a México dejaban en su país a sus esposas y volvían a casarse con una mexicana, argumento con el que frecuentemente la prensa antichina desprestigiaba a estos extranjeros. La información ofrecida, también añadió que muchas de las primeras esposas de los chinos se dedicaban a prostituir a las mexicanas¹⁵¹. Y abusando del tono sensacionalista, la prensa antichina advertía que cuando la esposa mexicana decidía acompañar a su esposo o concubino a China,

¹⁴⁸ BOTTON, “La persecución de los chinos”, p. 484

¹⁴⁹ *El Intruso*, Tomo VXX, miércoles 23 de noviembre de 1927, No. 1909, “El calvario de las mujeres de México esposas de los chinos,” pp. 2-3

¹⁵⁰ *El Intruso*, Tomo VXX, miércoles 23 de noviembre de 1927, No. 1909, “El calvario de las mujeres de México esposas de los chinos,” pp. 2-3

¹⁵¹ *El Intruso*, Tomo VXX, miércoles 23 de noviembre de 1927, No. 1909, “El calvario de las mujeres de México esposas de los chinos,” pp. 2-3

se encontraban con una o más mujeres, y los maridos “[...] los que invariablemente se convertían en los más despóticos tiranos”¹⁵², convirtiéndolas en bestias humanas:

Las mujeres llevadas a China por sus maridos, en cuanto se internan en el país son dedicadas al cultivo de arroz, existiendo para ellas una jornada de 18 horas diarias, pues desde que antes de que salga el sol hasta las primeras horas de la noche, se les hace trabajar sin descanso. [...] en cuanto viene una sequía, las mujeres son destinadas a traer agua en regaderas desde largas distancias, trabajo que hacen incesantemente durante todo el día y parte de la noche, pegándoles con látigos hasta llagarlas cuando las infelices piden descanso¹⁵³.

Ana María Carrillo ha señalado que las mexicanas que viajaron a China, descubrieron que los hombres con los que se casaron, en muchas ocasiones ya tenían esposa en su país natal. La poligamia era una práctica permitida, y por consiguiente, la ley china consideró a la mexicana como una simple concubina, que era a menudo discriminada¹⁵⁴. Carrillo señala que “estas mujeres perdieron los lazos con sus familias extensas, y sus hijos corrieron la misma suerte”¹⁵⁵. Por su parte, Gómez Izquierdo apunta que, al llegar a China, las mujeres fueron las que pagaron los platos rotos de la campaña xenófoba en Sonora, pues las mexicanas fueron llevadas a la casa de la primera esposa. La ley china daba pocas prerrogativas a las concubinas, y la ley mexicana desconocía la nacionalidad de origen de quien se había casado con un chino¹⁵⁶. La poligamia y la bigamia rompían con las normas de la tradición mexicana de familia, y al verse desprotegidas, algunas de estas mujeres decidieron separarse de sus esposos, quedando en la miseria. Otras se movían entre dos casas¹⁵⁷. Chao Romero ha descrito a estas familias como “matrimonios transnacionales”, dado que había otra esposa y otros hijos en China¹⁵⁸. Tanto el gobierno mexicano como el chino fueron incapaces de proteger a las mexicanas que residían en China. Primero, porque las casadas en México habían perdido la nacionalidad por efecto del matrimonio, y segundo, porque estas mismas mujeres, en tierra china, no gozaban de ningún tipo de ciudadanía: eran apátridas.

¹⁵² *El Intruso*, Tomo VXX, miércoles 23 de noviembre de 1927, No. 1909, “El calvario de las mujeres de México esposas de los chinos,” pp. 2-3

¹⁵³ *El Intruso*, Tomo VXX, miércoles 23 de noviembre de 1927, No. 1909, “El calvario de las mujeres de México esposas de los chinos,” pp. 2-3

¹⁵⁴ CARRILLO, “Políticas sanitarias”, p. 184

¹⁵⁵ CARRILLO, “Políticas sanitarias”, p. 184

¹⁵⁶ GÓMEZ, *El movimiento antichino*, p. 159

¹⁵⁷ SCHIAVONE, “Crossing Boundaries”, p. 559

¹⁵⁸ CHAO ROMERO, *The Chinese in Mexico*, p. 74

Otra de las informaciones que ofreció la prensa antichina, fue la de un supuesto comerciante llamado Enrique Cozumel Pereira, que aseguraba que las mujeres en China eran utilizadas como bestias de carga: eran azotadas y tratadas con barbarie, prácticamente como esclavas¹⁵⁹. Lo anterior, según Cozumel, lo supo en voz de dos mujeres que conoció por casualidad en aquel país:

Ah señor, tuvimos la desgracia de casarnos allá en México con chinos, quienes haciéndonos infinidad de promesas nos trajeron hasta aquí como un paseo y, ya ve usted, trabajamos como burros, nos azotan nuestros maridos; nos han hecho siervas de mujeres chinas que aquí son sus esposas y si tenemos vida es porque Dios es muy grande [...] pero lo peor es que no tenemos la manera de comprar una estampilla para enviar una carta a nuestros familiares de allá, siquiera para que sepan que todavía tenemos vida¹⁶⁰.

Cozumel señalaba que “[...] aquellas pobres mujeres llevaban mirando con temor hacia un punto lejano donde se encontraban sus amos, sus dueños crueles y azotadores”¹⁶¹. Estos testimonios debían servir como advertencias para evitar que las mexicanas se unieran a chinos, pero sobre todo, que no viajaran a ese lejano país. Muchos de los testimonios, cartas y denuncias que recibieron el consulado mexicano en China y la SRE entre 1930 y 1934, confirmaron en varias ocasiones el trato inhumano que recibieron algunas mujeres mexicanas que residían en China.

V.VII EL CASO DE ROSA MARÍA MURILLO DE CHAN

La mayoría de los testimonios que recabó la Secretaria de Relaciones Exteriores fueron de mexicanas que viajaron con sus esposos e hijos antes y después de la expulsión de chinos en Sonora. Estas mujeres, cuando deseaban regresar a México, se encontraron con serias dificultades, pues para la ley mexicana eran nacionales chinas. Antes de 1929, el retorno de mujeres con sus hijos a territorio nacional fue relativamente fácil. Funcionó a partir de un sistema de depósitos monetarios que hacían las familias mexicanas de la mujer en cuestión, para cubrir el costo del viaje. Por ejemplo, la familia de Albina F. de Ley depósito de 270 dólares en México para ese efecto. Ella pudo ser repatriada a bordo del vapor japonés “Taiyo

¹⁵⁹ ESPINOZA, *El problema chino*, p. 172

¹⁶⁰ ESPINOZA, *El problema chino*, p. 173

¹⁶¹ ESPINOZA, *El problema chino*, p. 173

Maru”, que zarpó a San Francisco, California el 16 de octubre de 1929¹⁶². El Cónsul General de México, G. Luders de Negri, se encargó de las gestiones de la repatriación, viaje que estuvo promoviendo desde febrero de 1929. El regreso de Albina solo fue posible ocho meses después de las gestiones iniciales¹⁶³. El gobierno mexicano establecía trabas para la repatriación de mujeres, pues aún no estaban bien definidos los procedimientos para que ellas regresaran.

Pocos fueron los casos en que se dieron ciertas facilidades para la repatriación de las mujeres que salieron de México antes de 1929. No obstante, para las mexicanas que salieron del país en calidad de expulsadas o por voluntad propia durante la expulsión china en Sonora, el proceso de repatriación se hizo en extremo complicado. Mauricio Fresco, quien fuera Vicecónsul Honorario en Hong Kong, fue de los pocos personajes que informó al gobierno mexicano sobre las reacciones que provocaba la campaña antichina sonorenses en aquel país¹⁶⁴. Fresco también fue uno de los diplomáticos más activos, que trabajó e informó a la SRE sobre las condiciones de las mexicanas en China. Con frecuencia consultó a las autoridades mexicanas sobre la manera de proceder para ayudar a las mujeres que se encontraban sujetas a las leyes de dos naciones y en algunos casos a ninguna¹⁶⁵. Todas aquellas informaciones que solicitó Mauricio Fresco tuvieron el objetivo de proteger de alguna manera u otra a las mexicanas que residían en aquel país: “Con motivos de los tratamientos que reciben de sus maridos las mujeres mexicanas casadas con chinos, cuando estos matrimonios se establecen en el país del marido, se ha suscitado la cuestión de no otorgar protección a dichas mujeres”¹⁶⁶. Este vicecónsul señalaba que “[...] una vez en China ellas ya no son chinas, pero tampoco mexicanas, al no tener nación, las mujeres en esas circunstancias no tenían derechos legales ni protección de las autoridades chinas y mexicanas”¹⁶⁷. El 2 de junio de 1931 Fresco preguntó al departamento consular chino si las mexicanas que habían perdido la nacionalidad al casarse con un chino eran realmente

¹⁶² AHGE-SRE, Exp. IV-74-15, Depósito de pasajes a favor de mujeres mexicanas casadas con individuos de nacionalidad china (1929).

¹⁶³ AHGE-SRE, Exp. IV-74-15, Depósito de pasajes a favor de mujeres mexicanas casadas con individuos de nacionalidad china (1929).

¹⁶⁴ GONZÁLEZ, “Chinese Dragon”, p. 60

¹⁶⁵ SCHIAVONE, “Traversing Boundaries”, p. 141

¹⁶⁶ AHGE-SRE, Exp. III-1143-9, Nacionalidad de las mujeres mexicanas casadas con chinos (1942). Informes, estudios y todo lo relacionado al asunto.

¹⁶⁷ SCHIAVONE, “Traversing Boundaries”, 141

consideradas ciudadanas chinas. La Legación mexicana respondió: “El ministro chino manifiesta que la mujer extranjera que contraiga matrimonio con ciudadano chino, adquiere por ese solo hecho dicha nacionalidad”¹⁶⁸. Sin embargo, cabe recordar que algunos chinos tenían un primer matrimonio, por lo que las mujeres casadas en México se convirtieron en concubinas, y para el Estado chino las concubinas extranjeras no tenían derecho a la nacionalidad¹⁶⁹. Por otra parte, el encargado de negocios Ad-Interim de China en México respondió a Fresco que solo en el caso de que las leyes del país de origen de la mujer no quitaran la nacionalidad de nacimiento, ella conservaría su nacionalidad¹⁷⁰. Por ello, Fresco constantemente enviaba excitativas a la SRE para que no dejara de advertir a las mujeres casadas o unidas en vida marital con chinos, para que se abstuvieran de viajar a China, ya que la protección legal y consular para ellas era en extremo complicada¹⁷¹. Aseguró que entre los 250 chinos registrados y expulsados de México, había una gran cantidad de mexicanas y niños que salían rumbo a Cantón y de los que probablemente jamás se sabría nada¹⁷². En junio de 1933, Fresco comunicó al gobierno mexicano sobre los “sufrimientos de las mujeres mexicanas casadas con ciudadanos chinos, que han acompañado a sus esposos al ser expulsados de nuestro país a la República China”¹⁷³.

El Lic. Anselmo Mena, Jefe del Departamento Diplomático en México en 1933, señaló que muy poco se podía hacer por las mexicanas en China, sin dar mayor justificación. Por su parte, Fresco sugirió que se debía “[...] procurar un arreglo por la vía diplomática, por el cual el Gobierno de China se comprometiese a dar garantías a las mexicanas casadas con chinos”¹⁷⁴. Como se ha señalado, el gobierno mexicano frecuentemente se negó a dar respuesta a lo que Fresco informó sobre las difíciles condiciones de estas compatriotas. El gobierno mexicano señaló que el Comité Nacional de Repatriación, fundado para apoyar el retorno de miles de trabajadores migrantes deportados de Estados Unidos tras el “crack” de

¹⁶⁸ AHGE-SRE, Exp. III-1143-9, Nacionalidad de las mujeres mexicanas casadas con chinos (1942). Informes, estudios y todo lo relacionado al asunto.

¹⁶⁹ SCHIAVONE, “Traversing Boundaries”, pp. 141-142

¹⁷⁰ AHGE-SRE, Exp. III-1143-9, Nacionalidad de las mujeres mexicanas casadas con chinos (1942). Informes, estudios y todo lo relacionado al asunto.

¹⁷¹ GÓMEZ, *El movimiento antichino*, p. 159

¹⁷² GÓMEZ, *El movimiento antichino*, p. 159

¹⁷³ AHGE-SRE, Exp. III-121-39, Secretaria de Relaciones Exteriores. Departamento de Publicidad. Circular No. 13483 Protección a mexicanas casadas con ciudadanos chinos.

¹⁷⁴ AHGE-SRE, Exp. III-121-39, Secretaria de Relaciones Exteriores. Departamento de Publicidad. Circular No. 13483 Protección a mexicanas casadas con ciudadanos chinos.

1929¹⁷⁵, podía ayudar de manera limitada a aquellas “mexicanas abandonadas en China”, pero solo en los casos más angustiosos¹⁷⁶. Como hasta el momento se ha podido ver, en las comunicaciones entre la SRE y la representación diplomática en el Lejano Oriente, y a pesar de que la ley mexicana les asignaba una nueva nacionalidad por efecto del matrimonio con extranjero, indistintamente, se les llamaba, “chinas”, “mexicanas de origen”, “mexicanas en China” y “mexicanas casadas con chinos”.

Mauricio Fresco envió al Secretario de Relaciones en México una comunicación publicada en los diarios chinos por el Ministerio del Interior en el que señalaba: 1) Que las mujeres casadas con chinos en dicho territorio no adquirirían la nacionalidad china, y que, para tener algún derecho legal y protección en China, tendrían que solicitar la naturalización¹⁷⁷. Las mujeres sonorenses eran chinas en territorio mexicano, pero el gobierno chino no las consideraba chinas por matrimonio, es decir, que la ley mexicana asignaba nacionalidad a las mujeres sin considerar los códigos de los países en cuestión. Para este caso, estas mujeres eran apátridas, estaban expuestas y sin protección. La principal preocupación de Fresco fueron aquellas mujeres que vivían en el sur de China, pues pocas veces se les podía localizar para ofrecer algún tipo de ayuda.

Las complicaciones y los obstáculos que enfrentaron algunas mexicanas durante su estancia en China y en sus esfuerzos por ser repatriadas pueden ser ilustrados con el caso de Rosa Murillo de Chan. El 14 de diciembre de 1929, el chino Felipe Chan se presentó ante la Secretaría de Gobernación para pedir la autorización de viajar a su país con su esposa Rosa Murillo de Chan y sus cinco hijos, por un periodo de cuatro años¹⁷⁸. La autorización le fue concedida por seis meses, y se le otorgó un permiso especial para que el Departamento de Migración no pusiera dificultades a su regreso a México. Gracias a su insistencia, el permiso fue prologando por dos años. La familia Chan Murillo salió de México el 13 de febrero de

¹⁷⁵ ALANÍS, *Voces de la repatriación*, p. 25 [A finales de noviembre de 1932, se fundó el Comité Nacional de Repatriación, impulsado por el gobierno federal y por algunos hombres de negocios de la ciudad de México. En un principio su objetivo fue trasladar indigentes mexicanos de la frontera entre EUA y México a sus lugares de origen, para después para ayudar en el retorno de miles de mexicanos a territorio nacional.]

¹⁷⁶ AHGE-SRE, Exp. IV-341-13, Mauricio Fresco informa la situación de mexicanas casadas con chinos y que se encuentran en China, Oficio 3625, 21 de febrero de 1933.

¹⁷⁷ AHGE-SRE, Exp. III-1143-9, Nacionalidad de las mujeres mexicanas casadas con chinos (1942). Informes, estudios y todo lo relacionado al asunto.

¹⁷⁸ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931).

1930 rumbo a China¹⁷⁹, sin haber sido expulsados. Murillo era, por matrimonio legalmente era china en México. Ocho meses después de salir, el 16 de octubre de 1930, Rosa María Murillo de Chan solicitó a la SRE regresar a su país. En la petición expuso:

Haga favor de dispensarme las molestias a que me voy a referir. Esta va con el fin de darle a saber todos mis sufrimientos [...] porque aquí usted sabe que aquí no hay quien le haga favor a uno, porque no hay leyes ni tampoco de quien valerse, porque también sabrá usted que nadie nos hace caso porque aquí nos tratan como un miserable perro. Yo quisiera que usted me hiciera el favor de regresarme a mi país en compañía de mis hijos antes que se venzan los dos años que tenemos de término. [...] He sufrido bastante aquí, por motivo que él tiene otra mujer; para esto señor me engañó, que no tenía otra mujer, si no yo no hubiera emigrado con mis cinco hijos. [...] Cuantas veces le digo que me mande a mi país, me dice que me vaya, pero que no me dará dinero ni me da tampoco mi pasaporte, y también me dice que hay dos caminos: el de la calle o el de sufrir donde me tiene. Las dos casas, la de la china y la mía están juntas, imagínese usted cómo no sufriré. También tengo suegra y suegro, usted debe comprender que se me echan todos encima y a favor de la china. Tengo 20 años de vivir con él, y en tantos años señor, nunca había sido tan malo, hasta hoy que se encuentra en su país [...] También cuando me corre, no me da a mis hijos y me dice que no me los da¹⁸⁰.

Manuel Tello, Cónsul de México en Yokohama, Japón, pidió información a la SRE para ofrecer ayuda a mujeres como esta. Tres meses después, el Departamento de Repatriaciones de la SRE señaló al Cónsul en Yokohama que el presupuesto de egresos había suprimido la partida que estaba destinada a gastos de repatriación, por lo que era imposible ayudar a la señora Chan. Por el contrario, la autoridad sugirió a que la invitara a buscar ayuda entre las mexicanas que radicaban en Asia, “[...] exhortándolas para que dentro de sus posibilidades cooperen a reunir la cantidad necesaria para el viaje [...] gestionando también el de las compañías navieras que hacen servicio entre puertos chinos y los de nuestro país”¹⁸¹, para que aceptaran a bordo a Murillo y a sus hijos por una cantidad mínima. Sin embargo, el 20 de febrero de 1931, a pesar de que Gobernación otorgó el permiso para regresar a Murillo de Chan, enfrentó los obstáculos más serios, dado que la SRE estableció que “aunque mexicana

¹⁷⁹ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931).

¹⁸⁰ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931).

¹⁸¹ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931). Correspondencia. Departamento Consular 1577.

de origen pero casada con un ciudadano chino, su actual nacionalidad es CHINA”¹⁸². Por lo tanto, no tenía permiso chino para regresar a México. Sin embargo, el consulado en Yokohama otorgó un permiso Murillo de Chan, pero a sus hijos no. Los “dimes y diretes” entre las diferentes autoridades y el cuerpo diplomático, sobre si Murillo tenía permiso o no de regresar a México, se ponen de manifiesto por un lado, la voluntad de apegarse a la ley y, por el otro, la de auxiliar a estas mujeres.

En marzo de 1931 se reanudaron las gestiones para la repatriación de Rosa Murillo. En abril, el encargado del despacho de la Secretaría de Gobernación giró órdenes para que el Cónsul en Yokohama ayudara a Murillo de Chan e hijos, siempre y cuando ella pudiera comprobar el matrimonio y el parentesco con sus hijos¹⁸³. La Sra. Murillo volvió a escribir el 6 de abril de 1931 al consulado para solicitar asesoría y consejo sobre la forma de regresar a México con todos sus hijos, ya que su esposo lo impedía: “Mi esposo tiene dinero para mandarnos, pero lo único que tiene es un capricho de que toda mexicana que vienen aquí, no quieren ya se vayan a su país para que no vayamos a decir sus costumbres que tienen tan bajas aquí, y también dice que ni muerto me da a mis hijos”¹⁸⁴.

Tello escribió a Gobernación para solicitar un mayor apoyo en la repatriación de Murillo y de otras mujeres que atravesaban por dificultades “morales que tropiezan la mayoría de las mexicanas casadas con chinos que se dirigen a esta oficina en busca de protección y deseando regresar a México”¹⁸⁵. Tello señaló que una de las principales dificultades que enfrentaban las mujeres era la falta del “permiso escrito de los esposos para que viajen (requisito indispensable según las disposiciones para que se pueda otorgar una visa a mujeres casadas), y en ciertas ocasiones la reticencia de los maridos para dejarles a los hijos”¹⁸⁶. Por otra parte, la comunicación de Murillo se intensificó: denunció a Felipe Chan que la había acusado de aconsejar a otras mexicanas para que regresaran a México. Informó

¹⁸² AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931). Oficio 354.

¹⁸³ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931). Departamento de Migración, Oficio 09261

¹⁸⁴ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931).

¹⁸⁵ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931). Manuel Tello, Cónsul de México en Yokohama, Japón.

¹⁸⁶ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931). Manuel Tello, Cónsul de México en Yokohama, Japón.

a las autoridades consulares que su esposo pretendía regresar a México. Manuel Tello le aconsejó que encontrara la forma de solventar los gastos del viaje para ella y para sus hijos e informara la fecha en que Felipe Chan pretendía salir con rumbo a México, pues necesariamente tendría que pasar por el consulado en Yokohama para obtener la visa y ahí “se le exhortará para que regrese en compañía de usted y de sus hijos”¹⁸⁷. También solicitó a Murillo gestionar el pasaporte para ella y para sus hijos y, una vez obtenido el documento, podría llevar a cabo los arreglos para su regreso a México¹⁸⁸. Sin embargo, Rosa Murillo no logró reunir los fondos necesarios, ni tampoco pudo obtener los pasaportes. En mayo de 1931, en un ligero esfuerzo por repatriar a Murillo y a otras mexicanas que estaban en China, la SRE giró órdenes a Tello:

No obstante que el esposo ya tiene permiso para regresar al país, pueda usted ejercer cierta presión con el fin de que pague el viaje de regreso a la República con toda su familia; advirtiéndole que, de no hacerlo, le negará la visa en su pasaporte, pues habrá motivo para considerarlo como extranjero no deseable por la mala conducta que observó al contraer matrimonio en México, a pesar de que era casado. Con este procedimiento, seguramente el individuo de que se trata aceptará regresar con su familia; pero si por algún motivo no diere resultado, le negará usted la visa hasta recibir nuevas instrucciones¹⁸⁹.

Murillo recurrió a esta orden para resaltar las implicaciones del matrimonio anterior de su esposo con una china: con ello la ley mexicana consideraría ilegal su enlace y por lo tanto sería nulo, por lo que se le podría otorgar la tarjeta de migración mexicana correspondiente. A su entrada a México, Felipe Chan también podía ser acusado de bigamia¹⁹⁰. El 23 de mayo de 1931 Tello confirmó que Gobernación le otorgaba un nuevo permiso para regresar a tierra mexicana en compañía de sus hijos. Por consiguiente, tenía que presentarse al consulado para que se le extendieran los documentos de ingreso al país, y en “caso de que materialmente le

¹⁸⁷ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931). Consulado de México, SRE, Oficio No. 843

¹⁸⁸ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931). Consulado de México, SRE, Oficio No. 843

¹⁸⁹ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931). Circular confidencial. Departamento consular, No. 13255

¹⁹⁰ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931). Circular confidencial. Departamento consular, No. 13255

sea imposible obtener el pasaporte, podrá usted venirse sin el citado documento, pero deberá traer el acta de su matrimonio y el acta de nacimiento de sus hijos”¹⁹¹.

Por otra parte, Manuel Tello informó que el 28 de septiembre de 1931, Felipe Chan se presentó a pedir la visa para regresar a México, pero en vista de no estar acompañado de su esposa e hijos, el permiso le fue negado. También le informaron que solo se le concedería la visa cuando regresara con su esposa¹⁹². Según Tello, Felipe Chan señaló que regresaría por su esposa a Hong Kong. Escéptico, el cónsul se comunicó al Consulado General en San Francisco, California, para que no dejara salir a Chan de China, ni burlar la ley mexicana ni las instrucciones del consulado en Yokohama, y que “[...] el interesado, contra la voluntad de su esposa mexicana de origen, pretendía regresar dejándola abandonada”¹⁹³. A su vez, la SRE ordenó que, en el caso de que Chan llegara a puertos mexicanos, no se le permitiera la entrada al país si no iba a acompañado de su familia. Sin embargo, un mes después del intento de salida de Felipe Chan, Rosa Murillo escribió una sospechosa petición a Manuel Tello:

Le escribo la presente suplicándole a usted que mi esposo Felipe Chan desea regresar a México y como quien como usted sabe los trastornos que a ellos les ha sucedido y no teniendo noticia alguna de su negocio. Yo con el deseo de educar a mis hijos he [negado] a regresar a México en compañía de mi esposo. Favor se sirva usted otorgarle permiso para no tener ningún inconveniente en el camino¹⁹⁴.

Para Tello, la carta parecía sospechosa, ya que no creía que esa fuera la voluntad de Murillo. Consultó a la SRE si debía autorizar el regreso de Felipe Chan a México, obligarlo a garantizar el regreso de su familia. Cabe señalar que las inconsistencias entre los deseos que había expresaba Murillo en las anteriores epístolas y esta última no eran concordaban, pues ella misma había señalado: “Aquí son unos chiqueros de puercos, pues aquí la educación que hay, es de fumar, tomar y jugar, hombres y mujeres, esa es la profesión que todos ejercen aquí”¹⁹⁵. En otras palabras, Tello no dio crédito a lo que estaba leyendo. Por lo anterior, aunque sin ningún fundamento legal, la SRE fue implacable con Felipe Chan: ordenó que

¹⁹¹ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931). Circular 1064

¹⁹² AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931).

¹⁹³ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931).

¹⁹⁴ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931).

¹⁹⁵ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931).

este “tenía que presentarse con su esposa e hijos si quería salir de China e ir a México”.¹⁹⁶ Tello también recibió instrucciones para que una vez que se encontrara con la mujer, hablara reservadamente para conocer la verdad de lo que había manifestado en la última carta. Si Murillo confirmaba la información, de igual forma Felipe Chan tendría que dejar un depósito para los pasajes de su esposa e hijos, y seis meses de manutención en China.

Por otra parte, en México, la madre de Rosa Murillo, Juana Banda, preocupada por las condiciones en las que se encontraban su hija y nietos, escribió a la SRE para demandar su repatriación, señalando que las gestiones que Murillo había hecho desde China habían sido inútiles. En febrero de 1932, Juana Banda relató que su hija se había casado con Felipe Chan, que era propietario del establecimiento comercial *El Palacio de Hierro*. Al poco tiempo habían viajado a Hong Kong. Banda señaló que su hija no estaba segura de emprender ese viaje:

Fiada en que a esa fecha había logrado adquirir regular cantidad de alhajas con promedio de 5,000 pesos, con lo que calculaba poder regresar con sus hijos, en caso que las costumbres o alguna otra contrariedad no le permitieran continuar viviendo en aquel país, pero como su esposo le recogiera las joyas una vez estando en aquel lugar a donde se marcharon, ha tropezado con infinidad de dificultades, pues aparte de ser las costumbres completamente transformadas, su esposo la trata de manera brutal¹⁹⁷.

Se denunciaba que Murillo de Chan sufría todo tipo de violencia: física, psicológica y económica. El consulado de Yokohama respondió a Juana Banda que esperaban que en poco tiempo su hija pudiera regresar. Sin embargo, la preocupación de Banda aumentó, ya que según ella, recibió informaciones de que Felipe Chan, al verse acorralado por las autoridades consulares mexicanas, había echado a la calle a Rosa Murillo y a sus hijos, con excepción de los varones, por lo que se encontraba en una situación de extrema precariedad por falta de recursos económicos¹⁹⁸. Al ver que la repatriación de Rosa Murillo a México se estaba volviendo imposible, Manuel Tello decidió adoptar otro tipo de estrategia legal para lograr el objetivo. En primer lugar, sugirió permitir el regreso de Felipe Chan a México: una vez en

¹⁹⁶ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931).

¹⁹⁷ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931). Oficio 4233

¹⁹⁸ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931). Oficio 4233

el país, sería arrestado por la autoridad obligándolo a pagar los gastos del regreso de su familia¹⁹⁹. Tello hizo la traducción de la nueva legislación china en materia civil, para comprobar que la poligamia se había prohibido en China desde 1932, ya que el artículo 985 del Código Civil de chino así lo estipulaba, “por lo tanto, si el chino que ha contraído matrimonio en China celebra uno nuevo en México, será inválido AB INITIO”²⁰⁰. Por lo anterior, la SRE, a través de los consulados en Hong Kong y Yokohama, tomando en cuenta que la bigamia se había prohibido en China en 1932, y que el primer matrimonio era legal, “[...] podemos ya otorgar protección firmemente a las mujeres mexicanas casadas con chinos cuando hayan contraído matrimonio legal anteriormente sin que hubiese sido disuelto legalmente por autoridad competente”²⁰¹. A pesar de tener herramientas legales para repatriar a Murillo, Manuel Tello continuó exhortando a Felipe Chan a regresar a México con toda su familia, pues de lo contrario el permiso que tenía para ingresar al país en plazo de dos años sería cancelado definitivamente²⁰². La última advertencia que recibió Chan fue el 8 de agosto de 1932, otorgándole cuatro meses improrrogables para regresar con su familia, o de otra forma no se le permitirá entrar a México, por ningún motivo²⁰³. Aparentemente, los frustrados intentos de regresar a México de Felipe Chan, y las advertencias que recibía del servicio consular mexicano, provocaron que Rosa Murillo fuera violentada de nueva cuenta, como lo relató en la carta del 14 de mayo de 1932:

Con bastante pena les dirijo la presente dándoles a manifestar mis sufrimientos. Mi esposo con fecha 1 de mayo sin haber motivo o nada, y aprovechando el momento en que mis hijos se encontraban fuera de casa, poseído de gran indignación me golpeó por medio de ladrillos, hasta dejarme desmayada. Cuando volví en sí me fui fuera al centro a buscar mis hijos e

¹⁹⁹ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931). Oficio 412

²⁰⁰ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931). Departamento Consular. Oficio 6895 [El Código Civil de China de 1932 en su artículo 985 que trataba sobre los matrimonios, estableció que una persona que tenga un cónyuge no podrá contraer otro matrimonio.]

²⁰¹ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931). Departamento Consular. Oficio 6895

²⁰² AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931). Oficio 516

²⁰³ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931). Circular 31192

informales lo que me pasaba y que vieran lo que había hecho conmigo. Las intenciones eran de matarme, pues huyó y se encuentra bastante disgustado²⁰⁴.

Con la anterior carta, Manuel Tello informó a la SRE sobre la situación de riesgo de Rosa Murillo, señaló que había un gran número de mexicanas que se encontraban en las mismas circunstancias, como Georgina Victorina con tres hijos, Anaclea Arreola y Emilia García con dos hijos²⁰⁵. De igual forma, el Cónsul de Estados Unidos en Shanghái, N.W. Allman y el obispo de la comunidad católica en China, comunicaron a la autoridad mexicana las graves condiciones de desamparo por las que atravesaba Murillo, recomendando que fuera repatriada a México de forma inmediata (véase anexo carta de Rosa Murillo de Chan)²⁰⁶. Tello comenzó hacer gestiones ante las autoridades mexicanas para repatriar a mexicanas sin incurrir en grandes gastos, incluso propuso arreglos a algunas compañías navieras japonesas y chinas para que el costo del pasaje estuviera por debajo de las tarifas regulares. Señaló, por ejemplo, que los barcos japoneses estaban dispuestos a cobrar 99 yenes por persona, el equivalente a 30 dólares desde Yokohama hasta Hermosillo²⁰⁷. Cada una de estas mexicanas en China solventaría los costos de su regreso²⁰⁸. Para el caso de la Sra. Murillo de Chan, se pidió a su madre el depósito total del pasaje para el regreso de su hija. Sin embargo, Juana Banda no tenía recursos para solventar su regreso, por lo que se comprometió a que su hija firmara cualquier tipo de documento para pagar su viaje cuando estuviera en tierra mexicana²⁰⁹.

Finalmente, el 16 de abril de 1933, después de una larga y dificultosa gestión, Rosa Murillo de Chan arribó a México por Mazatlán, a bordo del vapor Heiyo Maru. Aunque los

²⁰⁴ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931). Circular 764. 28 de junio de 1932

²⁰⁵ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931). Circular 764

²⁰⁶ AHGE-SRE, Exp. IV-341-13, Mauricio Fresco informa la situación de mexicanas casadas con chinos y que se encuentran en China, Oficio 3625, 21 de febrero de 1933.

²⁰⁷ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931). Circular 764 [Las gestiones que realizó Manuel Tello fueron con la compañía naviera japonesa Nippon Yesen Kaisha. A las mujeres que querían repatriarse se les concedió un 50% de descuento en el viaje, por lo que el pasaje costaría desde Hong Kong hasta Manzanillo un total de 65.50 dólares. Los menores de 12 años pagarían alrededor de 15 dólares, y los menores de dos años no pagaban nada.]

²⁰⁸ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931). Circular 764

²⁰⁹ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931). Circular 764

archivos no ofrecen detalles de su viaje, finalmente Gobernación solventó el costo del pasaje. La autoridad también apuntaba que viajaba en calidad de mexicana, pues su matrimonio fue declarado nulo, condición legal que ayudó a otro gran número de mujeres a regresar a México²¹⁰, es decir, que solo al recuperar la nacionalidad mexicana pudo facilitar el trámite de repatriación. Al ingresar al país, Rosa Murillo declaró:

Que con fecha 21 del actual regresé a esta Ciudad de Mazatlán proveniente de Hong Kong, China, a donde a raíz de la Campaña Antichinista tuve que acompañar a mi esposo el señor Felipe Chan, con quien casé civilmente y de quien tuve cinco hijos [...] a quienes, dado el abandono de que fui víctima de parte de mi esposo desde que llegamos a China, y las horribles miserias y sufrimientos que tuve que pasar durante mi permanencia en la ciudad asiática, me vi obligada a internarlos en una casa denominada *French Convent*, cuya directora, la señorita Graciela Chan por caridad se ofreció bondadosamente a encargarse de su cuidado mientras yo, con miles de sacrificios podía llegar a esta y hacer las gestiones ante mi gobierno en el sentido que mis hijos fueran recogidos y repatriados a México [...] Conocedora de las costumbres y medios de vida del pueblo Chino, y del reglamento interior del referido convento, a donde las criaturas solo podrán estar tres meses, pasados los cuales existe la costumbre de obsequiarlos a personas que los solicitan²¹¹.

Su petición fue negada, ya que el encargado del Departamento Consular de la Secretaría de Gobernación, el Lic. Anselmo Mena, señaló que el presupuesto para repatriación estaba agotado, e invitó a Murillo a que hiciera las mismas gestiones ante la Comisión Nacional de Repatriación. Rosa Murillo apeló a dicha comisión, pero recibió una negativa, pues le informaron que los fondos que se recolectaban estaban destinados al establecimiento de colonias agrícolas de repatriados en distintas regiones del territorio mexicano²¹². Sobre las condiciones de vida y la repatriación de los hijos de Rosa Murillo se sabe poco. En los documentos solo se ha encontrado una carta que escribieron el 17 de junio de 1933 a Mauricio Fresco y a Manuel Tello, representantes de México en Hong Kong y Yokohama Japón respectivamente. En la carta expusieron las condiciones generales en las que se encontraban con su madre antes y después de su partida. Arnulfo, Felipe, Graciela, Salmira y Clarisa Chan describieron sus datos generales, lugar de nacimiento, edad y el lugar del que partieron rumbo

²¹⁰ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931).

²¹¹ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931).

²¹² AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931).

a China. Sobre su estatus nacional respondieron que eran “[...] mexicanos por nuestra querida madre y por ser nacidos en nuestra patria y china por nuestro padre”²¹³. Más adelante, señalaron los motivos por los que salieron de México y la situación actual en la que vivían:

Salimos porque fuimos engañados por nuestro padre que veníamos en viaje de recreo por término de dos años. A qué se debe la situación actual de nosotros. Se debe a que nuestro padre no nos quiere y tenemos una madrastra y nos corre y nos tenemos que ir a casas de la Sra. mexicana y sin darnos comida ni ropa y por eso fue que mi madre quería llevarnos y por falta de dinero no nos pudo llevar y por poco se iba a morir de los sufrimientos, si está por unos meses más se muere la pobre de mi madre²¹⁴.

Como se ha señalado, la anterior carta fue la última comunicación de la que se tiene conocimiento en el caso de Rosa Murillo y de sus hijos. En agosto de 1934, Anselmo Mena recomendó que se liquidaran los negocios de Felipe Chan en México para reunir los fondos suficientes y solventar los gastos de repatriación de los hijos²¹⁵. El caso de la mexicana Rosa Murillo ilustró los efectos de la campaña antichina sobre las mexicanas. Por un lado, se muestra la pérdida de la nacionalidad de las mujeres por efecto del matrimonio, y la forma en que social y legalmente fueron estigmatizadas las uniones entre mexicanas y chinos. Felipe Chan y Rosa Murillo de Chan e hijos salieron del país voluntariamente, pero presionados por la campaña antichina, para buscar nuevos horizontes en tierras lejanas. Rosa Murillo de Chan, antes que permanecer en su patria, eligió viajar con su esposo y su familia. Una vez en China, Murillo se encontró con tradiciones y costumbres diferentes, alejadas de lo que conocía, y enfrentó el maltrato. Por otra parte, las mexicanas casadas legalmente con chinos, en un primer momento se encontraron en un estado de indefensión, ya que jurídicamente no fueron consideradas ni chinas ni mexicanas. Las penalidades que pasaron algunas de ellas en aquel país, las orillaba a gestionar un proceso de repatriación dificultoso: además de la ambivalencia de su estatus nacional, la autoridad mexicana no tenía recursos para financiar su regreso a México, dado que la prioridad del Estado mexicano era la repatriación de los mexicanos que residían en Estados Unidos, en un contexto de aguda crisis económica.

²¹³ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931).

²¹⁴ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931).

²¹⁵ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931).

Finalmente, cabe señalar que la primera gran repatriación de mexicanas que residían en China tuvo efecto durante el periodo presidencial de Lázaro Cárdenas entre 1937 y 1938, que también coincidió con el proceso de la repatriación masiva y forzada de mexicanos de Estados Unidos²¹⁶. Julia María Schiavone asegura que en el periodo cardenista se repatriaron por lo menos a 500 mujeres con sus hijos²¹⁷. El segundo proceso se repatrió a otras 200 mujeres, durante el mandato de Adolfo López Mateos en 1958 y 1964²¹⁸, proceso al que Peña Delgado señala como un “[...] esfuerzo que ayudó a establecer a México como una nación moderna, democrática e internacionalmente amable”²¹⁹.

²¹⁶ SCHIAVONE, “Crossing Boundaries”, pp. 547-548

²¹⁷ SCHIAVONE, “Crossing Boundaries”, p. 550

²¹⁸ SCHIAVONE, “Crossing Boundaries”, p. 547

²¹⁹ PEÑA, *Making the Chinese*, p. 194

CONSIDERACIONES FINALES

En esta investigación nos propusimos analizar cómo estaba conceptualizada la nacionalidad de las mujeres en México, como categoría jurídica, entre 1886 y 1934. Se reveló cómo el Estado mexicano se construyó con base en las diferencias de género establecidas por la autoridad masculina a partir de nociones eugenésicas, nacionalistas y raciales. Así, se observó la fragilidad de la nacionalidad femenina. La tesis demostró que el matrimonio de las mexicanas con extranjeros entre 1886 y 1934 fue considerado por el Estado como un acto de expatriación voluntaria, independientemente de la nacionalidad del cónyuge. La mayoría de estas esposas no tuvo conocimiento de esta consecuencia jurídica del matrimonio. El privar a estas mujeres de su nacionalidad de origen era una estrategia política y jurídica para limitar el número de extranjeros que intentaban integrarse a la nación, tanto en el siglo XIX como en las primeras tres décadas del XX. A pesar del ideal mestizo, la pérdida de la nacionalidad femenina se pensó como un mecanismo para evitar que las mujeres entregaran la nación y sus bienes a los extranjeros.

En el periodo de entreguerras, el marco del multilateralismo y la promoción de la cooperación internacional, se colocó la nacionalidad dependiente de las mujeres sobre la mesa de discusión. Algunas organizaciones feministas internacionales exigieron la igualdad de derechos y leyes idénticas a los hombres en el tema de nacionalidad. Recurrieron al internacionalismo como un medio para visibilizar las condiciones jurídicas de las mujeres, que consideraban anómalas e injustas. La vulnerabilidad de los apátridas en el periodo de entreguerras llevó a replantear la cuestión del derecho de las mujeres a la nacionalidad independiente. Las leyes de nacionalidad para las mujeres habían sido pensadas en favor de la autoridad patriarcal y la unidad familiar. En el caso de los países latinoamericanos, donde el tema de la nacionalidad no era un problema grave, los gobiernos aprovecharon el espacio para demostrar que sus normas eran propias de naciones “civilizadas” y para contrarrestar el feminismo hegemónico estadounidense, articulando una crítica antiimperialista. En el caso de México, excluido, tras la Revolución de muchos foros internacionales, las convocatorias, discursos y reuniones para resolver los problemas de la nacionalidad femenina dependiente, le permitieron reintroducirse al concierto de las naciones. La reforma de la legislación mexicana sobre el tema fue una consecuencia secundaria.

La investigación ha mostrado el afán de los gobiernos posrevolucionarios por legitimarse y posicionarse como “modernos”. Desde 1932 se discutían las reformas a la nacionalidad dentro de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la de Gobernación. El gobierno mexicano se adhirió a los acuerdos de Montevideo en 1933, que liberaban a las mujeres casadas de la nacionalidad de sus esposos en Latinoamérica, y se promulgó la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, que, entre otras cosas, concedió el derecho a las mexicanas a conservar su nacionalidad de origen después del matrimonio con extranjero. En cambio, a pesar de que el mandato de Lázaro Cárdenas consideró a las mujeres como agentes políticos de la vida democrática no reconoció el sufragio femenino. Paradójicamente, la nueva ley de nacionalidad estableció que las extranjeras casadas con mexicanos automáticamente se convertirían en mexicanas: las mujeres siguieron siendo sujetos anómalos dentro de las leyes de nacionalidad como puede apreciarse en el análisis de la forma en que las leyes fueron aplicadas en los procesos de naturalización. La tesis rastrea cómo a través de las transformaciones de la nacionalidad femenina en México, las mujeres y sus cuerpos se pensaron como instrumentos mediados por el Estado para construir nociones de identidad.

Contrario a lo que se pudiera pensar, la Constitución revolucionaria de 1917 no trajo grandes cambios para las mujeres como sujetos políticos. Por el contrario, se conservó el derecho de sangre (*jus sanguini*) para regir la nacionalidad e incluso siguió aplicándose por casi dos décadas la ley porfirista de 1886. El discurso nacionalista y revolucionario reforzó la idea de que el cuerpo de las mujeres, por medio de la maternidad, era el instrumento para la regeneración de la “raza mestiza” homogénea que proyectaban los gobiernos posrevolucionarios. A las mujeres se les consideró las reproductoras “naturales” de la nación. Sin embargo, la ley de nacionalidad paradójicamente disolvía el proyecto mestizo, pues el matrimonio de mexicana con extranjero no naturalizaba en automático a los esposos ni engendraba hijos mexicanos. En las regulaciones de la nacionalidad entre 1886 y 1934, prevalecieron las distinciones que se basaban en el sexo.

Las dinámicas de la nacionalidad femenina en México entre 1886 y 1934 afectaron a un reducido número de mujeres, tocando intereses patrimoniales. Las afectadas recurrieron, en muchos casos, al proceso de naturalización, prevaleciendo la discrecionalidad en la

aplicación de la ley y por lo tanto, la suspicacia y ambivalencia en la concepción de la relación mujer-nación. Muchas de las solicitudes hechas por mujeres fueron sujetas a acuciosos procesos de investigación y en casi todos se necesitó el consentimiento del padre o del esposo. Los procesos de naturalización revisados manifestaron lo difícil que era, tanto para los políticos liberales como para los revolucionarios, pensar a las mujeres como sujetos políticos, sin la mediación de un hombre. En la tesis, quedó claro que las extranjeras que querían convertirse en mexicanas, y las extranjeras nacidas en México que querían ser mexicanas fueron sometidas a las mismas normas para su naturalización, a pesar de que la Ley determinaba diferentes procesos para cada caso. Al final, eran las autoridades las que decidían a quien se le otorgaba “la gracia o el privilegio de ser mexicana”.

En los casos, poco frecuentes, de las mexicanas casadas con extranjeros, la naturalización fue concebida como el otorgamiento de un perdón o un indulto por parte de las autoridades. De todas las mexicanas que se casaban con extranjeros, las que lo hacían con chinos fueron, social y legalmente las más castigadas: ellas no solo perdieron la nacionalidad de origen, sino que fueron hostigadas y algunas expulsadas del país con esposos e hijos. El movimiento sonoreense antichino de las décadas de los veinte y treinta, anclado en nociones de raza y género, construyó estereotipos esencialistas y racistas sobre los chinos. Para el virulento movimiento antichino, la primera amenaza de los chinos hacia los sonorenses era el de ocupar sus puestos de trabajo. Las uniones chino-mexicanas, generaban gran intranquilidad pues estaban engendrando una descendencia “híbrida e inadmisibles” que la autoridad posrevolucionaria en Sonora quería evitar. La mexicana que dejaba de serlo para convertirse en la china traidora a la raza y a la patria, ganándose el repudio de amplios sectores de la sociedad. En el particular caso de las mujeres casadas con chinos en Sonora, simbólica y jurídicamente, se les castigó por transgredir el orden de género que la autoridad masculina había establecido.

La investigación mostró que, a pesar del nada significativo número de matrimonios chino-mexicanos en Sonora (352 aproximadamente), el antichinismo inflaba las cifras para encender las efervescencias nacionalistas y legitimar la persecución de las relaciones entre chinos y mexicanas. El movimiento xenófobo llegó a colarse en los más altos niveles del poder local. El 23 de diciembre de 1923, se decretó en Sonora la Ley 31, que prohibió el

matrimonio civil entre chinos y mexicanas. Dicha ley impidió, obstaculizó e intentó disolver las uniones chino-mexicanas, civiles o no, además de negar el registro a su descendencia, pues era prueba irrefutable de la violación a la ley. En Sonora, la Ley 31 construyó la diferencia “racial”, castigó y negó legitimar el matrimonio chino-mexicano. La autoridad persiguió, exhibió, arrestó y multó a las chineras, por su falta de “vergüenza y escrúpulos”. La autoridad federal no intervino y no garantizó el derecho al matrimonio. En contadas ocasiones algunas uniones chino-mexicanas recurrieron al amparo como mecanismo que, provisionalmente les dio remedio jurídico a algunas de las confrontaciones de estas familias con las autoridades sonorenses.

A partir de 1930, la expulsión de chinos en Sonora afectó también a las esposas: al ser chinas por ley, estas mujeres tuvieron que salir del país con sus esposos. La autoridad las puso ante el dilema de elegir entre seguir a su esposo a China o quedarse en México. Muchas los siguieron, principalmente motivadas por: mantener la unidad familiar, por no sentirse capaces de mantener a sus hijos y porque estos no respondían al ideal mestizo mexicano, por lo cual eran segregados, y por el constante hostigamiento de la campaña antichina. Lo anterior finalmente las empujó al exilio. La deportación de estas mujeres a China fue un caso excepcional, dramático y extremo de las consecuencias de la pérdida de la nacionalidad femenina a nivel social y jurídico, entre 1886 y 1934. Cuando en China buscaron apoyo del gobierno mexicano, éste solo excepcionalmente las reconoció como mexicanas. En el mejor de los casos las consideró concubinas, y en el peor de los escenarios quedaron como apátridas. Las chineras quedaron sin protección consular ni medios de resarcir los daños, pues para la ley china no eran chinas.

Mi esposo y mi nación, la nacionalidad de las mujeres casadas en México, 1886-1934, analizó las condiciones sociales y jurídicas de la nacionalidad de la mujer en México. Explora cómo se conceptualizó la nacionalidad femenina y los casos en que ésta se perdía por efecto del matrimonio. Esta tesis es una primera aproximación sobre la regulación de la nacionalidad femenina en México, la cual estaba estructurada por obvias jerarquías de género. Durante el periodo de estudio, aunque por definición, la relación entre mujer y nación se vio estructurada por factores de clase y raza, construcción frágil y ambivalente en la interpretación de la ley y su aplicación. Se analizó un periodo de estudio delimitado por dos

leyes que regularon la nacionalidad de las mexicanas (1886 y 1934). El reconocimiento de la nacionalidad independiente de las mujeres en México en 1934, no significó su identificación como sujeto político de pleno derecho. Tuvieron que pasar dos décadas para que obtuvieran el derecho al sufragio (1953). Aún falta un largo camino de análisis histórico por recorrer, que, desde otras miradas revele no solo las condiciones jurídicas del estatus femenino, sino que nos ayude a explicar el antes, el después y el ahora de la ciudadanía femenina en México.

ANEXOS

Tabla 1

Sumario sobre las condiciones de las mujeres en diferentes países, publicado por la <i>International Woman Suffrage News</i> (mayo-junio 1923).	
Austria	<p>La mujer extranjera toma la nacionalidad de su esposo austriaco.</p> <p>Una mujer austriaca pierde su nacionalidad sin excepción al casarse con un hombre extranjero.</p> <p>La mujer que se divorcia de un hombre extranjero tiene la posibilidad de ser readmitida a la nacionalidad austriaca, pero no puede naturalizarse sin el consentimiento del esposo.</p> <p>Un hombre extranjero que se casa con una mujer austriaca no tiene facilidades para naturalizarse.</p>
Bélgica	<p>La mujer belga que se casaba con un extranjero podía optar de manera voluntaria por la nacionalidad original o la de su esposo.</p> <p>La mujer belga perdía la nacionalidad siempre y cuando la ley del país del esposo lo determinara.</p> <p>Una mujer casada de origen belga podía recuperar la nacionalidad con la disolución del matrimonio.</p> <p>La mujer podía naturalizarse sin el consentimiento o independientemente del esposo.</p>
Brasil	<p>Extranjeros que poseen propiedades reales en Brasil y que se casaran con mujeres brasileñas, o tienen hijos brasileños y además residen en el país, a menos que decidan cambiar su nacionalidad están considerados como ciudadanos brasileños.</p>
Bulgaria	<p>Una mujer extranjera que se casa con un nacional búlgaro adquiere la nacionalidad del esposo y no hay excepción a la regla.</p> <p>Una mujer búlgara que se casa con un extranjero pierde la nacionalidad, a menos que la ley del país del esposo disponga de otros reglamentos.</p> <p>Una mujer búlgara no puede recuperar la nacionalidad durante el matrimonio con un extranjero.</p> <p>La mujer no puede naturalizarse búlgara sin el consentimiento o independencia del esposo, solo puede ser al mismo tiempo o después de la naturalización del esposo.</p> <p>Una mujer puede ser readmitida a la nacionalidad búlgara después de la de la disolución del matrimonio, por viudez, residencia en el país y tiene que ser por decreto real.</p> <p>Un hombre extranjero que se casa con una mujer búlgara puede naturalizarse solo después de tres años de residencia en el país.</p>
Canadá	<p>Derecho de la mujer a tener su propia nacionalidad.</p> <p>Las mujeres británicas de origen y casadas con extranjeros, en ciertos casos tienen derecho a hacer ejercicio de derechos políticos franceses.</p>
Chile	<p>Una mujer extranjera que se casa con un hombre chileno no adquiere la nacionalidad de su esposo.</p> <p>Una mujer chilena que se casa con un extranjero no pierde la nacionalidad chilena.</p> <p>Un hombre que se casa con una chilena no recibe facilidades para naturalizarse.</p>
China	<p>Una mujer extranjera que se casa con un hombre de origen chino adquiere la nacionalidad de su esposo.</p> <p>Una mujer china pierde la nacionalidad si se casa con un hombre extranjero, a menos que las leyes del país del esposo no lo permitan.</p> <p>La mujer china no puede naturalizarse independientemente del esposo.</p> <p>Una mujer china puede recuperar la nacionalidad por medio de la disolución del matrimonio o por divorcio.</p>
Colombia	<p>Son colombianos por nacimiento los niños que tienen por padre y madre a colombianos, sin son nacidos en Colombia aun y cuando sus padres sean extranjeros, pero con domicilio en el país. Son hijos legítimos los hijos de padre colombiano y de madre extranjera.</p>
Congo	<p>La mujer puede recuperar su nacionalidad siempre y cuando el esposo se naturalice congolés.</p>
Dinamarca	<p>La mujer danesa toma la nacionalidad del esposo.</p> <p>La mujer danesa y sus hijos legítimos tienen la nacionalidad del padre.</p> <p>Una mujer danesa pierde su nacionalidad cuando se casa con un extranjero.</p> <p>La mujer danesa no se puede naturalizar independientemente del esposo.</p>

Ecuador	<p>El principio de la ley ecuatoriana es que la esposa deba tomar la nacionalidad de su esposo, pero el principio puede ser modificado por el deseo expreso de la esposa de optar por la nacionalidad que esta prefiera.</p> <p>La mujer ecuatoriana que se casa con un extranjero no pierde la nacionalidad, siempre y cuando mantenga su domicilio en el país, pero si cambia el domicilio sin intención de regresar puede ser considerada de la nacionalidad del esposo.</p>
Estonia	<p>Una mujer extranjera que se casa con un hombre de origen estonio, adquiere la nacionalidad del esposo sin excepción a la regla.</p> <p>Una mujer de origen estonio que se casa con un extranjero pierde la nacionalidad a menos que pasadas dos semanas después del matrimonio, ella se acerque con el Cónsul o a una estación de policía a declarar la intención de conservar su nacionalidad original.</p> <p>La mujer no se puede naturalizar independientemente del esposo.</p> <p>La mujer puede ser readmitida a la nacionalidad siempre y cuando pueda probar la muerte del esposo, la disolución del matrimonio o el divorcio.</p> <p>El hombre extranjero que se casa con una mujer de origen estonio tiene facilidades para naturalizarse, siempre y cuando tenga más de tres años de residencia en el país, además de que sepa hablar el idioma local, por lo menos para los trámites de la naturalización.</p>
Finlandia	<p>No hay excepción a la regla de que la esposa toma la nacionalidad de su esposo.</p> <p>Hay facilidades para la renacionalización de una viuda.</p>
Francia	<p>Una francesa que se casa con un hombre extranjero no pierde su nacionalidad a menos que por la ley del país del esposo haga a la esposa adquirir la nacionalidad de su esposo.</p> <p>Sin un hombre francés cambia su nacionalidad durante el matrimonio, la esposa conservará la nacionalidad francesa.</p> <p>Una francesa después del matrimonio con un hombre extranjero puede ser readmitida a la nacionalidad original. Esto no es un derecho, es un favor que hace el gobierno francés a un cierto grupo de mujeres y que está extendido para aquellas que se quedaron sin nación después de la gran guerra.</p> <p>La mujer francesa puede recuperar su nacionalidad por el divorcio, con la autorización del gobierno, si residen en el país y la misma verdad aplica para las viudas.</p> <p>La mujer francesa no puede cambiar la nacionalidad independientemente del marido.</p> <p>Una mujer extranjera, que se casa con un hombre francés tienen que seguir la nacionalidad de su marido, siempre y cuando no exista ningún obstáculo en la ley del país de origen de la esposa.</p> <p>La mujer francesa que se casa con un hombre extranjero conserva su nacionalidad, a menos que ella expresamente declare, en el acto del matrimonio que desea optar por la nacionalidad de su esposo.</p>
Alemania	<p>La mujer que se casa con un hombre alemán, adquiera la nacionalidad alemana.</p> <p>La mujer alemana pierde su nacionalidad cuando se casa con un hombre de otro Estado Federal o un extranjero.</p> <p>La viuda o divorciada de un extranjero que al tiempo de su matrimonio era alemana, debe naturalizarse en su aplicación por el Estado Federal en cuyo territorio se ha establecido.</p> <p>La naturalización de la mujer solo se puede hacer por medio del esposo, y si este es alemán, solo lo podrá hacer al mismo tiempo o después de él.</p> <p>En la Secretaría de la Embajada alemana con representación en los Estados y Colonias británicas, y sin excepciones, aquellas mujeres extranjeras que se casan con un hombre alemán pierden la nacionalidad, y la mujer alemana que se casa con un extranjero también la perderá.</p>
Gran Bretaña	<p>La esposa de un sujeto británico puede considerar ser británica y la esposa británica de un extranjero puede considerar ser extranjera don dos excepciones: cuando un hombre británico durante su matrimonio llega a ser extranjero, su esposa tiene el derecho y en declaración de conservar su nacionalidad británica.</p> <p>La enmienda de 1918 provee a la esposa de un ciudadano nacido británico, que vive en un estado británico que está en guerra contra Gran Bretaña, le puede permitir hacer una declaración para poder adquirir la nacionalidad británica.</p> <p>Si un hombre naturalizado británico es desnaturalizado por deslealtad, su esposa también es desnaturalizada (denaturalized) a menos que ella hubiera nacido británica; pero inclusive la</p>

	<p>esposa nacida británica podría ser desnaturalizada al mismo tiempo que el esposo, si también fue acusada de deslealtad.</p> <p>Por la disolución del matrimonio, muerte o divorcio, una mujer británica quien se había convertido en extranjera por el matrimonio, se le darán facilidades especiales para volver a su nacionalidad.</p>
Colonias y dominios británicos.	Todas las secciones mencionadas a Gran Bretaña son aplicables para sus dominios y colonias, a excepción de la sección de re-naturalización por disolución del matrimonio y desnaturalización por deslealtad, pero siempre y cuando otros dominios las acepten como es el caso de Australia y Canadá.
Grecia	<p>El matrimonio de una mujer extranjera con un hombre de nacionalidad griega se solemniza de acuerdo con la ley griega, por un pastor dentro de la iglesia nacional, solo así la mujer se vuelve griega y no hay excepción a esa regla.</p> <p>Una mujer griega que se casa con un extranjero pierde la nacionalidad y no hay ninguna excepción.</p> <p>Una mujer griega casada con un extranjero puede obtener su nacionalidad si ella obtiene el divorcio y obtiene el favor de la comunidad griega a la que pertenecía.</p> <p>Una mujer griega no se puede naturalizar independientemente del marido.</p> <p>No hay facilidades para la naturalización de un hombre extranjero casado con mujer griega.</p>
Honduras	<p>Una mujer extranjera que se casa con un ciudadano hondureño adquiere la nacionalidad del esposo a menos que ella explícitamente decida conservar su nacionalidad original.</p> <p>Una mujer hondureña que se casa con un hombre extranjero pierde su nacionalidad.</p> <p>Una mujer casada puede naturalizarse como ciudadana hondureña independientemente del esposo.</p> <p>Una mujer hondureña puede ser readmitida en la nacionalidad hondureña con la muerte del esposo.</p> <p>Un hombre extranjero casado con una ciudadana hondureña tiene facilidades para naturalizarse.</p>
Hungría	<p>Una mujer extranjera que se casa con un húngaro adquiere <i>ipso facto</i> la nacionalidad del esposo y no hay excepción a esa regla.</p> <p>Una húngara que se casa con un extranjero pierde su nacionalidad <i>ipso facto</i> sin ninguna excepción.</p> <p>Una mujer puede volver a obtener su nacionalidad húngara en caso de divorcio y puede volver a tener su nombre de soltera.</p> <p>La mujer no se puede naturalizar independientemente del esposo.</p> <p>La mujer puede ser readmitida a su nacionalidad original con la muerte de su esposo o con la disolución del matrimonio por divorcio.</p> <p>Un hombre extranjero que se casa con una mujer húngara no tienen facilidades para la naturalización.</p>
Italia	<p>Una mujer italiana pierde su ciudadanía italiana cuando se casa con un hombre extranjero siempre y cuando la ley personal del esposo le transfiera la nacionalidad por causa del matrimonio.</p> <p>Si el matrimonio es disuelto, la mujer podría re-adquirir la nacionalidad italiana siempre y cuando resida en el país y haga una declaración para volver a ser ciudadana italiana.</p> <p>Una mujer extranjera adquiere la ciudadanía italiana si se casa con un ciudadano italiano.</p> <p>Puede mantener la ciudadanía aún durante la viudez a menos que ella quiera adquirir su antigua nacionalidad.</p> <p>Una mujer casada no puede obtener una ciudadanía diferente a la del esposo aunque estén separados.</p>
Lituania	<p>Una mujer lituana casada con un extranjero toma la nacionalidad del esposo sin excepción.</p> <p>La mujer extranjera casada con un hombre de nacionalidad lituana, toma la nacionalidad del esposo sin excepción.</p> <p>La mujer no puede obtener su nacionalidad original durante la vida matrimonial.</p> <p>La mujer lituana puede obtener su nacionalidad original por medio de la muerte o el divorcio.</p> <p>El hombre extranjero casado con una mujer lituana no tiene facilidades para la naturalización.</p>
Mónaco	Una mujer extranjera que se casa con un ciudadano de Mónaco adquiere la nacionalidad del esposo y no hay excepción a esa regla.

	<p>Una mujer originaria de Mónaco que se casa con un hombre extranjero pierde la nacionalidad a menos que el matrimonio sea con un sujeto de un país en el cual no se le confiera la nacionalidad a la esposa.</p> <p>La mujer no puede volver a tener l nacionalidad original durante la vida matrimonial.</p> <p>La mujer no puede naturalizarse independientemente del esposo.</p> <p>La muerte, el divorcio o la disolución del matrimonio no garantizan que la mujer pueda ser readmitida a su nacionalidad, tendrá que ganar el favor del reinado soberano.</p>
Países Bajos (Holanda)	<p>Una mujer casada tiene la misma nacionalidad del esposo como consecuencia del matrimonio.</p> <p>Una petición de naturalización no puede ser hecha por una mujer casada, la naturalización garantiza el derecho del esposo sobre la esposa.</p> <p>La nacionalidad de la mujer holandesa puede ser recuperada por la disolución del matrimonio, avisando a una autoridad local, su lugar de residencia en los reinos, colonias y dominios holandeses.</p> <p>Un Hombre extranjero casado con una mujer holandesa no goza de facilidades para la naturalización.</p>
Noruega	<p>La regla es que una mujer que se casa llega a ser un sujeto que pertenece al mismo Estado al que pertenece el esposo, y si el esposo no pertenece a ningún Estado la mujer conservará la nacionalidad noruega.</p> <p>El matrimonio de la mujer sin formalidades la hace noruega.</p> <p>La naturalización del esposo naturaliza a la esposa.</p>
Panamá	<p>Una mujer extranjera que se casa con un hombre panameño llega a adquirir la nacionalidad del esposo sin excepción.</p> <p>Una mujer panameña que se casa con un hombre extranjero pierde su nacionalidad sin excepción.</p> <p>La mujer puede volver a obtener la nacionalidad con el divorcio o con la muerte del esposo.</p> <p>El hombre extranjero casado con panameña puede naturalizarse después de dos años de residencia.</p>
Paraguay	<p>Una mujer paraguaya que se casa con un hombre extranjero pierde su nacionalidad sin excepción.</p> <p>Una mujer extranjera que se casa con un hombre paraguayo toma la nacionalidad de su esposo sin excepción.</p> <p>La mujer no puede naturalizarse independientemente del esposo.</p> <p>El hombre extranjero casado con paraguaya tiene facilidades para naturalizarse.</p>
Persia	<p>La mujer tiene la nacionalidad del esposo.</p> <p>Una mujer extranjera y una mujer persa, pueden volver a obtener su nacionalidad original con la disolución del matrimonio, el divorcio o la muerte del esposo.</p> <p>Una mujer persa casada con un extranjero no tiene derecho a poseer propiedades reales de ningún tipo y no gozará de los privilegios de los sujetos persas. Las mujeres serán tratadas de acuerdo a su nueva nacionalidad.</p>
Polonia	<p>Una mujer extranjera casada con un hombre de origen polaco, adquiere la nacionalidad del esposo.</p> <p>Una ciudadana polaca que ha perdido su derecho a la nacionalidad polaca.</p> <p>La mujer puede adquirir la nacionalidad de origen por disolución del matrimonio y si reside en Polonia.</p> <p>La naturalización del esposo se extiende a la esposa.</p> <p>El hombre extranjero casado con mujer polaca no goza de facilidades para la naturalización, solo en algunos casos.</p>
Portugal	<p>Una mujer portuguesa casada con un hombre extranjero <i>ipso facto</i> es naturalizada bajo la ley a la que pertenece el esposo.</p> <p>La mujer puede recuperar la nacionalidad con la disolución del matrimonio declarando la intención de hacerlo.</p> <p>La naturalización en un país extranjero de un matrimonio portugués, particularmente de una mujer casada no pierde su nacionalidad, a menos que declare que desea seguir con la nacionalidad del su esposo.</p> <p>El hombre extranjero casado con una mujer portuguesa se puede naturalizar después de tres años de residir en el país.</p>

Rusia	<p>La mujer que se casa con un ruso no toma la nacionalidad de su esposo, y una mujer rusa que se casa con un extranjero no pierde su nacionalidad.</p> <p>Una mujer casada, independientemente del marido puede llegar a ser ciudadana rusa.</p> <p>Un hombre extranjero casado con una mujer de origen rusa no tiene privilegios para la naturalización.</p>
El Salvador	<p>Una mujer extranjera que se casa con un ciudadano salvadoreño, adquiere la nacionalidad salvadoreña.</p> <p>Una mujer de origen salvadoreño que se casa con un hombre extranjero adquiere la nacionalidad de su esposo, y no hay excepción a esta regla.</p>
Reino de Serbia, Croacia y Eslovenia.	<p>No hay excepciones a las reglas que una mujer extranjera quien se casa con un hombre de origen serbio llega a ser serbia.</p> <p>La mujer serbia que se casa con un extranjero pierde su nacionalidad.</p> <p>La nacionalidad se puede volver a ganar por disolución del matrimonio, divorcio o muerte.</p> <p>Un hombre extranjero casado con una mujer de origen serbia puede llegar a naturalizarse.</p>
Siam	<p>Toda mujer extranjera que se casa con un siamés es siamesa.</p> <p>Una mujer siamesa que se casa con un hombre extranjero pierde su nacionalidad.</p> <p>Se puede adquirir la nacionalidad siamesa por la disolución del matrimonio.</p>
Sudáfrica	<p>Una mujer sudafricana toma la nacionalidad de su esposo, esto con base en la ley de expulsión de extranjeros de 1919.</p> <p>Durante el matrimonio, una mujer sudafricana no puede ser naturalizada y no puede volver a obtener la nacionalidad.</p>
España	<p>La mujer adquiere la nacionalidad de su esposo y la mujer española pierde su nacionalidad cuando se casa con un hombre extranjero, y no hay excepción a esta regla.</p> <p>Una mujer española casada con un extranjero no puede volver a obtener su nacionalidad durante el matrimonio y no puede naturalizarse independientemente del esposo.</p> <p>Una mujer puede ganar su nacionalidad original con la disolución del matrimonio y con la renuncia al a protección que le otorgaba el país extranjero.</p> <p>El hombre extranjero casado con española no tiene facilidades para la naturalización.</p>
Suecia	<p>Una mujer extranjera casado con un hombre de origen sueco, adquiere con el matrimonio la ciudadanía sueca.</p> <p>Un extranjero naturalizado sueco otorga y extiende la ciudadanía a su esposa.</p> <p>Una mujer sueca que se casa con un hombre que no es ciudadano sueco pierde por el matrimonio su ciudadanía y no hay excepción a la regla.</p> <p>La mujer sueca no puede naturalizarse independientemente de su esposo.</p> <p>La mujer puede ser readmitida a la nacionalidad sueca por la disolución del matrimonio, divorcio o muerte del esposo.</p> <p>No se dan facilidades para que un hombre extranjero casado con una mujer sueca pueda naturalizarse.</p>
Suiza	<p>La esposa adquiere por el matrimonio el derecho de ciudadanía del esposo.</p> <p>La esposa adquiere el nombre y el derecho de ciudadanía del esposo.</p> <p>La mujer extranjera que se casa con un ciudadano suizo adquiere la nacionalidad suiza, no hay excepción a esa regla.</p> <p>La mujer suiza que se casa con un extranjero pierde su nacionalidad a excepción de tres casos: a) Si el esposo no tiene nacionalidad, b) si el matrimonio no es válido de acuerdo a las leyes de los dos países y c) si la ley del país del esposo no provee a la esposa de una nacionalidad por causa del matrimonio.</p> <p>Una mujer suiza puede ser readmitida a la nacionalidad suiza después de diez años de la disolución del matrimonio o a muerte del esposo.</p> <p>La naturalización del esposo se extiende a la esposa.</p>
Turquía	<p>Un hombre extranjero que se casa con una mujer de nacionalidad turca musulmana puede llegar a ser musulmán y de acuerdo con la ley musulmana, el cambio debe ser con el bautizo y la adopción de un nombre musulmán, si él quiere que el matrimonio sea reconocido por el país al que pertenece la esposa.</p>
Estados Unidos de América	<p>Ley del 22 de septiembre de 1922, ley de nacionalidad de la mujer casada que da el derecho a la mujer a su propia nacionalidad.</p>

	<p>Una mujer extranjera que se casa en América, o que su esposo es naturalizado como americano no adquiere la nacionalidad a menos que ella así lo desee y para ello tendrá que residir en el país por cinco años.</p> <p>Una mujer americana que se casa con un hombre de nacionalidad extranjera puede conservar su nacionalidad de origen a menos que: haga una renunciación formal, el esposo no sea elegible para la ciudadanía o pertenezca a otro grupo que no sea de raza blanca o africana por nacimiento o haber residido en el país del esposo por más de cinco años.</p> <p>Una mujer americana puede naturalizarse independientemente del esposo, a menos que este no sea elegible para la ciudadanía o que pertenezca a otro grupo racial que no sea blanco o de ascendencia africana.</p>
Uruguay	<p>La cuestión de la nacionalidad de la mujer casada en Uruguay ya no es un tema. La nacionalidad de la mujer como la del hombre siempre va a ser la del lugar donde nacen. Sin embargo, el estatus civil de la mujer puede estar determinado por la nacionalidad de los padres, pero la mujer puede conservar la nacionalidad de nacimiento. Si ella nació en Uruguay, entonces es uruguaya.</p>

CUESTIONARIO 1

SRE-AHGE Expediente III-209-5 Comisión Interamericana de Mujeres designada por la Unión Panamericana, de acuerdo con la IV Conferencia Internacional Americana. La Habana, Cuba 1931.

Cuestionario que envió al gobierno mexicano a la Carnegie Endowment for International Peace (CEIP) y la Comisión Interamericana de Mujeres.

CUESTIONARIO

Necesitando la Comisión Inter Americana de Mujeres saber que distinciones establecen las leyes de México entre los derechos de los hombres y los de las mujeres, desea que se le suministren con toda exactitud, los datos indicados en la relación que sigue, haciéndose referencia, con citas precisas, a las disposiciones de la Constitución y de los Códigos Civil, Penal y de Comercio, así como a los decretos citados con arreglo a tales disposiciones, o a la jurisprudencia establecida por los tribunales en los casos en que las referidas disposiciones no sean explícitas o la ley esté muda sobre alguno de los puntos indicados. Desea además la Comisión saber con todos los detalles posibles, cual es la condición jurídica de la mujer con arreglo a las leyes y prácticas federales de los Estados o Departamentos y municipales.

CAPITULO I

En que particulares, si es que así fuere, establecen las leyes distinciones entre el padre y la madre en lo que concierne a los

DERECHOS PTERNOS

- 1) Comparación de los derechos del padre y de la madre en lo que respecta a la tutela natural de los hijos menores, el sustento, gobierno, cuidado, dirección de la educación y el bien general de tales hijos.
- 2) Comparación de los derechos del padre y de la madre con respecto a la curaduría de los bienes de los hijos.
- 3) Comparación de los derechos del padre u de la madre en lo que se refiere a los servicios y ganancias de los hijos.
- 4) Comparación de los derechos del padre y de la madre en lo que se relaciona con poner a los hijos bajo aprendizaje.

- 5) Comparación de los derechos del padre y de la madre en lo que concierne a pleitos por daños y perjuicios basados en lesiones causadas a los hijos.
- 6) Comparación de los derechos del padre y de la madre en los que respecta al establecimiento del domicilio de los hijos.
- 7) Comparación del deber del padre y de la madre con respecto al sustento de los hijos.
- 8) Comparación de los derechos del padre y de la madre en que se refiere a la determinación del acomodo de los hijos por causa de indigencia.
- 9) Comparación de los derechos del padre y de la madre en lo que se relaciona con el nombramiento de un tutor testamentario para los hijos.
- 10) Comparación de los derechos del padre y de la madre en lo que concierne a heredar a los hijos.
- 11) Comparación de los derechos del viudo y de la viuda en lo que respecta al afecto de un nuevo matrimonio sobre la tutela de los hijos.
- 12) Comparación de los derechos, deberes y obligaciones del padre y la madre de hijos ilegítimos.

CAPÍTULO II

En qué particulares, si es que así fuere, establecen las leyes distinciones entre el marido y la mujer en lo que concierne a los

DERECHOS MARITALES

- 1) Comparación de la situación del marido y la mujer con arreglo a la doctrina de la fusión de identidades.
- 2) Comparación de los derechos del marido y la mujer a dirigir los asuntos de familia.
- 3) Comparación de los derechos del marido y la mujer a establecer su propio domicilio y el domicilio del otro.
- 4) Comparación de los derechos del marido y la mujer con respecto a las ganancias del otro.
- 5) Comparación de los derechos del marido y la mujer con respecto a los servicios del otro en el hogar.
- 6) Comparación de los derechos del marido y la mujer con respecto a daños y perjuicios en el caso de lesiones infligidas al otro.
- 7) Comparación de los derechos del marido y la mujer a adquirir propiedades después del matrimonio.
- 8) Comparación de los derechos y la mujer a disponer de bienes después del matrimonio.
- 9) Determinación de si todos los bienes de la mujer casada pertenecen al esposo a menos que se pruebe afirmativamente que pertenecen a la esposa.
- 10) Comparación de los derechos del marido y la mujer con respecto a la propiedad de las ropas del otro.
- 11) Comparación de la responsabilidad del marido y la mujer en lo que respecta al sustento del otro.
- 12) Comparación de la responsabilidad del marido y la mujer en lo que concierne al sustento de otros parientes.
- 13) Comparación de la responsabilidad del marido y la mujer en lo que se refiere a las deudas del otro contraídas antes y durante la relación marital.
- 14) Comparación del derecho del marido y la mujer a determinar su acomodo a causa de indigencia y el acomodo del otro.
- 15) Comparación de los derechos del marido y la mujer con respecto a instituir pleito por daños y perjuicios basado en la enajenación del afecto del otro.
- 16) Comparación de los derechos del marido y la mujer a instituir pleito por daños y perjuicios basado en haber inducido al otro al abandono.

- 17) Comparación de los derechos del marido y la mujer con respecto a instituir pleito por daños y perjuicios basado en el trato carnal con el otro.
- 18) Comparación de la responsabilidad del marido y la mujer por los daños y perjuicios causados por el otro antes y durante la relación marital.
- 19) Comparación de la responsabilidad del marido y la mujer por los crímenes del otro, cometidos durante la relación marital.
- 20) Comparación de los derechos del hombre casado y la mujer casada a celebrar contratos, incluso al hacerse parte en documentos mercantiles o papeles que atestigüen una deuda, endosar a favor o suscribir un pagaré para otro, o prestar garantía o hacerse fiador de otro.
- 21) Comparación de los derechos de los hombres casados y las mujeres casadas a dedicarse a los negocios.
- 22) Comparación de la situación del marido y la mujer como agentes del otro.
- 23) Comparación del derecho del hombre casado y la mujer casada a demandar y ser demandados.
- 24) Determinación de si el marido y la mujer tienen derecho a demandarse entre si.
- 25) Derechos de existencia separada del marido y la mujer que hacen de testigos.
- 26) Comparación del derecho del marido y la mujer de adoptar un niño.
- 27) Comparación de los derechos del marido y la mujer en lo que concierne a las causas de anulación del matrimonio.
- 28) Comparación de los derechos del marido y la mujer en lo que respecta a las causas de separación de lecho y mesa.
- 29) Comparación de los derechos del marido y la mujer en lo que se refiere a las causas del divorcio.
- 30) Comparación del efecto de la separación de lecho y mesa sobre la condición ulterior del esposo y de la esposa.
- 31) Comparación del efecto del divorcio absoluto sobre la condición ulterior del esposo y de la esposa.
- 32) Comparación de la responsabilidad del marido y la mujer con respecto al pago de alimonia y costas después de la separación o del divorcio, y durante la tramitación de la causa.
- 33) Comparación del efecto del matrimonio de un hombre y de una mujer sobre la validez de los testamentos antes del matrimonio.
- 34) Comparación de los derechos del marido y la mujer a hacer testamento.
- 35) Comparación de los derechos del marido y la mujer en los bienes del esposo fenecido en los casos en que éste ha hecho testamento.
- 36) Comparación de los derechos del marido y la mujer en los bienes del esposo fenecido en los casos de abintestatos.
- 37) Comparación de los derechos de los varones y las hembras en la herencia.
- 38) Comparación de los derechos de los varones y las hembras a hacer administradores.
- 39) Comparación de los derechos de los varones y las hembras a hacer ejecutores.
- 40) Comparación del efecto del matrimonio sobre la autoridad del varón y la hembra que hacen de administrador o ejecutor.

CAPÍTULO III

En qué particulares, si es que así fuere, establecen las leyes distinciones entre los hombres y las mujeres en lo que concierne a los derechos que afectan a sus respectivas

RELACIONES PÚBLICAS

- 1) Comparación de los derechos de los varones y las hembras a concurrir a las escuelas y a las universidades mantenidas en todo o en parte con fondos del Gobierno.

- 2) Comparación de los derechos de los varones y las hembras a seguir profesiones y ocupaciones.
- 3) Comparación de los derechos de los varones y las hembras a servir en los jurados.
- 4) Comparación de los derechos de ciudadanía de los varones y las hembras.
- 5) Comparación de los derechos de los varones y las hembras a ser notarios públicos.
- 6) Comparación de los derechos de los varones y las hembras a desempeñar cargos y oficios con arreglo a las leyes escolares.
- 7) Comparación de los derechos de los varones y las hembras a servir a las juntas de asilos e instituciones análogas, mantenidas en todo o en parte con fondos públicos.
- 8) Comparación de los derechos de los varones y las hembras a servir como vendedores de los pobres.
- 9) Comparación de los derechos de los varones y las hembras a ocupar puestos legislativos, administrativos y de otra índole en el gobierno federal, del estado y local.
- 10) Comparación de los derechos de los varones y las hembras a ocupar cualquier otro puesto para el cual se emplean fondos del gobierno o subsidio.
- 11) Comparación de los derechos de los varones y las hembras con arreglo a las leyes de hogares seguros.
- 12) Comparación de los derechos de los varones y las hembras con arreglo a las leyes de inmigración.
- 13) Comparación de los derechos de los varones y las hembras con respecto a las leyes del trabajo.
- 14) Comparación de los derechos de los varones y de las hembras con respecto a la capitación, impuestos, impuestos de herencia etc.
- 15) Comparación de la edad de mayoría y la edad del consentimiento en los varones y en las hembras.

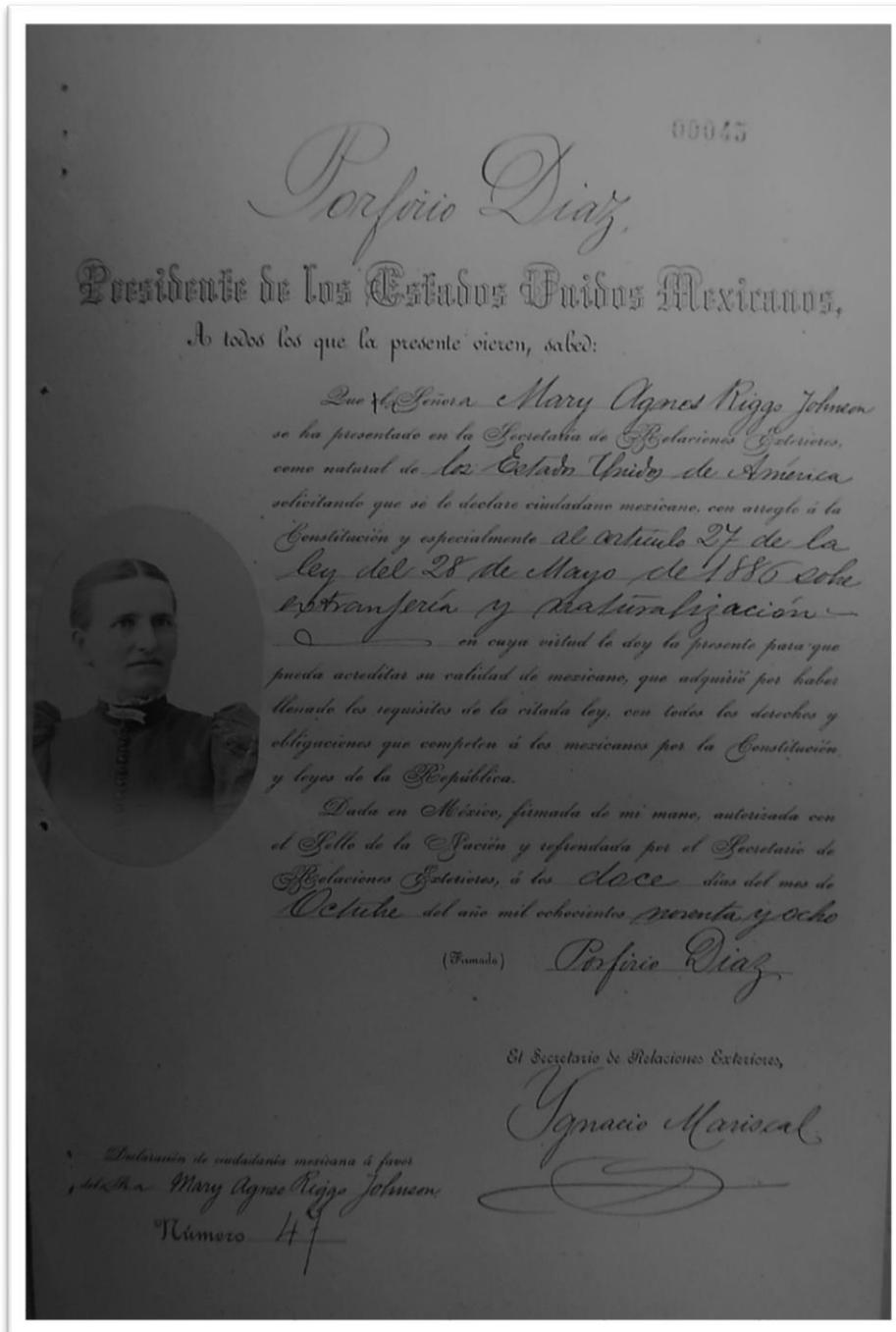
CAPÍTULO IV

En qué particulares, si es que así fuere, establecen las leyes distinciones entre los hombres y las mujeres en lo que concierne a inmunidades o penas por

DELITOS SEXUALES

- 1) Conmensurabilidad de la pena por delitos contra las mujeres, tales como el estupro, acometimiento con la intención de cometer estupro, transportar mujeres de un sitio a otro con fines de prostitución, alojar mujeres en casas de lenocinio, procurar mujeres para que vivan en casas de lenocinio, mantener casas de lenocinio poner a su mujer en una casa de lenocinio, recibir dinero de las ganancias de una prostituta.
- 2) Comparación de las inmunidades y penas por delitos sexuales según se aplican a los varones y a las hembras.
- 3) Comparación de los reglamentos concernientes a la cuarentena, examen y tratamiento de las enfermedades, según se aplican a los varones y a las hembras.

FOTOGRAFÍA 1 Carta de nacionalidad mexicana expedida por el Presidente de México, Porfirio Díaz, el 12 de octubre de 1898 a la señora de origen estadounidense Mary Agnes Riggs Johnson. Fuente, AHGE-SRE, Exp. VII-(N)-44-45.



FOTOGRAFÍA 2 Certificado de nacionalidad de la mexicana Ana María Olga Ferrara Verduzco, expedido por el Real Consulado de Italia en Monterrey Nuevo León el 5 de julio de 1929. Fuente AHGE-SRE, L-E-1992 (1830-1931) Exp. 24-28-40

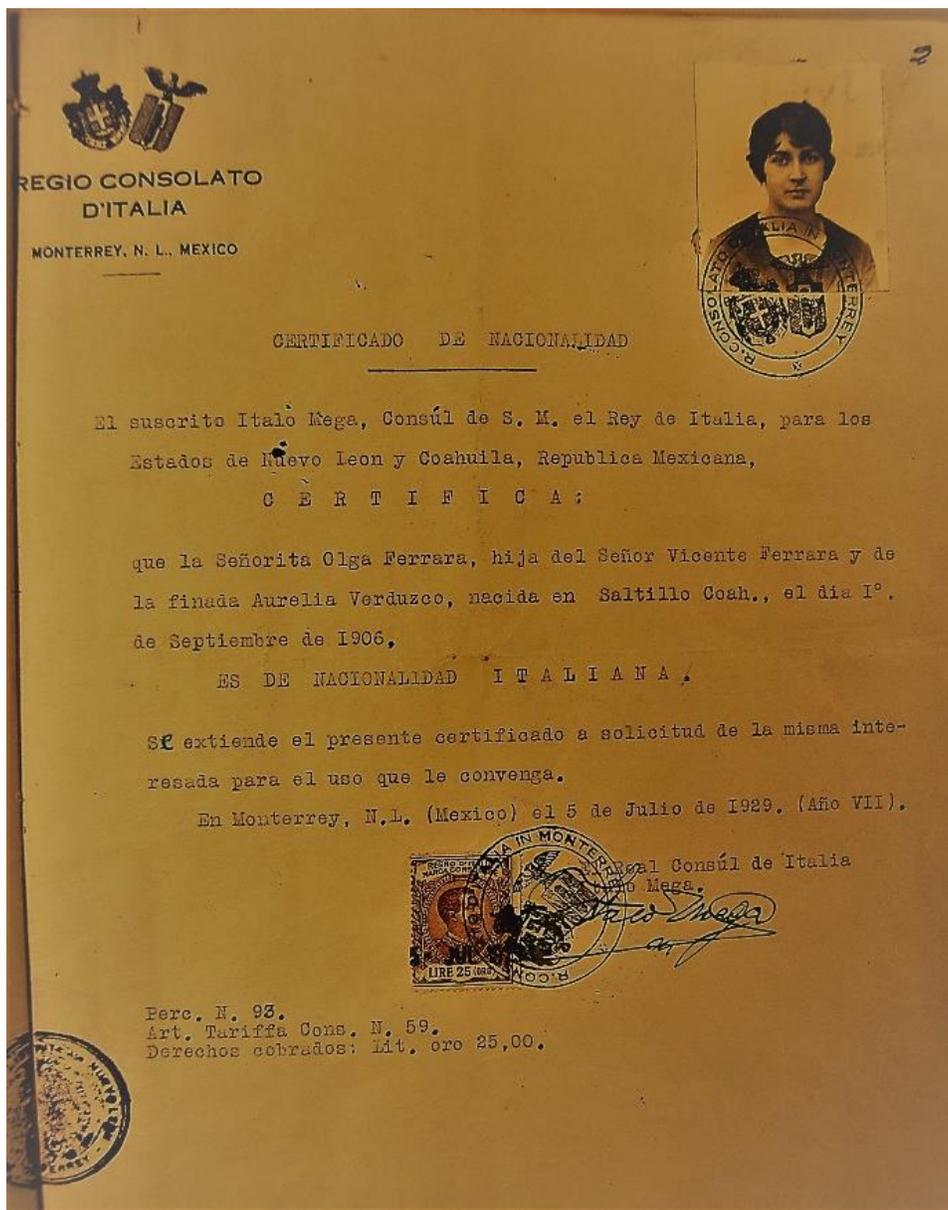


Tabla 2. Matrimonios por localidad en el estado de Sonora a partir de la CIRCULAR 164 entre 1900-1919 Fuente, AGES, Oficialía Mayor, Tomo 3345

Municipio	Matrimonios entre chinos y mexicanas	Niños
Hermosillo	9	22
Huatabampo	5	12
Departamento de Torin, Río Yaqui	2	1
Cocorit	6	12
Álamos	8	24
Tubutama	2	4
Comisaria del Tigre	1	1
Guaymas	1	5
Santa Cruz	2	1
Cumpas	4	4
Moctezuma	2	3
Bacerac	1	2
Magdalena	2	0
Aconchi	1	1
Nacozari de García	0	1
Pitiquito, Distrito Altar	3	7
Huépac, Distrito de Arizpe	1	1
Bacoachi	1	3
Rayón	2	3
Baviácora	1	2
Banamichi	1	0
Bácum	1	4
Ures	4	0
Trincheras	1	2
Arizpe	1	3
Caborca	4	3
Villa de Séris Dto de Hermosillo	1	1
Santa Ana	2	5
Altar	2	2
Sahuaripa	5	0
Agua Prieta	5	3
Pilares de Nacozari	2	3

Tabla 3. Juicios de amaro promovidos por parejas chino-mexicanas entre 1924 y 1932.

Fuente: Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Hermosillo, Sonora.

Año	Ramo	Iniciación	Quejosos		Estado Civil	Nacionalidad del esposo	Acto Reclamado	Juez
1924	Penal	18 de enero de 1924	Manuel Yee	Rosario Hernández	Vida marital 6 años	Naturalizado	Prisión y multa de 100 pesos	Arsenio Espinoza
1924	Penal	26 de enero de 1924	Antonio Bonio	María Jesús Méndez	Vida marital	Naturalizado	Prisión y multa de 100 y 15 pesos	Arsenio Espinoza
1924	Penal	8 de febrero de 1924	José Sujo		Amasiato	Chino	Prisión	Arsenio Espinoza
1924	Penal	8 de febrero de 1924	Rafael Yuen		Amasiato	Chino	Prisión	Arsenio Espinoza
1924	Penal	15 de febrero de 1924	Alberto Ley	Elisa Gutiérrez	Vida marital 6 años	Chino	Prisión	Arsenio Espinoza
1924	Administrativo	26 de febrero de 1924	Carlos Cinco	Beatriz Carrizosa	Vida marital 5 años	Naturalizado	Expedición, sanción y aplicación de la ley 31	Arsenio Espinoza
1924	Administrativo	29 de febrero de 1924	Luis Sujo	Pacífica Morales	Casados en EUA	Chino	Expedición, sanción y aplicación de la ley 31	Arsenio Espinoza
1924	Administrativo	29 de febrero de 1924	Juan Hong	Adela Barrios de Hong	Casados en Arizona	Chino	Expedición, sanción y aplicación de la ley 31	Arsenio Espinoza
1924	Administrativo	29 de febrero de 1924	Ramón Gan	Lucía Jaime de Gan	Casados en Arizona	Naturalizado	Expedición, sanción y aplicación de la ley 31	Arsenio Espinoza
1924	Penal	1 de marzo de 1924	Francisco León	María López	Vida marital	Chino-mestizo	Prisión	Arsenio Espinoza
1924	Penal	1 de marzo de 1924	Francisco I. García	María Martínez	Vida marital	Chino-mestizo	Prisión	Arsenio Espinoza
1924	Administrativo	5 de marzo de 1924		María López	Vida marital		Prisión y multa de 100 pesos	Arsenio Espinoza
1924	Administrativo	5 de marzo de 1924		María Martínez	Vida marital		Prisión y multa de 100 pesos	Arsenio Espinoza
1924	Administrativo	6 de marzo de 1924	Carlos Fong	Esperanza A. Parra	Vida marital 8 años	Chino	Prisión y multa de 100 pesos	Arsenio Espinoza

1924	Administrativo	8 de abril de 1924	Pablo Wong	Filomena Valdez	Vida marital 8 años		Multa de 100 pesos a cada uno	Arsenio Espinoza
1924	Administrativo	6 de marzo de 1924	Manuel Soap	Rosa Quintero		Naturalizado	Prisión y multa de 100 pesos a cada uno	Arsenio Espinoza
1924	Administrativo	6 de marzo de 1924		Esperanza A. Parra	Vida marital 8 años		Prisión y multa de 100 pesos	Arsenio Espinoza
1924	Administrativo	5 de marzo de 1924	Ramón Cinco	Adelina B. Carvajal	Vida marital 17 meses	Chino	Expedición, sanción y aplicación de la ley 31	Arsenio Espinoza
1924	Administrativo	8 de marzo de 1924	Juan Tong	Gabriela Aguilar	Vida marital	Chino	Expedición, sanción y aplicación de la ley 31	Arsenio Espinoza
1924	Penal	17 de abril de 1924	Luis G. Flores	Otilia Morales	Casados en EUA	Chino	Prisión	Arsenio Espinoza
1924	Civil	15 de julio de 1924	Manuel Chan	Carmen Islas	Vida marital	Naturalizado	Negar presentación matrimonial	Arsenio Espinoza
1924	Administrativo	9 de agosto de 1924	Luis Long	Mercedes Salcido	Vida marital 7 años	Naturalizado	Negar presentación matrimonial	Arsenio Espinoza
1924	Administrativo	6 de noviembre de 1924	José Wong	Sra. Reyes Grijalva	Vida marital		Negar presentación matrimonial	Arsenio Espinoza
1925	Administrativo	12 de mayo de 1925	Roberto H. Chan	Carmen Figueroa	Vida marital		Negar presentación matrimonial	Arsenio Espinoza
1925	Administrativo	24 de julio de 1925	Ramón Chan	Anita Durán	Vida marital	Chino	Negar presentación matrimonial	Arsenio Espinoza
1925	Administrativo	8 de septiembre de 1925	Manuel H. Fu	Amelia Domínguez	Vida marital	Chino	Negar presentación matrimonial	Arsenio Espinoza
1926	Administrativo	12 de febrero de 1926	Francisco Gin	Julia Delgado	Vida marital 6 años	Naturalizado	Expedición, sanción y aplicación de la ley 31	Arsenio Espinoza
1926	Administrativo	6 de marzo de 1926	Miguel Wong	Ramona Fimbres	Vida marital	Chino	Negar presentación matrimonial	Arsenio Espinoza
1926	Penal	15 de julio de 1926	Fo Lim		Amasiato	Chino	Prisión	Joaquín Ruíz
1926	Administrativo	10 de agosto de 1926	Jesús Sujo				Negar presentación matrimonial	Joaquín Ruíz

1929	Civil	1 de febrero de 1929	Carlos Wong Sun	Juana María Ramírez	Vida marital	Naturalizado	Negar presentación matrimonial	
1930	Penal	4 de noviembre de 1930	Manuel Chi Wo	Dolores Figueroa	Supuesto rapto	Chino	Prisión	Joaquín Ruíz
1930	Penal	18 de noviembre de 1930	Gerónimo Fong	María Díaz	Vida marital 9 años	Chino	Prisión y multa de 100 pesos	Joaquín Ruíz
1930	Penal	24 de noviembre de 1930	Ignacio Hiong	Amparo Bejar	Vida marital 4 años	Chino	Prisión y multa de 200 pesos	Joaquín Ruíz
1930	Penal	31 de octubre de 1930	Francisco Ley	Rosa Angulo	Vida marital	Chino	Prisión	Carlos W.L. Portillo
1930	Penal	26 de diciembre de 1930	Juan Jo	Piedad Tapia	Vida marital	Naturalizado	Expedición, sanción y aplicación de la ley 31 y multa de 100 pesos	
1932	Penal	8 de octubre de 1932		Josefa Bustamante de Luy	Casada con José Luy	Chino	Orden de aprensión	

Carta de Rosa Murillo a la Secretaría de Relaciones Exteriores. 8 de mayo de 1932.¹

Hong Kong, mayo 8 de 1932

Sria. De Relaciones Exteriores, México D.F.

Después de saludarlos afectuosamente me permito manifestarles la presente. Hace dos años que el mi esposo el señor Felipe Chan me trajo a la China en compañía de mis hijos engañados, como yo rehusaba venirme me dijo que si me convencía este país me quedaría y si no me regresaría en el término de dos años [...] Yo accedí porque tenía a mi hijo el mayor en la China pues mi esposo a la edad de cinco años lo mandó para acá. Al llegar a Hong Kong me avisó que él era aquí casado pero que no conviviría con ella, que lo único que haría era darle de comer porque era su obligación y que nomás me llevaría a la casa de ella mientras que él facilitaba una casa que en México me prometió. Cuando llegamos lo primero que hizo fue llevarnos a casa de la mujer, cuando llegó la noche se fue a dormir a un barrio con mis dos hijos [...] así continuó haciéndolo durante 8 días [...] al verme que me habían quitado a mis dos hijos que nunca se habían separado de mi lado y también no habían visto que entre su padre y yo hubiera una disputa, estaban muy asustados. Yo me desgarré en llanto a todas las horas del día y de la noche. El señor al ver mi desesperación le habló a mi esposo y le exigió que me los devolviera.

En término de tres meses se presentó queriéndome golpear y si los dueños de la casa no lo ven lo hubiera hecho. Pasados unos días me dijo que me iba alquilar una casa y como tenía [...] el haber estado allí tanto tiempo acepté el esfuerzo a hacer la casa y yo le dije que no lo hiciera que con ese dinero nos mandara ya que habíamos sufrido tanto y mis hijos no tenían colegio, pero no me quiso hacer caso y me decía que me dejaría terminada la casa y después nos mandaría. Terminando yo le exigí que nos mandara, pues él en lugar de contestarme me dijo que me desampararía o que nos fuéramos a la casa de su esposa. No quería porque sabía que allí iba a sufrir [...] al fin acepté, y él salía 5 días fuera de casa y dos días se iba al centro. [...] juzgando al instante mandó a llamar a todos sus parientes quienes penetraron de improviso y no contando con mis dos hijos en ese mismo instante agredieron a mi hija, la golpearon, la amante estando su padre presente. Y al ver el peligro que corría mi

¹ AHGE-SRE, Exp. IV-550-9, Consulado Yokohama. Rosa M- de Chan. Solicitud de Repatriación de sus hijos (1931). Carta de Rosa Murillo de Chan a la SRE, 8 de marzo de 1932.

hija quise ir en su auxilio, pero yo comprendí que con mucha dificultad la salvaría, porque eran hombres armados. Pero un trabajador al ver la infamia que estaban cometiendo se las quitó si no la hubieran matado [...] no hay ley que ayude a las mujeres, los jueces aquí no tienen ningún mérito y la ley no da garantía a los extranjeros [...]

Yo como mexicana que soy les ruego que hagan algo por mi familia, que me de repatriación a mí y a mis hijos, pero que tanto ellos como yo sufran demasiado, que no solo a mí si no que mis hijos su padre los ha desconocido. Pero hoy sufro más que nunca, quienes me hacen trabajar como una bestia y no tengo correspondencia con mi familia y con muchas penalidades he logrado escribirles esta, en primer lugar, carezco de dinero para mandarlas y en segundo que no me dejan escribir. Les confío merecidamente que no se olviden de hacer algo por mí, y será un favor que agradezca y no lo olvidaré en la vida. Sírvase usted contestarme [...] admito me quedo en espera de su justa contestación, sobre el particular quedo de usted afectuosamente y humilde servidora.

Rosa M. de Chan.

SIGLAS Y REFERENCIAS

ARCHIVOS CONSULTADOS

AGN Archivo General de la Nación

AHGE-SRE Archivo Histórico Genaro Estrada de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

RUSDB Records of the U.S. Department of State Relating Political Relations Between the United States and Mexico, 1930-1934. El Colegio de México.

INS National Archives, Washington, D.C., *Records of the Immigration and Naturalization Service*,

AGES Archivo General del Estado de Sonora.

MBFP-UNISON Museo y Biblioteca Fernando Pesqueira de la Universidad de Sonora.

CCJSCJN-Hermosillo Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Hermosillo.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

El Intruso, (Hermosillo, Sonora).

El Toro del Once, Semanario Político-Guasón, (Guaymas, Sonora).

El nacionalista, Tri-Semanario Pro-Raza, (Magdalena, Sonora).

BASES DE DATOS CONSULTADAS

Pablo Yankelevich, "Base de datos. Extranjeros naturalizados en México, 1828-1953. Proyecto de Investigación *Nación y extranjería en México*," El Colegio de México-CONACYT

FUENTES PRIMARIAS EDITADAS

Advocate of Peace through Justice. Vol.82, No.3 (Marzo, 1920). World Affairs Institute.

El Constitucionalista, Decreto de 29 de enero de 1915

Compilación histórica de la legislación migratoria en México, 1909-1996. Secretaría de Gobernación, Instituto Nacional de Migración, México 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857. Diario Oficial, Tomo V, 4ª época, México, lunes 5 de febrero de 1917, no. 30

Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, del 5 de febrero al 1º de junio de 2009.

Ley sobre Relaciones Familiares. Expedida por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación. Edición Oficial. Puebla, Talleres Gráficos de la Prensa, 1917.

Secretaría de Agricultura y Fomento. Ley Federal de Colonización y su Reglamento. Talleres Gráficos Galas, Tacubaya México, 1933.

The Belgium Law on the Acquisition and Loss of Nationality. The American Journal of International Law, Vol.4, No.2 (Abril, 1910), pp.417-420. Publicado por American Society of International Law.

Ley de Extranjería y Naturalización, 20 de mayo de 1886.

Diario Oficial, viernes 28 de agosto de 1931, Tomo LXVIII, Núm. 51, Ley Federal del Trabajo.

Diario Oficial, sábado 20 de enero de 1934, Tomo LXXXII, Núm. 17, Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Diario Oficial, martes 23 de enero de 1940, Tomo CXVIII, Núm. 19. Decreto que reforma la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 5 de enero de 1934.

Documentos para la historia de Sonora, 1924-1940. Sala Noreste del Museo y Biblioteca Fernando Pesqueira de la Universidad de Sonora. Editados por Fernando Pesqueira.

Ley Federal de Archivos, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 23 de enero de 2012.

RECURSOS DIGITALES

Carrie Chapman Catt <https://cattcenter.las.iastate.edu> Iowa State University, Carrie Chapman Catt, Center of Women and Politics.

Constitución Política de la Monarquía Española (Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812). www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/22/0/7.pdf

Constitución de 1857. Con sus adiciones y reformas hasta el año de 1901. www.biblio.juridicas.unam.mx Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Texto original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, del 5 de febrero de 1917 al 1° de junio de 2009. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM www.juridicas.unam.mx

Decreto de 16 de mayo de 1823 www.cdigital.dgb.uanl.mx

Leyes Constitucionales de 1836 www.ordenjuridico.gob.mx

Bases orgánicas de la República Mexicana de diciembre de 1842 www.juridicas.unam.mx

José Luis Siqueiros. Condición jurídica de los extranjeros. Hojeada histórica. www.biblio-juridicas.unam.mx/libros/2/591/48.pdf

Exposición de motivos, Ley sobre Relaciones Familiares. Expedida por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación. 12 de abril de 1917 www.juridicas.unam.mx

University of Arizona Papers Libraries, Special Collections. José María Arana Papers, folder 5 en línea: <https://www.speccoll.library.arizona.edu/collections/jose-maria-arana>.

BIBLIOGRAFÍA

ABELLÁN GARCÍA GONZÁLEZ, José Luis

“Las causas de la guerra civil: análisis de una distorsión historiográfica”, en *República de las letras: revista literaria de la Asociación Colegial de Escritores*, 113 (2016), pp. 51-59.

ALANÍS ENCISO, Fernando Saúl

Voces de la repatriación. La sociedad mexicana y la repatriación de mexicanos de Estados Unidos, 1930-1933, México, El Colegio de San Luis, El Colegio de la Frontera Norte, El Colegio de Michoacán, 2015.

ALFARO-VELCAMP, Theresa

“When Pernicious Foreigners Became Citizens: Naturalization in Early Twentieth-Century Mexico”, *Journal of Politics and Law*, 6:1 (2013), pp. 46-63.

So Far from Allah, So Close to Mexico. Middle Eastern Immigrants in Modern Mexico, Texas, University of Texas Press, 2007.

ANDERSON, Benedict

Comunidades imaginadas: reflexiones sobre el origen y la difusión del nacionalismo, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

AUGUSTINE-ADAMS, Kif

“Women’s Suffrage, the Anti-Chinese Campaigns, and Gendered Ideals in Sonora, México, 1917-1925”, en *Hispanic American Historical Review*, (2017), pp. 223-258.

“Prohibir el mestizaje con chinos: solicitudes de amparo, Sonora, 1921-1932”, en *Revista de Indias*, 32:255 (2012), pp. 409-432.

“Marriage and Mestizaje. Chinos and Mexican: Constitutional Interpretation and Resistance in Sonora, 1921-1935”, en *Law and History Review*, 29:2 (may. 2011), pp.419-463.

“Making Mexico: Legal Nationality, Chinese Race, and the 1930 Population Census”, en *Law and History Review*, 27:1 (primavera de 2009), pp. 113-144.

“El construir la nación mexicana: matrimonio, derecho y la nacionalidad de la mujer casada en las postrimerías del siglo XIX y comienzos del XX”, en FERNÁNDEZ, RAMOS y PORTER (eds.), 2006, pp. 65-91.

BICKNELL, Beroë

“The Nationality of Married Women”, en *Transactions of the Grotius Society, Problems of Peace and War*, vol. 20, pp. 106-122.

BORCHARD, Edwin

“Three Hague Conventions on Nationality”, en *The American Journal of International Law*, 32:1 (ene. 1938), pp. 126-128.

BOTTON BEJA, Flora

“La persecución de los chinos en México”, en *Estudios de Asia y África*, 43:2 (130) (mayo-agosto 2008), pp. 477-486.

BREDBENNER, Candice Lewis

A Nationality of Her Own. Women, Marriage and the Law of Citizenship, Los Ángeles, University of California Press, 1998.

BRIGGS, Herbert W.

“In Memoriam: Edwin Borchard”, en *The American Journal of International Law*, 45:4 (oct. 1951), pp. 708-709.

BRUBAKER, Rogers

Nationalism Reframed. Nationhood and the National Question in the New Europe, Reino Unido, Cambridge University Press, 2009.

CANO, Gabriela

“Las feministas en campaña: la primera mitad del siglo XX”, en *Debate Feminista*, 2:4 (sept. 1991), pp. 269-292.

“Más de un siglo de feminismo en México”, en *Debate Feminista*, 14 (oct. 1996), pp. 345-360.

“Ciudadanía y sufragio femenino: el discurso igualitario de Lázaro Cárdenas”, en LAMAS (coord.), 2007, 151-190.

Se llamaba Elena Arizmendi. Biografía, México, Colección Centenarios, Tusquets Editores, 2010.

“Debates en torno al sufragio y la ciudadanía de las mujeres en México”, en *Estudios Sociológicos*, vol.31, número extraordinario (2013), pp.7-20.

CARRILLO, Ana María

“Políticas sanitarias y exclusión: el caso de los chinos, 1902-1932”, en GONZALBO AIZPURU y MAYER CELIS (coords.), 2016, pp. 183-224.

CASILLAS, Rodolfo

“Los procesos migratorios centroamericanos y sus efectos regionales”, en *Cuadernos FLACSO (Sede Académica de México)*, (1992), pp. 1-127.

CASTILLO, Manuel Ángel

“Actores y políticas en torno a la migración en la frontera sur de México”, en GUILLÉN (coord.), 2005, pp. 59-98.

“Las políticas y la legislación en materia de migración”, en ALBA, CASTILLO y VERDUZCO (coords.), 2010, pp. 547-578.

CASTILLO, Manuel Ángel y Mario VÁZQUEZ OLIVERA

“Los inmigrantes guatemaltecos en México. Antecedentes históricos y situación actual”, en CHÁVEZ (coord.), 2010, pp. 237-273.

CEJAS, Mónica Inés y Ana LAU JAIVÉN

En La encrucijada de género y ciudadanía. Sujetos políticos, derechos, gobierno, nación y acción política. Sujetos, políticas, derechos, gobierno, nación y acción política, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, 2011.

CHANG, Jason Oliver

Chino. Anti-Chinese Racism in Mexico, 1880-1940, Chicago, University of Illinois Press, 2017.

CHAO ROMERO, Robert

The Chinese in Mexico, 1882-1940, Tucson, University of Arizona Press, 2010.

CHENEY HYDE, Charles

“Aspects of Marriage between Persons of Differing Nationalities”, en *The American Journal of International Law*, 24:4 (oct. 1930), pp. 742-745.

CORELLA ROMERO, Pamela del Carmen

“Reacción de la comunidad china asentada en Sonora ante el nacionalismo excluyente. El caso de ocho amparos contra la Ley 31 en Cananea (1924-1926)”, tesis de maestría en historia, Hermosillo, Sonora, El Colegio de Sonora, 2008.

CORTEZ G., Felipe

Sonora y Sinaloa recogen los frutos de la Campaña Anti China iniciada por José María Arana y consumada por Felipe Cortez, de 1919 a 1930. Hermosillo, Sonora 1930.

COTT F., Nancy

Public Vows. A History of Marriage on the Nation, Boston, Harvard University Press, 2002.

“Marriage and Women’s Citizenship in the United States, 1830-1934”, en *The American Historical Review*, 103:5 (dic. 1998), pp. 1440-1474.

The Grounding of Modern Feminism, Nueva York, Yale University Press, 1987.

CRANE, F. Lucius

“The Nationality of Married Women”, en *Journal of Comparative Legislation and International Law, Third Series*, 7:1 (1925), pp. 53-60.

DENIS, Philip A.

“The Anti-Chinese Campaigns in Sonora, México”, en *Ethnohistory*, 26:1 (invierno de 1979), pp. 65-80.

ESPINOZA, José Ángel

El ejemplo de Sonora. Un tomo con numerosos dibujos y fotos intercaladas. 1ª edición, Sonora, 1932.

El Problema chino en México, Sonora, 1932.

FOUCAULT, MICHEL

Seguridad, territorio, población. Curso en el College de France (1977-1978), México, Cuarta reimpresión, Fondo de Cultura Económica, 2011.

GARCÍA PEÑA, Ana Lidia

El fracaso del amor. Género e individualismo en siglo XIX mexicano, México, El Colegio de México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2006.

Un divorcio secreto en la Revolución mexicana: ¡todo por una jarocho!, México, La aventura de la vida cotidiana, Serie Historia-Investigación, El Colegio de México, 2017.

GÁLVEZ RUIZ, María Ángeles

“La construcción del nuevo Estado y la cuestión de las mujeres en México”, en *Chronica Nova. Revista de Historia Moderna*, 38 (2012), pp. 125-150.

GERARDO PÉREZ, Sandra Odeth

“Nacionalidad, trabajo y tierra: relaciones históricas en una región fronteriza. El Soconusco y el Estado mexicano en la década de los treinta del siglo XX”, tesis de licenciatura en historia, México, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, 2013.

GLEIZER, Daniela

“Los límites de la nación. Naturalización y exclusión en el México posrevolucionario”, en GLEIZER y LÓPEZ CABALLERO (coords.), 2015, pp. 109-162.

“Políticas inmigratorias en la construcción de la identidad nacional mexicana”, en ADONON, ASAKURA, CARBALLIDO CORIA Y GALINDO (coords.), 2011. pp. 223-246.

GÓMEZ IZQUIERDO, José Jorge

El movimiento antichino en México (1871-1934). Problemas de racismo y del nacionalismo durante la Revolución mexicana, México, Colección Divulgación, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1991.

“La conceptualización del racismo en Michel Foucault”, en *Interdisciplina* 2, 4 (2014), pp. 121-142.

GONZÁLEZ, Fredy

“Chinese Dragon and Eagle of Anáhuac: The Local, national and International Implications of the Ensenada Anti-Chinese Campaign of 1934”, en *The Western Historical Quarterly*, 44:1 (primavera de 2013), pp. 48-68.

GONZÁLEZ NAVARRO, Moisés

Los extranjeros en México y los mexicanos en el extranjero, 1821-1970, Volumen II, México, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México, 1994.

HAM CHANDE, Roberto

“La migración china hacia México a través del Registro Nacional de Extranjeros”, en OTA MISHIMA (coord.), 1997, pp. 167-188.

HARD, Madeline

Bordering the Baltic: Scandinavian Boundary-Drawing Processes, 1900-2000, Berlín, Nordische Geschichte, LIT VERLAG, 2010.

HEPP, John

“James Brown Scott and the Rise of Public International Law”, en *The Journal of the Gilded Age and Progressive Era*, 7:2 (abril 2008), pp. 150-179.

HERRERA LEÓN, Fabián

“México en la Sociedad de Naciones: Modernización y consolidación de una política exterior, 1931-1940”, tesis de doctorado en historia, México, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México, 2010.

HILL, D. Cyril

“Citizenship of Married Women”, en *The American Journal of International Law*, 18:4 (oct. 1924), pp. 720-736.

HOPE, Anna

“Una breve aproximación a las experiencias de las mujeres durante la Primera Guerra Mundial en Gran Bretaña”, en *Sociología Histórica*, 4 (2014), pp. 407-410.

HORRACH MIRALLES, Juan Antonio

“Sobre el concepto de ciudadanía: historia y modelos”, en *Revista de Filosofía Factótum*, 6 (2009), pp. 1-22.

Hu-DEHART, Evelyn

“Los chinos en Sonora, 1875 a 1930. La formación de una pequeña burguesía regional”, en MEYER y SALAZAR (coords.), 2003, pp. 115-140

HUDSON, Manley O.

“The Hague Convention of 1930 and the Nationality of Women”, en *The American Journal of International Law*, 27:1 (ene. 1933), pp. 117-122.

JÓNASDÓTTIR, Anna G.

El poder del amor ¿le importa el sexo a la democracia?, España, Ediciones Cátedra, Universitat de Valencia, Instituto de la Mujer, 1993.

KERBER K., Linda

No Constitutional Right to be Ladies. Women and the Obligations of Citizenship, Nueva York, Hill and Wang, A Division of Farrar, Straus and Giroux, 1998.

Women of the Republic. Intellect and Ideology in Revolutionary America, Virginia, The University of North Carolina Press, 1980.

“Republican Motherhood: Women and the Enlightenment. And American Perspective”, en *American Quarterly*, 28:2, Special Issue (verano de 1976), pp. 187-205.

LAU JAIVÉN, Ana

“Abriendo espacios de participación ciudadana para las mujeres. El sufragio femenino en México”, CEJAS y LAU JAIVÉN (coords.), 2011, pp. 25-56.

LAU JAIVÉN, Ana y Roxana RODRÍGUEZ

“Panamericanismo femenino y protestantismo en México a través de la vida de la profesora Adelina Palacios Mendoza”, en *Revista Autónoma Universitaria*, 4 (2014), pp. 145-156.

LERET DE MATHEUS, María Gabriela

“La mujer, incapaz como el demente y el niño”, en *Letras Femeninas*, 3:1 (primavera de 1997), pp. 103-118.

LIDA, E. Clara

Caleidoscopio del exilio. Actores, memoria, identidades, México, Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México, 2009.

LIM, Julian

“Chinos and Paisanos: Chinese Mexican Relations in the Borderlands”, en *Pacific Historical Review*, 79:1 (feb. 2010), pp. 50-85.

LLEWELLYN JONES, F.

“The Nationality of Married Women”, en *Transactions of the Grotius Society, Problems of Peace and War*, 15, pp.121-138.

LLOYD DALEY, Jane-Dale

“Las colonias mormonas porfiristas de Chihuahua: ¿Un proyecto de vida comunitario alternativo?”, en SALAZAR ANAYA (coord.), 2006, pp. 203-232.

MACMILLAN, Chrystal

“Nationality of Married Women: Present Tendencies”, en *Journal of Comparative Legislation and International Law, Third Series*, 7:4 (1925), pp. 142-154.

MILLER, Francesca

“The International Relations of Women of the Americas”, 1890-1928, en *The Americas*, 43:2 (oct. 1986), pp. 171-782.

“Feminisms and Transnationalism”, en *Gender and History*, 10:3, (nov. 1998), pp. 569-580.

MOLLMANN, Marianne

“Violación en tiempos de guerra”, en *Política Exterior*, 22:123 (mayo-junio 2008), pp. 173-181.

MOLYNEUX, Maxine

“Género y ciudadanía en América Latina: cuestiones históricas y contemporáneas”, en *Debate Feminista*, 23 (abril 2001), pp. 3-66.

MONTEÓN GONZÁLEZ, Humberto y José Luis TRUEBA LARA

Chinos y antichinos en México. Documentos para su estudio, México, Gobierno del Estado de Jalisco, Unidad Editorial Guadalajara, 1988.

MONTERO DUHALT, Sara

Antecedentes Socio-Históricos de la Ley sobre Relaciones Familiares, México, Editorial Porrúa S.A., 1984.

MORENO SECO, Mónica

“Las exiliadas, de acompañantes a protagonistas”, en *Ayer*, 81 (2011), pp. 265-281.

NICOLASI, Ann Marie

“We do not our girls to marry foreigners: Gender, Race and American Citizenship”, en *NWSA, Journal*, 13:3, (otoño de 2001), pp. 1-21.

NÚÑEZ REBOLLEDO, Lucía

“Nacionalidad y mujeres en las constituciones de México”, en *Versión. Estudios de Comunicación y Política*, 25 (dic. 2010), pp. 165-179.

OLCOTT, Jocelyn

Revolutionary Women in Postrevolutionary Mexico, Carolina del Norte, Duke University Press, 2005.

PANI BANO, Erika

“Ciudadanos precarios. Naturalización y extranjería en el México decimonónico”, en *Historia Mexicana*, 62:2 (246), (oct.-dic. 2012), pp. 627-674.

“Por ser mi voluntad y así convenir a mis intereses. Los mexicanos naturalizados en el siglo XIX”, en *Historia Social*, 78 (2014), pp. 61-79.

Para pertenecer a la gran familia mexicana: procesos de naturalización en el siglo XIX, México, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México, 2015.

PASCOE, Peggy

“Miscegenation Law, Court Case, and Ideologies of Race in Twentieth Century America”, en *The Journal of American History*, 83:1 (jun. 1996), pp. 44-69.

What Comes Naturally? Miscegenation Law and Making of Race in America, U.K., Oxford University Press, 2009.

PATEMAN, Carole

El contrato sexual, México, Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), Unidad Iztapalapa, Antropos, 1995.

PEÑA DELGADO, Grace

Making the Chinese Mexican. Global Migration, Localism, and Exclusion in the U.S.-Mexico Borderlands, California, Stanford University Press, 2012.

“Of Kith and Kin: Land, Leases, and Guanzi in Tucson’s Chinese and Mexican Communities, 1880-1920”, en *The Journal of Arizona History*, 46:1 (primavera de 2005), pp. 33-54.

PÉREZ MONFORT, Ricardo

Estampas de nacionalismo popular mexicano: diez ensayos sobre cultura popular y nacionalismo, México, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social (CIESAS), 2003.

PÉREZ VEJO, Tomás

“La construcción de las naciones como problema historiográfico: el caso del mundo hispánico”, en *Historia Mexicana*, 53:2 (267), (oct.-dic. 2003), pp. 275-311.

PERROT, Michelle

Mi historia de las mujeres, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2008.

PLA BRUGAT, Dolores

El exilio español en la Ciudad de México, México, Gobierno de la Ciudad de México, Turner, Ayuntamiento de Madrid, 2011.

“El exilio republicano en Hispanoamérica. Su historiografía”, en *Historia Social*, 42 (2002), pp. 99-121.

PONCE, Patricia

Palabra viva del Soconusco: nuestra frontera sur, México, SEP, Subsecretaría de Cultura, CIESAS, 1985.

PURECO ORNELAS, Alfredo

Empresarios lombardos en Michoacán. La familia Cusi entre el porfiriato y la posrevolución (1884-1938), México, El Colegio de Michoacán, Instituto Mora, 2010.

RABADÁN FIGUEROA, Macrina

“Discurso vs realidad en las campañas antichinas en Sonora (1899-1932)”, en *Secuencia, Nueva Época*, 38 (may.-agt. 1997), pp. 77-94.

RAMÍREZ ZAVALA, Ana Luz

“La justificación higiénico sanitaria en la campaña antichina, 1924-1932”, en *Letras Históricas*, 14 (primavera-verano de 2016), pp. 159-183.

RENAN, Ernest

“¿Qué es la nación?” en FERNÁNDEZ BRAVO (comp.), 2000, pp. 53-66.

RÉÑIQUE, Gerardo

“Región, raza y nación en el antichinismo sonoreño. Cultura regional y mestizaje en el México posrevolucionario”, en GRAJEDA BUSTAMANTE, 2003, pp. 231-290.

REEVES, J.S.

“Nationality of Married Women”, en *The American Journal of International Law*, 17:1 (ene. 1923), pp. 97-100.

RODGERS, Daniel T.

Atlantic Crossings. Social Politics in a Progressive Age, Boston, The Belknap Press of Harvard University Press, 1998.

RUIZ, Apen

“La india bonita: nación, raza y género en el México revolucionario”, en *Debate Feminista*, 24 (oct. 2001), pp. 142-162.

RUPP J., Leila

“Constructing Internationalism: The Case of Transnational Women’s Organizations, (1888-1945)”, en *The American Historical Review*, 99:5 (dic. 1994), pp. 1571-1600.

“Challenging Imperialism in International Women’s Organizations, 1888-1945”, en *NWSA Journal*, 8:1 (primavera de 1996), pp. 8-27.

RUPP J. Leila y Verta TAYLOR

“Forging Feminist Identity in an International Movement: A Collective Identity Approach to Twentieth-Century Feminism”, en *Signs*, 24:2 (invierno de 1999), pp. 363-386.

SALAZAR ANAYA, Delia

“Tres momentos de la inmigración internacional en México, 1880-1946”, en RODRÍGUEZ CHÁVEZ y HERRERA BARREDA (coords.), 2010, pp. 51-87.

SANCHO, Laura

“El matrimonio romano primitivo y el valor de la Lex Intrumanissima (Cic. Rep. II 31, 62)”, en *Revue Internationale des Droits de la Antiquité*, 37 (1990) pp. 347-348.

SAPIRO, Virginia

“Research Frontier Essay: When Are Interesting? The Problem of Political Representation of Women”, en *The American Political Science Review*, 75:3 (sept. 1981), pp. 701-716.

SCHIAVONE CAMACHO, Julia María

“Crossing Boundaries, Claiming a Homeland: The Mexican Chines Transpacific Journey to Becoming Mexican, 1930-1960”, en *Pacific Historical Review*, 78:4 (nov. 2009), pp. 545-577.

Traversing Boundaries: Chinese, Mexicans, and Chinese Mexicans in the Formation of Gender, Race, and Nation in the Twentieth-Century U.S. Mexican Borderlands, tesis de doctorado en historia, El Paso, Texas, Faculty of the Graduate School of The University of Texas, 2006.

SCOTT, James Brown

“Problems of Nationality: International Status of Married Women”, en *Advocate of Peace Through Justice*, 91:3 (mar. 1929), pp. 137-140.

“Nationality”, en *Advocate of Peace Through Justice*, 92:1 (feb. 1930), pp. 48-58.

SCOTT, Joan W.

“Gender: A useful Category of Historical Analysis”, en *The American Historical Review*, 91:5 (dic. 1986), pp. 1053-1075.

SORDO CEDEÑO, Reynaldo

El Congreso en la Primera República Centralista, México, El Colegio de México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1993.

STOLCKE, Verena

“La naturaleza de la nacionalidad”, en *Desarrollo Económico*, 40:157 (abr.-jun. 2000), pp. 23-43.

THRELKELD, Megan

“The Pan American Conference of women, 1922: Successful Suffragist Turn to International Relations”, en *Diplomatic History*, 5:5 (2007), pp. 801-828.

TREVIÑO RANGEL, Javier y Pablo HAMMEKEN

“Racismo y nación: comunidades imaginadas en México”, en *Estudios Sociológicos*, 26:78, (sept.-dic. 2008), pp. 669-694.

TRUEBA LARA, José Luis

“La xenofobia en la legislación sonoreense: el caso de los chinos”, en *Memorias del XII Simposio de Historia y Antropología*, I (ene. 1999), pp. 341-373.

“Los chinos en Sonora: una historia olvidada”, en *Revista el Tejabán, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Históricas*, 2 (feb. 1990), pp. 7-92.

TOWNS, Ann

“The Inter-American Commission of Women and Women’s Suffrage, 1920-1945”, en *Journal of Latin American Studies*, 42:4 (nov. 2010), pp. 779-807.

TUÑÓN PABLOS, Esperanza

“También somos protagonistas de la historia de México. Segunda parte. Cárdenas para la mujer”, en *Serie: Pensamiento y luchas*, 6, pp. 1-37.

VALLARTA, Ignacio L.

“Exposición de motivos del proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización, vol. III”, en GONZÁLEZ OROPEZA (comp.), 1993, pp. 305-412.

WARD D ITRI, Patricia

Cross Currents in the International Women's Movement, 1848-1948, Ohio, Bowling Green State University, Popular Press, 1999.

WEIL, Patrick

Qu'est-ce qu'un Français? Histoire d'ela nationlité francaise depuis la révolution, París, Grasset, 2002.

YANKELEVICH, Pablo

“Naturalización y ciudadanía en el México Posrevolucionario”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, 48 (jun.-dic. 2015), pp.113-155.

“Mexicanos por naturalización en la primera mitad del siglo XX. Un acercamiento cuantitativo”, en *Historia Mexicana*, 64:4 (256), (abr.-jun. 2015), pp. 1729-1805.

“Prohibir o seleccionar la inmigración. El caso de Andrés Landa y Piña”, en GOJMAN DE BACKAL (coord.), 2011, pp. 125-140.

“Revolución e inmigración en México (1908-1940)”, en *Anuario Digital 24, Revista Digital 3* (2011-2012), pp. 39-71.

“Extranjeros indeseables en México (1911-1940). Una aproximación cuantitativa a la aplicación del artículo 33 constitucional”, en *Historia Mexicana*, 53:3 (211), (ene.-mar. 2004), pp. 693-744.

YOUNG, Elliot

Alien Nation. Chinese Migration in the Americas from the Colie Era Through World War II, Carolina del Norte, The University of North Carolina Press, Chapel Hill, 2003.

YUVAL-DAVIS, Nira

Género y Nación, Perú, Editorial Flora Tristán, Centro de la Mujer Peruana, 2004.